SOLICITA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AMIGOS DEL TRIBUNAL (ACORDADA 07/2013) - SOLICITA AUTORIZACION PARA PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS PUBLICAS.-

Señor Juez:

Edith Esther DACAL, en su calidad de PRESIDENTE de ASOCIACION CIVIL FE Y ESPERANZA PAPIS ADICCIONES, y Miguel Angel ECHEVERRIA, en su calidad de SECRETARIO, con domicilio en la calle Rodríguez Peña 336 piso 4° oficina "42" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titular de la CUIT 30-71677974-9, por la representación invocada y como letrada patrocinante inscripta C.P.A.C.F. T° 56 F° 629, CUIT 23-22285075-4, IVA RESPONSABLE INSCRIPTO, titular del DNI. 22.285.075, tel: +5491157179540, tel/fax 4383-0368/4384-9862, estudiodacal@cpacf.org.ar, con el patrocinio letrado de la Dra. Claudia Mabel Gutiérrez, (T°37 F° 484 C.P.A.C.F, CUIT 27-16895805-1 MONOTRIBUTISTA), en los autos caratulados: **"ASOCIACION CIVIL MACAME Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO - P.E.N. S/ Amparo Ley 16986" (Expte. N° FRO 68152/2018)**, constituyendo domicilio procesal en **Rodríguez Peña 336 piso 4° oficina "442" - Zona 93 - electrónico 23222850754**, ante **V.S.** comparezco y expongo:

1) **OBJETO. PERSONERIA (ARTS. 1, 2 Y 15 - AC. 7/2013)**.

Que, en el carácter invocado ut supra y conforme lo dispuesto en el art. 1° de la Ac. 7/2013 y la Resolución de autos del 10/2/2022, vengo a presentarme en calidad de INSTITUCION AMIGA DEL TRIBUNAL, solicitando se disponga mi

inscripción en tal carácter en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como AMIGOS DEL TRIBUNAL y se nos otorgue la participación que por derecho corresponda.

Que, tal y como es requerido por la reglamentación, dejamos expresamente consignado en este primer capítulo que nuestra intervención se realiza para brindar apoyo a la posición asumida por la parte demandada: ESTADO NACIONAL ARGENTINO - P.E.N. en todos y cada uno de los puntos de su defensa en el presente caso.

Asimismo, dejamos expresamente consignado que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación por parte del ESTADO NACIONAL ARGENTINO - P.E.N., ni poseemos interés patrimonial directo o mediato relacionado al resultado al que se arribe al momento de dictar sentencia en los presentes autos.

Que, el carácter precedentemente invocado se acredita con la copia que acompaño del Estatuto de la organización, como así también, otorgamiento de la personería jurídica.

2) **FUNDAMENTACION DE LA INTERVENCION. EXPOSICION DE ARGUMENTOS (ARTICULO 4 - ACORDADA 7/2013).**

Nuestra intervención tiene por objeto enriquecer la deliberación en esta trascendente cuestión ventilada en autos con argumentos que contienen las sentencias de grado de primera y segunda instancia en autos y conforme a continuación exponemos.

En primer lugar, cabe mencionar que este proceso judicial de amparo, se inició por la asociación actora, en representación de madres de menores de edad con diversas patologías que requieren la utilización de aceite de cannabis para sus tratamiento, solicitan - entre otras cuestiones - que se declare la inconstitucionalidad de la norma que prohíbe el autocultivo de cannabis para consumo medicinal (art. 14 Ley 23.737) y de las que exigen la inscripción en un programa estatal de investigación experimental para poder acceder gratuitamente a dicho insumo (arts. 5, incs. a y e, y 7° de la ley 27.350).-

Sus propósitos pretenden llevarse adelante mediante una desregulación total del cultivo, producción y administracion del referido aceite al menor enfermo, que pone en riesgo el derecho personalísimo del niño a la vida y la salud, que son derechos superiores al derecho de su cuidador a la libertad producción y elección del tratamiento para su hijo menor o pupilo, que por otra parte propugna la violación del delicado equilibrio de los poderes del estado democrático pretendiendo que el Poder Judicial cumpla (a través de sus sentencias) funciones legislativas, que le están vedadas, mediante la obtención de una sentencia en abstracto respecto a la inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley 23.737.-

Las amparistas guiadas "sin dudas ... en una situación de padecimiento de las amparistas y de sus hijos menores de edad, que tienen un fin noble y se motiva en el amor y el dolor de varias madres de niños con discapacidad"(sic, del fallo de la Sala A de la Cámara Federal de Rosario) pretenden aplicar a sus niños enfermos un tratamiento medicinal que fue expresamente excluido en el debate parlamentario de creación de la Ley de Cannabis Medicinal (año 2016)

cuyo criterio no ha sido modificado desde entonces.-

El tratamiento medicinal en cuestión consiste en el procesamiento de la marihuana en forma casera sin ningún control, de ningún tipo, durante el proceso de selección de semillas, cultivo, extracción y obtención del aceite de Cannabis, ni posterior control respecto a la composición de la formula obtenida por la madre, previo a su administración a un niño enfermo, lo cual además de ser un riesgo cierto e inminente de daño a la salud del niño, nos alertan sobre el poco registro de la peligrosidad de las sustancias que se administran a los niños en sus domicilios - centros de vida - con un grado certero de peligrosidad al no determinarse a ciencia cierta las semillas y sustancias utilizadas en el proceso para la obtención del "aceite de cannabis" ni las proporciones de las sustancias que integran el mismo cuando ingresan en el cuerpo del niño enfermo con riesgo para su integridad física y psíquica, siempre sin un certero fundamento científico ni supervisión de un químico, farmacéutico o médico, con riesgo de padecer una adicción a la sustancia que su propia madre o cuidadora le administra.-

En tal sentido nuestra asociación tiene por objeto social (tengo por reproducido en este acto el estatuto social que se adjunta, para evitar reiteraciones y recarga del sistema) el acompañamiento terapéutico con presencia activa para aquellas personas que por diferentes razones se encuentran afectadas por el consumo de drogas o sustancias afines como también a sus familias y/o vínculos, y por encontrarse padeciendo los signos y síntomas de las adicciones se encuentra imposibilitadas de accionar por si misma, ya que alguna no cuentan con recursos ni para comprar un jabón para

su higiene, su estado de vulnerabilidad propio y de sus familiares, nos obliga como sociedad – aunque no todos los pacientes son iguales, pero nuestro acción debe centrarse en el más desprotegido que imposibilitado de acceder al tratamiento o a la justicia, ve su vida truncada o dañadas personas por la violencia familiar o de genero que los efectos de la dependencia provocan, sobre la base de dichos fines, entre otras acciones, ha generado un espacio interdisciplinario con una red nacional e internacional que da cuenta nuestra biblioteca digital en nuestra página facebook que dan cuenta de nuestra intensa actividad y esfuerzo por concientizar, educar y prevenir sobre los efectos tóxicos - dañinos para si y para terceros - de las sustancias psicoactivas prohibidas para el paciente, la familia y la comunidad, que pueden conformar adicciones que van a requerir para su tratamiento prestaciones médico asistenciales y sociales (ley 26.934).-

Que, en dicho marco el niño enfermo se ve afectado por el consumo del "aceite de cannabis casero" que su madre le produce sin los conocimientos apropiados para ello, sin control del estado, generando en el niño la necesidad del tratamiento médico para consumo problemático o adicción, como los tutelados en el amparo colectivo (art. 43 de la Constitución Nacional) iniciado por esta asociación que tramitará en los autos caratulado: **"ASOCIACION CIVIL FE Y ESPERANZA PAPIS ADICCIONES C/ E.N. S/ amparo ley 16986" (Expte. Nº 10715/20)**, en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal 1, a cargo del Dr. Enrique Alonso Regueira, Secretaría Nº 1, a cargo de la Dra. Anabella Aira, con sede en Tucumán 1381 Piso 5º de esta ciudad, con el bien colectivo protegido estaba conformado por adictos que demandan

tratamiento para adicciones en cualquier lugar del país y organismo y aquellos que por no tener obra social están en tratamiento en comunidades terapéuticas a las cuales les paga un canon mensual de $ 20.000 por paciente la SEDRONAR, y todos aquellos que requieran tratamiento en el futuro en dispositivos residenciales o de internación para sí y sus familiares en la forma que se viene realizando desde la creación de la SEDRONAR; y en particular el sector cuyos intereses tutela la Asociación CIVIL FE Y ESPERANZA PAPIS ADICCIONES.-

Que, la asociación puede realizar aportes con sustento fáctico respecto a los perjuicios concretos al Sistema de Salud y Seguridad pública que implica la producción de medicamentos en forma casera para niños menores de edad que padecen una patología de base que son terceras personas menores de edad protegidos por la Convención de los derechos del niño que conllevan una ofensa al orden público y a la moral y que perjudican la salud del niño, que constituye también riesgo para la salud pública, según las recomendaciones en relación al cannabis y sus derivados y los niveles de control en relación a estas sustancias.

Que, además la cuestión del autocultivo de marihuana en la Argentina merece ser analizada desde la óptica del flagelo del narcotráfico y los problemas de inseguridad que la venta de droga produce a diario, más cuando es de público y notorio que en la Provincia de Santa Fé (con más exactitud Rosario) "padece altísimos índices de homicidios (muy superior a la media nacional) y de otros delitos conexos que se generan por la lucha de bandas de delincuentes que comercializan estupefacientes, que infunden temor en los vecinos y los tornan

muchas veces víctimas de estos delitos"(sic) siendo imprescindible pensar como sociedad un educación y prevención de consumos problemáticos y adicciones antes de una labor parlamentaria de despenalización que pondrían en riesgo a la comunidad en las actividades más sencillas de la vida (ej: al cruzar una calle ser atropellados por una persona que bajo los efectos de la marihuana ha perdido los reflejos para controlar el vehículo y frenar a tiempo), siempre considerando que el sistema penal (punitivo) es un compendio de normas que hacen a la seguridad del estado, personas y bienes, en todas sus formas de la vida en sociedad.-

Que, la asociación ha adquirido conocimientos y experiencias respecto al "autocultivo" en casas donde además del paciente menor al cual se le suministra como medicinal una sustancia cuya composición química no se determina antes de administrar, otros casos en que la familia hay una persona que sufre adicción al cannabis y utiliza los cultivos de la mamá para su adicción y la de sus pares, en algunos casos comercializa para con el producido de esa comercialización adquirir sustancias más dañiñas - más que la marihuana - como la cocaína, mientras la mamá ocupada de la atención del niño enfermo no advierte los faltantes en sus plantas de cannabis del faltante que ha sustraído el otro hijo o familiar adicto para su adicción o comercialización, hasta casos en los cuales parte de la producción de "autocultivo" se usa para consumo personal que genera humo que convierte en "fumador pasivo" del niño menor enfermo, aportes que como institución amiga vamos a aportar en nuestra exposición.-

3) **SOLICITUD DE COMPARENDO A AUDIENCIAS PUBLICAS.**

Conforme las prescripciones de la Ac. 30/2007 ha considerado apropiado la realización de audiencias de carácter público, nuestra asociación hace propios esos objetivos tendientes a reforzar dispositivos de participación ciudadana, coadyuvando a la difusión pública de las problemáticas que se ventilan en procesos que llegan a consideración de la Corte por la jurisdicción que le confiere la Constitución Nacional.

De acuerdo a ello, y lo resuelto en la fecha 10/2/22, en los autos: **"ASOCIACION CIVIL MACAME Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO - P.E.N. S/ Amparo Ley 16986" (Expte. Nº FRO 68152/2018/CS1-CA1)**, solicitamos a V.E. autorice la participación en las audiencias fijadas para los días 27 y 28 de abril de 2022.

4) **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.**

Que, en cumplimiento de las mandas de V.E. en cumplimiento de la resolucion del 10/2/2022 apartado 2:

a) Datos de las personas que asistirán al acto:

1) Presidente: Dra. EDITH ESTHER DACAL, DNI. 22.285.075, profesión: abogada (U.B.A.) diplomada en abordaje de consumos problemáticos (UNIVERSIDAD DE ENTRE RIOS - SEDRONAR).- (asiste además como letrada de la matrícula CPACF tomo 56 folio 629)

2) Secretario: Dr. MIGUEL ANGEL ECHEVERRIA, DNI. 12.735.313, profesión: abogado.-

3) Tesorero: Dr. Fernando Ariel MERCURI, DNI. 28.711.356, profesión:

abogado.-

b) Datos de las oradoras:

1) Presidente: Dra. EDITH ESTHER DACAL, DNI. 22.285.075, profesión: abogada (U.B.A.) diplomada en abordaje de consumos problemáticos (UNIVERSIDAD DE ENTRE RIOS - SEDRONAR).- (asiste además como letrada de la matrícula CPACF tomo 56 folio 629).- Con la firma del presente se notifica de la audiencia dispuesta para el día 20/4/2022 a las 10.00 horas en la Secretaría N° 6 (Oficina 3010) para los oradores o sus letrados respectivos, con cumplimiento de los Protocolos Sanitarios por la pandemia del Covid-19 vigentes a la fecha de la audiencia.

2) Letrada patrocinante: Dra. Claudia Mabel Gutiérrez, (T°37 F° 484 C.P.A.C.F) DNI. 16895805.-

c) El resumen escrito que prevé el punto 6° de la acordada 30/2007 será presentado antes del 25/4/2022.

5) **PETITORIO.**

Por lo expuesto de V.E. solicitamos:

a) Se nos tenga por presentados a la Asociación, parte en condición de amiga del tribunal, por denunciado el domicilio social y por constituido el legal y electrónico 23-22285075-4,

b) Se tenga por designada a la suscripta como letrada de la asociación,

c) Se autorice a la ASOCIACION CIVIL FE Y ESPERANZA PAPIS ADICCIONES a intervenir, en la condición de amiga del tribunal, en las

audiencias previstas para los días 27 y 28 de abril de 2022, con los alcances que se indican.

Provea **V.S.** de conformidad, que

SERA JUSTICIA.-

MIGUEL ANGEL ECHEVERRIA

SECRETARIO

CLAUDIA MABEL GUTIERREZ

ABOGADA

CPACF T° 37 F° 484

Signature Not Verified
Digitally signed by EDITH ESTHER DACAL
Date: 2022.03.16 11:42:30 ART

Escaneado con CamScanner

SOLICITA INTERVENCIÓN COMO “AMICUS CURIAE”

Corte Suprema de Justicia de la Nación VVEE:

Matías Dalla Fontana, con el patrocinio letrado de Sara Benjamina Critto, abogada, tomo 53 folio 432 CPACF, ante la Secretaría General y Gestión, constituyendo domicilios electrónicos en matiasdallafontanaeve@gmail.com y saracritto@gmail.com, en autos “FRO 68152/2018/CS1-CA1 Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino-P.E.N. s/ amparo ley 16.986”, nos presentamos ante VVEE:

1. Objeto

Vengo a presentar solicitud de intervención como “amicus curiae” en apoyo a la protección por parte del Estado Nacional de los niños, niñas y adolescentes en virtud del interés superior del niño ratificado por la Argentina en la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional en nuestro país.

Aclaramos que no hemos recibido dinero ni tenemos interés económico alguno relacionado con el cannabis.

1. Legitimación para realizar esta presentación

Tengo 44 años, soy padre de familia, nacido y habitante del interior del país. Hace más de 2 décadas me dedico como profesional Psicólogo, egresado de la Universidad Católica Argentina, a acompañar y animar personas y familias afectadas por consumos de drogas, sus dramas, sus anhelos, sus esperanzas. He sido integrante del Seleccionado Nacional del Rugby Los Pumas desde muy joven y como militante de ámbitos pastorales sociales, he hecho a lo largo de mi vida un enfático esfuerzo por construir caminos de abordaje realistas y científicos, que se caractericen al mismo tiempo por integrar valores y principios propios de la cultura argentina.

Desde la crisis que afectó a nuestra Nación en el 2001 transitamos ámbitos carcelarios con el rugby como elemento de sanación de salud mental y desde ese inicio fundamos junto a un grupo de seleccionados nacionales de distintas disciplina deportivas una organización que hoy se denomina Proyecto Deporte Solidario. La misma cuenta entre

sus logros, por ejemplo, haber avanzado siendo pioneros en la concreción efectiva de dispositivos de salud mental de base comunitaria acordes al paradigma de los Derechos Humanos que inspira la ley Nacional de Salud Mental 26657. Resultado de ello es por ejemplo, que contamos prácticamente con la única Casa de Medio Camino para Mujeres de nuestra provincia, que provee tratamientos a mujeres víctimas de violencia, rescatadas en algunos caso de la trata de personas, padecimientos adictivos, población Trans-género incluida. Construimos realidades y acompañamos padeceres personales concretos.

He dado charlas y aportado a la formación de agentes sanitarios, deportivos y sociales en todo el ámbito federal, desde Formosa hasta Tierra del Fuego, experimentando de modo aquilatado los sentires de nuestras comunidades y componiendo un cuadro de situación diagnóstico de nuestras redes institucionales.

Soy entrenador infanto-juvenil amateur de Rugby en un prestigioso club que me vio nacer: el Club de Rugby Ateneo Inmaculada de la Ciudad de Santa Fe, ligado a la historia de la obra de la Compañía de los Jesuitas en mi región. Fui docente de escuela secundaria y universitaria también, aspectos de mi biografía que me han aportado conocimiento fehaciente acerca del fenómeno de la formación y constitución subjetiva humana individual y de grupos.

Como antecedente más reciente, fui designado por el Presidente de la Nación como Subsecretario de Prevención, Investigación y Estadística de la Nación, cargo que ocupé desde enero de 2020 hasta diciembre de 2021, para retomar lo que asumo es mi mayor desafío vocacional: aportar a la reconstrucción de la comunidad en mi Ciudad, donde vivo junto a mi familia, una Santa Fe hoy sumida en oleadas incontenibles de violencia barrial y atravesada por una catástrofe sociosanitaria producto de las drogas.

1. **Introducción**

Como referente fundador de Proyecto Deporte Solidario me propongo aportar con la presente intervención ciudadana desde diversas aristas.

En primera medida, poner sobre aviso sobre la insuficiente dotación de capacidades institucionales, estatales en particular, para controlar, contener y abordar de manera integral, masivamente y en escala federal, los efectos sanitarios que una liberalización de consumo de psicotrópicos comporta en materia epidemiológica. Esto tiene total relevancia

respecto del respeto y protección del derecho a la salud y a un ambiente sano, puesto en riesgo dada las ausencias de capacidad en materia de control.

Se entiende desde nuestra concepción y experiencia, que deberían existir los reaseguros del cumplimiento de precondiciones institucionales de base, antes de proponer un mensaje liberalizador desde las máximas autoridades institucionales. A saber, sólo a título de ejemplo, cumplir efectivamente con la inversión que en materia de salud mental exige la Ley Nacional 26657. Según la citada norma, el Estado nacional debe destinar el 10% del gasto total de salud a salud mental. Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires deben adoptar idéntico criterio. Empero, en el año 2021 solo el 1,47% del gasto total en salud a nivel nacional se destinó a salud mental

1. **Los impactos del uso masivo de psicotrópicos en una comunidad disociada y un estado no preparado:**

Como quien suscribe ha expresado en medios de circulación nacional e internacional hace escasos meses, *"Mientras no esté resuelto para los niños y jóvenes un orden cotidiano en el que puedan formarse integralmente en hábitos saludables, la droga seguirá siendo un problema creciente, enfermante y violento. Esto se puede ver, es ostensible, no admite vaguedades ni ideologismos.*

(…) Acometer contra este mal, como Nación soberana, independiente y justa, está supeditado a componer una estrategia que sea efectiva y simultánea en relación con 3 aristas: el acceso, la integralidad, la escala. Respectivamente, eso significa que cada persona que requiere cuidados y formación encuentre fácilmente lugar donde realizarlo; que cada acción reúna en sí misma cuerpo, mente y espíritu; y que esto se produzca constatablemente sobre millones de personas en todas las provincias." https://www.infobae.com/opinion/2021/10/16/la-droga-si-es-el-problema/

Por otra parte, la evidencia científica deja en claro a través del estudio de resonancias magnéticas, que el consumo de cannabis en la adolescencia está directamente asociado a un adelgazamiento del grosor cortical cerebral, afectando el desarrollo neurológico: "un mayor consumo, desde el inicio hasta el seguimiento, se asoció con un mayor adelgazamiento en prefrontal izquierdo (pico: t815.27 = -4.24, grupo tamaño = 3643 vértices; P = 2,28 × 10−8, grupo de teoría de campos aleatorios corregido) y derecho prefrontal (pico: t813.30 = –4.71, tamaño de grupo = 2675 vértices; P = 3.72 × 10−8,

campo aleatorio grupo de teoría corregido) cortezas". Y "El análisis reveló que el adelgazamiento en la región prefrontal derecha cortezas, desde el inicio hasta el seguimiento, se asoció con impulsividad atencional en el seguimiento.

CONCLUSIONES Y RELEVANCIA: Los resultados sugieren que el consumo de cannabis durante la adolescencia es asociado con alteración del neurodesarrollo, particularmente en cortezas ricas en cannabinoides 1 receptores y experimentando el mayor cambio de grosor relacionado con la edad en la mitad a finales adolescencia. *Albaugh, M. D., Ottino-Gonzalez, J., Sidwell, A., Lepage, C., Juliano, A., Owens, M. M., ... & IMAGEN Consortium. (2021). Association of cannabis use during adolescence with neurodevelopment.* JAMA psychiatry*, 78(9), 1031-1040. Estudio disponible en: https://jamanetwork.com/journals/jamapsychiatry/fullarticle/2781289/*

Por tanto solicito se me tenga como Amicus Curie ante la Secretaría General y Gestión *y se tenga por constituido el domicilio electrónico en : Dirección de email: matiasdallafontanaeve@gmail.com y saracritto@gmail.com*

Sara Critto de Eiras *Lic. Matías Dalla Fontana*

Abogada T 53 F 432 *DNI 26540075*

Firmas

INTERVENGO COMO AMIGO DEL TRIBUNAL (*AMICUS CURIAE*)

Corte Suprema de Justicia:

ANDRÉS GIL DOMÍNGUEZ (DNI: 20.240.670-CPACF T 52 F 101), con domicilio en la calle Pacheco de Melo 1836 piso 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio en la calle Juana Manso 1801 piso 13 depto. 5 (Torres Link-Edifico Adán) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona de notificación 0001) y con domicilio electrónico conforme lo establece la Acordada 31/2011 en **20202406700** me presento y digo:

I. **Objeto**.

Que vengo a intervenir como Amigo del Tribunal (*Amicus Curiae*) en los términos establecidos por la Acordada 7/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino-P.E.N. s/ amparo ley 16.986"*.[1]

II. **Requisitos formales de intervención (art. 2 de la Acordada 7/2013)**.

II.1 Interés para participar en la causa como Amigo del Tribunal (*Amicus Curiae*).

[1] CSJN FRO 68.152/2018.

El interés en participar como Amigo del Tribunal (*Amicus Curiae*) en la presente causa se basa en los antecedentes profesionales que acreditan una permanente vocación, compromiso y defensa del sistema de derechos.

El Doctor Andrés Gil Domínguez es Doctor en Derecho con tesis recomendada al Premio Facultad (UBA, 1999) y Posdoctor en Derecho (UBA, 2010). Profesor Titular Interino de la materia Derecho Constitucional (Facultad de Derecho, UBA, 2010-2107). Profesor Titular Regular de las materias Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Garantías y Taller de Jurisprudencia (Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa). Profesor Adjunto Regular de la materia Derecho Constitucional (Facultad de Derecho, UBA). Director del Instituto de Derecho Constitucional Doctor Joaquín V. González- Doctor Germán J. Bidart Campos del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (desde 2013 hasta la actualidad). Codirector de la obra colectiva "*A 30 años de la Convención sobre los derechos del niño. Avances. Críticas y desafíos*" (Ediar, 2019, 1361 páginas). Abogado litigante *pro bono*. Experto en temas constitucionales y convencionales.

II.2 Parte a la que apoya.

La presentación que se realiza es independiente de las partes que se encuentran en litigio.

II.3 Recepción de financiamiento o ayuda económica de cualquier especie.

No recibí financiamiento ni ayuda económica de ninguna especie de las partes que se encuentran en litigio para la intervención como Amigo del Tribunal (*Amicus Curiae*).

II.4 Recepción de asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación.

No recibí asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación de las partes que se encuentran en litigio.

II.5 Resultados patrimoniales del proceso.

No recibí directa o indirectamente ninguna clase de beneficio patrimonial de las partes que se encuentran en litigio como resultado del proceso judicial.

III. **Cuestiones respecto de las cuales se alega**.

El punto de alegación consiste en aportar argumentos -en los términos establecidos por la Acordada 7/2013- que posibiliten a la Corte Suprema de Justicia evaluar la aplicación del principio del interés superior del niño

respecto del acceso gratuito al aceite de cannabis para el uso medicinal por parte de niños, niñas y adolescentes.

IV. **Alegaciones**.

IV.1 Las cuestiones planteadas.

La ley 27.350 establece como garantía primaria del derecho a la salud integral el uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados (art. 1).

En torno a la accesibilidad gratuita de aceite cannábico para el uso medicinal respecto de niños, niñas y adolescentes provisto gratuitamente por el Estado, la interpretación y aplicación de la ley 27.350, plantea tres escenarios posibles debiendo tomarse en cuenta los cambios normativos suscitados desde la promoción de la demanda de amparo hasta la actualidad.

El primero implica aceptar la validez constitucional y convencional de la norma en los términos expuestos por el art. 7 de la ley 27.350 y el art. 7 del decreto reglamentario 738/2017, de forma tal, que los niños, niñas y adolescentes solo podrán acceder de forma gratuita al aceite cannábico, en la medida que, se encuentren incorporados al "*Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales*" establecido por el art. 2 de la ley 27.350.

El segundo implica desconocer la validez constitucional y convencional de la norma en los en los términos expuestos por el art. 7 de la ley 27.350 y el art. 7 del decreto reglamentario 783/2017, de forma tal, que los niños, niñas y adolescentes podrán acceder de forma gratuita al aceite cannábico mediante tres opciones: 1) A través de la cobertura de salud y obra social en la medida que la provisión del aceite cannábico sea gratuita; 2) Quienes no tengan la cobertura de salud y obra social, por la provisión gratuita del Estado, sin tener que estar incorporados al "*Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales*" establecido por el art. 2 de la ley 27.350; 3) Mediante el autocultivo debidamente controlado por un organismo público, para lo cual, es necesario invalidar constitucional y convencionalmente el art. 5 incisos a) y e) y los párrafos penúltimo y último y el art. 14 de la ley 23.737, como así también, toda norma que prohíba el autocultivo del aceite cannábico.

El tercero implica aceptar la validez constitucional y convencional de la norma en los términos expuestos por el art. 7 de la ley 27.350 y los arts. 7 y 8 del decreto reglamentario 883/20 (derogatorio del decreto reglamentario 783/2017), de forma tal, que los niños, niñas y adolescentes puedan acceder de forma gratuita al aceite cannábico mediante tres opciones: 1) A través de la cobertura de salud y obra social en la medida que la provisión del aceite cannábico sea gratuita; 2) Quienes no tengan la cobertura de salud y obra social por la provisión del Estado sin tener que estar incorporados al "*Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de*

la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales" establecido por el art. 2 de la ley 27.350; c) Mediante el "cultivo para sí" a través de un o una familiar, una tercera persona o una organización civil autorizada por la autoridad de aplicación debiendo el paciente inscribirse en el "*Registro del Programa de Cannabis*" (REPROCANN) del Ministerio de Salud. A este escenario debe incorporarse la Resolución del Ministerio de Salud Nº 800/2021 (RESOL-2021-800-APN-MS) mediante la cual se aprueba REPROCANN. Con lo cual, este ámbito normativo puede dividirse en escenario **Tres A** (art. 7 de la ley 27.350 + arts. 7 y 8 del decreto reglamentario 883/20) y en escenario **Tres B** (art. 7 de la ley 27.350 + arts. 7 y 8 del decreto reglamentario 883/20 + RESOL-2021-800-APN-MS).

IV.2 El principio de interés superior del niño.

El interés superior del niño es el "corazón" de la Convención sobre los Derechos del Niño cuya fuerza normativa se irradia a toda la convencionalidad y constitucionalidad expresada por los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Corte Suprema de Justicia sostuvo al respecto que el interés superior del niño debe orientar y condicionar las decisiones de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos incluyendo al Alto Tribunal al cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los

Instrumentos Internacionales sobre derechos con la preeminencia que la Constitución argentina les otorga mediante el art. 75.22.[2]

Si bien el interés superior del niño como fórmula normativa apareció de forma aislada en varios Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, lo cierto es que fue la Convención sobre los Derechos del Niño quien la corporizo normativamente.

En el art. 3.1 de la Convención el interés superior del niño fue receptado como un enunciado normativo general de la siguiente manera:

> En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño.**

En particular, la invocación el interés superior del niño se observa en los arts. 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención.

En la República Argentina, la ley 26.061 amplió los contornos del interés superior del niño al establecer en el art. 3 lo siguiente:

> A los efectos de la presente ley se entiende por **interés superior de la niña, niño y adolescente** la **máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías** reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El

[2] CSJN Fallos 341:1733.

derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. **Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.**

En tanto que el art. 706.c del Código Civil y Comercial establece como principio general de los procesos de familia que las decisiones que se dicten en un proceso en que están involucrados los niños, niñas y adolescentes deben tener en cuenta el **interés superior del niño.**

Delimitado normativamente el interés superior del niño, el interrogante que surge es el siguiente: ¿es un principio o una regla?

La diferencia entre principios y reglas[3] quizás sea una de las respuestas conceptuales más elaboradas que intenta explicar el carácter abierto de los derechos diferenciándolo de las normas cerradas "del todo o nada" a efectos

[3] Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Madrid, 2001 y Dworkin, Ronald, Los derechos en serio, Ariel, Madrid, 1999.

de poder ofrecer una respuesta a la determinación de un derecho o a la colisión de derechos mediante el mecanismo de la ponderación[4] y el principio de proporcionalidad.[5] Aunque fundados desarrollos teóricos proponen desde distintas perspectivas una disolución de dicha propuesta diferenciadora.[6]

En un acercamiento más sencillo es posible distinguir entre principios y reglas conforme a su estructura normativa. Los principios son abiertos, indeterminados, dúctiles presentan un consecuente (en este caso el interés superior del niño) pero no un antecedente (el cual se presenta como un Otro lacaniano que todo no lo sabe ni tampoco lo puede que espeja subjetividades) y apuestan al pluralismo moral. Las reglas son cerradas, taxativas, rígidas,

---

[4] La ponderación en el derecho, Eduardo Montealegre (Coordinador), AAVV, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008.

[5] Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Madrid, 2001 y Epilogo a la teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Madrid, 2004; Atienza Rodríguez, Manuel y García Amado, Juan Antonio, Un debate sobre la ponderación, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2019; Barak, Aharon, Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones, Palestra, Lima, 2017; Bernal Pulido, Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003; Clérico, Laura. El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional, EUDEBA, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013; Klatt, Matthias y Moritz, Meister, La estructura constitucional del principio de proporcionalidad, Marcial Pons, Madrid, 2021; Nava Tovar, Alejandro, La institucionalización de la razón. La filosofía del derecho de Robert Alexy, Anthropos-Universidad Autónoma Metropolitana, Madrid, 2015.

[6] Martínez Zorrilla, David, Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa, Marcial Pons, Madrid, 2007.

ofrecen un antecedente y un consecuente consolidado y usualmente convergen con el monismo moral.

Las reglas generales y abstractas ceden paso a los principios cuando se manifiestan situaciones que exigen la adecuación y evaluación caso por caso.

El ideal de la vinculación del individuo a reglas generales, racionales e inderogables en casos que deban ser resueltos queda definitivamente superado. El proceso de personalización del derecho encarna un valor que resulta fundamental para la persona como sujeto irrepetible y alejado de toda respuesta serial.[7]

La textura abierta de los derechos funciona como una suerte de semáforo. Mientras que el rojo y el verde son dos reglas claras y precisas que indican cuando es posible transitar y cuando se debe frenar; el amarillo es una fase intermedia que expresa que se puede cruzar cuando es posible hacerlo sin peligro o no pasar bajo el signo de la prudencia.[8]

La situación descripta trae aparejada dos situaciones distintas. Por un lado, la *determinación* de un derecho que consiste en verificar si un determinado supuesto de hecho se subsume en el campo conceptual

[7] Zagrebelsky, Gustavo, La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional, Trotta, Madrid, 2014, p. 184.

[8] Ibídem.

delimitado por el derecho fundamental y el derecho humano -sin que se observe en dicha situación ninguna antinomia o controversia entre derechos-, a partir de lo cual, una persona titulariza un derecho oponible frente al Estado y los demás particulares. Por el otro, la *colisión*, en donde existen dos o más derechos fundamentales y humanos que se encuentran en una situación de tensión que derivará en la prevalencia de uno respecto de otro –según las circunstancias del caso concreto- luego de haberse realizado el respectivo juicio de ponderación, sin que esto implique, que el derecho prevalecido desaparezca de la faz normativa (sino por el contrario, subsiste a la espera de otra determinación o colisión, para volver a actuar). En ambos supuestos, existe una necesidad ineludible de argumentar constitucionalmente, y esto implica, dar razones suficientes de los resultados a los cuales se arriba.

La determinación o concretización consiste en posibilitar el ejercicio de un derecho respecto de un supuesto de hecho que pretende ser subsumido en su contenido, y para ello, se aplican como vectores interpretativos el principio pro persona, el principio de progresividad y no regresividad, el principio de universalidad e interdependencia de los derechos y el derecho a la no discriminación.

La ponderación consiste en establecer entre derechos que colisionan una jerarquía axiológica móvil.

El interés superior del niño es un principio con un consecuente que nutre el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en

situaciones particulares (muchas veces inéditas) como antecedente. No es una pócima cerrada, ni un compendio de respuestas exclusivas. Es el norte de la interpretación y aplicación de los derechos optando siempre por la alternativa más útil y eficaz.

La opción utilizada por el art. 3 de la ley 26.061 en su parte final al sostener que "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros" se vincula con el interés superior del niño mediante una fórmula sostenida por una presunción *iuris tantum*, siempre y cuando, la colisión se verifique entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los derechos de las personas adultas; sin que opere cuando la colisión se observa entre derechos de niños, niñas y adolescentes.

IV.3 ¿Existe una relación posible entre el principio de proporcionalidad y el principio del interés superior del niño? Sin lugar a dudas la respuesta es afirmativa por cuanto la conjugación de ambos permite que puedan ser utilizados como un criterio de realización plena de los derechos de los niños, niñas y adolescentes tanto en el ámbito público como privado. En este sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido al interés superior del niño como una "pauta de hermenéutica constitucional y principio rector para la solución de los derechos en pugna, que deberá ser determinado en lo que hace a su contenido en cada caso concreto"[9] o bien que "proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los

[9] CSJN Fallos: 330:167.

que están involucrados menores, debiendo tenerse en consideración aquella solución que les resulte de mayor beneficio"[10].

La conjugación de ambos permite que puedan ser utilizados como un criterio de realización plena de los derechos de los niños, niñas y adolescentes tanto en el ámbito público como privado. En este sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido al interés superior del niño como una "pauta de hermenéutica constitucional y principio rector para la solución de los derechos en pugna, que deberá ser determinado en lo que hace a su contenido en cada caso concreto"[11] o bien que "proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los que están involucrados menores, debiendo tenerse en consideración aquella solución que les resulte de mayor beneficio"[12].

El principio de proporcionalidad puede ser utilizado en aras del interés superior del niño no solo como un parámetro de análisis de la validez de aquellas decisiones restrictivas de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino también, como una ecuación propositiva en términos de desarrollo progresivo de los derechos. En este punto, el subprincipio de fin adecuado y conexión racional cumple una función particular en ambos sentidos puesto que no solo una medida restrictiva debe perseguir un fin constitucional y convencionalmente posible, sino también, las medidas no

---

[10] CSJN Fallos: 324:975.

[11] CSJN Fallos: 330:167.

[12] CSJN Fallos: 324:975.

restrictivas que se adopten deben esforzarse al máximo para conseguir la satisfacción de dicho fin. Es muy importante destacar que por fin constitucional y convencionalmente posible debe entenderse de forma excluyente los derechos y garantías previstos por la Constitución y los IIDH, sin que conceptos tales como el interés público o el bien común entendidos por fuera de la realización de los derechos puedan ser invocados como una pauta limitativa proporcional.

El subprincipio de necesidad ofrece un variado abanico de posibilidades situadas en el plano de la facticidad ante la problemática dinámica y particularizada que ofrece el espacio cursado por los niñas, niñas y adolescentes cumpliendo una doble función como parámetro de validez de la restricción y como canon de interpretación de la expansión. El test empleado guarda una directa relación con los medios escogidos para alcanzar determinados fines, presuponiendo que el medio elegido es racional (si no es racional entonces no es necesario) y que el fin perseguido se pueda alcanzar a través de medios hipotéticos cuya restricción al derecho sea de una menor magnitud o la expansión del derecho alcance un mayor grado de desarrollo. Entonces dos son los elementos a tener en cuenta: a) que exista un medio hipotético alternativo que puede promover una determinada medida menos restrictiva o más expansiva y b) que exista un medio hipotético alternativo restrinja menos el derecho limitado o expanda más el derecho titularizado.

El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto plantea un esquema de resolución ponderativa de colisiones entre derechos sobre la base

de examinar si la vulneración causada a un derecho por una medida excede el beneficio obtenido a través de ella. En este punto Barak[13] define la ponderación como "...un proceso analítico que ubica el fin de la medida restrictiva a un lado de la balanza y el derecho fundamental que se restringe al otro lado de la misma con el objeto de ponderar el beneficio que se obtiene a través del fin adecuado y la vulneración causada al derecho". En dicho ámbito es posible visibilizar colisiones entre los derechos titularizados por niños, niñas y adolescentes (DNNA) y los derechos titularizados por personas adultas o mayores de edad (DPA), o bien, entre derechos titularizados por niños, niñas y adolescentes y los derechos titularizados por otros niños, niñas y adolescentes. En el primer supuesto, el interés superior del niño opera como un ordenador ponderativo normativo jerárquico al establecer una presunción *iuris tantum* a favor de los DDNA respecto de los DPA, tal como lo establece el art. 3 de la ley 26.061 y expresa la Corte Suprema de Justicia al sostener que ante la existencia de derechos en pugna de adultos que se hallan ligados con la persona del niño, es la obligación del tribunal dar una solución que permita satisfacer las necesidades del menor del mejor modo posible para la formación de su personalidad, lo que obsta justificaciones de tipo dogmáticas o remisiones a fórmulas preestablecidas respecto del "interés superior del niño" ante decisiones judiciales que podrían causarle algún perjuicio [14] o al expresar que el niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material

[13] Op. cit, p. 379.

[14] CSJN Fallos: 333:1376.

de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto.[15] En el segundo supuesto, esto es colisión entre DNNA vs. DNNA, el interés superior del niño opera como un ordenador ponderativo normativo puro o en sentido estricto que habilita el debate sobre el alcance particular de los derechos en juego y los beneficios que se obtienen con la prevalencia de uno de ellos en detrimento del derecho "derrotado". Quizás una "buena guía" en el análisis de los beneficios que se deben obtener para justificar la prevalencia de los derechos sea la Observación General Nº 14 (OG/14) del Comité de los Derechos del Niño mediante la cual dicho órgano elaboró un listado de componentes que podrían formar parte de una aplicación ponderativa del interés superior del niño: a) el derecho a ser oído; b) el derecho a la identidad; c) **la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones**; d) **el cuidado, protección y seguridad del niño en situación de vulnerabilidad**; e) **el derecho a la salud**; f) el derecho a la educación.

IV.4 El interés superior del niño aplicado a las premisas normativas y fácticas emergentes del presente caso genera las siguientes consideraciones:

* Se trata de un supuesto de determinación o concreción del derecho a la salud integral relacionado con la accesibilidad gratuita de aceite cannábico para el uso medicinal respecto de niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, la ley 27.350 es una garantía secundaria del derecho

[15] CSJN Fallos 341:1733.

fundamental y humano a la salud previsto por la regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina.

* Las medidas adoptadas como conexión racional para garantizar la accesibilidad gratuita de aceite cannábico para el uso medicinal respecto de niños, niñas y adolescentes y la idoneidad de los medios escogidos por la ley 27.350 deben asegurar la mayor extensión o protección posible.

* El marco de mayor extensión posible del derecho a la salud integral de los niños, niñas y adolescentes se conforma en la medida que la normativa aplicable garantice respecto de la accesibilidad gratuita de aceite cannábico para el uso medicinal las siguientes prestaciones: 1) A través de la cobertura de salud y obra social en la medida que la provisión del aceite cannábico sea gratuita; 2) Quienes no tengan la cobertura de salud y obra social por la provisión del Estado sin tener que estar incorporados al "*Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales*" establecido en el art. 2 de la ley 27.350; 3) Mediante el "cultivo para sí" o "autocultivo" a través de un o una familiar, una tercera persona o una organización civil autorizada por la autoridad de aplicación debiendo el paciente inscribirse en el "*Registro del Programa de Cannabis*" (REPROCANN) del Ministerio de Salud.

En este punto, la pretensión de MACAME y el denominado escenario normativo **Tres A** arriban al mismo resultado en la plena satisfacción y

máxima extensión posible del derecho de acceso gratuito al aceite cannábico para uso medicinal en el marco del interés superior del niño.

Distinto es lo que sucede con la pretensión de MACAME y el denominado escenario normativo **Tres B**. La RESOL-2021-800-APN-MS como norma reglamentaria del "cultivo por sí mismo" o "autocultivo" establece las siguientes condiciones de accesibilidad: a) limita la cantidad de plantas florecidas a 9 (Anexo II-Rangos Permitidos de Cultivo); b) habilita el cultivo interior y prohíbe el cultivo exterior (Anexo II-Rangos Permitidos de Cultivo); c) establece como único profesional que habilite el tratamiento a un médico que forme parte del "*Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales*" (Anexo III-Consentimiento Informado Bilateral); d) impone como condición para la habilitación del tratamiento que el/la paciente acepta recibir en cualquier momento, sin necesidad de previo aviso, inspecciones por parte de la autoridad estatal pertinente, a fin de constatar el cumplimiento del tratamiento prescripto por el/la profesional (Anexo III-Consentimiento Informado Bilateral- Cláusula Séptima). Cada uno de dichos requerimientos implica una limitación desproporcionada del acceso gratuito al aceite cannábico para uso medicinal en los términos exigidos por el interés superior del niño y expuestos en la pretensión de amparo de MACAME por cuanto:

* La limitación de la cantidad de plantas florecidas a 9 implica un obstáculo injustificado respecto de poder encontrar, más allá de fórmulas

genéricas, el compuesto necesario que responda a la patología particular del niño, niña y adolescente.

* La prohibición del cultivo exterior desconoce la realidad territorial del interior del país (casas con patios) y responde al estereotipo de las grandes ciudades.

* La imposición de un médico del "*Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales*" y la consecuente exclusión del médico particular vulnera, desde la perspectiva bioética, los principios de autonomía y de beneficencia respecto de los niños, niñas y adolescentes.

* La imposición de una suerte de "allanamiento encubierto" sin orden de juez competente conculca la libertad de intimidad protegida por el art. 19 de la Constitución argentina y artículos concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos que ostentan jerarquía constitucional originaria y derivada.

De esta manera, la opción normativa más favorable al interés superior del niño es aquella que garantice respecto del "cultivo por sí mismo" o "autocultivo" como medio idóneo para garantizar el acceso gratuito al aceite de cannabis un formato que responda al paradigma de pretensión **constitucional y convencionalmente subsumida en la esfera de la intimidad de los niños, niñas y adolescentes y su grupo familiar.**

V. **Petitorio**.

Por todo lo expuesto, a la Corte Suprema de Justicia solicito:

1. Que tenga por presentada en legal tiempo y debida forma la intervención como Amigo del Tribunal (*Amicus Curiae*).

2. Que ordene la incorporación de la intervención como Amigo del Tribunal (*Amicus Curiae*) al expediente en la causa *""Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino-P.E.N. s/ amparo ley 16.986*" en los términos previstos por el art. 11 de la Acordada 7/2013.

3. Que las opiniones vertidas en la presente intervención como Amigo del Tribunal (*Amicus Curiae*) ilustren a la Corte Suprema de Justicia en los términos previstos por el art. 13 de la Acordada 7/2013.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

ANDRES GIL DOMINGUEZ
ABOGADO (UBA)
DOCTOR EN DERECHO (UBA)
POS DOCTOR EN DERECHO (UBA)
C.P.A.C.F. T° 52 F° 101

Signature Not Verified
Digitally signed by ANDRES FAVIO GIL DOMINGUEZ
Date: 2022.03.15 19:37:44 ART

PRESENTACIÓN COMO AMIGOS DEL TRIBUNAL.-

Sres. Jueces
de la CSJN:

Indiana **GUEREÑO** (D.N.I. 27.516.423) y Kevin **NIELSEN** (D.N.I. 34.826.375) presidenta y secretario general de la Asociación Pensamiento Penal, con el patrocinio letrado del Dr. **Andrés Ignacio BACIGALUPO**, Matrícula ante C.S.J.N Nº Tº114 Fº 107, domicilio electrónico CUIT 20-30558953-6, constituyendo domicilio legal a los efectos del presente en calle Juncal Nº 2289/91 Depto 6 "B" C.A.B.A , en representación de la Asociación Pensamiento Penal, cuyos datos estatutarios se consignan en el apartado correspondiente, en causa identificada como FRO 68152/2018/CS1-CA1 caratulada "Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino-P.E.N. s/ amparo ley 16.986", comparecemos y decimos:

1.- PERSONERÍA.-

La suscripta, en condición de Presidenta de la Asociación Pensamiento Penal,(Resolución D.P.P.J.9196), con domicilio legal en calle 111 Nro. 1716, Necochea, provincia de Buenos Aires conforme la documental que se adjunta, cuenta con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. Ello, dada la extensa trayectoria en materia de publicaciones, actividades, campañas, relacionadas a las políticas de drogas.

Nuestro interés consiste en aportar consideraciones y argumentos en favor de las actoras, nucleadas en la Asociación Civil MACAME, con el fin de contribuir en la promoción de los derechos humanos en el marco de la persecución penal de usuarios/as de sustancias prohibidas.

En cumplimiento de la Acordada 07/2013 de la CSJN cumplo en declarar que la presente solicitud se hace con la exclusiva finalidad de promover los objetivos de la asociación, en la defensa y promoción de los derechos fundamentales de las personas frente al sistema penal, y que ni la suscripta ni la asociación hemos recibido de las actoras financiamiento o ayuda económica de ninguna especie, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y el resultado del proceso no representará beneficios patrimoniales o económicos de ninguna naturaleza.

En tal sentido, la entidad que represento, por instrucción de las autoridades que la componen, designan a los Dres. Martin Garcia Ongaro, Nro. de CUIT 20-25851156-6, en carácter Orador, y Andrés Ignacio Bacigalupo, CUIT 20-30558953-6, en condición de

Asistente Letrado, en representación de la Asociación Pensamiento Penal, para la intervención en las audiencias cuya convocatoria se identifica ut infra.

Por otra parte, esta presentante constituye domicilio a los efectos procesales en calle Juncal Nº 2289/91 Depto 6 “B” C.A.B.A, y domicilio electrónico con números de identificación 20-25851156-6 y 20-30558953-6.

A todo evento, los Dres. Martín Garcia Ongaro, DNI 25.851.156 y Andres Ignacio Bacigalupo DNI 30.558.953 quedan facultados para solicitar en nombre de la Asociación Pensamiento Penal todo tipo de medidas, informes, ampliación de fundamentos y/o cualquier otro acto jurídico procesal en el marco de las presentes actuaciones.

2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

La Asociación Pensamiento Penal (APP) es una entidad civil sin fines de lucro integrada por operadores/as del sistema penal (jueces/juezas, fiscales/as, defensores/defensoras, abogados/abogadas de la matrícula, peritos/peritas, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos.

A la multiplicidad en la composición de las personas que integran APP se suma su naturaleza esencialmente federal, con presencia en casi todas las provincias argentinas, diversidad que contribuye a la riqueza de su concepción sobre el fenómeno penal y sus características.

En este sentido, cabe remitir al artículo 2 de nuestro estatuto social, que fija el objeto social. Particularmente a los incisos “a” (Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país), “e” (Propender al progreso de la legislación en general y en particular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual) y “h” (Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad).

Sobre la base de dichos fines, entre otras acciones, hemos implementado el Observatorio de APP, consistente con un espacio transdisciplinario –integrado por profesionales de la medicina forense, del derecho, la psicología forense, la criminalística, la sociología y la comunicación social, entre otras áreas de estudio– que tiene por objeto llevar a cabo tareas que afiancen las buenas prácticas y visibilicen aquellas que deben ser modificadas con el objetivo de contribuir al efectivo ejercicio de los derechos fundamentales en los procesos penales.

En dicho marco, y como antecedente, se impone mencionar que nos hemos constituido en la condición de amigos del tribunal (amicus curiae) en distintos casos de interés general.

A modo de ejemplo, pueden citarse los memoriales que hicimos ante esta Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, acompañando la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo decidido en el célebre caso “Verbitsky”.

También hemos efectuado presentaciones ante el máximo Tribunal nacional apoyando los planteos referidos a la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de las Fuerzas de seguridad (Gendarmería nacional) en zonas limítrofes Argentina (vr. causas “Tonore Arredondo” y “Jiménez Manrrique”), proporcionando fundamentos en favor de la declaración de inconstitucionalidad y anti-convencionalidad de la facultad policial contenida en el inciso “b” del artículo 8 del decreto ley 4.663 de Catamarca.

Asimismo, entre otras actuaciones, nos hemos presentado en los casos “Chena” – acompañando el hábeas corpus colectivo presentado por el Defensor General de La Pampa ante el Tribunal de Impugnación pampeano, por los traslados de personas privadas de la libertad dispuestos por el Servicio Penitenciario Federal fuera de la provincia; “Todarello” –acompañando el habeas corpus colectivo promovido por la Defensoría General de la Nación a raíz de las paupérrimas condiciones de detención de las personas privadas de la libertad en la Unidad 6 de Rawson–; entre otros.

Debemos destacar además, aquellos presentados ante la Excma. CSJN en la causa de Cristina Vázquez –joven misionera condenada a prisión perpetua por un homicidio que no cometió (Expte. Nro. 003433/2015- 00 “Vázquez, Cristina Liliana S/Homicidio Agravado -Art.80 Inc.7-”)– y la adhesión al amicus curiae presentado por “Innocence Project” en la causa “Recurso de hecho deducido por la defensa de Fernando Ariel Carrera en la causa Carrera, Fernando Ariel si causa n° 8398”, más conocida como “La masacre de Pompeya”. En ambos casos las personas condenadas resultaron absueltas a instancias de la decisión del máximo tribunal de justicia, que hizo un llamado expreso a que los tribunales inferiores se tomaran en serio el principio de inocencia.

También participamos en calidad de “amicus curiae” ante la CIDH en el célebre antecedente “Fernandez Prieto y Tumbeiro”, Sentencia del 01 de septiembre de 2020 adoptada en San José, Costa Rica por medio de sesión virtual, donde la Corte Interamericana consideró al Estado argentino responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la vida privada de Fernández Prieto y Tumbeiro, así como del derecho a la igualdad ante la ley y a la prohibición de discriminación, respecto de este último; así, ordenó una lista extensa de medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Como respaldo de nuestra actividad, debe mencionarse que también somos responsables de la publicación de la revista “Pensamiento Penal” (disponible en sitio web www.pensamientopenal.com) en la que difundimos materiales académicos, jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre el sistema penal, la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad.

Consideramos que la circulación libre de ideas, junto con la divulgación de fallos y artículos de doctrina también contribuye a los fines aludidos.

En materia de políticas de drogas, nuestra Asociación ha tenido especial participación en actuaciones donde se ventilaban cuestiones directamente vinculadas con la materia que concierne a las presentes actuaciones.

Tal es el caso de la participación en autos “C., A. R. CONTRA GCBA s/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”, donde se promovía, entre otras libertades, el ejercicio del derecho de una persona a autocultivar cannabis con fines medicinales, previo al regimen actual (disponible en https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/fallos41749.pdf#viewer.action=download).

Con el mismo alcance nuestra Asociación intervino en EXPTE. 44.899/0, “ROJAS, ERIKA Y OTROS SOBRE AMPARO LEY 16.986” Exp. Nº 54057/2018 amparo colectivo presentado por diversas madres que autocultivan cannabis para tratar las enfermedades, dolencias y patologías de sus hijos (disponible en https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/08/miscelaneas46850.pdf#viewer.action=download).

Entendemos que lo manifestado en los párrafos que anteceden marcan la indubitable legitimación de APP para intervenir manifestando interés al tribunal en este caso, por su constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y la independencia del Poder Judicial.

3.- SOLICITUD DE COMPARENDO A AUDIENCIAS PÚBLICAS.-

Conforme las pautas de la acordada 30/2007 la Corte como titular del Departamento del Gobierno Federal, para elevar la calidad institucional en el ámbito del Poder Judicial, ha considerado apropiada la realización de audiencias de carácter público, por causas que tramitan ante ese Tribunal.

En tal sentido, nuestra asociación hace propios esos objetivos tendientes a reforzar dispositivos de participación ciudadana, coadyuvando a la difusión pública de las problemáticas que se ventilan en procesos que llegan a consideración de la Corte por la jurisdicción que le confiere la Constitución Nacional.

De acuerdo a ello, y a lo resuelto con fecha 10/02/2022, en autos FRO 68152/2018/CS1-CA1 Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino- P.E.N. s/ amparo ley 16.986, nuestra Asociación solicita se autorice la participación en las audiencias fijadas para los días 27 y 28 de abril de 2022.

4.- PETITORIO.-

Por lo expuesto, solicito:

- Tenga por presentada, y por constituidos los domicilios procesales y electrónico, a la Asociación Pensamiento penal, como parte, en condición de amiga del tribunal;

- Tenga por designados a los letrados indicados en el apartado 1.- de la presente;

- Autorice a la Asociación Pensamiento penal a intervenir, en la condición de amiga del tribunal, en las audiencias previstas para los días 27 y 28 de abril de 2022, con los alcances que se indican.

Proveer de conformidad,

ES JUSTO.-

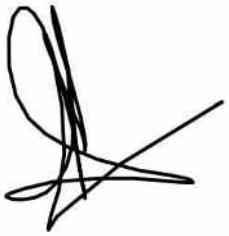

Indiana Guereño
Presidenta
Asociación Pensamiento Penal

Kevin Nielsen
Secretario general
Asociación Pensamiento Penal

Dr. Andrés Ignacio Bacigalupo
20-30558953-6
Mat. C.S.J.N. Tº114 Fº 107

ESTATUTO

TITULO PRIMERO

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO, CAPACIDAD Y PATRIMONIO.

ARTICULO 1: En la ciudad de Necochea, Partido de Necochea, Provincia de Buenos Aires, donde tendrá su domicilio social, queda constituida una Asociación de carácter civil, sin fines de lucro, denominada "Pensamiento Penal".

El objeto social de la Asociación Civil Pensamiento Penal será: a) Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país; b) Contribuir al mejoramiento de la administración de justicia; c) Velar por la realización de todo lo atinente o relacionado al cumplimiento de los Derechos Humanos denotados en la Constitución nacional, en los tratados de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, los tratados internacionales signados por la Nación y la provincia, los derechos humanos reconocidos por la Constitución provincial, y de todos los Derechos Humanos reconocidos en leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales; d) Realizar y promover estudios pertinentes en todos los campos de Derechos Humanos, especialmente cuando estén vinculados al derecho penal, procesal penal y materias afines; e) Propender al progreso de la legislación en general y en particular la penal a fin de que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual; f) Tener una activa intervención en el control de las condiciones de los centros de detención, ya sean permanentes o transitorios, y también en cualquier unidad o instituto donde se aplique una medida de seguridad; g) Oponerse , denunciar, realizar actividades de concientización y tomar todas las medidas necesarias contra cualquier forma de tortura o tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes, independientemente que provengan de parte de organismos del estado, de particulares o entidades privadas así como de cualquier otra violación a Derechos humanos; h) Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, proyectos de ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al Derecho Penal, los Derechos Humanos, tortura, o medidas de seguridad; i) Elaborar y presentar ante las autoridades pertinentes proyectos legislativos que se estimen pertinentes en relación a las materias señaladas en los incisos que serán el objeto de la asociación; j) Realizar y promover actividades, autónoma o conjuntamente con otras organizaciones, relacionadas a las materias señaladas en los incisos que serán el objeto de la asociación así como incidir en los procesos de formulación de políticas públicas basadas en el respeto por los derechos fundamentales; k) Desarrollar un ambiente de cordialidad y solidaridad entre sus asociados y propender al mejoramiento intelectual y cultural de los mismos. l) Actuar en armonía con otras Instituciones establecidas en el país con el mismo objeto e incluso con las del extranjero y m) Ejecutar cualquier otra acción tendiente a dar cumplimiento al objeto social.

CAPACIDAD

ARTICULO 2: La asociación se encuentra capacitada para adquirir bienes inmuebles, muebles y semovientes; enajenarlos, hipotecarlos, permutarlos, venderlos, como así también para realizar cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para el cumplimiento de su objeto.

PATRIMONIO

ARTICULO 3: Constituyen el patrimonio de la asociación: a) las cuotas que abonen sus asociados; b) los bienes que posea en la actualidad y los que adquiera por cualquier título en lo sucesivo, así como las rentas que los mismos produzcan; c) las donaciones, legados, subvenciones o cualquier otra liberalidad que reciba; d) el producido de actividades académicas, de asesoramiento, asistencia técnica y cualquier otra entrada siempre que su causa sea lícita.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 4: Habrá dos categorías de asociados: Honorarios y Activos.

ARTICULO 5: Serán socios Honorarios aquellos que por determinados méritos personales o servicios prestados a la asociación, o por donaciones que efectuaran, se hagan merecedores de tal distinción y sean designados por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Directiva o de un grupo de socios activos que representen como mínimo el 30% de la categoría. Carecen de voto y no pueden ser miembros de la Comisión Directiva.

ARTICULO 6: Serán socios Activos, a partir de la fecha de aceptación como tales por la Comisión Directiva, quienes cumplan los siguientes requisitos: a) ser mayor de 18 años y b) abonen la cuota de ingreso de acuerdo a los montos fijados por la Asamblea. De la decisión de la Comisión Directiva, deberá dejarse constancia en el acta. En caso de rechazo, sólo deberá quedar constancia de ello sin que sea obligatorio expresar las causas. El aspirante podrá reiterar su solicitud de ingreso, luego de transcurrido un lapso no menor a seis (6) meses desde la fecha de la reunión en que se resolvió el rechazo.

ARTICULO 7: Los socios honorarios que deseen ingresar a la categoría de activo, deberán solicitarlo por escrito a la Comisión Directiva, ajustándose a las condiciones establecidas por este estatuto.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 8: Son derechos de los socios; a) Gozar de todos los beneficios sociales que acuerdan este estatuto y los reglamentos siempre que se hallen al día con Tesorería y no se encuentren cumpliendo penas disciplinarias; b) Proponer por escrito a la Comisión Directiva todas aquellas medidas o proyectos que consideren convenientes para la buena marcha de la institución; c) Presentar por escrito su renuncia en calidad de socio a la Comisión, la que resolverá sobre su aceptación o rechazo si proviniera de un asociado que tenga deudas con la institución o sea pasible de sanción disciplinaria.

ARTICULO 9: Las altas y bajas de los asociados se computaran desde la fecha de la sesión de la Comisión Directiva que las aprueba. Hasta tanto no se haya resuelto la baja de un asociado estarán vigentes para el mismo todos los derechos y obligaciones que establece el presente estatuto.

ARTICULO 10: Son obligaciones de los asociados: a) conocer, respetar y cumplir las disposiciones de este estatuto, reglamentos y resoluciones de asambleas y de comisión directiva; b) abonar las cuotas sociales; c) aceptar los cargos para los cuales fueron designados.

ARTICULO 11: El socio que no diera cumplimiento al inciso b del artículo anterior, será intimado de manera fehaciente a regularizar su situación. Pasado un mes de la notificación, sin que normalice su mora, será separado de la institución, debiéndose dejar constancia en actas. Todo socio declarado moroso por la Comisión Directiva, a raíz de la falta de pago de tres cuotas consecutivas y por lo tanto excluido de la asociación por ese motivo, podrá reingresar automáticamente a la institución cuando hubiere transcurrido menos de un año desde la fecha

de su exclusión, abonando previamente la deuda pendiente a los valores vigentes, en el momento de la reincorporación, no perdiendo así su antigüedad. Vencido el año se perderá todo derecho y deberá ingresar como socio nuevo.

ARTICULO 12: Los asociados cesarán en su carácter de tales por las siguientes causas: renuncia, cesantía o expulsión. Podrán ser causa de cesantía: faltar al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10. Serán causas de expulsión: a) haber cometido actos graves de deshonestidad o engaño, o tratado de engañar a la institución para obtener un beneficio económico a costa de ella; b) hacer voluntariamente daño a la institución, provocar graves desordenes en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales; c) asumir o invocar la representación de la asociación en reuniones, actos de otras instituciones oficiales o particulares, sino mediare autorización o mandato expreso de la Comisión Directiva. En caso de cesantía el sancionado podrá solicitar su reingreso luego de transcurrido un término mínimo de un año. La expulsión representará la imposibilidad definitiva de reingreso..

ARTICULO 13: Las sanciones que prevé el artículo anterior así como las de suspensión o amonestación serán aplicadas por la Comisión Directiva la que previo a ello deberá intimar al imputado a comparecer a una reunión de dicha Comisión en la fecha y hora que se indicará mediante notificación fehaciente, cursada con una anticipación mínima de diez (10) días corridos, conteniendo la enumeración del hecho punible y de la norma presumiblemente violada, así como la invitación a realizar descargos, ofrecer prueba y alegar sobre la producida. La no comparecencia del interesado implica la renuncia al ejercicio del derecho y la presunción de verosimilitud de los cargos formulados, quedando la Comisión Directiva habilitada para resolver.

ARTICULO 14: De las resoluciones adoptadas en su contra por la Comisión Directiva los asociados podrán apelar ante la primera Asamblea que se celebre, presentando el respectivo recurso en forma escrita ante la Comisión Directiva, dentro de los quince (15) días corridos de notificación de su sanción. No será óbice para el tratamiento del recurso ante la Primera Asamblea, el hecho de que no se lo hubiere incluido en el "Orden del Día".

TITULO TERCERO

DE LA COMISION DIRECTIVA Y COMISION REVISORA DE CUENTAS, SU ELECCION

ARTICULO 15: La institución será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de: un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero, tres Vocales Titulares, dos Vocales Suplentes. Habrá asimismo una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres miembros titulares y un suplente. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas durará dos años, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo. Los mandatos serán revocables en cualquier momento por decisión de una asamblea de asociados, estatutariamente convocada y constituida con el quórum establecido en el artículo 30 para primera y segunda convocatoria. La remoción podrá decidirse aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa del asunto incluido en la convocatoria.

ARTICULO 16: Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos directamente en Asamblea General Ordinaria convocada para llevarse a cabo como mínimo treinta días antes de la finalización del mandato, se hará en los cargos directivos que deberán reservarse, se hará por listas completas, con designación de los propuestos para los cargos de Presidente y Vicepresidente y enunciándose los demás para "Vocales". En la primera reunión de Comisión Directiva, se distribuirán entre los vocales electos los cargos de Secretario y Tesorero y cualquier otro que la Comisión decida establecer para el mejor gobierno de la entidad. No se tendrán en cuenta las tachas de candidatos y en caso de existir el voto en esas condiciones, se considerará por lista completa. La elección será en votación secreta y se decidirá por simple mayoría de los votos emitidos y declarados válidos por la Junta Escrutadora compuesta por tres miembros designados por la Asamblea de entre los asociados presentes. Las listas de candidatos suscriptas por todos los propuestos con

designación de apoderados y constitución de domicilio especial, deberán ser presentadas a la Comisión Directiva como mínimo con ocho (8) días hábiles de anticipación al acto. La Comisión Directiva se expedirá dentro de las veinticuatro horas hábiles de esa presentación, resolviendo su aceptación o rechazo, según que los candidatos propuestos se hallaren o no dentro de las prescripciones estatutarias y reglamentarias en vigencia. En el segundo de los supuestos de la Comisión Directiva deberá correr traslado al apoderado de la lista observada, por el término de cuarenta y ocho horas hábiles a fin de reemplazar los candidatos observados o subsanar las irregularidades advertidas. La oficialización deberá efectuarse como mínimo dentro de las 24 horas anteriores a la iniciación de la Asamblea, dejando constancia en el acta de Reunión de Comisión Directiva.

ARTICULO 17: Para ser miembro titular o suplente de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas se requiere: a) Ser socio activo con una antigüedad mínima de seis meses, salvo para la primer conformación; b) Ser mayor de edad ; c) Encontrarse al día con la Tesorería Social ; d) No encontrarse cumpliendo penas disciplinarias.

ARTICULO 18: La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos, una vez cada tres meses, por citación de su Presidente y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten tres de sus miembros, debiendo en estos casos realizarse la reunión dentro de los cinco días hábiles de efectuada la solicitud. La citación en los dos casos, deberá ser efectuada en forma fehaciente, al último domicilio conocido de cada uno de los integrantes de la Comisión Directiva. Los miembros de la Comisión Directiva que faltaren a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, serán separados de sus cargos en reunión de comisión Directiva previa citación fehaciente al miembro para que efectúe los descargos pertinentes.

ARTICULO 19: Las reuniones de Comisión Directiva se celebrarán válidamente con la presencia como mínimo de la mitad más uno de sus miembros titulares, requiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría simple de los presentes. El Presidente tendrá voto y doble voto en casos de empate. Para las reconsideraciones, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los presentes en otra reunión constituido con igual o mayor número de asistentes que en aquella que adoptó la resolución a reconsiderar.

TITULO CUARTO

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 20: Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva: a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los reglamentos; b) Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la sociedad, quedando facultada a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el presente Estatuto, interpretándolo, si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre; c) Convocar y ejecutar las resoluciones de las Asambleas. d) Resolver sobre la admisión, amonestación, suspensión, cesantía o expulsión de socios; e) Resolver todos los casos de renuncia o separación de los miembros de Comisión Directiva, la incorporación de suplentes y la redistribución de cargos decidida en la oportunidad contemplada en el artículo 16; f) Crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro los fines sociales; g) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Balance general, cuadro de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de cuentas correspondiente al ejercicio fenecido, como asimismo poner copias suficientes a disposición de todos los asociados, en Secretaría, con las misma anticipación requerida en el artículo 29 para la remisión de las convocatorias a asambleas; h) Realizar los actos para la administración del patrimonio social, con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición, enajenación, hipoteca y permuta de bienes inmuebles, en que será necesario la previa aprobación de una asamblea de asociados; i) Elevar a la asamblea para su aprobación las reglamentaciones internas que se consideren a los efectos del mejor desenvolvimiento de sus finalidades; j) Fijar la cuota de ingreso de cada categoría de asociados, por un plazo no mayor de treinta días y siempre que no fuere dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la

Asamblea Ordinaria Anual; k) resolver con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros titulares la adhesión o afiliación a una federación o a una asociación de segundo grado con la obligación de someterlo a la consideración de la primera asamblea general ordinaria que se realice y l) crear comisiones internas que contribuyan a la consecución del objeto social de la asociación.

ARTICULO 21: Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas: a) Examinar los libros y documentos de la sociedad por lo menos cada tres meses; b) Asistir con voz a las sesiones de órgano directivo cuando lo considere conveniente; c) Fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de toda especie; d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamente, especialmente en lo referente a los derechos de beneficios sociales; e) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuadros de Gastos y Recursos presentados por la Comisión Directiva; f) Convocar a Asamblea General Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Organo Directivo; g) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva; h) En su caso, vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad y el destino de los bienes sociales. La Comisión Revisora de Cuentas cuidara de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social, siendo responsable por los actos de la Comisión Directiva violatorios de la ley o del mandato social, si no dan cuenta del mismo a la Asamblea correspondiente, o en su actuación posterior a ésta, siguiere silenciando u ocultando dichos actos. Deberán sesionar al menos una vez por mes, y de sus reuniones deberán labrarse actas en un libro especial rubricado al efecto. Si por cualquier causa quedara reducida a dos de sus miembros, una vez incorporado el suplente, la Comisión Directiva deberá convocar, dentro de los quince (15) días a Asamblea para su integración, hasta la terminación del mandato de los cesantes.

TITULO QUINTO

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

ARTICULO 22: El Presidente y en caso de renuncia, fallecimiento, licencia o enfermedad, el vicepresidente, hasta la primer Asamblea Ordinaria que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los Reglamentos que en coincidencia con sus disposiciones se dicten; b) Presidir las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva; c) Firmar con el Secretario las Actas de Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo otro documento de la Entidad; d) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos en objetos distintos a los prescriptos por este Estatuto; e) Velar por la buena marcha y administración de la asociación, haciendo respetar el orden, las incumbencias y las buenas costumbres; f) Suspender previamente a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones, dando cuenta inmediatamente a la Comisión Directiva, g) Adoptar por sí y "ad referendum" las resoluciones de la Comisión Directiva impostergables en casos urgentes ordinarios, absteniéndose de tomar medidas extraordinarias sin la previa aprobación de la Comisión Directiva; h) Representar a la Institución en las relaciones con el exterior.

TITULO SEXTO

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA. DEL SECRETARIO.

ARTICULO 23: El secretario y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, el Prosecretario o quien lo reemplace, hasta la primera Asamblea General Ordinaria, que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes derechos y obligaciones: a) Asistir a las sesiones de la Comisión directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente; b) Firmar con el Presidente la

correspondencia y todo otro documento de la Institución; c) Citar a las sesiones de la Comisión Directiva de acuerdo con el artículo 18 y notificar las convocatorias a asambleas; d) Llevar de acuerdo con el Tesorero el registro de Asociados; así como los libros de Actas de Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva.

DEL TESORERO

ARTICULO 24: El Tesorero y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, el Protesorero o quien lo reemplace, hasta la primera Asamblea General Ordinaria que elegirá el reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Llevar de acuerdo con el Secretario, el registro de Asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; b) Llevar los Libros de Contabilidad; c) Presentar a la Comisión directiva, Balance Mensual y preparar anualmente el Inventario, Balance general y Cuadro de Gastos y Recursos que deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Directiva, previo dictamen de la comisión Revisora de Cuentas: d) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de tesorería efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva; e) Efectuar en los bancos oficiales o particulares que designe la Comisión directiva a nombre de la Institución y a la orden conjunta, recíproca y/o indistinta de Presidente y Tesorero los depósitos de dinero ingresados a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que anualmente determine la Asamblea, a los efectos de los pagos ordinarios y de urgencia; f) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que lo exija.

DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTES

ARTICULO 25: Corresponde a los Vocales Titulares: a) Asistir con voz y voto a las Sesiones de la Comisión Directiva; b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe.

ARTICULO 26: Los Vocales Suplentes reemplazarán por orden de lista a los titulares hasta la próxima Asamblea Anual Ordinaria en caso de renuncia, licencia o enfermedad o cualquier otro impedimento que cause la separación permanente de un titular, con iguales derechos y obligaciones. Si el número de miembros de la Comisión Directiva quedare reducido a menos de la mitad más uno de la totalidad, la Comisión Directiva en minoría deberá convocar dentro de los quince días a Asamblea del mandato de los cesantes.

TITULO SEPTIMO

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 27: Habrá dos clases de Asambleas Generales:
Ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año y se convocará con treinta (30) días de anticipación, a) para decidir la renovación de los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas en la forma y según el plazo de los mandatos previstos en los artículos 15 y 16, b) dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico que se producirá el día 31 del mes de diciembre de cada año para tratar la consideración de la Memoria, Balance General, Inventario, cuadro de Gastos y Recursos e Informe de la de la Comisión Revisora de Cuentas, que correspondan, de acuerdo a lo previsto en el TITULO TERCERO de estos Estatutos; y c) En ambos casos se podrán incluir en el "Orden del Día" de la Convocatoria, otro asunto de interés que deba ser resuelto por la Asamblea de Socios.

ARTICULO 28: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con treinta (30) días de anticipación, por resolución de la Comisión Directiva. También podrá ser convocada por la Comisión Revisora de Cuentas o cuando lo solicite el diez por ciento de los socios con derecho a voto. La solicitud deberá ser resuelta dentro de un término no mayor de diez días corridos. Si no se resolviera la petición o se la negare infundadamente, podrán elevarse los antecedentes a

la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, solicitando la convocatoria por el Organismo de Contralor en la forma que legalmente corresponda.

ARTICULO 29: Las Asambleas se notificarán con veinte (20) días de anticipación, mediante avisos en la sede social y notas cursadas a cada uno de los de los socios al último domicilio conocido en la Entidad, cuando el número de asociados en condiciones de votar fuere inferior a cincuenta. Si fuere superior a ese número se hará por el medio anteriormente mencionado o por dos (2) publicaciones periodísticas, realizadas con la anticipación dispuesta en diarios de indiscutida circulación en el partido donde tiene circulación en el partido donde tiene su domicilio la Entidad, y avisos en la sede social. El Secretario deberá documentar el cumplimiento. El Secretario deberá documentar el cumplimiento en término del procedimiento adoptado. En el momento de ponerse el aviso en la sede, se tendrá en Secretaría, con el horario que fije la Comisión Directiva y siempre que deban ser considerados por la Asamblea: un ejemplar de la Memoria, Inventario y Balance general, Cuadro de Gastos, Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas. En casa de considerarse reformas se tendrá un proyecto de las mismas a disposición de los asociados. En las Asambleas no podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 15.

ARTICULO 30: En la primera convocatoria las Asambleas se celebrarán con la presencia del 51 % de los socios con derecho a voto. Una hora después, si no se hubiese conseguido ese número, se declarará legalmente constituida cuando se encuentren presentes asociados en número igual a la suma de los titulares y suplentes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas más uno, si la sociedad contara a la fecha de la Asamblea con menos de cien (100) socios. Si superase esa cantidad podrá sesionar en segunda convocatoria con no menos del 20 % de los socios con derecho a voto.

ARTICULO 31: En las Asambleas las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos, salvo los casos previstos en el estatuto que exigen proporción mayor. Ningún socio podrá tener más de un voto y los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas se abstendrán de hacerlo en asuntos relacionados con su gestión. Un socio que estuviere imposibilitado de asistir personalmente podrá hacerse representar en las Asambleas por otro asociado, mediante carta poder con firma certificada de Escribano Público. Ningún asociado podrá presentar más de una carta poder.

DEL PADRON DE SOCIOS

ARTICULO 32: Con treinta días de anterioridad a toda Asamblea, como mínimo, estará confeccionado por la Comisión Directiva, un listado de socios en condiciones de votar; el que será puesto a disposición de los Asociados en Secretaría, a partir de la fecha de la convocatoria. Se podrán oponer reclamaciones hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la Asamblea, las que serán resueltas por la Comisión Directiva dentro de los dos días hábiles posteriores. Una vez que se haya expedido la Comisión Directiva sobre el particular, quedará firme el listado propuesto. A éste, sólo podrán agregarse aquellos socios que no hubieren sido incluidos por hallarse en mora con Tesorería y que regularicen su situación hasta 24 horas antes de la Asamblea. A estos efectos la Comisión Directiva habilitará horarios amplios durante tres días anteriores al cierre de pagos.

ARTICULO 33: Para reconsiderar resoluciones adoptadas en la Asambleas anteriores, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en otra Asamblea constituida como mínimo con igual o mayor número de asistentes al de aquella que resolvió el asunto a reconsiderar.

TITULO OCTAVO

REFORMAS DE ESTATUTO. DISOLUCION, FUSION.

ARTICULO 34: Estos estatutos no podrán reformarse sin el voto de los dos tercios de los votos emitidos en una Asamblea convocada al efecto y constituida en primera convocatoria con la

asistencia como mínimo del 51% de los socios con derecho a voto y en segunda convocatoria con el quórum mínimo previsto en el artículo 30.

ARTICULO 35: La institución sólo podrá ser disuelta por la voluntad de sus asociados en una Asamblea convocada al efecto y constituida de acuerdo a las condiciones preceptuadas en el artículo anterior. De hacerse efectiva la disolución se designaran los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva, o cualquier otro u otros asociados que la Asamblea resuelva. La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinaran a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Mar del Plata, con domicilio en la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 36: Esta institución no podrá fusionarse con otra u otras similares, sin el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en una Asamblea convocada al efecto y constituida en primera convocatoria con la presencia como mínimo del 51° de los socios con derecho a voto. En la segunda convocatoria se hará en el quórum previsto en el artículo 30. Esta resolución deberá ser sometida a consideración de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, para su conformación.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 37: Quedan facultados el Presidente y el Secretario, para aceptar las modificaciones que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o cualquier otro organismo formule a estos Estatutos, siempre que las mismas se refieren a simples cuestiones de forma y no alteren el fondo de las disposiciones establecidas.

PRESIDENTE

SECRETARIO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de noviembre de 2011
REF: Solicitud de Personería Jurídica.

BS. AS. 23 / 11 /11 FIRMA/S
CERTIFICADA/S EN FOJA/S
Nº F007785321.-

ROSALIA S. SBARBATTI
ESCRIBANA
MAT. 5220

ACTA CONSTITUTIVA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de noviembre de 2011, siendo las 18.00 horas, se reúnen las personas cuyos nombres, domicilios y números de documentos figuran en la planilla adjunta, a fin de constituir una Asociación Civil sin fines de lucro, así como para aprobar el Estatuto social que regirá a la entidad y designar sus autoridades, resolviendo:

1°) Designar Presidente y Secretario de la Asamblea a las siguientes personas: Mario Alberto Juliano y Nicolás Laino y a los asambleístas: Carlos Reggiani y Adrián Norberto Martín para suscribir la presente acta.

2°) Las personas reunidas dejan constituida la Asociación Civil denominada: Pensamiento Penal, con sede en 111 N° 1716 de Necochea, partido de Necochea, Provincia de Buenos Aires.

3°) Se adopta en todo lo fundamental el ESTATUTO modelo de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas adoptado por Disposición 29/95.

4°) Acto seguido se procede a elegir a los miembros de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas, que regirán la entidad en el próximo período previsto en los Estatutos aprobados, designándose a las siguientes personas para los cargos citados:

CARGO	APELLIDO Y NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE	JULIANO, Mario Alberto	
VICEPRESIDENTE 1°:	MARTIN, Adrián Norberto	
VICEPRESIDENTE 2°:	CHRISTEN, Adolfo Javier	
SERETARIO:	LAINO, Nicolás	
PROSECRETARIO:	GARCIA, Gerardo Nicolás	
TESORERO:	REGGIANI, Carlos	
PROTESORERA:	ANDRADE, Karina Giselle	
VOCAL TITULAR:	SAIDMAN, Sandra Mónica	
VOCAL TITULAR:	FERNANDEZ, Diego Lucas	
VOCAL TITULAR:	AVILA, Fernando Ramón	
VOCAL SUPLENTE:	SALATINO, Edgardo	
VOCAL SUPLENTE:	GAUNA ALSINA, Fernando	
REVISOR DE CUENTAS TITULAR:	HUÑIS, Ricardo Daniel	

REVISOR DE CUENTAS TITULAR: FERRON, Francisco Norberto

REVISOR DE CUENTAS TITULAR: JORGE, Mariana

REVISOR DE CUENTAS SUPLENTE: GUTIERREZ, Mariano

Los designados aceptan el desempeño de los cargos que respectivamente les han sido conferidos:

5°) Se fija la cuota social para el socio activo en la suma de $ 250 (doscientos cincuenta pesos y se autoriza a la Comisión Directiva, durante su mandato a elevarla, si fuera necesario, en hasta un 50% (cincuenta por ciento).

6°) Se autoriza al Presidente y Secretario de la Comisión Directiva electa a realizar las tramitaciones correspondientes para la obtención de Personería Jurídica y para aceptar las observaciones al Estatuto que pudieran efectuarse por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Las decisiones precedentes han sido tomadas por unanimidad. No siendo para más, previa lectura y ratificación se firma la presente en el lugar y fecha indicados arriba.

PRESIDENTE

SECRETARIO

BS. AS. 23 / 11 /// FIRMA/S

CERTIFICADA/S EN FOJA/S

Nº F007686779.-

ROSALIA S. SBARBATTI
ESCRIBANA
MAT. 5220

ACTA DE ASAMBLEA N° 7

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 18 horas del 15 de marzo de dos mil veinte y con la presencia de Fernando Zauna Alsina, Larisa Zerbino, Miguel Angel Cullen, Rodrigo Draeger, Sebastián País Roja, Gabriel Sampayo, Gonzalo Freijedo, Mario Alberto Juliano, Indiana Guereño, María Amelia Morales, Josefina Ignacio Kevin Nielsen, Manuel Serano, Fernando Diez, Rodrigo Morasito, María Eugenia Covacich se da inicio a la asamblea general ordinaria de la Asociación Pensamiento Penal convocada para la fecha. Siguiendo el orden del día establecido el socio Rodrigo Draeger pone a consideración la renovación de autoridades, proponiendo los siguientes cambios. Presidenta: Indiana Guereño. Vicepresidenta primera Eugenia Covacich. Vicepresidente segundo: Juan Almada. Secretario: Kevin Nielsen Prosecretaria: Larisa Zerbino. Tesorero: Fernando Ramón Avila. Protesorero Fernando Diez. Vocal uno Rodrigo Morasito. Vocal dos Celia Delgado. Vocal tres: Miguel Angel Cullen. Vocal Suplente uno: Amelia Morales. Vocal Suplente dos Gabriela Stefani. Revisores de Cuentas Titulares: Sebastián País Roja Eliana Pradel y Jonathan Nicolás Benondo. Revisora de Cuenta, Suplente: María José Bogado. Director Ejecutivo: Fernando Zauna Alsina. Director Ejecutivo Regional: Mario Alberto Juliano. Luego de un intercambio de opiniones resulta aprobada por unanimidad la moción del socio Rodrigo Draeger, quedando

en consecuencia, consagradas las siguientes autoridades: Presidente: Judiana Quereño. Vicepresidente primero: Eugenia Covacich. Vicepresidente segundo: Juan Almada. Secretario: Kerry Nielsen. Prosecretario: Larisa Zerbino. Tesorero: Fernando Ramón Arila; Protesorero: Fernando Díaz; Vocal uno: Rodrigo Morabito. Vocal dos: Celio Delgado. Vocal tres: Miguel Angel Cullen; Vocal Suplente uno: Amelia Morales. Vocal Suplente dos: Gabriela Stefani. Revisores de Cuentas Titulares: Sebastian País Rojo, Eliana Pradel y Jonathan Nicolás Benavidez. Revisora de Cuentas Suplente: María José Bozado; Director Ejecutivo Fernando Jaume Alsina. Director Ejecutivo Regional: Mario Alberto Juliano. Luego y de acuerdo al segundo orden del día la socia Judiana Quereño procede a dar lectura a la memoria y Balance del período 2019 como asimismo da una explicación detallada de los estados contables los que luego de un intercambio de opiniones, resultan aprobados por unanimidad. Por una cuestión de prolijidad y para refrendar todo lo aprobado en esta asamblea, se autoriza a que la misma sea firmada por el socio Mario Alberto Juliano.
No siendo para más a las veinte horas se levanta la asamblea.

Signature Not Verified
Digitally signed by ANDRES IGNACIO BACIGALUPO
Date: 2022.03.09 16:34:08 ART

PRESENTACIÓN EN CARÁCTER DE AMICUS CURIAE –

SOLICITUD DE PATICIPACION EN AUDIENCIA PÚBLICA

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

La **Asociación Civil de Docencia, Investigación y Gestión en Cannabis y Patologías Crónicas** (domiciliada en Las Petunias n° 278 de la localidad y Partido de Campana, Provincia de Buenos Aires), representada por su Presidente el Sr. Emilio Álvaro GARCIA HABEGGER (D.N.I. 25.230.576) domiciliado en calle General E. Martínez n° 2350 de la Ciudad de Buenos Aires, tal como surge de la copia de poder que se acompaña, con el patrocinio letrado del Dr. Osvaldo José Chamas, abogado, Tomo 68 Folio 564 de la C.F.A.L.P., CUIT 20-04649141-7, responsable monotributista constituyendo domicilio legal en calle Ángel Justiniano Carranza n° 1470 de la C.A.B.A. y constituyendo domicilio electrónico en 20-04649141-7, en los términos de la Acordada 07/2013, nos presentamos ante Vuestra Excelencia, en autos **"ASOCIACION CIVIL MACAME Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO – P.E.N. s/ AMPARO LEY 16.986" Expte. N° 68152/2018**, solicitando ser admitidos como Amicus Curiae y respetuosamente decimos:

I) OBJETO. PERSONERÍA. (ARTÍCULOS 1, 2 Y 15 – ACORDADA 7/2013)

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Acordada 7/2013 y la Resolución de fecha 10/02/2022 dictada en los presentes autos, venimos a presentarnos en calidad de Amigo del Tribunal, solicitando se nos otorgue la participación que por derecho corresponda.

Que, a su vez y conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Acordada 7/2013, solicitamos ser inscriptos en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal.

Que, tal y como es requerido por la reglamentación en la materia, dejamos expresamente consignado en este primer capítulo que nuestra intervención se realiza para brindar apoyo a la posición asumida por la parte actora: Asociación Civil MACAME (Madres por el Cannabis Medicinal) de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en todos y cada uno de los puntos controvertidos en el presente caso.

Asimismo, dejamos expresamente consignado que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación por parte de la Asociación Civil MACAME, ni poseemos interés patrimonial directo o mediato relacionado al resultado al que se arribe al momento de dictar sentencia en los presentes autos.

Que, el carácter precedentemente invocado se acredita con la copia que acompaño de escritura pública de constitución de asociación civil. Asimismo se acompaña, en la presente, resolución de inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas -y su folio de inscripción.

II) FUNDAMENTACIÓN DE LA INTERVENCIÓN. EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS (ARTÍCULO 4 – ACORDADA 7/2013).

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada 7/2013, nuestra intervención tiene por objeto enriquecer la deliberación en esta trascendente cuestión ventilada en autos con argumentos fundados, conforme a continuación exponemos en cuatro considerandos.

En primer lugar considerando que, la amparista ha incoado la acción de amparo en cuanto a dos pretensiones (véase el escrito de inicio, en punto II)

Objeto) donde, en esencia, se busca la declaración de inconstitucionalidad, por parte de V.E., del articulo 7 Ley N° 27.350 y artículos 5 inc. a y e), más párrafo penúltimo y ultimo del mismo, y el 14 de la Ley N° 23.737 -en su totalidad-. Asimismo, la demandante solicita una misma declaración para toda otra normativa que prohíba el autocultivo de los actores para consumo medicinal personal de los menores en su cargo; junto a la petición de expresa orden, para con el Estado Nacional, en cuanto a la dación gratuita de aceite cannabico sin sometimiento a experimentación clínica. La amparista concluye la petición con una solicitud de medida cautelar tendiente a la abstención de las autoridades de realizar actos de persecución penal mientras trámite la causa.

Es voluntad nuestra brindar apoyo a las pretensiones de la demandante, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 4° de la acordada 7/2013 de la C.S.J.N.; siendo que, y en línea con tal disposición, los argumentos esgrimidos en el presente estarán orientados a enriquecer la deliberación con argumentos de carácter científico y jurídico, relativo a las cuestiones debatidas.

Es importante recalcar el trasfondo que el caso particular de la actora ha abierto; un trasfondo que involucra la protección de bienes jurídicos fundamentales por parte del Estado (como lo es la vida y la salud), y el ejercicio constitucional y convencional de la libertad individual. Dicho y mencionado trasfondo provoca e invoca la trascendía de la cuestión particular traída por la amparista, y enuncia el involucramiento de la sociedad en general, tanto sea para aquellos que puedan beneficiarse directamente con la admisibilidad de las pretensiones, como a la generalidad de la comunidad en cuanto al rol del Estado en la permisibilidad -o no- de acciones privadas.

El Estado Constitucional de Derecho ha sido forjado al calor de cruentas luchas por la liberta humana. El corsi y ricorsi de la historia nos verifica

empíricamente el hecho de que una ganancia en los derechos y las libertades individuales de una sociedad, en un momento dado, puede desaparecer con un plumazo ante el avance del Estado policiaco. Es allí donde la protección de los derechos y las garantías amparadas bajo el manto protectorio de la Constitución, se tornan esenciales para la sociedad democrática.

El debate de trasfondo que aquí ha sido abierto se encuentra íntimamente relacionado con la libertad individual y el rol del Estado para intervenir en la misma; en dicho tenor, el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional recepta siglos de luchas y pujas por las libertades de los ciudadanos, desde la Carta Magna inglesa de 1215 hasta la contemporánea reinstauración de la democracia en nuestra República. Por lo expuesto, es esencial y fundamental que la ley limite el ejercicio punitivo del Estado frente a comportamientos que sean ofensivos a otros, o atenten contra el orden público constitucional, así se garantizará una esfera intangible de la libertad; y es la libertad, junto a la vida, los derechos de primer orden que harán posible el resto de los derechos.

En línea con lo expuesto, las elecciones de vida de cada individuo no pueden ser, a priori, perseguidas por el Estado. Solo lo serán si afectan o perjudican a un tercero, o si lo hacen frente al orden y la moral pública; los magistrados quedan exentos de autoridad si así no fuese. Por la negativa, y en descarte, todo aquello que no infiera los tres preceptos reseñados podría recaer sobre la autoridad de magistrados y estaría abierta la puerta a la punibilidad estatal. El artículo 19 de nuestra Carta Magna así lo determina.

En consonancia con lo expuesto, los fundamentos de una ley (más cuando son de la materia penal) expresan la intención del Poder Legislativo -y del Estado en su carácter de Poder Constitucional representante-, y cumplen el objeto del Estado dando explicaciones por su actuar, esto es, la justificación que un Estado

Constitucional de Derecho exige. Al verificar los fundamentos de la Ley N° 20.771 (antecesora de la Ley N° 23.737, en la materia estupefacientes) es dable verificar que el bien jurídico tutelado se encontraba en la "seguridad ciudadana"; la Ley N° 23.737 ha desplazado ese concepto por la "salud pública" y ha generado un cambio de paradigma fundamental, ya que los hechos punibles que la misma determina en su cuerpo están orientados a tutelar la salud pública.

La actora ha expresado que, en lo atinente a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad, no habría una protección a la salud pública, sino que, todo lo contrario, tal ley vulneraría la salud de niños y niñas que padecen enfermedades que requieren un tratamiento cannabico, y tal insumo sería de imposible suministro debido a la condición de estupefaciente que posee; lo cual castiga con prisión su cultivo. En aras de modificar tal situación surge la Ley N° 27.350, la que, sin embargo, genera situaciones de vulneración a derechos básicos, como bien la actora lo ha expresado en el escrito de inicio.

Por tanto, la expresión de cuando la salud pública se halla comprometida debiese estarse al arbitrio de argumentos científicos de rigor, donde los estudios empíricos demuestren no solo el daño a la salud, sino el daño en términos generales habilitantes para hablar de "lo público", lo cual implicaría afirmar, con base científica, el nexo entre el daño a la salud de todos y todas los ciudadanos de la Republica, y el consumo individual del catalogado como estupefaciente en cuestión. En el segundo y tercer considerando del presente capítulo, se expresará nuestra opinión sobre este punto.

En lo sustancial, el trasfondo de debate expuesto radica en la pugna entre una acción privada -la tenencia, el consumo y el cultivo de estupefacientes- y el rol del Estado para penalizar tal acción, lo cual ya tiene un camino jurisprudencial abordado por V.E. en los fallos 308:1039 -conocido como "Bazterrica"- y 332:1963 -

conocido como “Arriola”. A tenor de tal camino andado, la Corte ha dicho que: “Cabe declarar la inconstitucionalidad del artículo 14, segundo párrafo, de la Ley 23.737, en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro o un daño a derechos o bienes de terceros, pues en tales condiciones, conculca el artículo 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales” (Fallo: 332:1963). Todo lo expuesto anteriormente podría ser condensado en esa frase emanada de V.E.; la tenencia de estupefacientes no implica -aún el legislador haya tutelado la salud pública-, de forma aparente, un daño a un tercero (como tampoco al orden ni la moral pública), y con lo cual, goza de la libertad que nuestra Carta Magna otorga a tales acciones privadas; aquella libertad que se entiende por la negativa, cuando el Estado no puede castigar la acción.

El precedente emanado de la Corte lo es en términos de la tenencia de estupefacientes, sin embargo, a lo largo del territorio nacional ha sido utilizado como fundamento para validar el autocultivo (acción penada por la Ley N° 23.737): “Cibott., A.R. c/ G.C.B.A. s/ Amparo, Expediente N° 44899/0, Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 7 de C.A.B.A., 2012”; “Cibott., A.R. c/ G.C.B.A. s/ Amparo, Expediente N°44899/0, Cámara de Apelaciones en lo CAYT de C.A.B.A. - 2017)”; “Hilbe, Alcides Pacifico s/Legajo de Apelación, Expediente N° 002664/2014, Cámara Federal de Rosario, Sala B, Secretaría Penal, 2016”; “Navarro, Julia Macarena y otro c/Estado Nacional s/Amparo Ley 16.986, Expediente N° 16005/2018, Defensoría Oficial Pública Federal de Viedma, 2018”; “Navarro, Julia Macarena y otro c/Estado Nacional s/Amparo Ley 16.986, Expediente N° 16005/2018, Juzgado Federal de Viedma, 2018”; “Funaro, Adriana s/Infracción Ley 23.737, Expediente N° 453/2018, Cámara de Apelaciones y Garantías de Lomas de Zamora, 2017”; “Gago,

Esteban Daniel y Otro s/Incidende de Falta de Acción, Expediente N° 003273/2017, Cámara Federal de Salta, Sala 1, Sec. Penal, 2018", entre muchos otros.

En línea con lo ya expuesto, es dable destacar y remarcar, que si el Estado genera una prohibición, mediante una norma punitiva, donde una conducta es castigada por afectar a la moral individual, dicho Estado impondría una determinada moral, y tal situación rompería por completa la arquitectura del Estado Constitucional de Derecho y de la forma democrática de organización política. En referencia a esto, la Corte ha dicho que: "Si la ley penal pudiese prohibir cualquier conducta que afecte a la moral individual, el Estado estaría imponiendo una moral determinada, lo que lo colocaría en los bordes del totalitarismo, ya que podría supervisar sin límites la actividad de todos los habitantes, sea ésta pública o privada" (Fallos 308:1392, "Bazterrica").

Es necesario hacer la aclaración: la elección de un tratamiento cannabico es un derecho del paciente (autonomía individual) y como tal, es una decisión emanada de la moral individual, por ende, dicha elección se encuentra doblemente amparada en el derecho a la vida y a la salud (junto al derecho de elección del paciente) y a la tutela de la libertad de la acción privada en cuanto no perjudica a un tercero. Por ende, no solo hablamos de tenencia de estupefacientes, como así tampoco hablamos, solamente, del consumo para tratamientos o el cultivo para dicho fin, sino que hablamos del trasfondo profundo que tiene que ver con el uso integral del cannabis por parte de un ciudadano y de una ciudadana de la Republica. Dicho uso, se encuentra, de forma parcializada receptada por la normativa nacional y la jurisprudencia del máximo tribunal, pero de forma general se halla castigada por la ley penal, y esa contradicción genera la persecución penal de los ciudadanos y las ciudadanas por el solo hecho de consumir, tener o cultivar cannabis, lo cual viene implicando un aumento de la criminalización por

infracciones a la Ley N° 23.737. (“*Las detenciones a consumidores de drogas en la ciudad de Buenos Aires aumentaron más del 500% en los últimos dos años”, Infobae, 07 mayo de 2021”*).

Hemos citado el andamiaje protectorio de nuestra Carta Magna, como así también la recepción jurisprudencial de nuestro máximo tribunal; ahora debemos hacer mención al plexo protectorio convencional internacional receptado por nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 22. En lo atinente al deber de protección del Estado frente al derecho a la vida y a la salud de sus habitantes, y considerando el resguardo supremo de la libertad humana que deben garantir los órganos estatales, debemos citar los siguientes tratados: art.1 y 11 de la Declaración Americana de los Derecho y Deberes del Hombre; art. 3, 12, 25 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11 y 12 del Pacto Int. de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 17.1 del Pacto Int. de Derechos Civiles y Políticos y art. 7 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El plexo protectorio de los instrumentos internacionales receptados por nuestra Carta Magna, en cuanto al derecho a la vida, la salud y la libertad, es contundente.

En referencia a todo lo ya expuesto, es importante destacar lo aseverado por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala 1 (Causa N° 25.218, 2008), en cuanto a que: “*La ley, de este modo, convierte y estigmatiza al consumidor con la etiqueta de delincuente y lo castiga no obstante considerarlo víctima de un "vicio" o de "una conducta desviada".*

Para tener por ciertas dichas apreciaciones basta con leer los antecedentes del texto en cuestión: "el consumidor por su condición de tal ha cruzado la barrera del Código Penal y debe ser tratado, entonces, como un

delincuente, porque es un cómplice por definición del narcotráfico y en cualquier condición en que se produzca la desviación es sancionable como delito" (Diario de Sesiones de 20/21 de septiembre de 1989 citado, p.360).

Así se observa que en las conclusiones citadas, subyace un núcleo de ideas que desembocan en prácticas de prevención de tinte despótico, contrarias a la libertad personal y a la dignidad.

Al penalizar al simple tenedor para consumo personal, el Estado adiciona a su problema de drogadicción la criminalización, insertándolo en el sistema penal, creándole un antecedente que muy probablemente lo etiquete y lo perjudique en su futuro provocando, eventualmente, su estigmatización.

Adviértase que el art. 19 de la Constitución se completa y forma un bloque con el derecho internacional de los derechos humanos para interpretar y aplicar la protección de los derechos a la intimidad personal, "privacidad", libertad de conciencia, y libre desarrollo de la personalidad (véase, por ejemplo, CADH, art. 7.1, 11. incs. 2 y 3 y 29; DUDH, art. 12; DADyDH, art. 5; PIDCyP, art. 17).

Desde la perspectiva del derecho penal, el reproche que describe la ley 23.737 (art. 14, párrafo 2º) recae sobre la persona y no sobre el acto, típico proceder del derecho penal de autor y no de acto, como lo propugna nuestra carta magna". De lo expresado resulta categórico; el reproche que infiere la Ley N° 23.737 recae sobre el autor y no sobre el acto, instaurando un Derecho Penal de Autor, típico de regímenes autocráticos y totalitarios que nada tiene que ver con el Estado Constitucional de Derecho. Continua el Tribunal diciendo que: "*Tal sistema, afín a regímenes políticos totalitarios y reprobado en un Estado Constitucional de Derecho, se asienta en la presunta inferioridad moral, física, psíquica del autor,*

enfocando la mira hacia el modo de ser de la persona, su personalidad o sus hábitos de vida.

Nuestro sistema penal, al adherirse al derecho penal de hecho, es ajeno a esas ideas, atribuye responsabilidad penal e impone una pena por lo que una persona ha hecho y no por lo que es.

En conclusión al primer aspecto de los argumentos que hemos de exponer, el trasfondo del debate que la actora trae a raíz de la acción de amparo incoada tiene íntima y profunda relación con dos bienes jurídicos esenciales: la vida y la libertad. Siendo que podemos incluir el derecho a la salud dentro del más amplio derecho a la vida, los argumento expuestos por la amparista, en cuanto a la necesidad del uso del tratamiento cannabico, estarán expuestos en el segundo y tercer considerando del presente capitulo. Lo que hemos expuesto en este primer considerando es el derecho a la libertad individual de los ciudadanos y las ciudadanas de la Republica en cuanto a las acciones privadas que realicen, aquellas que se encuentran amparadas bajo la reserva del art. 19 de la Carta Magna. Hemos expuesto, en líneas generales, los fundamentos por los cuales el Estado Constitucional de Derecho opera -y debe operar-; asimismo hemos citado la normativa constitucional que da base a tales fundamentos y que genera la protección legal de la libertad de los ciudadanos y las ciudadanas; como así también, hemos citado la normativa internacional y convencional con jerarquía constitucional que cubre con su manto protectorio los bienes jurídicos que, creemos, se hallan en debate; por último, hemos citado la jurisprudencia del máximo tribunal nacional en la materia, junto a otras causas que receptan los conceptos vertidos en citada jurisprudencia.

El Estado Constitucional de Derecho no siempre se halla amenazado por los grandes acontecimientos, no son golpes de Estado lo que

destruyen la construcción jurídica que sienta las bases de la suprema protección de la libertad individual frente a la maquinaría estatal. Lo que concluye con un golpe a las instituciones democráticas comienza con una lenta corrosión de los derechos y las garantías ciudadanas; el poder punitivo del Estado va avanzando al calor de los tres poderes constitucionales: el Legislativo avanza con leyes que restringen derechos esenciales; el Ejecutivo utiliza el poder de facto en las fuerzas de seguridad para criminalizar y perseguir penalmente, generando mayor control social; y el Judicial se va desentendiendo de la situación incoada por los otros dos poderes y va plegándose al momento, acompañando con sus sentencias. Así, lo que tanto cuesta construir y sostener cae en un momento dado, y es que venía cayéndose por su propio peso.

Por esta razón, la lucha ciudadana por proteger los derechos individuales y esenciales contemplados en la Constitución Nacional, y en los Tratados Internacionales por ella receptados, es una lucha “casa por casa”, “metro por metro”, “caso por caso”, “expediente por expediente”. Aquí nos enfrentamos a un pequeño redil, un espacio de acción, donde el Estado -en su faz Ejecutiva y Legislativa- vulnera derechos y garantías esenciales, y es por eso que en este pequeño redil, en este caso particular, el debate, el trasfondo, va mucho más allá de lo que se pretense a priori; tan lejano y profundo es, que se pone en juego la vida y la libertad de los ciudadanas y los ciudadanos de la Republica.

En segundo lugar considerando que, a través de los estudios clínicos observacionales realizados por la ONG Docencia en Investigación en Cannabis y Patologías crónicas, Do.In.G Canna, en conjunto con el club de cultivo Jardín del Unicornio y el Centro de Investigaciones del Medio Ambiente, CIM / CONICET La Plata, se ha llegado a conclusiones contundentes en cuanto refiere

a seguridad y eficacia terapéutica utilizando productos derivados de Cannabis elaborados a baja escala y sin industrialización farmacéutica.

En la Ciudad de Berlín en el año 2019 en la 10ma Conferencia Internacional de Medicina Cannabinoide (IACM 10th.) fue presentado el trabajo "CANNABIS EN EL SERVICIO MÉDICO: PRIMERA EVALUACIÓN DE PACIENTES EN TRATAMIENTO ADYUVANTE CON ACEITE DE CANNABIS EN ARGENTINA." Estudio observacional en el cual se evidenció una gran amplitud etaria en la utilización de esta terapia que va desde los infantes hasta los adultos/as mayores o longevos y una diversidad de patologías a tratar que tienen como síntomas principales el dolor, las náuseas o vómitos, las convulsiones, la espasticidad muscular, los trastornos de conducta, desarrollo, animo, sueño o alimentación entre otros. Se obtuvo una mejoría en el 73% de los casos y los márgenes de seguridad demostrados en la experiencia fueron muy buenos con ausencia de efectos adversos graves y un reporte del 13% de los casos con efectos adversos leves o moderados.

En la 11va. Conferencia internacional de Medicina Cannabinoide (IACM 11th.) celebrada en la Ciudad de México durante el 2020 y en el 2do congreso Argentino de Cannabis 2021 fue expuesto el trabajo " EVALUACION DE SEGURIDAD Y EFICACIA DE UN FITOPREPARADO A BASE DE CANNABIS DOMINANTE EN (THC) y (THC-A). COMO HERRAMIENTA ANALGESICA CONTRA EL DOLOR CRONICO REFRACTARIO". En el cual como resultados se obtuvieron mejoría y alivio del dolor en el 81 % de las personas evaluadas con ausencia absoluta de efectos adversos graves y con reporte del 33 % de efectos adversos leves a moderados y reversibles.

En ambos trabajos los registros de datos fueron obtenidos del seguimiento médico en el cual la utilización de escalas internacionales de medición

permitió en forma individual y periódica hacer una lectura de la evolución obtenida durante 6 a 24 meses.

Cabe destacar que en los dos Estudios se utilizaron preparados espectro completo derivados de la Planta de Cannabis elaborados en forma segura, estable y sostenida a través de buenas prácticas de cultivo y elaboración a baja escala en ambientes no industrializados farmacéuticamente.

Los análisis de los preparados obtenidos fueron procesados a través de los laboratorios Universitarios de la Facultad de Cs Exactas de la Universidad de La Plata y CIM-CONICET; para luego ser utilizados en las terapias bajo estricto seguimiento médico.

A estas experiencias en el mundo se le llaman " Evidencias de la Vida Real" que en este caso demostraron no solo que el Cannabis y sus derivados son efectivos y seguros; sino también quedó en evidencia que con normativas y buenas prácticas de cultivo unidas a insumos e infraestructura de nivel domiciliario y a los Laboratorios Universitarios y las/os Profesionales de la Salud, que acompañan se pueden obtener terapias seguras y eficaces sea que se esté utilizando un producto de grado farmacéutico o un preparado a través del autocultivo o Asociaciones colectivas de cultivo de Cannabis.

En tercer lugar considerando que, la existencia de distintas cepas, y combinaciones genéticas de Cannabis permiten en muchas ocasiones la necesaria rotación terapéutica de los productos empleados así como de las distintas vías de administración que se pueden elegir. Teniendo en cuanta la necesidad de disponibilidad de flores secas para su uso por vía inhalatoria.

Estas posibilidades no están cubiertas por la industria farmacéutica en su totalidad lo cual sería una importante limitante en el acceso integral a las terapias con derivados de la planta de Cannabis.

Son alentadoras las expresiones de la Corte en sus últimos fallos sobre la no necesidad de discutir el Cannabis como terapia, y sobre su definitiva aceptación como herramienta complementaria de tratamiento. También hace mención a la necesidad de no pensarlo ya como un estupefaciente debido a que la ONU y OMS tienden a ir eliminándolo de dicha Lista de acuerdo a los constantes cambios que se van produciendo a través dichos Organismos.

Podemos considerar esto como un verdadero logro y un fructífero avance cuando nada se interponga entre una persona o familia que necesite esta terapia y su real acceso a la misma.

Por lo cual dictaminar que la única vía de abastecimiento a las terapias con la Planta de Cannabis y derivados deberá ser la industria farmacéutica va en contra de los derechos humanos la Salud y de la Biología humana; generando una limitante importante en las posibilidades reales e integrales de esta opción de tratamiento y un irrecuperable perjuicio para la salud de las personas.

En cuarto lugar considerando que, los usos de la planta Cannabis sativa L. son milenarios y forman parte de diversas culturas a escala mundial. Los grupos sociales han valorado a través del tiempo las múltiples propiedades de esta especie botánica, aprovechando sus fibras con fines textiles e industriales, sus semillas para la nutrición y propagación; raíces, tallos, hojas e inflorescencias con fines medicinales, rituales, religiosos, sociales y lúdicos. (Corda Cortés y Piñón Arriaga, 2019).

La planta de Cannabis llegó a Latinoamérica durante la colonia, cuando España promovía el cultivo de lino y cáñamo, y a través del comercio de esclavos africanos. (Corda et al., 2019). Ésta fue inmediatamente adoptada por sus versátiles cualidades y su poder de adaptación a los diferentes ambientes climáticos.

Sin embargo, el proceso de propaganda de lucha contra las drogas fue el inicio de la estigmatización, criminalización y persecución sobre el consumo de marihuana, desarrollado y promovido durante la segunda década del siglo XX por la Oficina Federal de Narcóticos Estadounidense. Desde esa institución, se promovió la prohibición del uso personal de la planta de cannabis por considerarla una especie sin interés medicinal y perjudicial para la salud pública, incorporándose en la Lista IV de la Convención Única de Estupefacientes de 1961, junto a opioides adictivos y letales como la heroína. (Ibídem, 2019). Este hecho, llevó a los países de la región a desarrollar legislaciones encaminadas a limitar el uso del cannabis y a aplicar penalización acorde a la prohibición (Ibídem, 2019), desapareciendo de las farmacopeas latinas todo vestigio de su uso y preparados.

Desde una mirada más reciente, la ola prohibicionista se instrumentó como un proyecto imperialista de dominación hacia las comunidades regionales en pos de la estandarización del consumo masivo y en connivencia con el modelo monopólico transnacional liderado por productores tabacaleros, de bebidas y de fibras sintéticas que especulaban con ampliar el mercado y acrecentar sus capitales. (Cirigliano, 1975).

A pesar de las restricciones impartidas por los Estados, los grupos sociales mantuvieron viva la cultura cannábica a la sombra de la prohibición. Los saberes asociados sobre cultivo, formas de consumo y dosificación se transmitieron entre las generaciones, por lo que el reclamo por la legalización de la planta para todos sus usos sigue vigente en numerosos países del mundo. Argentina no ha estado exenta de estas tensiones entre el prohibicionismo y los movimientos cannábicos que claman por sus derechos asociados a la soberanía medicinal, el libre desarrollo de la personalidad, el autocultivo, el derecho a una identidad cultural, entre otros. El activismo cannábico argentino fue organizándose lentamente a partir

del regreso de la democracia, ligado en un principio a la visión de reducción de daños en el consumo problemático de drogas y a la prevención de transmisión de enfermedades como el HIV que en la década del ochenta azotaba mayormente a la población usuaria de sustancias inyectables y de diversidad sexual.

Fue en el comienzo del nuevo milenio que se dieron los primeros espacios organizados de socialización llamados Copas Cannábicas que con el tiempo pasaron de ser reuniones íntimas entre amigos y conocidos a concursos y cata cannábica. Surgió, además, el oficio del autocultivo y con éste el refinamiento de los saberes en manejo del mismo y de las propiedades de la planta. La afición por la praxis cultural - terapéutica del cannabis en el contexto nacional de penalización al consumo, tenencia y cultivo dió lugar en el 2002 a la adhesión en diferentes puntos del país a la Marcha Mundial de la Marihuana, que año a año fue creciendo en número de asistentes y diversidad de agrupaciones que promueven su libre uso.

Pero fue en el último lustro cuando se gestaron exponencialmente asociaciones civiles que desde entonces, visibilizan la lucha y llevan adelante acciones integrales de difusión, promoción, capacitación, asistencia a la comunidad, asesorías a entes gubernamentales, vinculación con instituciones académicas, entre otras. En el año 2017 se sancionó la Ley 27.350 de Investigación Médica y Científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, instancia en la no se contempló el cultivo personal o autocultivo como recurso para ejercer el derecho a la salud de manera inmediata.

La fuerza del movimiento cannábico en Argentina y los avances en el plano internacional como la recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la eliminación del cannabis de la Lista IV de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 en el año 2018, llevaron a la creación de un nuevo

decreto reglamentario de la Ley 27.350 en el año 2020. De este modo, el decreto 883/2020 reglamenta el cultivo controlado de la planta de Cannabis, así como a sus derivados, para fines de tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor. Sin embargo, y aún frente a estos avances, las personas que cultivan y consumen cannabis son perseguidas y allanadas en sus viviendas por las fuerzas de seguridad con procedimientos destinados a la lucha contra el narcotráfico, violentando el domicilio y la privacidad de las mismas y secuestrando y dañando la materia vegetal utilizada muchas veces para uso medicinal o terapéutico.

Las comunidades, grupos e individuos se expresan a través de su cultura que se traduce en complejos sistemas conformados por lenguas compartidas, relaciones sociales, ritos y ceremonias propias y comportamientos colectivos que, en definitiva, determinan una forma consensuada de ser, estar y vivir en el mundo. La identidad de un grupo se define por esos múltiples aspectos que comparten, resignifican, y transmiten de generación en generación. El patrimonio cultural inmaterial como parte de la identidad de un grupo es apropiado por los miembros de una colectividad, remite a la biografía individual y colectiva, tiene efecto de cohesión social y revitaliza los procesos de identificación y pertenencia. De aquí la importancia de preservar la identidad local y las prácticas cotidianas que conforman el patrimonio inmaterial de las comunidades frente a los sistemas globales de homogeneización cultural pero también de poner en valor las diversidades culturales existentes en un mismo territorio.

En este contexto, las organizaciones sociales argentinas vinculadas a la planta Cannabis sativa L. son portadoras de saberes y usos sociales que forman parte de un complejo acervo cultural revitalizado, preservado y transmitido a través de diversas acciones.

En Argentina existen numerosas agrupaciones con objetivos y tipos de asociatividad diversas que conforman los colectivos sociales cannábicos y en los que encontramos diferentes particularidades en las formas de identificación y apropiación de sus elementos culturales, pero que todos ellos, ponen de manifiesto una cultura común que viene conformándose en nuestro país hace más de dos décadas, generando acciones identitarias compartidas de lucha, de visibilización, y de ejercicio activo de los derechos fundamentales.

El caso del colectivo cannábico, tiene la particularidad de dialogar y cuestionar la ley penal vigente, y desafiar las narrativas policivas y moralistas frente al consumo. (Corda et al, 2019). Asimismo, es la política prohibicionista y la pretensión de control sobre el cuerpo y la conciencia de los individuos y grupos lo que impulsó al colectivo cannábico a transformarse en un fenómeno político, de resistencia social y de lucha. Córdoba Valencia (2014), señala que muchas de sus acciones tanto individuales como colectivas se constituyeron y constituyen por oposición a la prohibición, es decir, una respuesta crítica ante la situación que sienten y viven como ilegítima, injusta, autoritaria y por ello, se movilizan para hacer valer sus derechos que consideran vulnerados.

Dentro del movimiento cannábico se pueden observar diferentes tendencias de acción según el objetivo del colectivo. En líneas generales encontramos a quienes defienden el uso adulto y/o cultural de la planta, quienes promueven los fines medicinales o terapéuticos y quienes se posicionan como productoras y productores de diferentes derivados para el abastecimiento de la escala regional. Estas vertientes son absolutamente dinámicas y articulan tanto en áreas de convergencia entre ellas como en el propósito común que persiguen en cuanto a la defensa de la planta de cannabis para todos sus usos. Según Florencia Corbelle (2015) en el presente, cuando hablamos de activismo cannábico estamos

hablando de un espacio multiorganizacional conformado, mayormente, por asociaciones de usuarios, usuarias, cultivadores y cultivadoras de cannabis que asisten a usuarios medicinales, brindan protección y asesoramiento jurídico e informan sobre la planta y el autocultivo de cannabis.

En el colectivo cannábico argentino se promueve el autocultivo que desarrolla prácticas de cooperación, intercambio, y fomenta la conciencia crítica al sistema capitalista avanzando sobre el espacio público para dar visibilidad a sus reivindicaciones. (Sclani Horrac, 2014). La reivindicación del autocultivo supone otro objetivo con dos facetas: por un lado, posibilita a los usuarios la revinculación con el trabajo manual y el contacto con la naturaleza, por otro lado, cuestiona la intención oligopólica de la industria farmacéutica en relación al cannabis medicinal. El derecho a la marihuana no es el derecho a las drogas, sino el derecho a las plantas, el derecho a decidir, el derecho a la salud, el derecho al trabajo (Ibídem, 2018). Siguiendo estas ideas, agregamos los derechos culturales en tanto parte indisociable e inherente a los derechos fundamentales de cada individuo y grupo social. Y como tal, el derecho a la cultura implicará unos quehaceres, conocimientos, prácticas que hacen a una identificación como colectivo, y que se inscribe en la memoria individual y colectiva del mismo que, desde su origen, gira en torno al prohibicionismo y su lucha como sujetos de derecho.

III) SOLICITAN PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA PÚBLICA FIJADA EN AUTOS (ARTÍCULO 6 – ACORDADA 30/2007).

Que, atento lo prescripto en el artículo 6 de la Acordada 30/2007, solicitamos a V.E. se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

Que, en consideración de la magnitud de los derechos involucrados en la presente causa, deseamos sumar nuestra voz, en miras al objeto de alcanzar los

altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, expresando, tanto en forma escrita como oral, nuestro aporte a la elevada visión de V.E.

Que, en el caso de que V.E. haga lugar a esta petición, procederemos a presentar la nómina de asistentes y los datos de identificación del orador, en el plazo que oportunamente se establezca.

IV) PETITORIO

En virtud lo expuesto, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitamos:

4.1.- Nos tenga por presentados en calidad de Amigo del Tribunal, domiciliados, patrocinados, y por cumplidos los requisitos formales establecidos en la reglamentación dispuesta por la Acordada 7/2013, otorgándosenos la participación que por derecho corresponda.

4.2.- Se nos inscriba en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal (artículo 15 – Acordada 7/2013).

4.3.- Se tenga por suficientemente fundamentado el aporte que como Amigos del Tribunal podremos realizar a la causa, en apoyo a la posición asumida por la parte actora.

4.4.- Se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

Proveer de conformidad que SERÁ JUSTICIA

Dr. EMILIO GARCIA
HABEGGER M.N. 107710

DNI 25230576

EMILIO GARCIA HABEGGER

Signature Not Verified
Digitally signed by OSVALDO JOSE CHAMAS
Date: 2022.03.16 08:54:20 ART

PRESENTACIÓN EN CARÁCTER DE AMICUS CURIAE –

SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Gustavo Eduardo ZBUCZYNSKI, DNI 20.420.729, con domicilio real en Vicente Fidel Lopez 2019, CABA, en mi carácter de Presidente de la Asociación de Reducción de Daños de Argentina (ARDA), con el patrocinio letrado del Dr. Javier ORDUNA, matrícula federal T 135 F 961, constituyendo domicilio legal en Vicente Fidel Lopez 2019 de la Ciudad de Buenos Aires y domicilio electrónico en 20348050754, en los términos de la Acordada 07/2013, nos presentamos en autos **"ASOCIACIÓN CIVIL MACAME Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO – P.E.N. s/ AMPARO LEY 16.986" Expte. N° 68152/2018**, solicitando ser admitidos como Amicus Curiae y respetuosamente decimos:

I) OBJETO. PERSONERÍA. (ARTÍCULOS 1, 2 Y 15 – ACORDADA 7/2013)

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Acordada 7/2013 y la Resolución de fecha 10/02/2022 dictada en los presentes autos, venimos a presentarnos en calidad de Amigo del Tribunal, solicitando se nos otorgue la participación que por derecho corresponda.

Que, a su vez y conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Acordada 7/2013, solicitamos ser inscriptos en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal.

Que, tal y como es requerido por la reglamentación en la materia, dejamos expresamente consignado en este primer capítulo que nuestra intervención se realiza para brindar apoyo a la posición asumida por la parte actora: Asociación Civil MACAME (Madres por el Cannabis Medicinal) de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en todos y cada uno de los puntos controvertidos en el presente caso.

Asimismo, dejamos expresamente consignado que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación por parte de la Asociación Civil MACAME, ni poseemos interés patrimonial directo o mediato relacionado al resultado al que se arribe al momento de dictar sentencia en los presentes autos.

Que, el carácter precedentemente invocado se acredita con la copia que acompaño en formato Anexo I Estatuto y Anexo II Designación Autoridades.

II) FUNDAMENTACIÓN DE LA INTERVENCIÓN. EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS. (ARTÍCULO 4 – ACORDADA 7/2013)

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada 7/2013, nuestra intervención tiene por objeto enriquecer la deliberación en esta trascendente cuestión ventilada en autos con argumentos fundados, conforme a continuación exponemos.

En primer lugar queremos hacer observar que la Convención Única de Estupefacientes de **1961**, no ordena la prohibición de sustancias, sino que conmina que deben ser reguladas y controladas. La Convención en su art. 23, Inc. 2 C:

"Las partes: Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir este requisito para fabricar preparados".

Luego en **1988** nuestro país adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Este texto ordenaba a los Estados firmantes que si debía optarse por la prohibición, pero con la salvedad de que dicha prohibición no podía contrariar normas nacionales. Simultáneamente la Constitución Nacional de Argentina mantenía en su Artículo 19 el ámbito de reserva legal para aquellas acciones que no afectaran derechos de

terceros. Sin embargo, topando con la manda constitucional, tan solo un año después, el 21 de septiembre de **1989**, se sancionó la ley 23.737. Tipificando la prohibición de la tenencia y consumo, actos privados resguardados de la esfera de injerencia de los magistrados. Así es que, resumidamente, el 25 de agosto de **2009**, por unanimidad la CSJN emitió el fallo Arriola, reafirmando el ámbito de reserva legal y declarando la inconstitucionalidad de la norma.

Ahora bien, antes de ahondar en la progresividad normativa que se da en la República Argentina, la ley 23.737, que en la teoría tutela al "bien jurídico salud *pública*", en el caso en autos se mezclan conceptos y se utilizan para restringir el acceso al bien jurídico salud individual. ¿Cuál es el razonamiento que lleva a negar el ejercicio concreto y probado de un derecho individual; mejora de la salud de personas concretas e individualizables, ante el potencial daño que podrían ocasionar a la salud pública en general? O más simple aún, ¿cuál es el daño concreto que el *a quo* observa se le estarían generando a los usuarios/as de cannabis con fines medicinales al realizar preparaciones medicinales caseras a través del autocultivo?.

Así las cosas, el 1 de septiembre de **2017** se aprobó la ley 27.350 de Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus

derivados. Esta norma es la que habilita a las amparistas a realizar su solicitud de cultivo y proveerse de los fitopreparados ante la falta de acceso por otras vías. Esta norma, arduamente demandada y discutida, fue una victoria pírrica del movimiento por el cannabis medicinal en Argentina, porque el dictamen de mayoría no permite el autocultivo. Y que si bien se consiguió aprobar un marco legal para el cannabis medicinal, el 21 de septiembre de **2017** se emitió el Decreto Reglamentario 738/2017 de la 27.350. Con la reglamentación se impidió la operatividad de casi la totalidad de la ley. Da cuenta de esto que al momento de introducir el amparo, la regulación legal no permitía el autocultivo, por tal motivo llevan su reclamo al Poder Judicial.

En el largo camino de la resolución del amparo la historia no se detuvo. Asi el 24 de enero de **2019**, el Comité de Expertos en Farmacodependencia de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, reunido en comité junto a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) recomendó a la Secretaría General de Naciones Unidas, respecto de la Cannabis y sustancias relacionadas con la cannabis: "Cannabis y resina de cannabis: Eliminarlos de la Lista IV de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961". Mientras tanto nuestro país,

el 14 de agosto de **2019,** a través del Decreto Reglamentario 560/2019 que reglamenta el Art. 77 del Código Penal, reafirmaba su pelea "guerra" contra un objeto abstracto, las drogas. Y definiendo las sustancias consideradas "estupefacientes", en su Anexo I, en el lugar N° 165 "Cannabis y resina de cannabis y extractos y tinturas de cannabis, Marihuana, Cannabis sativa (Cáñamo índico), sus resinas (Haschisch), sus aceites y sus semillas".

En 3 de junio de **2020,** emitió sentencia de la Cámara Federal de Rosario Sala "A" ante el amparo de la Asociación Civil MACAME con la denegación del pedido por el autocultivo.

El 11 de noviembre de **2020**, se emitió una nueva reglamentación de la ley 27.350, incluida la consecuente derogación del decreto 738/2017 que contrariaba el espíritu de la propia ley. Esta nueva reglamentación creó un sistema dentro del Ministerio de Salud de la Nación mediante el cual aquellas personas que quisieran acceder al aceite medicinal de cannabis pudieran hacerlo a través del autocultivo.

Aquí es necesario aclarar algunas contradicciones que genera un marco normativo atrasado respecto de la tipificación de sustancias que sirven para mejorar la calidad de vida de las personas. En Argentina con la ley 27.350 el Estado permite el uso del cannabis medicinal, al momento del planteo del amparo

no se podía acceder al aceite en farmacias. Y no solo eso, solo estuvo habilitado el acceso por importación cuando ANMAT emitió el Informe Ultra Rápido acompañado de la resolución de importación por vía de excepción de aceite medicinal de cannabis. El precio de importación rondaba $66.000 pesos a fecha de noviembre de 2020, y los 382 dólares en octubre 2021. Al mismo tiempo que la via de acceso para la medicina solamente era por excepción, con la consecuente burocratización del trámite y altos costos.

Otra de las vías era a través de amparos, así el 21 de octubre de 2021 la CSJN a través del fallo "CSJ 417/2018/CS1 "B., C. B. y otro c/ IOSPER y otros s/ acción de amparo" condenó al Instituto Obra Social de la Provincia de Entre Ríos a brindarle la cobertura y proveer aceite de cannabis medicinal a un asociado. Sin embargo la vía judicial demora y es onerosa, lo cual nos preguntamos ¿cuánto tiempo debe esperar una persona que consume aceite de cannabis para poder aplacar dolores?, ¿existían al momento de sentencia casos exitosos de personas físicas que hayan podido acceder al aceite a través del régimen que sugiere el *a quo?*.

En Segundo Lugar quisiéramos hacer mención a una serie de aseveraciones del fallo que hoy se encuentran resueltas a partir de la segunda reglamentación de la ley 27350 realizada

por el PEN con fecha 12 de noviembre de 2020. Todo lo relativo al autocultivo y a la posibilidad concreta de cultivar cannabis para uso terapéutico por parte de familiares se encuentra subsanada. De esta forma, queda resuelta la cuestión relativa planteada en el fallo sobre la supuesta autorización que MACAME estaría requiriendo a la justicia para producir medicamentos. Hay en esta nueva reglamentación un acto de justicia en el cuál se reconoce adecuadamente a los y las cultivadores/as que han sido en la Argentina los principales desarrolladores de la investigación y los avances en relación a los conocimientos sobre cannabis existentes en la actualidad. Trabajo que ha resultado doblemente meritorio por realizarlo bajo la persecución llevada a cabo por la justicia penal. Otro argumento que muestra la incongruencia de sostener que no se puede producir un medicamento lo da comparación con la producción casera de una bebida. Esta comparación se hace posible debido a la existencia de sustancias psicoactivas que se comercializan en forma de bebidas como lo son las bebidas alcohólicas. Se entiende por sustancia psicoactiva a toda aquella sustancia que al ingresar al cuerpo, produce cambios en la percepción y/o la conducta. Estos productos que son de circulación legal (y así debe seguir siendo) son sustancias psicoactivas potencialmente capaces de producir intoxicaciones

que lleven a la muerte a diferencia de la sustancia que hoy nos ocupa, que no tiene dosis mortal. Pensemos en las consecuencias jurídicas, legales y sociales que implicaría si procediera a penalizar o prohibir la producción casera de vinos, cervezas o cualquier otra destilación o fermentación casera sometiendo a la justicia a los que lo hagan por no contar con la aprobación de la ANMAT que es el ente estatal que regula tanto los alimentos como medicamentos.

Un tercer argumento que procedemos a poner a vuestra consideración, hace referencia a la producción casera (muy presente en la cultura de algunos sectores de la población de nuestro país, sectores campesinos, originarios, y provenientes de distintas culturas) de cataplasmas o infusiones preparadas fundamentalmente por madres y abuelas en su carácter de responsables de la crianza, cuidado y desarrollo de los niños, hijos y/o nietos para sanar algunas de las dolencias que se presentan durante su crecimiento. Este ejemplo no presenta el uso de sustancias prohibidas ni psicoactivas en juego, pero sí alude a la acciòn, legítima y legal de un adulto responsable jurídicamente que, en cumplimiento de sus obligaciones familiares realiza este tipo de acciones propias de las funciones de cuidado con el fin de mejorar las condiciones de vida del niño y también, como consecuencia de su mejoría,

incrementar positivamente su propia calidad de vida. El caso de estas madres agrupadas en Macame representa un claro ejemplo de esto, por tanto cae la argumentación sostenida en el fallo de que no se trata de un uso personal.

En segundo lugar, queremos hacer una referencia sobre el pedido de inconstitucionalidad de los incisos a) y e) del art. 5 de la ley 23737. En ambos incisos se utiliza el término estupefacientes para referirse a las sustancias que se encuentran cuestionadas. Dos argumentos pueden esgrimirse a este respecto. En primer lugar, según la Administración Nacional de Medicamentos,Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), "estupefaciente es toda sustancia psicotrópica, con alto potencial de producir conducta abusiva y/o dependencia (psíquica/física, con perfil similar a morfina, cocaína, marihuana, etc.), que actúa por sí misma o a través de la conversión en una sustancia activa que ejerza dichos efectos". En este sentido hay que hacer notar que la Organización Mundial de la Salud, reconociendo las facultades curativas del cannabis, quitó de la lista de sustancias peligrosas a la marihuana, por considerarla una sustancia que posee efectos benéficos, el hecho de mantenerla en una lista de tan alta peligrosidad por su potencial daño a la salud, genera un daño mayor al que la sustancia puede ocasionar como lo vienen

demostrando los continuos estudios que vienen acreditando sus beneficios. Tampoco las acciones desarrolladas por las familias buscan producir conductas abusivas y/o dependencia ni las sustancias como tales determinan el tipo de relación que las personas puedan desarrollar con ellas (en el caso del cannabis tampoco es capaz de producir dependencia física). Desde los años '60 la OMS diferenciaba las nociones de Uso, Abuso y Dependencia, que luego sin argumentaciones serias que lo sostengan, (desde el paradigma tutelar, la corriente prohibicionista - abstencionista, una política de drogas entre otras posibles), desterró para imponer la figura del adicto. A partir de ahí, incorporando la ley mas prohibicionista de la región, generó en la opinión pública el deslizamiento -que no se condice con la realidad- de la serie ADICTO=VICIOSO=DELINCUENTE, sumando además, según la ocasión otros damnificados dependiendo de la necesidad segregativa del momento a JOVENES,MUJERES, EXTRANJEROS, POBRES, PERSONAS DE COLOR, ETC.

Estas consideraciones, se constituyen en los ejes centrales del cuerpo argumental que queremos presentar ante esta SCJN y que podríamos resumir en la afirmación que venimos sosteniendo desde finales de los años 90: "El prohibicionismo / Abstencionismo vino a incrementar todos los daños que las

drogas son capaces de producir". Lo decíamos en nuestras campañas de principios de los años 2000 con la frase "hay drogas que hacen mal, hay políticas de drogas que hacen peor". Desde entonces, sostenemos y abogamos por que se declare la inconstitucionalidad presente en el art. 14 de la ley 23737 que lesiona gravemente derechos fundamentales como el consagrado en el art. 19 de la CN, sobre el que la SCJN se expresó en 2009. En este sentido, queremos hacer notar que el fallo Arriola recomendó al Poder Legislativo subsanar esta cuestión. A más de 30 años, al día de hoy esto sigue siendo un lastre que produce graves consecuencias en la salud física y psíquica de las personas que son afectadas en su dignidad y que aún sigue pendiente de solución. Sobre esa deuda, se continuó construyendo un *corpus* legislativo en la materia verdaderamente esquizofrénico con leyes que tratan la misma cuestión desde dos paradigmas diametralmente opuestos. Nuestro país, reconocido a nivel mundial por su compromiso con la protección y garantía de los Derechos Humanos, tomado en diversos encuentros, conferencias,organismos internacionales y otros, como ejemplo en materia de legislación respecto de la protección de la dignidad humana entendida como Derecho Humano, aprobó con el compromiso activo del poder legislativo, un número significativo de leyes, que se ubican dentro del

paradigma de los Derechos Humanos. A través de dicha legislación y en consonancia con los compromisos asumidos con los organismos internacionales que forman parte del cuerpo mismo de la Constitución Nacional ha intentado subsanar los graves daños causados por la ley de drogas. La Ley Nacional de Salud Mental (26657) viene a poner en evidencia las nocivas consecuencias de las políticas prohibicionistas, hijas directas del paradigma tutelar, al proponer y pretender solucionar un problema sociosanitario desde la justicia penal. La Ley IACOP (26934) en concordancia con la ley 26657, reafirmó los principios que le dieron origen, plasmando en un programa de atención integral, dispositivos y modalidades de atención acordes a los principios que resguardan celosamente a la dignidad humana como el bien máximo a proteger. En concordancia con este espíritu y coherente con el concepto de progresividad como uno de los principios fundamentales del concepto de Derechos Humanos, aprobó y reglamentó la Ley 27350 de Cannabis Medicinal. A partir de la segunda reglamentación, avanzó en el mismo sentido que lo hizo la Ley de Salud Mental. La desidia del Poder Legislativo en derogar o al menos ajustar constitucionalmente a la ley 23737, es la verdadera razón de la mayoría de los problemas que se tratan en esta causa.

La historia de las legislaciones en materia de drogas, son una muestra clara de la utilización de la producción de leyes que tienen como objetivo la implementación de una política determinada. En el caso que nos ocupa, la ley 23737 se constituye en un ejemplo claro que testimonia que, a pesar de su estrepitoso fracaso respecto del bien jurídico que pretende proteger (la salúd pública),aún sigue vigente y continua siendo fuente de violacion de derechos. Se ha privilegiado la continuidad de la política prohibicionista, fuente irrefutable de la inconstitucionalidad de la norma. La alineación internacional a los designios de las políticas de "guerra a las drogas" trajo aparejada, entre otras cosas, la creación de la ley 23737. Como decíamos, la ley más prohibicionista de la región que, a diferencia de otros países (algunos utilizados comparativamente en el fallo sin tener en cuenta este aspecto) aquí se persigue penalmente a los usuarios de drogas. Sabido es, que la persecución penal maximiza los daños relacionados con las drogas por alejar a los usuarios del sistema de salud por temor a las sanciones. Siguiendo con la perspectiva del fracaso sanitario, la ley declarada inconstitucional, generó también que muchos daños evitables relacionados con los consumos de drogas, continúen sucediendo. La prohibición recae también a quienes trabajamos

con programas de información sobre Reducción de Daños en usuarios de drogas y también sobre la posibilidad de realizar testeos sobre sustancias que evitarían una gran cantidad de intoxicaciones que se producen en todas las grandes ciudades de nuestro país todos los fines de semana. La estigmatización promovida por el prohibicionismo sobre los usuarios de drogas a través del deslizamiento Adicto=Vicioso=Delincuente los terminó de expulsar del sistema sociosanitario generando el prejuicio existente en muchos profesionales de la salud. Otro tanto podemos argumentar de los daños que esta ley de drogas inconstitucional produce en el ámbito social incrementando los daños familiares, expulsiones de los sistemas educativos, de la seguridad social, etc.

"La prohibición se configura como un verdadero manantial del delito". La situación generada por la política Prohibicionista a través de las leyes que pregonan soluciones enviando a una o muchas sustancias a la ilegalidad es la principal responsable de los daños palpables en muertes, corrupción policial, judicial y política. El incremento de los precios de las sustancias ilegalizadas promueven un formidable negocio que resulta de inevitable interés en aquellos individuos capaces de cometer delitos con fines económicos. Más allá del lavado de activos que excede ampliamente el

ámbito nacional, se producen verdaderas mafias civiles y de las fuerzas de seguridad que funcionan gracias al aceite económico que lubrica los engranajes delictivos.

Lo que venimos expresando, se manifestó claramente en los últimos episodios ocurridos en puerta 8 como una repetición amplificada de lo que sucedió en la fiesta TIME WARP en 2016 y sucede todos los días con los daños que son producto, no de las drogas sinó de las leyes y políticas de drogas. Es en este sentido que la "ley seca" de los EEUU se presenta como un verdadero ejemplo que todos conocemos y que demuestra que no existe ingenuidad alguna en quienes fomentan y sostienen las leyes y políticas prohibicionistas. Bastó con ilegalizar el alcohol para que todos los daños que esta sustancia es capaz de producir aparezcan incrementados y se produzcan muchos otros problemas que son exclusivos de la prohibición (creación de mafias, corrupción política, policial y judicial, adulteraciones, etc).

El trabajo estadístico difundido por el fiscal federal Federico Delgado en 2018 con datos de la fiscalía federal 6 de Capital Federal a su cargo, muestra que del total de expedientes abiertos por infracción a la ley 23737 durante un turno, el 67,6 por ciento del total lo fueron por tenencia de drogas para consumo personal. Esta desproporcionada

persecución sobre las personas que usan drogas, implica la dilapidación de tiempo y recursos en causas improcedentes de acuerdo a la doctrina jurídica y la jurisprudencia que podrían ser redireccionados y utilizados para investigar las redes de corrupción y perseguir a las organizaciones mafiosas que administran el negocio de las sustancias ilegalizadas. La persecusión pesa incluso sobre agentes de las mismas fuerzas de seguridad, como demuestran los hechos recientes en Entre Ríos, donde las autoridades policiales de la provincia informaron a todos los integrantes de la fuerza que ante cualquier tipo de contacto con sustancias ilegalizadas, aún en el ámbito privado, estarán expuestos a un sumario y la baja de la institución. Un informe elaborado por la organización RESET en 2019 dimensiona en aproximadamente 40 millones de dólares el gasto que cada año destina el Estado argentino sólo en perseguir judicialmente a usuarios de drogas.

En el mismo sentido, según los datos de la Procuraduría de Narcocriminalidad, cerca de la mitad de las causas iniciadas en todo el país por estupefacientes entre 2011 y 2020 fueron por delitos de tenencia simple o para consumo personal. El encarcelamiento masivo provocado por la ley 23737, que afecta especialmente a pobres, mujeres y personas trans, no se tradujo en progreso alguno en la “guerra a las

drogas” ni tampoco en un achicamiento de la demanda de drogas, pero sí incrementó los daños generados por la prohibición. Según los datos recopilados por la doctora en antropología social Florencia Corbelle en el informe de su autoría titulado *"La ley de drogas en números. Sobre la pretendida lucha contra el narcotráfico"*, la cantidad de personas encarceladas por infringir dicha ley creció un 338 por ciento entre 2002 y 2019, llegando a representar el 15 por ciento del total de personas presas en nuestro país. Esta cifra se eleva a 47 por ciento en el caso de las mujeres (que en su gran mayoría son jefas de hogares monoparentales) y a 57 por ciento en personas trans. El informe también indica que, al momento de su detención, el 77 por ciento de las personas se encontraban desocupadas o subocupadas. El encarcelamiento de estas personas tiene consecuencias devastadoras para ellas, sus familias y sus comunidades, pero un impacto casi nulo sobre el crimen organizado, ya que se dedican principalmente a trabajos de alto riesgo pero de bajo rango, son fácilmente reemplazables y no ocupan roles de liderazgo en el proceso de comercialización ilegal.

Concluyendo, podemos afirmar que todos aquello/as cultivadores/as que como estas madres producen cannabis para uso terapéutico y/o personal, así como los usuarios/as y

vendedores al menudeo de otras drogas ilegalizadas, son verdaderas víctimas de un sistema armado para perseguir pobres y disidentes de las normas morales imperantes y que sostienen en sus propios cuerpos el territorio donde esta absurda guerra se lleva a cabo.

III) SOLICITAN PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA PÚBLICA FIJADA EN AUTOS. (ARTÍCULO 6 – ACORDADA 30/2007)

Que, atento lo prescripto en el artículo 6 de la Acordada 30/2007, solicitamos a V.E. se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

Que, en consideración de la magnitud de los derechos involucrados en la presente causa, deseamos sumar nuestra voz, en miras al objeto de alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, expresando, tanto en forma escrita como oral, nuestro aporte a la elevada visión de V.E.

Que, en el caso de que V.E. haga lugar a esta petición, procederemos a presentar la nómina de asistentes y los datos de identificación del orador, en el plazo que oportunamente se establezca.

IV) PETITORIO.

En virtud de lo expuesto, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitamos:

4.1.- Nos tenga por presentados en calidad de Amigo del Tribunal, domiciliados, patrocinados, y por cumplidos los requisitos formales establecidos en la reglamentación dispuesta por la Acordada 7/2013, entregándonos la participación que por derecho corresponda.

4.2.- Se nos inscriba en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal (artículo 15 – Acordada 7/2013).

4.3.- Se tenga por suficientemente fundamentado el aporte que como Amigos del Tribunal podremos realizar a la causa, en apoyo a la posición asumida por la parte actora.

4.4.- Se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

POR SER LO CONSTITUCIONALMENTE JUSTO.-

ANEXO I

ESTATUTO DE FUNDACION.- TITULO I.- DENOMINACION. DOMICILIO. OBJETO SOCIAL.- ARTICULO PRIMERO: En la Ciudad de Buenos Aires, donde fija su domicilio legal, a los veintitrés días del mes de Julio del dos mil tres, queda constituida una entidad sin fines de lucro que se denominará **"ASOCIACION CIVIL DE REDUCCIÓN DE DAÑOS DE LA ARGENTINA"**, la que podrá tener filiales o delegaciones en cualquier punto de la República Argentina.- **ARTICULO SEGUNDO:** Son sus propósitos: Contribuir a la implementación de políticas públicas y privadas que tiendan a la Reducción del Daño asociado al uso indebido de drogas y todas aquellas conductas concomitantes que afectan la integridad de las personas.- Dentro de lo mencionado en el ARTICULO 2º la ASOCIACION DE REDUCCIÓN DE DAÑOS se propone: a.- Velar por el cumplimiento efectivo de estas políticas públicas e implementar estrategias de acción que favorezcan la promoción y prevención de la salud a los fines de detener la epidemia de HIV SIDA y otras enfermedades de igual vía de transmisión. b.- Producir investigaciones sobre esta temática que permitan intervenciones adecuadas en el plano político, social, sanitario y jurídico garantizando la distribución e intercambio de producciones científicas en el ámbito académico. c.- Aportar a la construcción de una red de organizaciones y personas que trabajan en Reducción de Daños en la Argentina, abierta a la integración participativa y horizontal de todas las experiencias sociales y comunitarias que se desarrollan en nuestro país. d.- Realizar congresos, seminarios, talleres formativos e informativos, publicaciones y toda acción tendiente al cumplimiento del objeto social. e.- Establecer lazos de cooperación e intercambio con la Asociación Internacional De Reducción de Daños (I.R.H.A.) con la Red Latinoamericana de reducción de Daños (RELARD) y con todas aquellas redes y asociaciones nacionales e internacionales constituidas o ha constituirse para igual fin. f.-Que los socios puedan gozar de los beneficios que otorga la entidad: participar de los seminarios regionales, jornadas nacionales de carácter científico, acceder al conocimiento de los últimos avances en el campo de las reformas de políticas públicas de drogas y de reducción de daños, así como también de los últimos avances teóricos y de práctica clínica médica y psicopatológica y de dispositivos médicos sociosanitarios y demás actividades de formación profesional; participar como socio pleno de la Red Latinoamericana de Reducción de Daños (RELARD); recibir periódicamente los boletines informáticos (newsletters) con las últimas noticias sobre reducción de daños y modificación de políticas públicas de drogas de todo el mundo; descuentos y bonificaciones en las inscripciones a las jornadas nacionales de reducción de daños y políticas públicas en drogadependencia; participación activa de los proyectos, programas e intervenciones de

la ASOCIACIÓN DE REDUCCIÓN DE DAÑOS DE LA ARGENTINA. **TITULO II.- CAPACIDAD. PATRIMONIO. RECURSOS SOCIALES.- ARTICULO TERCERO:** La Asociación tiene plena capacidad jurídica para adquirir bienes y contraer obligaciones. Podrá en consecuencia operar con instituciones bancarias públicas y privadas.- **ARTICULO CUARTO:** El patrimonio se compone de los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos que obtenga por: 1) las cuotas ordinarias y extraordinarias que abonan los asociados; 2) las rentas de sus bienes; 3) las donaciones, herencias, legados y subvenciones; 4) el producto de beneficios y de toda otra entrada que pueda obtener lícitamente de conformidad al carácter no lucrativo de la institución.- **TITULO III.- ASOCIADOS. CONDICIONES DE ADMISION. REGIMEN DISCIPLINARIO.- ARTICULO QUINTO:** Se establecen las siguientes categorías de asociados: Socios Activos: Los que tengan más de dieciocho años de edad y sean aceptados por la Comisión Directiva; Socios Honorarios: los que en atención a los servicios prestados a la asociación o a determinad. condiciones personales, sean asignados por la asamblea a propuesta de la Comisión Directiva o de un veinte por ciento de los asociados con derecho a voto. La pertenencia a ésta categoría es una mera mención honorífica y, por lo tanto, no implica reconocer derechos ni imponer obligaciones. Los asociados honorarios que deseen tener los mismos derechos que los activos deberán solicitar su admisión en ésta categoría, a cuyo efecto se ajustarán las condiciones que el presente estatuto exige para la misma.- **ARTICULO SEXTO:** Los asociados tienen las siguientes obligaciones y derechos: 1) abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que establezca la asamblea; 2) cumplir las demás obligaciones que imponga este estatuto, reglamento y las resoluciones de asamblea y Comisión Directiva; 3) participar con voz y voto en las Asambleas cuando siendo socios activos, tengan una antigüedad de dos años en es categoría; pudiendo además, ser elegidos para integrar los órganos sociales cuando cumplan con esos requisitos; 4) gozar de los beneficios que otorga la entidad: participar de los seminarios regionales, jornadas nacionales de carácter científico, acceder al conocimiento de los últimos avances en el campo de las reformas de políticas públicas de drogas y de reducción de daños, así como también de los últimos avances teóricos y de práctica clínica médica y psicopatológica y de dispositivos médicos sociosanitarios y demás actividades de formación profesional; participar como socio pleno de la Red Latinoamericana de Reducción de Daños (RELARD); recibir periódicamente los boletines informáticos (newsletters) con las últimas noticias sobre reducción de daños y modificación de políticas públicas de drogas de todo el mundo; descuentos y bonificaciones en las inscripciones a las jornadas nacionales de reducción de daños y políticas públicas en drogadependencia; participación activa de los proyectos, programas e intervenciones de la ASOCIACIÓN DE REDUCCIÓN DE DAÑOS DE LA

ARGENTINA.- **ARTICULO SEPTIMO**: Perderá su carácter de asociado el que hubiere dejado de reunir las condiciones requeridas por este estatuto para serlo. El asociado que se atrase en el pago de tres cuotas o de cualquier otra contribución establecida, será notificado fehacientemente de su obligación de ponerse al día con la Tesorería Social. Pasado un mes de la notificación sin que hubiera regularizado su situación, la Comisión Directiva podrá declarar la cesantía del socio moroso. Se perderá también el carácter de asociado por fallecimiento, renuncia o expulsión.- **ARTICULO OCTAVO**: La Comisión Directiva podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones: a) amonestación; b) suspensión, cuyo plazo máximo no podrá exceder un año; c) expulsión, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso por las siguientes causas: 1) incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de las asambleas y de la Comisión Directiva; 2) inconducta notoria; 3) hacer voluntariamente daño a la asociación, provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales.- **ARTICULO NOVENO**: Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior será resueltas por la Comisión Directiva previa defensa del inculpado. En todos los casos, el afectado podrá interponer –dentro del término de los treinta días de notificado de la sanción- el recurso de apelación por ante la primera asamblea que se celebre. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo. En cuanto a sus derechos de asociado en el supuesto de ejercer el socio sancionado un cargo dentro de los Organos de Administración o Fiscalización, podrá ser suspendido por dicho Órgano en ese carácter, hasta tanto resuelva su situación la asamblea respectiva.- **TITULO IV.- COMISION DIRECTIVA Y ORGANO DE FISCALIZACION.- ARTICULO DECIMO**: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de seis miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Tesorero y Tres Vocales. El mandato de los mismos durará tres años. Podrá haber además, hasta Tres Vocales Suplentes, cuyo mandato también durará tres años. Habrá un Órgano de Fiscalización compuesto de Uno a Dos Miembros Titulares, con el cargo de Revisores de Cuentas. Podrá designarse un Revisor de Cuentas Suplente. Sus mandatos durarán Tres años. En todos los casos los mandatos son únicamente revocables por la asamblea. Los miembros de los órganos sociales podrán ser reelegidos.- **ARTICULO DECIMO PRIMERO**: Para integrar los órganos sociales se requiere pertenecer a la categoría de socio activo con una antigüedad de dos años y ser mayor de edad.- **ARTICULO DECIMO SEGUNDO**: En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo quien corresponda por orden de lista. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia y siempre que no exceda el mandato por el que fuera elegido dicho suplente.- **ARTICULO DECIMO TERCERO**: Si el

número de miembros de la Comisión Directiva quedara reducido a menos de la mayoría absoluta del total, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares, los restantes deberán convocar a asamblea dentro de los quince días para celebrarse dentro de los treinta días siguientes, a los efectos de su integración. En caso de vacancia total del cuerpo, el Órgano de Fiscalización cumplirá dicha convocatoria, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes. En ambos casos el órgano que efectúa la convocatoria tendrá todas las facultades inherentes a la celebración de la asamblea o de los comicios.- **ARTICULO DECIMO CUARTO**: La Comisión Directiva se reunirá una vez por mes, el día y hora que determine en su primera reunión anual y además toda vez que sea citada por el Presidente o a pedido del Órgano de Fiscalización o dos de sus miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los siete días. La citación se hará por circulares y con cinco días de anticipación. Las reuniones se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones que requerirán el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el tema a reconsiderar.- **ARTICULO DECIMO QUINTO**: Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva: a) Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los Reglamentos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea mas próxima que se celebre; b) Ejercer la administración de la asociación; c) Convocar a asambleas; d) Resolver la admisión de los que solicitan ingresar como socios; e)Cesantear o sancionar a los asociados; f) Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones, sancionarlo y despedirlo; g) Presentar a la asamblea general ordinaria la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los socios con la anticipación requerida por el Artículo Vigésimo Tercero para la convocatoria a asamblea ordinaria; h) Realizar los actos que especifican los artículos 1881 y concordantes del Código Civil, con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición y enajenación de inmuebles y constitución de gravámenes sobre éstos en que será necesaria la autorización previa de la asamblea; i) dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por la asamblea y presentadas a la Inspección General de Justicia a los efectos determinados en el Artículo 114 de las Normas de dicho Organismo, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia. Exceptuándose aquellas reglamentaciones que no tengan contenido estatutario.-**ARTICULO DECIMO SEXTO: El** Órgano de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Controlar

permanentemente los libros y documentación contable respaldatoria de los asientos volcados, fiscalizando la administración, comprobando el estado de la caja y la existencia de los fondos, titulos y valores; b) Asistir a las sesiones de Comisión Directiva cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto, no computándose su asistencia a los efectos del quórum; c) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales; d) Anualmente, dictaminará sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos presentadas por la Comisión Directiva a la asamblea ordinaria al cierre del ejercicio; e) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva, previa intimación fehaciente a la misma por el término de quince días; f) Solicitar la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva; g) Convocar, dando cuenta al Organismo de Control, a asamblea extraordinaria, cuando esto fuera solicitada infructuosamente a la Comisión Directiva por los asociados, de conformidad con los términos del Artículo Vigésimo Segundo; h) Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. El Órgano de Administración cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. **TITULO V.- DEL PRESIDENTE.- ARTICULO DECIMO SEPTIMO**: Corresponde al Presidente o a quien lo reemplace estatutariamente: a) Ejercer la representación de la asociación, b) Citar a las asambleas y convocar a las sesiones de la Comisión Directiva y presidirla; c) Tendrá derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votará nuevamente para desempatar; d) Firmar con el Secretario las > > actas de las Asambleas y de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo documento de la asociación; e) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este estatuto; f) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva y asambleas cuando se altere el orden y falte el respeto debido; g) Velar por la buena marcha y administración de la asociación, observando y haciendo observar el estatuto, reglamentos, las resoluciones de las asambleas y de la Comisión Directiva; h) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar las resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos será "ad referéndum", de la primera reunión de Comisión Directiva.- **TITULO VI.- DEL SECRETARIO.- ARTICULO DECIMO OCTAVO**: Corresponde al Secretario o a quien lo reemplace estatutariamente: a) Asistir a las asambleas y sesiones de Comisión Directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente

y firmará con el presidente; b) Firmará con el Presidente la correspondencia y todo documento de la asociación; c) Citar a las sesiones de la Comisión Directiva de acuerdo a lo prescripto por el Artículo Décimo Cuarto; d) Llevar el Libro de Actas y, conjuntamente con el Tesorero, el Registro de Asociados.- **TITULO VII.- DEL TESORERO.- ARTICULO DECIMO NOVENO**: Corresponde al Tesorero o a quien lo reemplace estatutariamente; a) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las asambleas; b) Llevar conjuntamente con el Secretario el Registro de Asociados, será responsable de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; c) Llevar los libros de contabilidad; d) Presentar a la Comisión Directiva balances mensuales y preparar, anualmente, el Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario correspondientes al ejercicio vencido, que previa aprobación de la Comisión Directiva serán sometidos a la asamblea ordinaria; e) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva; f) Depositar en una institución bancaria a nombre de la asociación y a la ord conjunta del Presidente y Tesorero, los fondos integrados a la Caja Social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que la Comisión Directiva determine; g) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y al Órgano de Fiscalización toda vez que se le exija.- **TITULO VIII.-DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTES.- ARTICULO VIGESIMO**: Corresponde a los Vocales Titulares: a) Asistir a las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva con voz y voto; b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confiere.- Corresponde a los Vocales Suplentes: a) Entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en estos estatutos; b) Podrán concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva con derecho a voz pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum.- **TITULO IX.- ASAMBLEAS.- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO**: Habrá dos clases d asambleas generales: ordinarias y extraordinarias. Las asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre de ejercicio cuya fecha de clausura será el TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE de cada año y en ellas se deberá: a) Considerar, aprobar o modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización; b) Elegir, en su caso, los miembros de los órganos sociales, titulares y suplentes; c) Fijar la cuota social y determinar las pautas para su actualización, las que serán instrumentadas por la Comisión Directiva; d) Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día; e) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del cinco por ciento de los socios y presentados a la Comisión Directiva dentro de los treinta días de cerrado el ejercicio anual.- **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO**: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario, o cuando lo soliciten el Órgano de Fiscalización o el cinco por ciento de los socios con derecho a voto. Estos pedidos

deberán ser resueltos dentro de un término de diez días y celebrarse la asamblea dentro del plazo de treinta días y si no se tomase en consideración la solicitud o se negare infundadamente, podrá requerirse en los mismos términos y procedimiento al Órgano de Fiscalización quien la convocará o se procederá de conformidad con lo que determine el Artículo Décimo, inciso l) de la Ley 22.315 o norma que en el futuro la reemplace.- **ARTICULO VIGESIMO TERCERO**: Las asambleas se convocarán por circulares emitidas al domicilio de los socios con veinte días de anticipación. Con la misma antelación deberá ponerse a consideración de los socios la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización. Cuando se sometan a consideración de la asamblea reformas al estatuto o reglamentos, el proyecto de las mismas deberá ponerse a disposición de los socios con idéntico plazo. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el Orden del Día salvo que se encontrare presente la totalidad de los asociados con derecho a voto, y se votare por unanimidad la incorporación del tema.- **ARTICULO VIGESIMO CUARTO**: Las Asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reforma de estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. Serán presididas por el Presidente de la entidad, o, en su defecto, por quien la asamblea designe por mayoría simple de votos emitidos. Quien ejerza la Presidencia sólo tendrá voto en caso de empate.- **ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO**: Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos emitidos salvo cuando este estatuto se refiera expresamente a otras mayorías. Ningún socio podrá tener mas de un voto y los miembros de la Comisión Directiva y Órgano de Fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión. Los socios que se incorporen una vez iniciado el acto solo tendrán voto en los puntos aún no resueltos.- **ARTICULO VIGESIMO SEXTO**: Con la anticipación prevista por el artículo 23° se pondrá a exhibición de los asociados el padrón de los que están en condiciones de intervenir, quienes podrán efectuar reclamos hasta cinco días antes del acto, los que deberán resolverse dentro de los dos días siguientes. No se excluirá del padrón a quienes, pese a no estar al día con Tesorería, no hubieren sido efectivamente cesanteados. Ello sin perjuicio de privársele de su participación en la asamblea si no abonan la deuda pendiente, hasta el momento del inicio de la misma.- **TITULO X.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO**: La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras haya una cantidad de asociados dispuestos a sostenerla, que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra comisión de asociados que la asamblea designe. El Órgano de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de

liquidación de la Asociación. Una vez pagadas las deudas, el remanente de bienes se destinará a una institución de bien común, con personería jurídica, domicilio en el país y exención de todo gravamen en los órdenes nacional, provincial y municipal, reconocida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) D.G.I.- La destinataria del remanente de bienes será designada por la Asamblea de disolución.-

TITULO XI.- DISPOSICION TRANSITORIA.-

LISTADO DE INTEGRANTES DE LA COMISION DIRECTIVA Y COMISION REVISORA DE CUENTAS DE LA ASOCIACION

PRESIDENTE

Silvia Susana INCHAURRAGA

Argentina, soltera, psicóloga

Nacida el 16 de marzo de 1.964

DNI N° 16.745.193

Juan Manuel de Rosas número 1058 , Rosario, Pcia. Santa Fe

SECRETARIO

Gustavo Gabriel Salvador HURTADO UHALDE

Argentino, casado, psicólogo

Nacido el 28 de enero de 1.963

DNI N° 16.582.248

Av. Pedro Goyena número 564, 8° "C", de la Capital Federal

TESORERA

Natalia TRINCHERI

Argentina, separada, psicóloga

Nacida el 14 de septiembre de 1974

DNI N° 23.964.649

Corrientes número 1307, piso 6°, departamento "C", Rosario, Pcia. Santa Fe

VOCALES TITULARES

Mario KAMENIECKI

Argentino, casado, médico psiquiatra

Nacido el 11 de septiembre de 1949

DNI N° 8.076.348

Amenábar número 4198, Piso 15, Departamento "D", de la Capital Federal

Mara Verónica ESCUDERO

Argentina, soltera, psicóloga
Nacida el 22 de julio de 1967
DNI N° 18.618.079
Alsina número 956, Rosario, Pcia. Santa Fe.

Julio César ROMERO
Argentino, soltero, psicólogo
Nacido el 30 de diciembre de 1.962
DNI N° 16.299.328
Burela número 1445, Capital Federal

VOCALES SUPLENTES
Ricardo Daniel PAVETO
Argentino, soltero, psicólogo
Nacido el 9 de junio de 1958
DNI N° 12.805.524
Av. Varela número 1159, de Capital Federal

Luis Alberto DISANTO
Argentino, soltero, psicólogo
Nacido el 18 de octubre de 1.955
DNI N° 11.635.306
Guatemala número 4260, Planta Baja "A", Capital Federal

María Graciela RODRÍGUEZ
Argentina, soltera, psicóloga,
nacida el 03 de junio de 1.962
DNI N° 16.066.337
Tucumán número 1060, Rosario, Pcia. de Santa Fe

REVISORA DE CUENTAS TITULAR
Romina TRINCHERI
Argentina, soltera, licenciada en Comunicación Social
Nacida el 13 de abril de 1977
DNI N° 25.505.404
Rioja número 674, piso 6°, departamento "A", Rosario, Pcia. Santa Fe

Silvia INCHAURRAGA
PRESIDENTE

Gustavo HURTADO UHALDE
SECRETARIO

LISTADO DE SOCIOS ACTIVOS DE LA ASOCIACION

Silvia Susana INCHAURRAGA

Gustavo Gabriel Salvador HURTADO UHALDE

Natalia TRINCHERI

Mara ESCUDERO

Mario KAMENIECKI

Ricardo PAVETO

Luis DISANTO

Julio César ROMERO

Romina TRINCHERI

María Graciela RODRÍGUEZ.

Luis Horacio MATTOS

Mauro Fernando SESTUA

Mariana MELE

Martín NAVARRO

Andrea CELENTANO

Constanza JUÁREZ

Martín CORONEL

Diana LOMÓNACO

Edgardo MANERO

Marcelo ZORZOLI

Cecilia FEATHERSON

Pablo SIRI

Alejandra FERNÁNDEZ

Verónica MARTÍNEZ

Elías HURTADO HOYO

Mariana Gladis ESPAÑOL

Silvia INCHAURRAGA
PRESIDENTE

Gustavo HURTADO UHALDE
SECRETARIO

13

ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION DE REDUCCION DE DAÑOS DE LA ARGENTINA (ARDA)

ACTA N° 1.- En la Ciudad de Buenos Aires siendo las 19:00 horas del 23 de Julio de 2003, donde fijan la sede social -Avenida Pedro Goyena número 564, 8° Piso, Departamento "C"; se da inicio a la asamblea constitutiva de la **ASOCIACIÓN DE REDUCCIÓN DE DAÑOS DE LA ARGENTINA (ARDA).** Se encuentran presentes doce asociados.-

ACTO PRIMERO: se procede a la designación de Presidente, Secretario y Secretario de Acta de la asamblea constitutiva, siendo elegidos la psicóloga Silvia Susana INCHAURRAGA, argentina, soltera, nacida el 16 de marzo de 1.964, con DNI N° 16.745.193, con domicilio en Juan Manuel de Rosas número 1058 , Rosario, Pcia. Santa Fe como presidente; el licenciado Gustavo Gabriel Salvador HURTADO UHALDE, argentino, casado, psicólogo, nacido el 28 de enero de 1.963, con DNI N° 16.582.248 con domicilio en Av. Pedro Goyena número 564, 8° "C", de la Capital Federal como secretario y la psicóloga Natalia TRINCHERI, argentina, separada, nacida el 14 de septiembre de 1974, con DNI N° 23.964.649, con domicilio en Corrientes número 1307, piso 6°, departamento "C", Rosario, Pcia. Santa Fe como secretaria de acta. Se encuentran presentes la psicóloga Mara Verónica ESCUDERO, argentina, soltera, nacida el 22 de julio de 1967, con DNI N° 18.618.079, con domicilio en Alsina 956, Rosario, Pcia. Santa Fe; el Dr. Mario KAMENIECKI, argentino, casado, médico psiquiatra, nacido el 11 de septiembre de 1949, con DNI N° 8.076.348, con domicilio en Amenábar número 4198, Piso 15, Departamento "D", de la Capital Federal; el licenciado Julio César ROMERO, argentino, soltero, psicólogo, nacido el 30 de diciembre de 1.962, con DNI N° 16.299.328, con domicilio en Burela número 1445, Capital Federal; el licenciado Ricardo Daniel PAVETO, argentino, soltero, psicólogo, nacido el 9 de junio de 1958, con DNI N° 12.805.524, con domicilio en Av. Varela número 1159, de Capital Federal; el licenciado Luis Alberto DISANTO, argentino, soltero, psicólogo, nacido el 18 de octubre de 1.955, con DNI N° 11.635.306, con domicilio en Guatemala número 4260, Planta Baja "A", Capital Federal; la licenciada en Comunicación Social Romina TRINCHERI, argentina, soltera, nacida el 13 de abril de 1977, con DNI N° 25.505.404, con domicilio en Rioja número 674, piso 6°, departamento "A", Rosario, Pcia. Santa Fe; la psicóloga María Graciela RODRÍGUEZ, argentina, soltera, psicóloga, nacida el 03 de junio de 1962, con DNI N° 16.066.337, con domicilio en Tucumán número 1060, Rosario, Pcia. de Santa Fe; el licenciado Luis Horacio MATTOS, argentino, soltero, psicólogo, nacido el 16 de marzo de 1963, con DNI N° 16.445.540, con domicilio en Rincón número 1374, Piso 14, departamento "H", de la Capital Federal y el periodista Mauro Fernando SESTUA, argentino, soltero, nacido el 25 de febrero de 1973, con DNI

22.855.893, con domicilio en Fray Justo Santa María de Oro 2440, Piso 9°, departamento "B", de la Capital Federal. Se resuelve que todos los asambleistas presentes firmen el ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA en el margen izquierdo del libro de ACTAS y al pie de la misma.-

ACTO SEGUNDO: Gustavo Hurtado Uhalde da lectura al ESTATUTO de la ASOCIACIÓN DE REDUCCIÓN DE DAÑOS DE LA ARGENTINA (ARDA), el que es aprobado en todos sus términos por decisión unánime de la asamblea. Se resuelve presentar la solicitud de otorgamiento de la personería jurídica y aprobación del ESTATUTO ante la autoridad administrativa de control que corresponda.-

ACTO TERCERO: Gustavo Hurtado Uhalde informa sobre la propuesta de composición de la comisión directiva que fuera consensuada previamente entre todos los presentes y se procede a su votación, siendo elegidos en forma unánime los siguientes integrantes y sus respectivos cargos:

PRESIDENTE: Silvia Susana INCHAURRAGA

SECRETARIO: Gustavo Gabriel Salvador HURTADO UHALDE

TESORERA: Natalia TRINCHERI

VOCALES TITULARES: Mario KAMENIECKI; Mara Verónica ESCUDERO; Julio César ROMERO.

VOCALES SUPLENTES: Ricardo Daniel PAVETO; Luis Alberto DISANTO; María Graciela RODRÍGUEZ

REVISORA DE CUENTAS TITULAR: Romina TRINCHERI

Se confiere un Poder Especial a favor de Silvia Susana INCHAURRAGA y/o Gustavo Gabriel Salvador HURTADO UHALDE y/o Ana Cristina Palesa y/o María Florencia Palesa y/o Carlos Gerardo López; para que en sus nombres y representación, procedan a aceptar o proponer modificaciones a la presente, incluso a los propósitos y/o a la denominación, suscribiendo los instrumentos que fueren necesarios, realizando las gestiones que fueren menester, para obtener la personería jurídica de la entidad y la conformidad de la autoridad de control; efectúen el depósito en el Banco de la Nación Argentina, lo retiren oportunamente; y realicen la rúbrica de los libros legales y contables que las Normas de la I.G.J. exigen; pudiendo acompañar, suscribir y/o desglosar documentación.-

Acto seguido se da lectura a la presente ACTA, la que es aprobada por unanimidad por la asamblea y refrendada por el PRESIDENTE, el SECRETARIO y todos los asambleistas presentes; siendo las veintidós horas se da por finalizada la sesión.-

Silvia Susana INCHAURRAGA

Gustavo HURTADO UHALDE

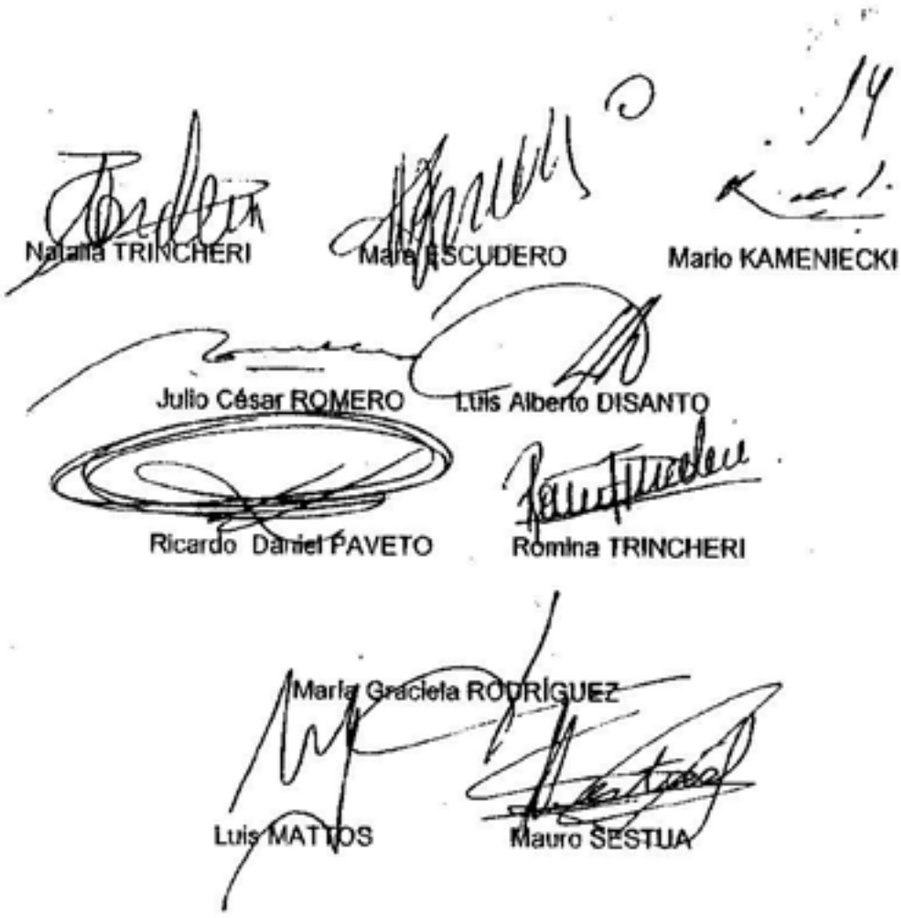
Natalia TRINCHERI
María ESCUDERO
Mario KAMENIECKI
Julio César ROMERO
Luis Alberto DISANTO
Ricardo Daniel FAVETO
Romina TRINCHERI
María Graciela RODRÍGUEZ
Luis MATTOS
Mauro SESTUA

ASOCIACIÓN DE REDUCCIÓN DE DAÑOS DE LA ARGENTINA (ARDA)

ARTICULO PRIMERO: En la Ciudad de Buenos Aires, donde fija su domicilio legal, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil tres, queda constituida una entidad sin fines de lucro que se **denominará "ASOCIACIÓN DE REDUCCIÓN DE DAÑOS DE LA ARGENTINA (ARDA)"** la que podrá tener filiales o delegaciones en cualquier punto de la República Argentina.-

ARTICULO SEGUNDO: En su propósito contribuir a la implementación de políticas públicas y privadas que tiendan a la Reducción del Daño asociado al uso indebido de drogas y todas aquellas conductas concomitantes que afectan la integridad de las personas.-

Al efecto, la entidad podrá:

a.- Velar por el cumplimiento efectivo de estas políticas públicas e implementar estrategias de acción que favorezcan la promoción y prevención de la salud a los fines de detener la epidemia de HIV SIDA y otras enfermedades de igual vía de transmisión.

b.- Producir investigaciones sobre esta temática que permitan intervenciones adecuadas en el plano político, social, sanitario y jurídico garantizando la distribución e intercambio de producciones científicas en el ámbito académico.

c.- Aportar a la construcción de una red de organizaciones y personas que trabajan en Reducción de Daños en la Argentina, abierta a la integración participativa y horizontal de todas las experiencias sociales y comunitarias que se desarrollan en nuestro país.

d.- Realizar congresos, seminarios, talleres formativos e informativos, publicaciones y toda acción tendiente al cumplimiento de los propósitos.

e.- Establecer lazos de cooperación e intercambio con la Asociación Internacional De Reducción de Daños (I.R.H.A.) con la Red Latinoamericana de reducción de Daños (RELARD) y con todas aquellas redes y asociaciones nacionales e internacionales constituidas o a constituirse para igual fin.- Todas las actividades serán SIN FINES DE LUCRO.-

Asimismo, para el mejor entendimiento de los objetivos, se aclara que se denomina "políticas públicas" a las campañas de prevención e información sobre actividades ligadas a la implementación de dispositivos de formación de profesionales y a la población en general, en asesoramiento, diagnóstico y tratamiento de todas aquellas enfermedades asociadas a la epidemia HIV / SIDA, así como también a las adicciones.-

A estos efectos, los asociados tendrán los siguientes beneficios:

participar en seminarios regionales y jornadas nacionales de carácter científico;

acceder al conocimiento de los últimos avances en el campo de las reformas de políticas públicas de drogas y de reducción de daños, así como también de los últimos avances teóricos, práctica clínica médica y psicopatológica y de dispositivos médicos socio-sanitarios, y demás actividades de formación profesional;

participar como socio pleno de la Red Latinoamericana de Reducción de Daños (RELARD)

recibir periódicamente los boletines informáticos (newsletters) con las últimas noticias sobre reducción de daños y modificación de políticas públicas de drogas de todo el mundo;

descuentos y bonificaciones en las inscripciones las jornadas nacionales de reducción de daños y políticas públicas en drogadependencia;

participación activa en los proyectos, programas e intervenciones que realice ésta Asociación.

Silvia INCHAURRAGA
PRESIDENTE

Gustavo HURTADO
SECRETARIO

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

BUENOS AIRES, - 9 DIC 2003

VISTO: el expediente Cnº 1727373/37117/2003,----------en el que se solicita autorización para funcionar con carácter de persona jurídica a la : **"ASOCIACIÓN DE REDUCCIÓN DE DAÑOS DE LA ARGENTINA (ARDA)"**

CONSIDERANDO:

Que la entidad satisface los requerimientos establecidos por el artículo 33, 2da. parte inciso 1º del Código Civil.

Que la presente encuadra en las facultades conferidas al Sr. Inspector General por los artículos 10 inc. a), 21 inc. a) y concordantes de Ley nº 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º : Autorízase para funcionar con carácter de persona jurídica a la : **"ASOCIACIÓN DE REDUCCIÓN DE DAÑOS DE LA ARGENTINA (ARDA)"**

constituida el 23/07/2003----------

y apruébase su estatuto de fojas : 1/5, 11/12 y 20----------

ARTICULO 2º : Regístrese, notifíquese y expídase testimonio de fs: 6/10, 13/14 y 19--------

La entidad deberá dar cumplimiento a los artículos 103 y 104 de la resolución I.G.J. 6/80 (rúbrica de libros).

Oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN I.G.J. Nº 1001593

Dr. RICARDO AUGUSTO NISSEN
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

I.G.J.

Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

CERTIFICO: Que las copias que se acompañan de fojas seis a fojas diez, trece a catorce y fojas diecinueve, son fieles a los originales obrantes en este Organismo y corresponden al texto del estatuto de la entidad ***"ASOCIACIÓN DE REDUCCIÓN DE DAÑOS DE LA ARGENTINA (ARDA)"***, y a la Resolución I.G.J. número mil quinientos noventa y tres de fecha nueve de diciembre de dos mil tres. Se expide el presente, en Buenos Aires, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres.----------

I.G.J.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Cont. MARIA VICTORIA SERAL
JEFE INTERINO
DPTO. COORDINACION ADMINISTRATIVA

IGJ

ANEXO II

Siendo las 19:30hs del día miércoles 7 de noviembre de 2018, tras esperar treinta minutos desde la Hora fijada en la convocatoria de la asamblea, encontrándose presentes los socios activos Aníbal **Agualsol**, Andrea **Celentano**, María Josefina **Copes**, Luis Alberto **Disanto**, Jorge **Fernandez**, Carlos **Herbon**, Silvia **Inchaurraga**, Mario **Kamenieckl**, Agustín Estanislao **Mazzi**, Oscar **Montenegro**, Ricardo Daniel **Paveto**, Diego **Posse**, Daniel **Segovia**, Leandro **Torrilla**, Gustavo **Zbuczynski**, en la calle Vicente Fidel Lopez 2019, de la Ciudad de Buenos Aires se da comienzo a la Asamblea de Renovación de Autoridades de la Comisión Directiva de ARDA.

El socio Ricardo Paveto da lectura al orden del día:

1.- Elección de nuevas autoridades de la Comisión Directiva de ARDA

1.- Ricardo Paveto continua con la palabra y presenta un resumen de las diferentes actividades llevadas a cabo durante el último período institucional de ARDA, destacándose: a) la participación de ARDA en el Consejo Consultivo Honorario de Salud Mental y Adicciones (CCHSMyA), organismo constituido por indicación expresa de la Ley Nacional de Salud Mental, procurando el sostenimiento del mismo a partir de las nuevas autoridades de la Dirección Nacional de Salud Mental desde Enero de 2016 en adelante; b) la consolidación del trabajo de los dispositivos de Reducción de Daños en efectores estatales de la Ciudad de Rosario, c) la participación de ARDA En diferentes Jornadas y Eventos que permitieron un proceso de renovación de contactos e incorporaciones al trabajo en conjunto con ARDA de diferentes puntos del país, derivando en la incorporación de nuevos asociados; d) el desarrollo de un proceso que permitió convocar a las próximas VIII Jornadas de Reducción de Daños y Políticas de Drogas en la Ciudad de Trelew, en Forma conjunta con la Primera Jornada Patagónica de Reducción de Daños, dando lugar a una consolidación del trabajo que iniciamos con los primeros contactos de la región Patagónica durante el año 2016. Estas acciones y actividades destacadas dan cuenta de un proceso de Fortalecimiento de ARDA con vistas a desplegar un plan de trabajo para el 2019 que profundice La tarea de fortalecer institucionalmente a ARDA produciendo nuevos vasos comunicantes que Aumentan el intercambio con trabajadores de la salud, de los DDH, de organizaciones Comunitarias, de instituciones académicas, de organizaciones de usuarios, etc.

Seguidamente, plante que para esta nueva etapa de ARDA, se necesita una nueva Comisión Directiva que incorpore, en su integración, también a los asociados que con su labor durante el último período potenciaron la ampliación de contactos, actividades y difusión de los objetivos de ARDA en nuevas localidades y regiones. En función de lo antedicho, Ricardo Paveto ante esta Asamblea propone la renovación de autoridades para un nuevo período institucional de ARDA llamando a votar la siguiente Lista de Autoridades de la Comisión Directiva de ARDA a la que da lectura:

Presidente: **Gustavo Eduardo Zbuczynski** DNI 20.420.729
Secretario: **Silvia Susana Inchaurraga** DNI 16.745.193
Tesorero: **Diego Posse** DNI 32.983.357
Vocal Titular 1: **Carlos Alberto Herbon** DNI 13.995.221
Vocal Titular 2: **Oscar Mauricio Montenegro** DNI 25.319.389
Vocal Titular 3: **Aníbal José Agualsol** DNI 26.797.396
Vocal Suplente 1: **Andrea Patricia Celentano** DNI 14.888.665
Vocal Suplente 2: Carlos Arturo Kirchhoff DNI 18.248.530.
Vocal Suplente 3: **María Josefina Copes** DNI 28.999.346
Revisor de Cuentas Titular: **Daniel Ángel Segovia** DNI 24.788.334

Se pasa a votar la propuesta realizada por Ricardo Paveto, la que se aprueba por unanimidad. Siendo las 20:45hs, se acuerda por dar terminada la asamblea. Se eligen a los socios activos que integran la nueva Comisión Directiva para firmar el Acta.

Gustavo Eduardo **ZBUCZYNSKI** — Silvia Susana **INCHAURRAGA** — Diego **POSSE**

Carlos Alberto **HERBON** — Oscar Mauricio **MONTENEGRO** — Aníbal José **AGUAISOL**

Andrea Patricia **CELENTANO** — Carlos Arturo Kirchhoff

María Josefina **COPES** — Daniel Ángel **SEGOVIA**

ES COPIA FIEL

MELISA M. LARREA
ABOGADA
T° 109 F° 491 C.P.A.C.F.

Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER ORDUNA
Date: 2022.03.17 12:20:39 ART

FORMULAN AMICUS CURIAE

SOLICITAN PARTICIPACIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA

Sres. Ministros

Corte Suprema de justicia

de la Nación Argentina

Sofía Maiorana, DNI 35.022.341, en su carácter de Presidenta de la Asociación Civil AUPAC “Asociación de Usuarios y Consumidores para el Abordaje del Cannabi y otras Drogas”, en el marco de los actuados **“ASOCIACIÓN CIVIL MACAME Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO – P.E.N. s/ AMPARO LEY 16.986” Expte. N° 68152/2018,** con el patrocinio letrado de Gabriela Durruty y Jesica Pellegrini, constituyendo domicilio legal en Dorrego 2517 PB "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CP C1425GAC) y domicilio electrónico en los CUIT 27-2694088-1 y 27-21810099-1, en los términos de la Acordada 07/2013, nos presentamos y manifestamos:

I) OBJETO

Que conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Acordada 7/2013 y la Resolución de fecha 10/02/2022 dictada en los presentes autos, venimos a solicitar ser aceptadas como AMICUS CURIAE, a fin de expresar opinión sobre el asunto debatido en este proceso, esperando contribuir a la mejor resolución del presente caso.

Por lo demás, y acorde a lo establecido en el artículo 15 de la Acordada de mención, solicitamos se nos inscriba en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal.

Nuestra presentación encuentra sustento en la Acordada de ese Supremo Tribunal N° 28/09, luego modificada por la Nº 7/13 , donde se establece que el instrumento jurídico objeto de la presente resulta un "provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia(...) el Tribunal considera apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto".

II . **PERSONERÍA. (ARTÍCULOS 1, 2 Y 15 – ACORDADA 7/2013)**

Suscribo la presente en mi carácter de Presidenta de la Asociación Civil AUPAC, conforme se desprende del estatuto que se acompaña, por lo cual acredito que me encuentro estatutariamente habilitada para obrar en nombre y representación de la Asociación (Resolución N 1664 de la IGPJ adjunta).

Somos una Asociación Civil cuyo objeto es: el abordaje integral de la política de drogas, uso medicinal e investigación científica del cannabis y otras drogas.

De nuestro objeto se desprende sin necesidad de mayor abundamiento la coincidencia del mismo con el asunto ventilado en autos.

Por lo demás, es dable destacar, como señaláramos, que más allá de la dilatada experticia de nuestra asociación, somos las custodias terapéuticas designadas por la Jueza Federal 2 de Rosario, Dra Sylvia Aramberri, para controlar el desarrollo terapéutico de los hijos e hijas de las amaparistas "Madres que se Plantan", debiendo informar al Tribunal la evolución de la salud general de las niña/os.

Asimismo conformamos el Comité Asesor conformado por la reglamentación de la Ley Nacional 23750, establecida mediante el 883/20 y sus modificatorios.

III. LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AUPAC PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN

La Asociación Civil AUPAC es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, fundada en el año 2017 para llevar adelante el abordaje integral e interdisciplinario de la planta de Cannabis sativa L. y sus derivados para la salud.

Nuestra perspectiva del proceso de Salud-Enfermedad-Atención es leída a la luz de los derechos humanos, las políticas de drogas, la salud pública, la reducción de daños y la producción agroecológica.

Nuestro Hacer

Formación Universitaria y capacitaciones en cursos

● Curso de Posgrado "Abordaje integral de la planta de cannabis para la salud" Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Ciencias Médicas. ,● Curso de posgrado “Aspectos relevantes de la planta de Cannabis sativa L. y aplicaciones en el contexto actual”. Universidad Nacional de San Luis, Facultad de Química, Bioquímica y Farmacia, ● Curso de Posgrado "Actualización de la práctica clínica con cannabinoides". Universidad del Gran Rosario., ● Capacitación a referentes provinciales del Programa de Investigación de Cannabis Medicinal del Ministerio de Salud de la Nación “Encuentros de sensibilización”.,● Curso "Introducción a las potencialidades de la planta de cannabis” COAD Rosario. ,● Pasantías de formación práctica específica a profesionales de la salud en atención clínica con Cannabis Medicinal.,● Capacitación “Cannabis Sativa: Abordaje de la planta para la salud integral”, en el municipio de Ciudad Parque, provincia de Córdoba. Atención clínica Dispositivo clínico de atención interdisciplinaria médico-psicológico y nutricional, para personas en tratamiento con Cannabis. Inscripción de pacientes al Registro del Programa de Cannabis del Ministerio de Salud de la Nación (REPROCANN) Admisión de derivaciones de pacientes provenientes tanto de efectores públicos de Salud como del ámbito privado. Espacios de Escucha Grupal a personas y familiares en tratamiento con cannabis. Acompañamiento con equipo profesional

interdisciplinario. Cultivo y producción de Cannabis sativa L. y sus derivados para las personas en tratamiento que eligen el cultivo asociativo como vía de acceso según decreto reglamentario 883/2020 de la ley de cannabis medicinal 27.350. Asesoramiento legislativo, ● Miembro del Honorable Consejo Consultivo de la Ley Nacional 27.350 de Investigación Médica y Científica del Uso medicinal de la planta de Cannabis y sus derivados., ● Asesoramiento legislativo Ley Provincial 13.602 de Incorporación de Medicamentos a base de cannabis en Formulario Terapéutico Provincial. ,● Asesoramiento para la creación de la Ordenanza Municipal de Rosario Nº10.090 Cultivos Terapéuticos y Solidarios de Cannabis, Registro y Marco regulatorio.,● Pericias expertas en el amparo judicial “Madres que se plantan”. Actualmente en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.,● Miembros del Consejo Asesor de Cannabis Medicinal de la ciudad de Pueblo Esther, Santa Fe.,● Asesoría legislativa para el Proyecto de Ley provincial de Autoabastecimiento de Cannabis con fines terapéuticos. ,● Asesoría en el proyecto de Ley de regulación integral del cannabis de la Cámara de Diputados de la Nación.,● Integrantes del Acuerdo por la Regulación Legal de la Cannabis. ,● Asesoría y capacitación integral a la Comuna de Álvarez, Santa Fe. ,● Expositores en el Senado de la Nación por el proyecto de Ley de Producción industrial de la planta de cannabis, sus semillas y derivados.,● Asesoramiento a otras organizaciones afines dentro del territorio nacional. Dispositivos de abordaje para la comunidad Taller mensual de cultivo abierto a la comunidad. Taller mensual de extracción abierto a la comunidad. Acompañamientos terapéuticos personalizados en domicilio para cultivo y extracción . Articulaciones y convenios institucionales ,● Convenio de colaboración interinstitucional con el Hospital Geriátrico Provincial de Rosario. ,● Convenio de colaboración interinstitucional con la Universidad del Gran Rosario. ,● Convenios de investigación y testeo cromatográfico de extractos vegetales con Cannabis sativa L. Facultad de Ciencias Bioquímicas y Farmacia, Universidad Nacional de Rosario. ,● Articulación y asesoramiento a la Agencia Provincial para el Control del Cáncer. ,

● Dispositivo Integral de Abordaje Territorial Centro Regional de Salud Mental “Dr. Agudo Ávila” de Rosario.,● Centro de Salud 20 de junio. ,● Centro de Salud nº 19 Barrio La Cerámica. ,● Asesoramiento a ONGs para la creación de sus estatutos y de dispositivos profesionales e integrales. Desarrollo del dispositivo ECO (espacio de contención y orientación) a Mamá Cultiva Buenos Aires.,● Convenio para diversas instancias de participación, capacitación, atención médica-psicológica y abastecimiento de cannabis a los pacientes de la Comuna de Bustinza y de otras localidades aledañas del departamento Iriondo, en el marco de las previsiones contenidas en la Ley N° 27.350.

● Convenio marco de reciprocidad y acuerdo con el Programa de Cannabis de la Universidad Nacional de San Luis. Actividades académicas e investigación Miembros de la RACME, Red de Conicet de Cannabis Medicinal. Sistematización y procesamiento de datos obtenidos de los dispositivos de abordaje terapéutico para la producción de información sobre las realidades locales. Tutelaje de estudiantes universitarios que llevan a cabo sus tesinas y trabajos finales relacionados con este tópico (kinesiólogos, psicólogos, antropólogos, trabajadores sociales, médicos, psicopedagogos, comunicadores; etc). MAPA FEDERAL DE ORGANIZACIONES CANNÁBICAS Participación y presentación de 4 trabajos científicos en el Congreso Argentino de Cannabis 2021 en Chilecito, La Rioja. Distinción en el área de Experiencias clínicas y acompañamiento de pacientes por el trabajo titulado ”Caracterización de las dosis diarias de cannabinoides utilizadas por los pacientes adultos del dispositivo clínico de AUPAC” que ganó el primer premio compartido en el área. Distinción en la Expocannabis 2021 por el trabajo “Análisis de la encuesta de usos terapéuticos de cannabis en Argentina (RACME/CONICET)”. Otras actividades,● Rosario Cultiva. Panel debate: Mariano Fusero, Mamá Cultiva, AUPAC, Mujeres y Cannabis en Argentina, AREC. 2017,● Organización MMM ● Segundo CREFYB, Congreso Regional de estudiantes de farmacia y bioquímica Cannabis y el Derecho a la Salud”. Rosario, 2017.

● II Seminario Cannabis medicinal. Orientado a Profesionales de la Salud y sobre cultivo solidario de Cannabis Medicinal y Producción de Aceites. Río Grande- Tierra del Fuego. 2017,● VI Consejo Académico Social en Salud. Cannabis: Ciencia, Mito y Salud. Rosario, 2018. ,● III Seminario de Cannabis Medicinal de Arica. Arica, Chile. Octubre, 2018. ,● Conversatorios Cannabis de la prohibición a la legalización y su uso medicinal. 2018, Rosario,● Conversatorio abierto a la comunidad en la Universidad Nacional de Rosario. Cannabis Medicinal: Avances y perspectivas sobre el autocultivo en Rosario. 2018. ,● Cannabis y Salud Integral. Jornada organizada por la Agrupación Paranaense de Agricultores/as Cannábicos/as y el Hospital Escuela de Salud Mental. Paraná. Noviembre 2018. ● Seminario: ¿Qué puede una planta?, “Cannabis terapéutico y la salud en el sXXI”, 6 encuentros, comenzando mayo 2019 en Distrito 7, Rosario.,● Campaña Nacional “Acompañe, no castigue”.,● Presentación del acuerdo por la regulación legal del cannabis. CABA. Septiembre, 2019. ,● Jornada sobre presente y futuro del Cannabis Medicinal, organizada por Miradas A.C. y la Universidad Nacional de Rosario. Octubre, 2019 ,● Expocannabis 2019 - Buenos Aires, Argentina: Presentación de póster científico. Octubre, 2019. ● Conversatorio de Mujeres Usuarias y cultivadoras del Cannabis en Fbioyf-UNR. Noviembre, 2019. Rosario. ● Capacitación integral: “Abordaje integral de la planta de Cannabis para la Salud”. Curso para profesionales de la Salud (40 horas). 2020. ● Autocultivo en las provincias: el caso de Santa Fe. Moderado por Reset. 10 de julio de 2020. Virtual. ● 18º Conferencia Nacional sobre políticas de drogas. Virtual. 27 de agosto de 2020 “Cannabis: presente y futuro de la Regulación”. ● 2da Jornada Informativa - Cannabis terapéutico: experiencias desde la sociedad civil. Organizada por Agrupación Marplatense de Cannabicultores. 11 de septiembre de 2020. Virtual. ● Webinar gratuito sobre Cannabis medicinal en la Medicina Veterinaria. 21 de octubre de 2020. Virtual. ● Ciclo de Charlas: “Reconocimiento integral de la planta de Cannabis para la salud”. Dirigido a Trabajadores de la Salud del Hospital Geriátrico Provincial. Junio 2020, Rosario.

● Jornada Debate por la regulación de cannabis para todo uso. Mesa Acceso Democrático al Cannabis para todo uso. Octubre 2020. ● II Congreso Internacional VetCan. Presentación del área veterinaria. Uso veterinario y vacío legal en Argentina. Noviembre de 2020.

Entendemos que cuanto hemos manifestado en los párrafos que anteceden marcan la indubitable legitimación de AUPAC para intervenir como amiga del tribunal, al demostrar el constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho y con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas, máxime cuando hablamos del derecho a la salud, derivado del derecho a la vida, el más importante de todos los derechos fundamentales consagrados por nuestro programa constitucional de DDHH.

I. Interés en participar en la causa

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 2° del “Reglamento sobre intervención de amigos del tribunal” reglado por la acordada 07/2013 pongo en conocimiento de este tribunal que nuestro interés en se basa fundamentalmente en nuestra condición de usuaria/os e investigadores, acorde surge del objeto mismo de nuestra organización.

Por lo demás participamos en la construcción del colectivo que presentó en la ciudad de Rosario una acción de amparo en el año 2018 (FRO 054057/2018/2 Carátula: INCIDENTE Nº 2 - ACTOR: PRIETO, CARINA SOLEDAD Y OTROS DEMANDADO: ESTADO NACIONAL S/INC APELACION), para solicitar a las autoridades judiciales ser excluidas de los márgenes legales en los que se encontraban, dado que este grupo de madres cultivaban en sus viviendas, y, con nuestra asistencia técnica y profesional, manufacturaban los aceites de cannabis que cada uno de sus hijas e hijos necesitan.

Luego de manufacturados, los aceites son controlados por la Facultad de Cs Bioquímicas y Farmacia de la UNR. Esa casa de altos estudios realiza las cromatografías que permiten conocer al detalle el contenido final de los aceites.

La mencionada Acción de Amparo fue precedida por la interposición de un Habeas Corpus preventivo ante el Juzgado Federal 4 de Rosario (“SOLICITANTE: ROJAS, ERIKA MELINA Y OTROS s/HABEAS CORPUS”, expte. no FRO 54079/2018), el cual cuenta con confirmación de la CFAR en pleno. En la resolución del mismo quedó explicitado que, al menos en la jurisdicción de la Cámara, las doctrinas Bazterrica y Arriola son de aplicación irrestricta.

En el marco de la demanda de amparo, recepcionada por el Juzgado Federal 2, solicitamos una medida cautelar que acompañe el accionar de las madres, la cual fue admitida en septiembre del año 2018.

El amparo de mención, como puede colegirse, coincide con el objeto de los presentes, por lo que entendemos que podemos sumar nuestra experiencia en las audiencias fijadas por ese Supremo Tribunal, a fin de enriquecer las argumentaciones ventiladas en autos, cuya resolución resultará de indudable trascendencia e impacto social.

III. FUNDAN. ARGUMENTAN (ARTÍCULO 4 – ACORDADA 7/2013)

III. 1.- A MODO DE INTRODUCCIÓN

Las personas que someten su derecho al acceso a la salud ante los Sres Ministros, en cuyo beneficio resultan necesarios los aceites de cannabis, poseen ciertas patologías y conforme su historial médico la utilización del mismo les reporta beneficios significativos en su estado de salud, integralmente considerado.

Entendemos que, para llevar adelante el propósito manifestado por la actora, no deben verse sometidas a la amenaza de persecución penal existente debido a la falta de regulación para el autocultivo y la omisión del Poder Legislativo Nacional que desde el año 2009 fue exhortado por vuestra jurisdicción en el precedente “Arriola”, sin perjuicio de lo

establecido en el Acuerdo de la CNCP en autos GAGO, ESTEBAN DANIEL Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 y similares.

En definitiva, aún el Estado argentino, a través de su Poder Legislativo, no ha dado adecuado tratamiento a la reforma normativa necesaria para excluir del ámbito de criminalización normativa conductas como el cultivo para consumo personal.

Por lo antedicho entendemos que, el presente proceso versa sobre una cuestión de interés general, ya que se trata del acceso a la salud integral de niños y niñas por medio de acciones de sus madres que pretenden garantizar un mayor bienestar sin ser constantemente amenazadas por el sistema punitivo por el mero hecho de realizar conductas que de ningún modo ofenden la moral, el orden público ni perjudican derechos de terceros, avalados/as por vitales garantías constitucionales que rigen el Estado Constitucional de Derecho, reconocidas en la materia por los Sres. Ministros del Supremo Tribunal Argentino, como venimos sosteniendo.

Entendemos el acceso a justicia como un servicio público que debe propender a garantizar un adecuado cumplimiento de los derechos de las y los ciudadanos, especialmente de aquellos que se encuentran más vulnerabilizados.

La resolución que recaiga en la causa en estudio puede y debe propender a reforzar políticas públicas en materia de salud que deberán luego ser integradas y coordinadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por lo demás la petición interpuesta por la actora surge de un contexto de trabajo de larga data de numerosas organizaciones a lo largo de todo nuestro territorio que se organizan en pos de un común objetivo: garantizar que el correcto uso de las propiedades del cannabis sea regulado por el estado adecuadamente, retirando del área penal un tema estrictamente de salud.

El acceso a justicia en uno de sus principales alcances debe ser funcional a la posibilidad de construir una fuerte comunidad democrática permitiendo los canales de expresión y participación de diversos grupos sociales.

Ese Supremo Tribunal ha entendido que el tema amerita la habilitación de audiencias públicas, la trascendencia de la problemática se ubica en los extremos previstos por la legislación internacional a la hora de definir los alcances del dinámico concepto de acceso a justicia.

En este sentido, las “Reglas de Brasilia sobre el Acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, en el capítulo II, sección primera, hace mención a la cultura jurídica, buscando promover un sistema de información básica sobre derechos, procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a justicia.

De lo visto hasta aquí, y sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación, entendemos cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa en trato, respecto de la reconocida competencia sobre la cuestión debatida que demuestra un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrecer argumentos de trascendencia para la decisión del asunto.

III- Contexto socio-normativo

Como forma de comprender la evolución de la legislación en torno al cannabis resulta relevante desentramar los vínculos existentes entre el derecho penal, el consumo de sustancias, el autocultivo con fines terapéuticos, la legislación vigente y la necesidad de las familias de ampararse ante la justicia.

Son numerosas las familias que hace tiempo utilizan aceite de cannabis para el tratamiento de diversas enfermedades de sus hijos/as, siendo esta práctica impulsada principalmente por las madres, con múltiples experiencias de mejoramiento en la calidad de vida; siendo la auto - confección de los aceites un debate presente hace tiempo en todo el país.

Si bien en el sistema jurídico argentino se han producido avances legislativos en torno a reconocer y consagrar la importancia del cannabis con fines medicinales, la conducta de quien lo cultive sigue estando criminalizada por el Código Penal, y despenalizada por ese Alto Tribunal.

En efecto, se reprime con pena de prisión de 4 a 15 años a quien siembre o cultive plantas o guarde semillas para "producir estupefacientes" (art. 5) y con prisión de 1 a 6 años a quien tuviere en su poder estupefacientes (art. 14, párrafo primero), todo ello en virtud de lo normado en la Ley de Estupefacientes.

En marzo de 2017 el Congreso Nacional aprobó la Ley Nº 27.350, de uso medicinal de cannabis que estableció un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados. Esto significó sin dudas un avance porque implicó lisa y prístinamente el reconocimiento por parte del Estado Nacional de que las situaciones de dolor crónico encuentran alivio en el aceite de cannabis, siendo éste el sentido y espíritu de la ley 27.350.

No obstante este avance, no resultó suficiente al menos por dos razones: sólo habilitó la utilización del cannabis en los supuestos de epilepsias refractarias y no fue incorporado al texto de dicha ley el autocultivo, pese a la sostenida lucha por su inclusión por parte de familiares de usuarios y diversas organizaciones de la sociedad civil, así como amplísimos sectores del mundo académico.

Por otra parte, la Ley Nº 13602 de 2016 de la provincia de Santa Fe, estableció la incorporación al Sistema de Salud Pública de medicamentos a base de cannabis y formas farmacéuticas derivadas; y su reglamentación mediante el Decreto 820 de 2017.

Si bien la ley santafesina es más amplia que la ley nacional e incluye otras patologías, elevando el estándar mínimo del uso del cannabis, tampoco contempla la posibilidad del autocultivo.

Es de destacar entonces, y a riesgo de reiterar afirmaciones, que el Estado argentino está obligado a garantizar el acceso a cannabis para uso medicinal a partir de la sanción de la Ley 27.350, que otorga reconocimiento normativo a las históricas demandas de organizaciones, usuarios de cannabis medicinal, sus familiares y amigo/as.

A pesar del avance que representó este reconocimiento normativo, en el año 2017, que establece sin dudas una verdadera modificación respecto del status jurídico del cannabis en Argentina, se dictó el decreto reglamentario de la ley, registrado con el N° 738/2017, que impuso una reglamentación que, a nuestro entender obstaculizó los propósitos de la ley.

En efecto, si bien se dispuso la creación del “Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales” en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, no se destinaron los recursos indispensables, ni se estableció la posibilidad del autocultivo. Solo se restringió a un universo muy reducido de personas afectadas por “epilepsia refractaria” (Conf. Res. 1537/17).

Esta circunstancia provocó una serie de planteos judiciales a lo largo de todo el país, en tanto, se mantenía en los márgenes de la legalidad a quienes apelaban al autocultivo como único medio disponible para cubrir una necesidad específica de las personas que necesitan del cannabis por razones medicinales, con la amenaza penal latente ante el cultivo para consumo personal.

Recordemos que el art. 5to, anteúltimo párrafo, de la ley 23737 consagra la fórmula cuyo fundamento punitivo ha sido tachado de inconstitucional conforme el fallo “Gago” ya citado y sus similares, con fundamento en los precedentes “Bazterrica” y “Arriola”.

Dispone ese Alto Tribunal, en el último de los fallos mencionados que, la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley sino que, de acuerdo a las particularidades de la causa, se debe velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales; ponderar las circunstancias a fin de evitar que la aplicación automática e

indiscriminada de la norma conlleve la vulneración de derechos fundamentales de las personas y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, en desmedro del propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Sabido es, que, en materia de delitos y conductas reprimidas en relación a drogas ilícitas, el bien jurídico protegido es la salud pública, por tanto toda acción penalmente reprimida, en función del artículo 19 de la Constitución Nacional, debe implicar una trascendencia dañosa para terceros/as. En el caso que nos ocupa, además de no existir tal perjuicio acreditado para terceros/as, está suficientemente acreditado con apoyo en opiniones de profesionales ampliamente calificados/as en la materia y de los testimonios de quienes se encargan de cumplir tareas de cuidado, que el uso medicinal de cannabis significó una notable mejoría en la calidad de vida de sus usuarios/as con patologías diversas según surge de las actuaciones aquí debatidas.

En consecuencia, consideramos que para fundamentar un rechazo ante una petición como la que nos ocupa, cuanto menos debería argumentarse de manera concreta, exacta y definida la afectación específica al bien jurídico que la norma pretende proteger – la salud pública -, cuestión que la Cámara Federal en la decisión sometida a revisión, entendemos, no ha conseguido establecer.

Asimismo entendemos que se ha acreditado que, el tratamiento con Cannabis con fines medicinales que se pretende suministrar no representa afección alguna a terceros/as, por lo cual no existe fundamento normativo posible para el rechazo de la pretensión incoada.

La reglamentación de la ley de cannabis medicinal fue modificada a fines del 2020 mediante el decreto 883/20, el cual, consideramos, constituye un claro avance, más también es dable destacar que en la materia resta formular un análisis de tipo ordenatorio, que permita zanjar cuestiones vinculadas al problema de la regulación de los distintos usos del cannabis y la vigencia superpuesta de un complejo legal de normas de distinto orden, que auspiciamos tenga utilidad para una evaluación de criterios de supremacía normativa, que

asigne criterios de coherencia y armonía legal que a la vez brinden la tan deseada seguridad jurídica.

A diferencia de la primera reglamentación de la ley (Decreto N° 738/17) el Decreto N° 883/2020 (B.O. 12 de noviembre de 2020) es de carácter mucho más amplio en varios aspectos, por ejemplo, cuando crea un registro que puede autorizar al cultivo por parte de los pacientes; se amplían las patologías contempladas por la ley no quedando ya limitadas a la epilepsia refractaria; se prevé la cobertura estatal, de obras sociales y prepagas de derivados de la planta de Cannabis y la posibilidad de adquirir aceites y preparados, elaborados en el país o importados, en farmacias.

Lo más relevante parece centrarse en su art. 8 (Anexo I), se crea el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN), el cual autorizará el cultivo para “los y las pacientes que acceden a través del cultivo controlado a la planta de Cannabis y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor”, constituyendo un progreso indiscutible en la materia que nos ocupa. La reglamentación impulsa también el cultivo desde el Estado.

En efecto, se establece que el Ministerio de Salud “creará las condiciones necesarias para garantizar el aprovisionamiento de los insumos necesarios y facilitar la investigación médica y/o científica de la planta de Cannabis y sus derivados”. De esta manera, tanto el INTA como el CONICET quedan autorizados para cultivar y el Instituto Nacional de Semillas (INASE) “regulará las condiciones de producción, difusión, manejo y acondicionamiento de los órganos de propagación de esta especie que permitan la trazabilidad de los productos vegetales”.

La nueva reglamentación permite ampliar los horizontes en materia de cannabis medicinal, aportando herramientas que vienen a aliviar la situación de quienes manufacturan sus aceites, más entendemos sigue resultando necesario el auxilio del servicio de justicia para sustraer a quienes necesitan del aceite de cannabis de la posible incursión del derecho penal en sus conductas debido a la serie de lagunas legales existentes, algunas de las

cuales venimos enumerando, por lo cual entendemos de especial relevancia el resolutorio que recaiga en autos.

Realizado este brevísimo recorrido, sin pretensiones a agotar la temática, en relación a las diversas normativas recaídas en la materia que nos ocupa, nos centraremos en adelante en los efectos que las premisas legales mencionadas pueden ocasionar en la salud integral de los menores, en caso de no ser las mismas interpretadas desde el prisma que establece el programa constitucional de DDHH. por lo cual destacamos la necesidad e importancia de resolver positivamente la petición de la actora en autos.

Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Ello es así dado que el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

Numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen este derecho del ser humano. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más comprehensivo, en virtud del párrafo 1 del art. 12 del Pacto, los Estados Parte reconocen "**el derecho a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**", mientras que en el párrafo 2 del art. 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Parte a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho".

A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales, el derecho a la preservación de la salud —comprendido dentro del derecho a la vida que es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Constitución Nacional—, **debe ser garantizado por la autoridad pública con acciones positivas**, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga y en total consonancia con las prescripciones de la Ley de Derechos del Paciente N° 26.529 como así también los principios de la autonomía personal.

Dado que se trata de la salud de niños y adolescentes, debemos adentrarnos en el estándar jurídico que alcanzó este derecho en relación a las infancias.

La CIDH en su opinión consultiva N°21/14, del 19 de agosto de 2014, ha determinado en materia de protección de niños, niñas y adolescentes cuatro principios rectores extraídos de la CDN, cuya efectividad y plena vigencia es responsabilidad de todos los poderes del Estado, incluido, claro está, el Poder Judicial:-El interés superior del niño, La no discriminación, El respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, en otras palabras, el derecho a ser oído.

La prevalencia del principio del interés superior del niño debe ser entendida como el punto de partida, la vara que permite medir la vigencia de todos los demás derechos. Vale decir que nunca puede ser interpretada en detrimento de aquellos.

En la atención de la salud de niños, niñas y adolescentes, es central el rol de los/as progenitores y otras personas adultas que ocupen roles de cuidado. Tal como reconoció el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 15 del año 2013: "**Los padres son la fuente más importante de diagnóstico y atención primaria precoces en el caso de niños de corta edad, y el factor protector más importante**". El rol de las madres, en este caso alcanza entonces, status constitucional. La ley establece que las mismas se encuentran habilitadas en primer orden para determinar cómo proseguir respecto a las decisiones en materia de salud, ya que vienen asistiendo desde siempre estas situaciones, y expresan mayor nivel de conocimiento que los jueces/zas de segunda instancia.

El artículo 16 de la CDN, concordante con el artículo 10 de la ley 26.061, garantiza a niños, niñas y adolescentes el derecho a estar libre de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y su familia.

Por lo antedicho entendemos que el Acuerdo de Cámara sometido a estudio, que rechaza el derecho de las progenitoras de los niños/as a proveerles preparados caseros en base a Cannabis sativa con supervisión profesional ante la ineficacia de otros medicamentos o incluso de aquellos que son de la misma especie que los fabricados en forma hogareña y en atención a las particularidades fenotípicas de la especie vegetal en cuestión,

resulta a todas luces arbitrario y en clara contradicción con el plexo convencional y constitucional de derechos humanos reseñado.

La metodología de interpretación desarrollada en el fallo apela a la confrontación de derechos y lleva al error de sostener colisiona un alegado, hipotético e improbable riesgo al que se contrarían sometidos los niños y niñas del que los jueces deben ampararlos, sin especificar de manera concreta qué peligros representa la aplicación de la medicina solicitada, cuya eficacia y mejora para con el estado de salud de los niños/as ha sido acreditada a lo largo del proceso.

Pretender confrontar, como lo hace el acuerdo de cámara puesto en crisis, entre derechos de niños y niñas y los de las respectivas familias que han acompañado y cuidado de la salud de los/as mismos/as de manera ejemplar -aun arriesgando su propia situación jurídica en un clarísimo estado de necesidad-, y erigirse en tercera “protector” cuando no se ha siquiera tomado contacto personal con la situación descripta y cuando no existe causal de riesgo alguna debidamente acreditada para la vida del niño/a ni su integridad -ni para terceros-, es contrariar los principios del derecho de familia y el rol de ésta en el cuidado y protección de los niños/as, especialmente aquellos/as que presentan algún grado de discapacidad o se encuentran aquejados por una enfermedad crónica.

IV. PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD

En materia de DDHH se impone el principio de progresividad. Los derechos consagrados en los instrumentos internacionales ingresan a nuestro derecho acorde la medida de su vigencia, según estableciera esa Suprema Corte a partir de los precedentes Grimoldi y Bramajo.

La obligación de no regresividad constituye una garantía de mantenimiento de los derechos titularizados, de su nivel de goce y de toda mejora que haya experimentado. Se trata de una garantía de carácter sustantivo, es decir que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes al momento de la adopción de la obligación internacional y el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado haya producido una mejora.

Ahora bien, en cuanto al análisis específico de cuál es el punto de partida desde el cual rige la prohibición de regresividad, debemos encontrar el estándar mínimo establecido por el sistema de justicia en la materia.

En este caso encontramos, la Resolución recaída en autos 54057/2018 PRIETO, CARINA SOLEDAD Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986, cuyo trámite comenzara ante el Juzgado Federal Nro 2 de Rosario, que se encuentra actualmente en esa CSJ.

En la mencionada Resolución, la Jueza de trámite, Dra. Silvia Aramberri, al resolver la procedencia de la medida cautelar solicitada por la Asociación Civil "Madres que se Plantan" de la ciudad de Rosario, hizo lugar a la misma y estableció, entre otras cuestiones:

"*Admitir la medida cautelar peticionada por Carina Soledad Prieto, Amalia Luciana Rita Angelicola, Natalia Elina Porcile, Natalia Teresita Mola, Natalia Noelia Kaliroff y Fernanda Daniela Masin, en representación de sus hijos menores de edad, con los alcances que se indican, a saber:*

a) disponer que las amparistas, en un plazo máximo de 30 días, promuevan la inscripción de sus respectivos hijos en los Registros del Programa Nacional referido por la normativa vigente, (ley 27.350, Dec. 738/2017 y Res. 1537-E/2017) ya sea en calidad de pacientes en tratamiento para estudio de casos y/o pacientes en protocolo de investigación, según corresponda y a los efectos allí previstos.

b) ordenar al ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL la inmediata operatividad en su deber de plantar, cosechar, cultivar y acopiar la Planta de Cannabis y sus derivados a los fines del suministro gratuito e ininterrumpido a los amparistas del aceite medicinal, en la variedad y composición prescripta por el cuerpo médico tratante, todo ello en cumplimiento de lo normado por la ley 27.350, Dec. 738/2017 y Res. 1537-E/2017.

c) disponer -por un plazo de seis meses y/o hasta tanto se encuentre la demandada en condiciones de proveer el aceite de cannabis en la calidad y variedad que actualmente requieren las amparistas- que EL MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL en coordinación con el MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGICA, (a

través de las Facultades de Ciencias Médicas y de Ciencias Bioquímicas y Farmacéuticas de la Universidad Nacional de Rosario), controlen la elaboración del aceite de cannabis para el estricto uso medicinal que actualmente realizan las amparistas Carina Soledad Prieto, Amalia Luciana Rita Angelicola, Natalia Elina Porcile, Natalia Teresita Mola, Natalia Noelia Kaliroff y Fernanda Daniela Masin para sus hijos menores de edad Juan Cruz Osuna Prieto, Fiamma María Sol Bollettino, Joaquín Stavio, Felipe Baleani, Joaquín Gigante y Juanse Leónidas Sueldo, ello en aras de garantizar la no interrupción del tratamiento y la calidad del mismo. A tales fines deberán los organismos del Estado atender especialmente al aporte y experiencia empírica de cada familia respecto de los métodos utilizados para el autocuidado, ello en cumplimiento de los términos y objetivos de la ley 27.350 (art. 3), con el objetivo de brindar a los niños un tratamiento de grado médico, con controles de cromatografía y libre de contaminantes. ……

Este es el estándar mínimo, un solo paso atrás representaría violentar el principio de progresividad en materia de DDHH y determinaría el riesgo de que el Estado Argentino sea pasible de sanciones internacionales por incumplir con los tratados de los que es signatario.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como asociación civil enteramente dedicada a la investigación de las propiedades de la planta de cannabis nos toca desarrollar, más allá de investigaciones académicas, un amplio recorrido en los territorios. El problema de la amenaza penal perjudica transversalmente a diversos sectores sociales, que buscan auxilio en nuestra organización

Pero, como toda vulneración de derechos, su impacto es mayor en los sectores más vulnerabilizados en cuanto al espectro socio - económico y, en este caso también, la franja etaria.

Los y las pobres, las niñas y los niños sufren tremendamente el impacto de concentrar políticas represivas para resolver un problema de salud pública. Esta es una

oportunidad inigualable para que nuestro Máximo Tribunal ocurra en auxilio de quienes más lo necesitan.

VI. PETITORIO.-

En virtud lo expuesto, solicitamos:

Nos tenga por presentados en calidad de Amigo del Tribunal, domiciliados, patrocinados, y por cumplidos los requisitos formales establecidos en la reglamentación dispuesta por la Acordada 7/2013, otorgándosenos la participación que por derecho corresponda, citándonos para participar en las audiencias establecidas para los próximos 26 y 27 de abril del corriente.

Se nos inscriba en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal (artículo 15 – Acordada 7/2013).

POR SER JUSTO.

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA FERNANDA DURRUTY
Date: 2022.03.17 11:57:54 ART

PRESENTACIÓN EN CARÁCTER DE AMICUS CURIAE –

SOLICITUD DE PATICIPACION EN AUDIENCIA PÚBLICA

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

MARÍA VICTORIA BACA PAUNERO, DNI nro. 23.5338.632, con domicilio real en I. Madariaga 667, Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, en mi carácter de Presidenta de la asociación civil sin fines de lucro CENTRO DE ESTUDIOS DE LA CULTURA CANNÁBICA (CECCa), con el patrocinio letrado del Dr. Luis Emilio Osler, T46 F 715 CPACF, constituyendo domicilio legal en calle Lavalle 310, 2do. Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico en estudiovirgolini@gmail.com, en los términos de la Acordada 07/2013, nos presentamos en autos **"ASOCIACION CIVIL MACAME Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO – P.E.N. s/ AMPARO LEY 16.986" Expte. N° 68152/2018**, solicitando ser admitidos como Amicus Curiae y respetuosamente decimos:

I) OBJETO. PERSONERÍA.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Acordada 7/2013 y la Resolución de fecha 10/02/2022 dictada en autos, venimos a presentarnos en calidad de Amigo del Tribunal, solicitando se nos otorgue la participación que por derecho corresponda.

Que, a su vez y conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Acordada 7/2013, solicitamos ser inscriptos en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal.

Que, dejamos expresamente consignado en este primer capítulo que nuestra intervención se realiza en apoyo a la posición asumida por la parte

actora: Asociación Civil MACAME (Madres por el Cannabis Medicinal) de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en todos y cada uno de los puntos controvertidos en el presente caso.

Asimismo, dejamos expresamente consignado que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación por parte de la Asociación Civil MACAME, ni tenemos interés patrimonial directo o mediato relacionado al resultado al que se arribe al momento de dictar sentencia en autos.

Que, el carácter precedentemente invocado se acredita con la copia que acompaño del estatuto social y el acta de designación de autoridades.

II) FUNDAMENTACIÓN DE LA INTERVENCIÓN Y EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS.

Que, conforme lo dispone el artículo 4 de la Acordada 7/2013, nuestra intervención pretende enriquecer la deliberación en esta trascendente cuestión que aquí se ventila mediante los siguientes con argumentos fundados.

a. Interés en la intervención:

El Centro de Estudios de la Cultura Cannábica (CECCa) es una asociación civil fundada en el año 2013, que tiene por objetivos, en favor del bienestar general, realizar actividades tendientes a la producción, desarrollo y difusión de información y capacitación con relación a las políticas de drogas; especialmente respecto de la planta de cannabis y sus derivados. Se encuentra integrada por abogados, médicos, periodistas, docentes y sociólogos.

En tal calidad, los integrantes de CECCa hemos sido expositores y docentes en cursos de capacitación y formación; entre otros, organizados por el Ministerio de Salud de la Nación y por los Ministerios de Salud, Justicia y Derechos Humanos y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. También, hemos disertado en Congresos de Cannabis Medicinal, en ámbitos académicos,

ante Cámaras legislativas y en jornadas de difusión y debate. Además, somos docentes en trayectorias de formación desarrolladas en la Universidad Nacional Arturo Jauretche (UNAJ), en la Universidad Nacional del Sur (UNS), en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (UNLZ) y en la Universidad Nacional de La Plata (UNLP).

Por otra parte, hemos realizado entre noviembre y diciembre del año 2020, la primera Encuesta Nacional sobre Uso de Cannabis, obteniendo un muestreo de casi sesenta y cinco mil (65.000) respuestas; lo cual constituye un insumo de altísima calidad como base para repensar asertivamente aspectos relativos a las políticas públicas vigentes sobre la planta de cannabis y sus usuarios.

Actualmente, integramos la dirección, formamos parte del Comité Académico y participamos del cuerpo docente tanto de la *"Diplomatura de Posgrado en Cannabis y Política de Droga"* de la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ); como de la *"Diplomatura de Formación en Cannabis con perspectiva en Derechos Humanos"* de la Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER).

El empeño de CECCa en acompañar el amparo de la asociación civil MACAME radica no sólo en apoyar cada uno de los motivos y fundamentos presentados por la actora, quien batalla por una causa de interés público relacionada con la temática distintiva de trabajo de esta asociación civil, sino, además en aportar otras razones y argumentos para complementar los ya presentados.

CECCa ha participado y participa de amplios espacios públicos de debate y discusión relativos a la temática de política de droga, con perspectiva en favor de los derechos humanos de las personas usuarias de cannabis: el respeto por la libertad y por la autonomía personal, el resguardo de la intimidad, la protección de la salud, la promoción de la equidad de género, la defensa de la igualdad ante la ley y la salvaguardia de la vida digna. Especialmente, porque

es posible advertir que el ejercicio de esos derechos está en riesgo u obstaculizado para las personas usuarias o productoras de cannabis en favor de la salud están, a través de la aplicación la legislación penal o de políticas públicas con perspectiva prohibicionista; circunstancias que interpelamos con mirada crítica.

Tratándose este caso de un planteo en el que justamente se debaten tales derechos humanos en relación con personas que requieren de acceso adecuado a la planta de cannabis y sus derivados a fin de resguardar su salud y mejorar su calidad de vida, consideramos indispensable acompañar a MACAME con nuestra participación y aporte argumental diferenciado.

b. Argumentos fundados:

1. La difusión en medios de comunicación desde el año 2013 de la historia de Charlotte Figi, una niña padeciente de síndrome de Dravet -un tipo de epilepsia refractaria-, marcó el comienzo de un nuevo paradigma en torno a la planta de cannabis. Charlotte consiguió controlar las casi 300 convulsiones diarias que sufría mediante un tratamiento a partir de derivados de cannabis en forma de un aceite rico en el componente químico Cannabidiol (CBD), formulado por un grupo de cultivadores de marihuana. El aceite fue bautizado como *"Charlotte´s web"* para su comercialización y su historia recorrió el mundo.

En Argentina, las madres de otros niños y de otras niñas con patologías graves, especialmente enfermedades neurológicas y epilepsias de tipo refractario, tomaron conocimiento sobre esta historia y comenzaron a intentar tratamientos similares al de Charlotte. Algunas de estas familias buscaron la importación del aceite de Charlotte y otras, optaron por obtener derivados caseros posicionándose en la defensa del autocultivo de cannabis.

También empezaron a buscar información en Argentina y acompañamiento por parte del sistema de salud y se toparon con numerosas trabas por parte del sistema médico, de las obras sociales, legislativas, falta de información, etcétera para el adecuado acceso al cannabis.

Desde el inicio del proceso de difusión de información en la sociedad en general sobre la utilidad del cannabis para la salud y a partir de la capacitación de diferentes actores que cumplen roles relativos a la temática del cannabis para la salud, la sociedad se fue organizando para lograr acceso al cannabis y sus derivados. Hoy en día, existen más de cien asociaciones civiles relacionadas con la protección de los derechos de las personas usuarias de cannabis en favor de su salud, con militancia pública y difusión de información. MACAME es una de ellas.

Además, se colocó el tema en agenda pública con el objeto de lograr cambios legislativos que resguarden a este colectivo de personas de la criminalización imperante bajo el paradigma de la guerra contra las drogas.

Como saben VV.EE., el cannabis está abarcado por la ley 23.737 que, con el objeto de proteger la "salud pública" impone penas de prisión altísimas y multas siderales, a quienes realicen ciertas conductas relativas a sustancias "estupefacientes" (conforme el art. 77 del Código Penal y el Decreto PEN 560/19).

En este punto, es importante ver que la redacción del artículo 5° de la ley 23.737 establece penas que van de 4 a 15 años de prisión y multa de al menos 45 unidades fijas para quien ..." *sin autorización o con destino ilegítimo...*" realice alguna de las conductas que a lo largo de cinco incisos se detallan, incluyendo la siembra y el cultivo de plantas, la guarda de semillas o la preparación de estupefacientes. Esta ley penal evidentemente tensiona con la legislación administrativa que en 2017 se dictara sobre el tópico: la Ley 27.350 de Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados.

Según los principios generales del derecho penal, la tenencia y otras acciones relativas al *cannabis*, sus semillas, sus plantas, sus flores y sus derivados, podrán ser perseguidas penalmente por el Estado cuando se cumplan

las dos condiciones: que el *fin* de esa tenencia sea *ilegítimo o no esté autorizado* —el comercio ilegal, por ejemplo— y a la vez que la misma *afecte* el bien jurídico que la norma penal intenta proteger, *la salud pública*.

El cannabis en favor de la salud en cualquiera de sus formas de administración —aceite, crema, tintura, extracto para vaporizar, etcétera— claramente no se usa para lesionar el bien jurídico protegido por la ley penal, sino que brinda una mejor calidad de vida a personas que lo requieren ante la falla de otros tratamientos que los ayuden a recuperarse en su salud. No se cumple el principio de lesividad en materia penal.

Lejos de vulnerar la salud pública, el uso del *cannabis* en favor de la salud es ejercicio liso y llano de un derecho humano básico que debe ser entendido en el sentido del derecho que toda persona tiene al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental[1]. Sostener lo contrario colisiona con lo normado por el art. 12, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -tratado de derechos humanos incorporado por el artículo 75, inciso 22- así como con el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional, en tanto refiere "promover el bienestar general" como uno de sus objetivos. Siguiendo ese lineamiento, cualquier acción relacionada con el *cannabis* en favor de la salud, en tanto realizada en ejercicio y en favor del derecho a la salud, no afecta el bien jurídico tutelado por la ley penal, no constituye delito, ni debe ser perseguida.

La producción de *cannabis* con fines medicinales, terapéuticos o de uso paliativo, así como el autocultivo de plantas de *cannabis* y la entrega solidaria de sus derivados, carecen de entidad para afectar el bien jurídico tutelado, no lesionan la salud pública. No pueden ser consideradas ilegítimas ya que son realizadas con fines *legítimos* —en favor de la salud—. Evidentemente,

---

1 Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

no puede lesionar la salud lo que se produce y usa para atender un problema de salud.

Sin embargo, bajo el paradigma de la guerra contra las drogas, en la práctica esto no resulta tan claro. El cannabis sigue siendo la sustancia más incautada en los procesos penales y las personas que lo tienen, usan y cultivan, las más perseguidas penalmente. Se trata del riesgo que enfrentan sistemáticamente las madres que proveen a sus hijos e hijas de cannabis para mejorar su salud, madres como las que integran MACAME.

La ley 27.350 es un cambio de paradigma logrado a partir de la lucha de las madres de personas usuarias de cannabis en favor de la salud, acompañadas por integrantes del activismo cannábico, puesto en agenda pública a partir del año 2016 con tanta fuerza que logró la sanción en 2017.

Estas personas acceden a la sustancia por diferentes vías que previamente no tenían regulación adecuada o suficiente: importación de productos, autocultivo, cultivo solidario por parte de terceras personas o a través de cultivo en red realizado por asociaciones civiles especializadas en la temática.

En este punto, el mayor obstáculo que tienen que sortear quienes acceden a derivados de cannabis mediante el cultivo, por sí o a través de terceros, es la amenaza de la criminalización que impera desde la aplicación de la ley 23.737. La guerra contra las drogas apunta contra las sustancias y las personas que las tienen o usan, sin distinguir si esas conductas tienen fin lícito.

La discusión a menudo se ha dado en la órbita de la justicia penal, desde donde ya empezaron a surgir algunos precedentes que reconocen la contradicción imperante en el sistema:" *El bien jurídico protegido por la ley 23.7373 cuya infracción al artículo 5°, inciso a) se atribuye a la imputada es la salud pública, que se ve amenazada por la propagación del consumo de sustancias estupefacientes como consecuencia de los efectos nocivos que estos pro-*

ducen sobre el sistema nervioso central. La salud pública como valor comunitario perteneciente a la sociedad debe ser entonces una preocupación del Estado, al tratarse de un interés supraindividual, de titularidad colectiva y de naturaleza difusa, pero también de manera complementaria de la salud personal de cada individuo debido a que es susceptible de fragmentarse en la pluralidad de situaciones subjetivas que la integran. Se trata así de proteger una situación de bienestar físico y psíquico de la colectividad como un derecho constitucional básico... No se puede desconocer el avance que la sociedad argentina viene dando en relación al uso terapéutico y medicinal de la planta de cannabis, la sanción reciente de la ley 27.350 y el intenso debate donde se pone de manifiesto la necesidad de dar respuesta urgente a la problemática de los actuales usuarios de cannabis medicinal...Las finalidades que el avance de la pesquisa y el esfuerzo de la defensa han demostrado han sido las de un evidente fin medicinal en pos de la salud de la propia imputada, reiterando entonces que la salud pública - bien jurídico tutelado por la norma- si bien debe entenderse como la salud de las personas considerada en la faz colectiva, no puede ser concebida como un concepto enteramente distinto o autónomo de la salud particular de los integrantes de la colectividad de que se trate, sino como un bien general que la posibilita. La conducta desarrollada por la imputada está dirigida exclusivamente a la preparación de aceite cannábico para uso medicinal, la que no ha sido reglamentariamente desarrollada por ausencia de disposición en tal sentido dentro del marco de la ley 27.350, pero de ninguna manera puede ser alcanzada por al punición del artículo 5°, inciso a) de la ley 23.737 pues la conducta es muy distinta (dirigida con fines medicinales y en forma gratuita) y por ende no se encuentra abarcada por la citada norma." Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal, Lomas de Zamora, Sala III. Causa "Funaro y otro". Resuelta el 13/11/2018.

"Conforme las constancias reseñadas, surge que el Estado nacional – tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo- receptando un cambio previo en la valoración social, ha tomado el rumbo inequívoco de concebir el aceite de cannabis -y los derivados de esa especie en general, en tanto su uso coincida con ello- como una sustancia de uso terapéutico y medicinal, desechando su consideración como estupefaciente". Voto coincidente con la mayoría de la Dra. Ana María Figueroa en "Gago, Esteban Daniel y otro s/recurso de Casación. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. Resuelta 09 de diciembre de 2021.

Como es dable observar, mientras la ley penal siga vigente en los términos de su redacción en forma previa a la incorporación en la Constitución Nacional de los tratados de derechos humanos e incluyendo la planta de cannabis, sus extractos y derivados en la forma prevista por el Decreto 560/9019, estas contradicciones y riesgos obturan a quienes usan cannabis en favor de su salud el amparo de lo previsto por la ley 27.350, produciendo grave afectación de sus derechos. En esta línea, el planteo de MACAME pone el foco en esos problemas, exigiendo una solución jurídica clarificadora.

La ley 27.350 se adecúa al resguardo de derechos consagrado por el principio de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional, así como reconoce el uso medicinal, terapéutico o paliativo, comprendido por el concepto de "bienestar general" plasmado en el Preámbulo del texto fundamental. Además, protege el ejercicio del derecho a la salud consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, incorporados por el art. 75, inc. 22: el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 12, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y el art. 10 del Protocolo de San Salvador, adicionado a la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. En Argentina, existe una marcada división sexual del trabajo. Los hombres se ocupan especialmente de las tareas consideradas productivas -en términos económicos y remuneradas- mientras las mujeres se encargan principalmente -y a veces exclusivamente- de las tareas reproductivas, no remuneradas.

La dinámica de la desigualdad funciona tanto bajo los parámetros de la segregación horizontal, como los de la segregación vertical. La primera implica que, dentro del conjunto de las actividades laborales, algunas están fuertemente masculinizadas -por ejemplo, el sector financiero y la industria metalmecánica - y otras fuertemente feminizadas -como es el caso de los trabajos de limpieza y mantenimiento o los de enfermería y educación-. Y justamente, las actividades feminizadas son las que tienen ingresos más bajos en la escala salarial y peores condiciones laborales en general o directamente, mayor informalidad.

La segregación vertical por su parte es el fenómeno por el cual las mujeres -y las disidencias sexuales- enfrentan muchos obstáculos para el acceso a puestos de dirección o de mayor jerarquía, que son los que usualmente tienen mejores condiciones laborales y están mejor pagos. Esto tiene directa relación con la fuerte presencia de los estereotipos de género en el ámbito laboral.

Los datos del primer trimestre del INDEC del año 2021 indican que la población femenina económicamente activa está 20 puntos por debajo de sus pares masculinos y tiene una tasa de desocupación que supera los dos dígitos, cuando la misma tasa en los hombres no supera un dígito. A la vez, la brecha salarial es de aproximadamente un 29% en empleos formales y escala

al 35,5% en empleos informales. Y también, que el 16% de la población femenina económicamente activa trabaja como empleada en casas particulares -uno de los empleos de menor remuneración y de mayor informalidad-.

Como consecuencia, ocurre el fenómeno de la llamada "feminización de la pobreza": la mayoría de las personas consideradas pobres en términos socio económicos, son mujeres y disidencias.

A esto se le agrega que las mujeres especialmente tienen a cargo de las tareas de cuidado dentro del espacio doméstico, como consecuencia de tener socialmente asignado el rol de cumplimiento de las tareas reproductivas. Aun cuando una mujer acceda a buenas condiciones de trabajo o a una posición de alta jerarquía en su ámbito laboral, las tareas de cuidado de su grupo familiar seguirán principalmente a su cargo en la mayoría de los casos.

La Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado, las define y clasifica diciendo: *En líneas generales podemos decir que involucra todas aquellas "actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la reproducción de las personas, brindándoles los elementos físicos y simbólicos que les permiten vivir en sociedad ". Representa, por lo tanto, una dimensión central del bienestar social. "Incluye el autocuidado, el cuidado directo de otras personas (la actividad interpersonal de cuidado), la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado (la limpieza, compra y preparación de alimentos) y la gestión del cuidado (coordinación de horarios, traslados, supervisión del trabajo de cuidadoras remuneradas, entre otros)".*

"El cuidado permite atender las necesidades de las personas requirentes de cuidado por su edad o por sus condiciones/capacidades (niños y niñas, personas mayores, enfermas o con algunas discapacidades) y también de las que podrían auto proveerse dicho cuidado".

En este marco de situación las personas que requieran cuidados están primordialmente asistidas por mujeres; un universo formado por niños,

niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y personas que requieran cuidados por su situación de salud constantemente.

Madres, hermanas, hijas e incluso nueras, asumen las tareas de cuidado cotidiano de todas estas personas en forma invisible y naturalizada. Es su "rol de género" el que las posiciona allí, sin demasiada posibilidad de elección, ocupándose de alguna o de más de una tarea de cuidado. Y esto se refuerza con la idea, socialmente aceptada, de que las mujeres son la especie más apta para ocuparse de estas tareas o son más aptas para cuidar, tienen instinto maternal.

Las que mayores posibilidades económicas tienen, posiblemente puedan acudir a tercerizar parte de esos cuidados, pero también en la mayoría de esos casos, la tercerización recaerá sobre otras mujeres -empleadas domésticas o enfermeras- que a su vez también delegarán sus roles de cuidado en el seno familiar en cabeza de otras mujeres que los puedan ejercer.

Sostiene en esa línea la Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado que: *Esta actividad puede ocurrir en forma no remunerada, basada en lazos familiares o comunitarios, proveerse en el sector público o puede estar comercializada y ser adquirida en el mercado. De estas primeras definiciones podemos identificar a los actores del cuidado: Estado, mercado, comunidad, familias, pero también etapas de la vida en que el cuidado de terceros se vuelve una necesidad para asegurar la autonomía: en la primera infancia, en la vejez, en el caso de personas con discapacidad que requieren apoyo.*

Sin embargo, los requerimientos de apoyo en el cuidado también lo tienen personas fuera de estas circunstancias que dependen de que alguien les ayude en estas tareas para poder ellas trabajar en otras.

Cuando se habla de tareas de cuidado, esto implica una serie de funciones, roles, responsabilidades y esfuerzos de muy distinta índole, que las mujeres asumen, aunque muchas veces no tengan mayor conocimiento específico, pero que se ven obligadas a aprender. Desarrollan la capacidad de dormir

a medias cuando un hijo se enferma, aprenden a dar inyecciones, se convierten en docentes para acompañar a transitar la escuela, acompañan en terapias ocupacionales a personas con discapacidad, aprenden a usar respiradores, sillas de ruedas, andadores, botones gástricos, y a cocinar dietas especiales.

También, lidian tenaz y pacientemente con todos los obstáculos burocráticos y discriminatorios que imponen las obras sociales, el sistema de salud y hasta a veces, el sistema educativo.

Eso, mientras se hacen cargo a diario de la organización de la familia, de la casa, del orden y la limpieza, de la comida y de los trámites más diversos -vacunación, organización de eventos, controles en salud, atención de mascotas, compras de útiles y vestimenta, etcétera-. Muchas de estas mujeres están a cargo de hogares monomarentales, es decir que ni siquiera tienen a su lado a otra persona adulta con quien compartir el peso de las tareas de cuidado.

El resultado de esto es que las mujeres si bien estadísticamente viven más, en general lo hacen con peor calidad de vida que los hombres. Además, en caso de ser ellas las que se enferman rara vez tienen quien las cuide, a no ser que otra mujer asuma esa tarea de cuidado.

Estas dinámicas socio culturales preestablecidas, implican fuerte afectación en salud tanto psicológica como física para las mujeres, el conjunto social con mayor tendencia a cuadros tales como depresión, stress crónico, insomnio, síndrome de *burn out* o ataques de pánico, además de ser las principales consumidoras de psico fármacos (ansiolíticos, antidepresivos, etcétera).

Cuando la persona sujeta a los cuidados es además una persona con discapacidad, que sufre una enfermedad crónica o que padece de una patología de gravedad tal que exija cuidados permanentes, la familia entera adopta una dinámica específica en torno al sistema de cuidados que incluirá terapias semanales o diarias, visitas asiduas al centro de salud, tratamientos

médicos en forma habitual, medicación permanente, acompañantes terapéuticos, concurrencia a centros de día o a escuelas con adaptación especial y hasta farmacia de confianza.

Todas estas circunstancias y dinámicas principalmente estarán a cargo de quien ejerza el rol de cuidado o de quien gestione el sistema de cuidados: en el 80% de los casos será una mujer.

Es así como la mujer a cargo de las tareas directas, indirectas y de gestión verá tremendamente sesgada su salud psicofísica, su vida social se verá limitada, su situación profesional posiblemente se reduzca y en muchos casos, su situación económica empeore empobreciéndose -por cuanto posiblemente sea quien quede a cargo del trabajo reproductivo, no remunerado y pase a depender económicamente de su pareja que seguirá en su rol de hombre proveedor-.

Y además de todo lo referido, estas situaciones dejan ver como los sistemas de salud en gran medida se sostienen gracias a que las mujeres son la gran mayoría de las prestadoras de asistencia sanitaria en el sector formal (son la mayoría de las enfermeras y cuidadoras en los geriátricos), pero también cumplen la función de cuidadoras principales puertas adentro de los hogares y de las familias porque continúan atendiendo la salud de las personas a las que cuidan en los momentos en los que no se cuenta con el cuidado tercerizado o las personas a cuidar no están hospitalizadas; esto último, en general sin recibir apoyo, reconocimiento, ni remuneración alguna.

Ahora bien, cuando se menciona esta clase de pacientes crónicos o con patologías severas y a personas con discapacidad, es posible advertir que una buena mayoría de estas personas es usuario de cannabis para la salud. A estas personas, el uso de derivados de cannabis les resulta sumamente efectivo para reducir o paliar estos síntomas, mejorando en consecuencia su calidad de vida en forma sustancial. Las mejoras importan desde la reducción del dolor,

hasta aumento del apetito, de la conectividad y de la comunicación, reducción de la depresión y la caquexia, el requilibrio del ritmo del sueño y una mayor autonomía.

Progresos como los descriptos son los que en general se evidencian en muchas otras personas usuarias de cannabis para la salud. Implican avances y mejoras en la calidad de vida de esas personas y a su vez, redundan en que se requiera menor asistencia directa de la cuidadora, por ende, se tratamientos que también le mejoran la vida a quien ejerce esa tarea de cuidado. La consecuencia será una menor sobreexigencia para la mujer que cumple ese rol, es decir, el tratamiento a base de cannabis para la salud colabora en aliviar un poco su carga.

De esta manera, es fácil observar la enorme importancia que tiene en la vida de las mujeres cuidadoras el acceso al cannabis para la salud; y es por eso, que contar con el acceso a esta sustancia para coadyuvar al tratamiento de la persona objeto del cuidado es entonces parte de esta tarea fundamental. Los obstáculos burocráticos y legales que aún tienen los tratamientos a base de cannabis, operan como verdaderas barreras de acceso a derechos humanos básicos y profundizan la desigualdad por razones de género.

Toda medida que restrinja u obstaculice el acceso al cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor -que redunda en perjuicio para la salud de la persona con el problema de salud- impacta a la vez negativamente en forma indirecta pero muy perjudicialmente en la mujer que asumió el rol de cuidado. Si quien es "cuidada/o" empeora en su calidad de vida, necesariamente empeora la situación de bienestar de quien le cuida; ya que requerirá mayor atención e inversión de tiempo y esfuerzo, que irá en detrimento del tiempo libre y capacidad física y mental de la persona cuidadora.

Además, existe el gran miedo de sufrir la persecución por parte del sistema penal, la amenaza constante de padecer denuncias, allanamientos,

detenciones y el secuestro del cannabis. Finalmente, opera la restricción que implica lidiar con lo anterior, en un marco social de estigmatización y prohibicionismo respecto del cannabis.

En estos casos, esas mujeres -que ya son un poco "enfermeras", un poco "docentes", un poco "nutricionistas", un poco "psicólogas"- también deben desarrollar habilidades de gestoría, deben conocer y lidiar con el sistema legal que rodea toda esta burocracia. Muchas de ellas están solas.

Cuando se presta atención a la jurisprudencia que han producido los tribunales en los últimos años es posible notar que una gran mayoría de las demandantes en las acciones de amparo donde se reclama acceso al cannabis medicinal son las madres de niños con diversas patologías. Esto se advierte en los casos *"DLK"* (causa N° 463857) de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A, en *"MM"* (causa N° 36816) de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, en *"Madre e hijo"* (causa 21814) del Juzgado Federal de Primera Instancia Nro. 1 de Salta, en *"NJM"* (causa 16005) del Juzgado Federal de Primera instancia de Viedma, en *"Prieto"* (causa 54057) del Juzgado Federal de Primera Instancia Nro. 2 de Rosario, en *"Choque"* (causa 15411) de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II, *"MDMN"* (causa 1049) de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la CABA, Sala I, en *"AEM"* (causa 36969) del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 4 de la CABA, en *"Gironda"* (causa 10833) del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 15 de CABA y en *"OAC"* (causa 9963) de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.

Si bien puede parecer absurdo pensar que el sistema penal elija apuntar contra esas mujeres cuidadoras, lo cierto es que en la práctica ocurre, ya que no necesariamente se diferencia de antemano quien hace uso del cannabis en favor de la salud, de quien integra una cadena de comercialización

ilícita de estupefacientes de forma tal de poner en riesgo la salud pública. Ante el miedo o el riesgo de que ello suceda, estas mujeres viven con un problema adicional a los tantos que ya tienen en su vida: esconderse de la criminalización, esconder sus plantas de cannabis o sus derivados o conseguir los extractos por donación de manera oculta. En el peor de los casos, recurren al mercado ilícito de derivados de cannabis, donde no es posible saber qué se compra o cómo está producido.

Así, son usuales los relatos de madres de niñes con epilepsia o autismo refiriendo que no pueden tener el menor conflicto con sus vecino o familiares por temor a ser denunciadas maliciosamente por cultivar cannabis. Reducen su vida social al mínimo con tal de no exhibir sus plantas o soportan ser víctimas de diversos delitos (que van desde robos hasta hechos de violencia de género) para evitar llamar a la policía y que entren en su patio o su jardín.

La vida de por sí difícil que llevan en general en el rol de cuidado que deben cumplir en las condiciones descriptas, sumada al miedo con el que viven a partir de la amenaza de criminalización permanente que pesa sobre ellas y sus hogares, importa una carga de problemas adicionales que hacen su existencia de mucha peor calidad. Por eso, también es usual que estas mismas mujeres a la vez sean usuarias de cannabis para cuidar de su propia salud, para poder dormir, descansar, relajarse, reducir dolores, stress, contracturas y reacciones alérgicas.

Las mujeres son un colectivo que padece desigualdad estructural en sus derechos, situación reconocida tanto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -la denominada convención de Bélem do Para- como por la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En ese sentido, el Estado nacional no sólo tiene la obligación de omitir realizar acciones que afecten los

derechos de las mujeres, que profundicen su situación de desigualdad, que inflijan mayor violencia a esta colectividad que merece mayor resguardo, sino que, además, tiene la obligación de realizar acciones positivas concretas tendientes a reducir las violencias y las desigualdades que padecen las mujeres.

En ese marco, reconocer a la actora como parte integrante de ese colectivo afectado y decidir en el sentido de adoptar medidas concretas que pongan freno a la severa afectación de derechos que padecen, constituiría una forma de reconocimiento y a la vez una solución justa en términos de derechos humanos.

No podemos dejar de lado el fuerte carácter performativo de la realidad, como precedente jurídico y en materia de reconocimiento social, que imponen las decisiones de esta Corte Suprema, y en ese sentido, solicitamos se arribe a una decisión con perspectiva de género y restituya algo de justicia a estas madres y familias a las que el estado pone en riesgo de criminalización, afectando sus derechos constitucionales básicos.

(III) SOLICITAN PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA PÚBLICA FIJADA EN AUTOS. (ARTÍCULO 6 – ACORDADA 30/2007)

Que, atento lo prescripto en el artículo 6 de la Acordada 30/2007, solicitamos a V.E. se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

Que, en consideración de la magnitud de los derechos involucrados en autos, deseamos sumar nuestra voz, en miras al objeto de alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, expresando, tanto en forma escrita como oral, nuestro aporte a la elevada visión de V.E.

Que, en el caso de que VV.EE. haga lugar a esta petición, presentaremos la nómina de asistentes y los datos de identificación del orador, en el plazo que oportunamente se establezca.

PETITORIO.

Por lo expuesto, solicitamos:

Se nos tenga por presentados en calidad de Amigo del Tribunal, domiciliados, patrocinados, y por cumplidos los requisitos formales establecidos en la reglamentación dispuesta por la Acordada 7/2013, otorgándosenos la participación que por derecho corresponda.

Se nos inscriba en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal (artículo 15 – Acordada 7/2013).

Se tenga por suficientemente fundamentado el aporte que como Amigos del Tribunal podremos realizar a la causa, en apoyo a la posición asumida por la parte actora.

Se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

PROVEER DE CONFORMIDAD, QUE SERÁ JUSTICIA.-

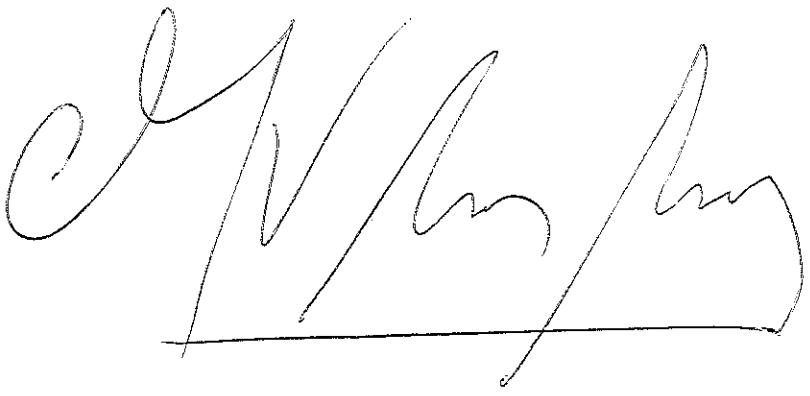

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS EMILIO OSLER
Date: 2022.03.17 12:31:16 ART

SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por su Directora Ejecutiva, Paula Litvachky, tal como surge de la copia del poder que se acompaña, y por Victoria Darraidou (Coordinadora del equipo Seguridad democrática y violencia institucional) y Fabián Murúa (integrante del equipo Salud mental); domiciliado en la calle Piedras 547 de la ciudad de Buenos Aires; con el patrocinio de Diego Morales (Tº 69, Fº 721 CPACF) y Tomás Griffa (Tº 125, Fº 695 CPACF), con domicilio electrónico en 20334211828, y en 20228877671 en la causa nro. FRO 68152/2018, caratulada "ASOCIACIÓN CIVIL MACAME Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO - PEN s/ Amparo Ley 16.986", a VE nos presentamos y decimos:

OBJETO

En el carácter invocado, conforme la resolución dictada por VE con fecha 10 de febrero de 2022, y a lo expuesto en este memorial, solicitamos ser tenidos como *amicus curiae*.

EL INTERÉS DEL CELS

El CELS es una organización no gubernamental fundada en 1979 dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del sistema democrático y el Estado de derecho en Argentina.

Fundamentamos el interés del CELS para intervenir en el caso en tanto es una organización no gubernamental que desde su creación se dedica a la promoción y protección de los derechos humanos, el fortalecimiento del sistema democrático y el estado de derecho en Argentina.

Por medio del litigio de causas judiciales como herramienta fundamental, el CELS denuncia violaciones a los derechos humanos, incide en los procesos de formulación de políticas públicas y en la promoción de un pleno goce y ejercicio de estos derechos fundamentales.

Entre las áreas temáticas que componen a la institución, se encuentra el Área de Justicia y Seguridad, con una trayectoria consolidada en el monitoreo de políticas de seguridad, así como de la política criminal y penitenciaria. A partir de la evidencia empírica que da cuenta de las notables consecuencias negativas que tienen las políticas de persecución penal de las drogas en materia de derechos humanos, especialmente sobre aquellas personas en contacto con el sistema penal.

El CELS desarrolla acciones de investigación e incidencia detrás de estas problemáticas. Además, el CELS contribuye a los debates nacionales, regionales e internacionales sobre la eficacia y el impacto de las políticas de drogas desde una perspectiva de derechos humanos. Nuestro trabajo busca contribuir a la construcción de un diagnóstico integral y riguroso, basado en evidencias; al desarrollo de políticas públicas que busquen reducir las afectaciones que produce el paradigma prohibicionista; y al abordaje de las cuestiones vinculadas a las drogas ilegalizadas desde una perspectiva que incluya las afectaciones diferenciales en razón del género y otras disidencias.

ANTECEDENTES DEL CASO Y CONTENIDO DEL MEMORIAL

La Asociación Civil MACAME, representada por su presidenta María Laura Acosta y su secretaria Yanina Viviana Bustos, que también se presentan por derecho propio en representación de sus hijos menor NN y TC, respectivamente, Jorgenlina María Mercedes Mosconi y Valeria Cordoba, por derecho propio y en representación de sus hijos MDAM y DC, se presentaron ante la justicia federal para la tutela de sus derechos que se encuentran vulnerados y bajo amenaza.

Explicaron que la ley nacional que regula los aspectos de investigación y uso del cannabis medicinal dista mucho de garantizar la protección y satisfacción de los derechos a la vida digna, salud integral, privacidad e intimidad de las personas que requieren el uso del aceite de cannabis para el tratamiento paliativo de diversas dolencias.

En particular, manifestaron que sus hijos e hijas necesitan tratamientos rotativos con distintos tipos de aceite, de diversas cepas, cuestión que no es posible de garantizar con la reglamentación restrictiva actual en la que solo se encuentra un tipo de aceite de cannabis de marca extranjera, estandarizado, costoso y con un proceso engorroso para acceder.

Solicitaron se declare la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 27.350 y se ordene al Estado Nacional otorgar gratuitamente a sus hijos aceite cannábico cuando esté disponible, sin forzarlos a someterse a experimentación clínica conforme lo establece el programa estatal de investigación experimental en la norma atacada.

Asimismo, solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de las normas que sancionan penalmente el autocultivo de cannabis, toda vez que esta decisión de política criminal resulta incompatible con la protección de los derechos y garantías que nuestra Constitución prevé para todos los habitantes de la República Argentina.

En el caso de marras están en juego preciados derechos fundamentales que se encuentra vulnerados y amenazados de forma cierta producto de la reglamentación actual.

DERECHO APLICABLE AL PRESENTE CASO

1. El derecho al consentimiento libre e informado como condición para someterse a investigaciones médicas: su vinculación con el derecho a la integridad y a la autonomía personal.

Como se anticipó, la parte actora solicitó que se ordene al Estado Nacional suministrar gratuitamente a sus hijos, aceite cannabico cuando este se encuentre disponible, sin que sea condición someterse a la actividad investigativa o experimental, y para ello solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 27.350.

El artículo en cuestión establece que "*La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) permitirá la importación de aceite de cannabis y sus derivados, cuando sea requerida por pacientes que presenten las patologías contempladas en el programa y cuenten con la indicación médica pertinente. La provisión será gratuita para quienes se encuentren incorporados al programa*".

Dicho artículo, al condicionar la provisión gratuita de aceite de cannabis a la incorporación del paciente en un programa de investigación y experimentación, viola un estándar de rango constitucional y legal que no puede soslayarse.

Este principio señala que nadie puede ser sometido a investigaciones médicas sin su consentimiento previo, libre e informado.

El artículo 7°, al condicionar el suministro gratuito a la incorporación en el programa, establece una forma de consentimiento coactivo y no plenamente libre.

En los casos Poblete Vilches y Otros Vs Chile y Guachala Chimbo y Otros Vs Ecuador la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "*el consentimiento informado consiste en una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, **obtenida de manera libre, es decir sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios**, manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, siempre que esta información haya sido realmente comprendida, lo que permitirá el consentimiento pleno del individuo*" (Párr. 161 y Párr. 119 de las sentencias citadas).

Además, en dichos precedentes el Tribunal mencionado estableció una conexión entre el derecho al consentimiento informado, la autonomía personal y la autodeterminación de las personas, al señalar que la necesidad de obtención del consentimiento informado protege no sólo el derecho de los pacientes a decidir libremente si desean someterse o no a un acto médico, sino que es un mecanismo fundamental para lograr el respeto y garantía de distintos derechos humanos reconocidos por la Convención Americana, como lo son la dignidad, libertad personal, integridad personal, incluida la atención a la salud, la vida privada y familiar.

Por otra parte, cabe señalar que en el presente caso se está frente a una especial forma de violación del derecho a la integridad personal y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por un lado, como bien refirió en su presentación la Defensora General de la Nación, "*denegar a los niños la provisión de los cuidados paliativos que sus patologías –extremadamente dolorosas y de difícil reversión– requieren, puede considerarse un trato cruel, inhumano o degradante, prohibido por el tratado específico dictado a tal efecto (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), como así también, por los arts. 5.2 CADH, art. 7 PIDCyP, art. 37.a CDN, y art. 15 CPD*".

A su vez, desde otro punto de vista, otorgar la provisión de dichos cuidados a condición de someterse a investigaciones médicas (lo que, como se dijo, implica la configuración de un consentimiento coactivo y no libre) también puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante.

En este sentido, vale remarcar que se trata de personas con discapacidad y que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad contiene una previsión que no puede soslayarse a la hora de someter a evaluación la cuestionada política estatal.

Dicha norma, en su artículo 15, titulado **"Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes",** dispone en primer lugar que;

> *1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.*

Además, en su Punto 2 establece que;

> *2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo,* ***judicial o de otra índole*** *que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

De modo que, desde el enfoque señalado, la falta de provisión del aceite de cannabis, así como su provisión a expensas de someterse a investigaciones no consentidas, pueden constituir diversas formas de trato cruel, inhumano y degradante. En ese marco, el Poder Judicial se encuentra obligado a adoptar medidas efectivas para evitar que las personas con discapacidad sean sometidas a este tipo de tratos.

Similar disposición ha sido incorporada al art. 59 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que "*Ninguna persona con discapacidad puede ser sometida a investigaciones en salud sin su consentimiento libre e informado, para lo cual se le debe garantizar el acceso a los apoyos que necesite*".

Resulta claro que el sujetar la provisión de un medicamento que les es necesario para el tratamiento de sus condiciones de salud a la participación en investigaciones médicas puede implicar precisamente aquello que la norma referida prohíbe para tutelar los derechos de las personas con discapacidad.

En definitiva, lo que se cuestiona es el condicionamiento de la accesibilidad y gratuidad a los tratamientos a la incorporación a un programa de investigaciones médicas, teniendo en cuenta que no existe otro mecanismo de carácter gratuito para acceder a los mismos.

En similar orden de ideas, cabe traer a colación el precedente “Albarracini Nieves”, del año 2012, que también abordó la estrecha vinculación entre la libertad de elección en materia de salud y la autonomía personal. Concretamente, allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió en un caso en el que se encontraban involucrados los derechos relativos a la autonomía individual y la libertad religiosa de un paciente, en el marco de un procedimiento médico.

El paciente Pablo Albarracini se encontraba internado en estado crítico y los médicos indicaron la realización de una transfusión de sangre. Sin embargo, su esposa se presentó ante los profesionales de la salud, expresando que el Sr. Albarracini profesaba el culto “Testigos de Jehová”, y, según una declaración efectuada por él —con anterioridad a su hospitalización— certificada por escribano público, manifestó dicha pertenencia y que por tal motivo no aceptaba transfusiones de sangre.

En esa oportunidad, la Corte privilegió la autodeterminación y la autonomía individual del paciente, por entender que su decisión derivaba del ejercicio de su libertad de culto y del derecho de disponer sobre su propio cuerpo.

Así lo expresó el Dr. Fayt en su voto, en el que sostuvo que “*los derechos esenciales de la persona humana —relacionados con su libertad y dignidad— comprenden al señorío del hombre sobre su vida, su cuerpo, su identidad, su honor, su intimidad y sus creencias trascendentes, que, en cuanto tales y en tanto no ofendan al orden, a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, gozan de la más amplia protección constitucional que llega —incluso— a eximirlos de la autoridad de los magistrados -art. 19 de la Constitución Nacional-*”.

En la misma línea, el voto de la mayoría expresó que "*los pacientes tienen derecho a hacer opciones de acuerdo a sus propios valores o puntos de vista, aun cuando parezcan irracionales o imprudentes, y que esa libre elección debe ser respetada*".

Este argumento, se encuentra receptado en la Ley 26.529 de Derechos del Paciente, en su art. 2 inc. "e", que reivindica la autonomía de la voluntad y es limitada en el mismo cuerpo normativo por el art. 11 que señala que las directivas expresadas por un paciente en cuanto a su voluntad de recibir o no cierto tratamiento debe ser respetada por los médicos, salvo que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes.

Asimismo, en el precedente "Albarracini Nieves", el otro límite que se tuvo en cuenta a la hora de valorar la expresión de la voluntad del paciente, fue la inexistencia de algún interés público relevante que justifique la restricción a la libertad personal.

En ese orden de ideas, el Máximo Tribunal reconoció el estrecho vínculo que existe entre el derecho a la salud y el principio de autonomía personal, señalando que con sustento en los principios de las creencias religiosas, la salud, la personalidad espiritual y física y la integridad corporal "*es posible afirmar que la posibilidad de aceptar o rechazar un tratamiento específico, o de seleccionar una forma alternativa de tratamiento hace a la autodeterminación y autonomía personal; que los pacientes tienen derecho a hacer opciones de acuerdo con sus propios valores o puntos de vista, aun cuando parezcan irracionales o imprudentes, y que esa elección debe ser respetada*".

Cabe reiterar que las normas cuestionadas por la actora en el presente caso se dan de bruces con la autonomía de los pacientes, lo que resulta particularmente inaceptable en tanto ningún interés público aconseja las limitaciones que aquellas introducen. Ciertamente el interés general no aconseja sujetar el acceso a un tratamiento a la participación en una investigación médica. Y, además, como veremos, el ordenamiento jurídico actualmente admite el autocultivo controlado

por el Estado (Dto. 883/20), lo que es por demás elocuente en cuanto a su compatibilidad con el interés público.

2. El interés superior del niño como principio rector para la resolución de conflictos.

En segundo lugar, la parte actora solicitó la posibilidad de auto-cultivar la planta de cannabis y cuestionó la ley 23.737 en cuanto persigue penalmente dicha actividad.

Respecto de este punto, la Cámara Federal rechazó dicho planteo considerando que el autocultivo pretendido por las amparistas fue expresamente excluido en el debate parlamentario de creación de la Ley de Cannabis Medicinal, y que su habilitación afectaría el interés superior de los niños.

Al respecto, entendemos que el Tribunal realizo una evaluación inadecuada del interés superior del niño, lo que orientó la resolución en un sentido que vulnera los derechos de los niños involucrados. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño para restringir un derecho es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. Sin embargo, dicho interés no puede funcionar como un cascaron vacío donde cada interprete lo complete del modo que le parezca mejor.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado en el caso Atala Riffo Vs Chile que el interés superior del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Además, ha establecido como pauta de determinación del interés superior del niño, que debe tenerse en cuenta los daños o riesgos reales y probados en el desarrollo y bienestar de los niños y no aquellos que resultan especulativos o imaginarios.

Desde este punto de vista, entendemos que el Tribunal realizó una evaluación en abstracto del "interés superior del niño", sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar el consumo de aceite de cannabis producido domésticamente. Más aun, cuando en el considerando 17 el tribunal reconoció el efecto positivo sobre la salud de los niños al decir que "*si bien la experiencia de las madres indicaría que el suministro de derivados de cannabis resultaría beneficioso para la calidad de vida de sus hijos, lo cierto es que los pacientes y sus madres cuentan con vías legales o judiciales (llegado el caso) para obtener el medicamento estandarizado*".

La restricción a este derecho no constituye una medida idónea para promover el desarrollo y bienestar de los niños y los priva del acceso a un tratamiento que probadamente mejora sus estados de salud. Pero además, el Tribunal realizó una interpretación originalista y situada en el momento de redacción de la norma para justificar la restricción al autocultivo al referirse a la posibilidad de autocultivo a partir del debate parlamentario que derivara en la sanción de la ley 27.350.

Sin embargo, la aprobación del Decreto 883/20 sancionado el 12 de noviembre de 2020 obliga a realizar una interpretación diferente. Dicho decreto creó el "Registro del Programa de Cannabis" (REPROCANN). el cual "*registrará, con el fin de emitir la correspondiente autorización, a los y las pacientes que acceden a través del cultivo controlado a la planta de Cannabis y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor. Los y las pacientes podrán inscribirse para obtener la autorización de cultivo para sí, a través de un o una familiar, una tercera persona o una organización civil autorizada por la Autoridad de Aplicación*". Es decir, el nuevo marco normativo permite el autocultivo controlado por el Estado.

De modo que, a partir del dictado del Decreto, corresponde entonces realizar una interpretación dinámica o evolutiva, que pueda acompañar la evolución de los tiempos y los cambios de criterio

en las política estatales destinadas a garantizar el acceso a la salud. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado, en un precedente al que nos referiremos más abajo, que "*ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen, pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de circunstancias objetivas relacionadas con ellas*" ("Arriola", Fallos: 332:1963).

Por ultimo, no se advierte en la sentencia recurrida ninguna valoración sobre posibles preferencias o declaraciones de los niños involucrados. En ese sentido, la Corte IDH en el caso Atala Riffo manifestó que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.

De acuerdo con el criterio sentado por el Tribunal en dicho precedente, no se advierte que haya garantizado el derecho de los niños a ser oídos, consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana.

El párrafo 2 del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño especifica que deben darse al niño oportunidades de ser escuchado, en particular "en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño".

El Comité sobre los Derechos del Niño, en su Observación General Nº 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado recalcó que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo,

cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias.

Además, refirió que "*Las opiniones expresadas por niños pueden aportar perspectivas y experiencias útiles, por lo que deben tenerse en consideración al adoptar decisiones, formular políticas y preparar leyes o medidas*" y que "*los Estados partes también tienen la obligación de garantizar la observancia de este derecho para los niños que experimenten dificultades para hacer oír su opinión. Por ejemplo, los niños con discapacidades deben tener disponibles y poder utilizar los modos de comunicación que necesiten para facilitar la expresión de sus opiniones*".

En conclusión, si bien la sentencia de la Cámara negó la pretensión teniendo en miras la protección del interés superior, la decisión tomada no fue adecuada para alcanzar dicho fin, dado que no se comprobó en el caso concreto cuál fue el perjuicio para los niños, no se garantizó su derecho a ser oído ni se valoraron cuáles podían ser sus preferencias. Además, el cambio normativo operado en el año 2020 da cuenta de que el autocultivo controlado es compatible con el interés superior del niño y puede desarrollarse de un modo no lesivo de derechos.

3. Sobre la inconstitucionalidad de la penalización del consumo personal y el autocultivo.

En el fallo Bazterrica (Fallos 308:1392) del año 1986, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 6 de la ley 20.771, que penaba la tenencia de estupefacientes para uso personal. En ese caso, en el que una persona había sido condenada por tenencia de marihuana y cocaína para su consumo, nuestra Corte reconoció por primera vez la despenalización para consumo personal, amparándose en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, desoyendo el criterio sostenido por la Corte en Bazterrica, en 1989 el Congreso Nacional sancionó la ley 23.737, que incluía la punición de conductas que la Corte Suprema había declarado no podían ser penalizadas. Un año después, en el caso Montalvo (Fallos: 313:1333), el Máximo Tribunal ratificó su constitucionalidad.

Este fue el criterio que se mantuvo vigente hasta el año 2009 cuando en el caso "Arriola" la Corte descartó la postura del precedente Montalvo y consolidó la doctrina sentada en el fallo "Bazterrica", declarando por unanimidad la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 14 de la Ley 23.723, que reprime la tenencia de estupefacientes para uso personal.

En dicha ocasión - reiteramos - la Corte recordó que "*ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen, pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de circunstancias objetivas relacionadas con ellas*" (cons.13 voto mayoría).

Cabe señalar que en el precedente Bazterrica el Dr. Fayt había votado en disidencia, descartando la inconstitucionalidad de la penalización del consumo personal, pero, veintitrés años después en el fallo Arriola el juez estimó que "*la respuesta criminalizadora se advierte a todas luces ineficaz e inhumana*" y que la nueva norma era inconstitucional.

Asimismo, la Corte resaltó la incorporación de los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos a nuestro texto constitucional, tras la reforma de 1994, en condiciones que el fallo Montalvo se había dictado previo a la reforma constitucional. En este sentido, reconoció que estos instrumentos amplían y complementan la interpretación de nuestra Carta Magna, por cuanto consagran principios relevantes como el de privacidad, dignidad y acceso a la justicia, que se verían comprometidos por la criminalización de la tenencia para uso y consumo personal.

En su sentencia, el Máximo Tribunal señaló que: *"el artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 debe ser invalidado, pues conculca el artículo 19 de la Constitución Nacional, en la*

medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales. Por tal motivo se declara la inconstitucionalidad de esa disposición legal en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros" (cons. 36 voto de la mayoría).

De esta manera, los magistrados reconocieron que la norma cuestionada afecta el derecho a la intimidad, en tanto avanza sobre el ámbito privado de las personas, vulnerando así no sólo el art. 19 de la Constitución Nacional, si no también otros instrumentos internacionales de derechos humanos de raigambre constitucional. Así lo sostuvo la Dra. Carmen Argibay en su voto, señalando que: "*la tenencia de droga para el propio consumo, por sí sola, no ofrece ningún elemento de juicio para afirmar que los acusados realizaron algo más que una acción privada, es decir, que ofendieron a la moral pública o a los derechos de terceros*".

Por las razones expuestas, los jueces entendieron que debe primar el derecho a la intimidad, no incriminando conductas que quedan reservadas por la protección del artículo 19 de la Carta Magna; y estableciendo como límite de esa protección, la afectación de derechos de terceros.

Cabe señalar que en su sentencia nuestra Corte Suprema recupera los desarrollos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso Ximenes Lopes Vs Brasil, el juez García Ramírez advertía sobre los intentos de avanzar sobre la autonomía de las personas justificadas en supuestas intenciones de conservación y protección por parte del poder público. Así, señaló que "*el desenvolvimiento del ser humano no queda sujeto a las iniciativas y cuidados del poder público. Bajo una perspectiva general, aquél posee, retiene y desarrolla, en términos más o menos amplios, la capacidad de conducir su vida, resolver sobre la mejor forma de hacerlo, valerse de medios e instrumentos para este fin, seleccionados y utilizados con autonomía --que es prenda de madurez y condición de libertad-- e incluso resistir o rechazar en forma legítima la injerencia indebida y las agresiones que se le dirigen. Esto exalta la idea de autonomía y*

desecha tentaciones opresoras, que pudieran ocultarse bajo un supuesto afán de beneficiar al sujeto, establecer su conveniencia y anticipar o iluminar sus decisiones." (Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, sentencia del 4 de julio de 2006, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 10).

En este mismo sentido, en una sentencia más reciente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado más ampliamente en qué consiste la protección de la vida privada y la autonomía de las personas, en relación a la tutela de su dignidad. Así, ha señalado que "*la protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.*" (Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, sentencia del 28 de noviembre de 2012, párr. 143).

Pues bien, siguiendo esta línea de análisis, de la aplicación armoniosa de las clausulas constitucionales relevantes, en particular el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las guías jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surge que la criminalización del cultivo para consumo personal en los términos regulados por la ley 23.737 resulta a todas luces inconstitucional por invadir esferas de la vida privada de las personas que deciden realizar

determinadas acciones sin efectos dañinos para terceros, en ejercicio de su autonomía personal y como expresión de la dignidad inherente del ser humano.

Todo lo cual se ve agravado por la circunstancia de que, en el presente caso, las normas que instrumentan dicha criminalización y prohibición colisionan - además - con el derecho a la salud y la autonomía personal de los afectados, en atención a la finalidad medicinal perseguida.

Al respecto, cabe destacar que - más allá de la normativa local ya referida - la Organización de las Naciones Unidas reconoce la aplicación médica de la cannabis. Así, el 2 de diciembre de 2020 la Comisión de Estupefacientes de dicho organismo aceptó el cambio de clasificación del cannabis, y de este modo reconoció sus usos medicinales, en base a una recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

PETITORIO

Por los motivos expuestos, a VE solicitamos:

1) Se nos tenga como presentados en calidad de amigo del tribunal y por constituido el domicilio;

2) Se tengan las presentes argumentaciones de derecho a la hora de dictar sentencia en estas actuaciones;

3) Se tenga por presentada la copia simple del poder acompañada.-

Proveer de Conformidad
SERÁ JUSTICIA

Paula Litvachky

Directora Ejecutiva. CELS

Signature Not Verified
Digitally signed by TOMAS IGNACIO GRIFFA
Date: 2022.03.17 20:33:29 ART

ACTA N° 27, ACTA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021

En la ciudad de Santa Fe, a los quince días del mes de octubre del año 2021, en la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción, sito en calle San Jerónimo 3033/3045, se reúnen los matriculados previamente convocados por publicación en Boletín Oficial.
Siendo las 18.00 horas, no se verifica la presencia de más del 20% de los matriculados por lo cual, tal como manda el estatuto, se decide una prórroga hasta las 19.00 horas.
Siendo las 19.05 horas el presidente Lic. Álvaro Siano da por iniciada la Asamblea Extraordinaria.

1- Se solicita la colaboración de dos matriculados presentes para la suscripción del acta. Se ofrecen los Licenciados en Biotecnología Diego Fontana, DNI 32.733.269 y Sebastián Antuña, DNI 31.515.990, y la asamblea presta su conformidad.
2- Se procede a tratar el punto 2 de la convocatoria, el cual consiste en convalidar proceso eleccionario llevado a cabo respecto a las autoridades 2021.
La Junta Electoral informa a la asamblea el proceso eleccionario llevado a cabo, informando que sólo se presentó una única lista.
La Comisión Directiva presentó todo lo actuado por la Junta Electoral a Inspección General de Personas Jurídica, a los fines de informar las nuevas autoridades. En virtud de ello, mediante Resolución 1384 de Inspección General de Personas Jurídicas –de fecha 13/09/21- , se nos ordena *"Artículo 1. Declarar que el proceso eleccionario informado por el Colegio de*

Biotecnólogos de la Provincia de Santa Fe no cumple con los requisitos legales y estatutarios. Artículo 2. Establecer que, en el caso y atento a sus particularidades y al contexto general, el defecto puede ser subsanado a través de una asamblea que convalide todo lo actuado."

Siendo ello el motivo de la misma, se pone en consideración la convalidación del proceso eleccionario, el cual se aprueba por unanimidad. Procediéndose a confirmar ganadora de las elecciones del Colegio de Biotecnólogos de la Provincia de Santa Fe a la única lista presentada denominada "Lista ABC", color "AMARILLO" conformada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DNI	MATRÍCULA
PRESIDENTE	Álvaro Sebastián Siano	30.985.531	0003
VICEPRESIDENTE	Ignacio Simo	31.678.431	0011
SECRETARIO	María Belén Bosco	30.075.990	0009
TESORERO	Carla Mariela Teglia	30.996.226	0001
VOCAL TITULAR 1°	Camila Lourdes Jaime	37.452.925	0005
VOCAL TITULAR 2°	Francisco Colombatti	30.291.932	0010
VOCAL SUPLENTE 1°	Roque Spinelli	32.296.203	0013
VOCAL SUPLENTE 2°	Cabanellas Florencia	32.068.693	0018
COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS (TITULAR)	Lucila García	31.419.484	0020
COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS (TITULAR)	Sofía Agustina Gegenschatz	37.562.622	0062

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS (TITULAR)	Julián María Nannini	32.965.326	0076
COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS (SUPLENTE)	Jazmín Bauso	33.931.764	0025
COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS (SUPLENTE)	Nora Rosa Aimaretti	25.145.984	0030
COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS (SUPLENTE)	María Fernanda Aguilar	34.564.913	0006
MIEMBRO DE TRIBUNAL DE ÉTICA TITULAR 1°	María Laura Echarren	33.424.615	0012
MIEMBRO DE TRIBUNAL DE ÉTICA TITULAR 2°	María de los Milagros Sales	34.827.750	0016
MIEMBRO DE TRIBUNAL DE ÉTICA TITULAR 3°	Mariel Chiera	33.710.932	0058
MIEMBRO DE TRIBUNAL DE ÉTICA SUPLENTE 1°	Yamila Andrea Spedaletti	27.598.386	0038
MIEMBRO DE TRIBUNAL DE ÉTICA SUPLENTE 2°	Rodrigo Machado Birollo	37.153.009	0008
MIEMBRO DE TRIBUNAL DE ÉTICA SUPLENTE 3°	Esteban Julián Acquaviva	30.695.881	0032
FISCAL TITULAR	Raúl Comelli	29.220.205	0019
FISCAL SUPLENTE	Iván Sanchis	35.092.059	0024

Acto seguido, proceden a aceptar el cargo, firmando la presente acta.

No habiendo más puntos en el orden del día, se da por finalizada esta asamblea extraordinaria, siendo 20.00 horas y se procede a la firma por el Presidente y la Secretaria del Consejo Directivo y por los dos asambleístas designados.

PRESENTACIÓN EN CARÁCTER DE AMICUS CURIAE –

SOLICITUD DE PATICIPACION EN AUDIENCIA PÚBLICA

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Álvaro Sebastián Siano, DNI 30.985.531, en mi carácter de **Presidente del Colegio de Biotecnólogos de la Provincia de Santa Fe**, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Andrés Pisarello, Matrícula Federal T° 403 F°970, constituyendo domicilio legal en calle Teodoro García 2914 piso 4 B Z209 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 20-31502529-0, en los términos de la Acordada 07/2013, nos presentamos en autos **"ASOCIACION CIVIL MACAME Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO – P.E.N. s/ AMPARO LEY 16.986" Expte. N°68152/2018**, solicitando ser admitidos como Amicus Curiae y respetuosamente decimos:

I) OBJETO. PERSONERÍA. (ARTÍCULOS 1, 2 Y 15 – ACORDADA 7/2013)

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Acordada 7/2013 y la Resolución de fecha 10/02/2022 dictada en los presentes autos, venimos a presentarnos en calidad de Amigo del Tribunal, solicitando se nos otorgue la participación que por derecho corresponda.

Que, a su vez y conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Acordada 7/2013, solicitamos ser inscriptos en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal.

Que, tal y como es requerido por la reglamentación en la materia, dejamos expresamente consignado en este primer capítulo que nuestra intervención se realiza para brindar apoyo a la posición asumida por la parte actora: Asociación Civil MACAME (Madres por el Cannabis Medicinal) de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en todos y cada uno de los puntos controvertidos en el presente caso.

Asimismo, dejamos expresamente consignado que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación por parte de la Asociación Civil MACAME, ni poseemos interés patrimonial directo o mediato relacionado al resultado al que se arribe al momento de dictar sentencia en los presentes autos.

Que, el carácter precedentemente invocado se acredita con la copia que acompaño del Acta N° 27 de Asamblea Extraordinaria del 15 de Octubre de 2021.

II) FUNDAMENTACIÓN DE LA INTERVENCIÓN. EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS. (ARTÍCULO 4 – ACORDADA 7/2013)

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada 7/2013, la intervención del Colegio de Biotecnólogos de la Provincia de Santa Fe tiene por objeto enriquecer la deliberación en esta trascendente cuestión ventilada en autos con argumentos fundados, conforme a continuación exponemos.

Los cannabinoides son un tipo de moléculas que presentan una serie de similitudes estructurales entre sí y se unen a sus receptores cannabinoides. Según su origen, podemos hablar de endógenos o endocannabinoides (eCB) (los producen los animales y el cuerpo humano), fitocannabinoides (se encuentran en la planta de Cannabis) y, por último, cannabinoides sintéticos que se diseñan en los laboratorios, es decir, no son naturales.

Para entender cómo funciona el sistema endocannabinoide (eCB) debemos entender que los animales están constituidos por muchos tipos de células. La coordinación y comunicación entre ellas resulta esencial para mantener la homeostasis y la vida. El sistema eCBes una de las tantas vías que garantiza esta conexión. Este sistema está compuesto de endocannabinoides y sus receptores que interactúan del mismo modo que lo hacen una

cerradura y su llave. Los mismos son sintetizados por una gran variedad de animales vertebrados, incluidos los humanos. Se encuentran presente en diversas células pertenecientes a diferentes glándulas, tejidos, órganos y sistemas. En conjunto forman el sistema endocannabinoide, el cual desempeña importantes funciones relacionadas con la homeostasis. Una de ellas es cumplir un papel importante en muchos aspectos de las funciones neuronales, incluyendo el aprendizaje y la memoria, la emoción, el comportamiento adictivo, la alimentación y el metabolismo, el dolor y la neuroprotección. También se ve involucrado en la modulación de distintos procesos a nivel cardiovascular e inmunológico, entre otros. La distribución de los receptores CB-1 en el cerebro se correlaciona con las acciones farmacológicas de los cannabinoides. Su alta densidad en los ganglios basales se asocia con los efectos enunciados en la actividad locomotora. La presencia del receptor en el hipocampo y el córtex están relacionados con los efectos sobre el aprendizaje y la memoria y con propiedades psicotrópicas y antiepilépticas. En los últimos años se ha descubierto que los eCB tienen un papel clave en muchos trastornos ya que su ausencia o desregulación causa diferentes condiciones patológicas. Se ha propuesto que la migraña, la fibromialgia, el síndrome del intestino

irritable y diversas condiciones relacionadas representan síndromes clínicos de deficiencia de eCB. Las deficiencias en la señalización de eCB también podrían estar involucradas en la depresión. Estudios en humanos, revelaron que deficiencias en el sistema eCB están relacionadas con la esquizofrenia, la esclerosis múltiple, enfermedad de Huntington, enfermedad de Parkinson, anorexia, cinetosis crónica y retraso en el desarrollo de los bebés.

Los fitocannabinoides son los cannabinoides de origen vegetal y provienen exclusivamente de la planta de cannabis. En la naturaleza, los fitocannabinoides se encuentran en forma de ácido mono-carboxílico inactivo (por ej., ácido tetrahidrocannabinólico o THCA, y ácido cannabidiólico o CBDA) y en su forma descarboxilada activa (por ejemplo, THC y CBD). La exposición de la planta al calor produce una reacción de descarboxilación, donde se pierde un grupo carboxilo, que genera la forma activa de los cannabinoides con acción farmacológica. Hasta la fecha se han identificado cerca de 100 fitocannabinoides en la planta de cannabis. Los fitocannabinoides más importantes debido a su concentración relativa en la planta y su conocimiento farmacológico son: Δ9 THC y CBD. Otros fitocannabinoides en menor concentración en la planta son

cannabigerol(CBG), cannabichromene (CHO)y tetrahidrocannabivarina (THCV). El fitocannabinoideTHC es poco soluble en agua, pero tiene buena solubilidad en solventes orgánicos, particularmente en aceite y alcoholes. Actúa como agonista parcial de los receptores CBl y CB2. El fitocannabinoide CBD no es soluble en agua y se disuelve muy bien en solventes orgánicos. Tiene baja afinidad con los receptores CB1 y C82. CBD se comporta principalmente como un modulador negativo de CB1, pero además ejerce un efecto farmacológico proteico sobre otros sistemas que incluyen TRPV1 (receptor de potencial transitorio de tipo V1), 5HT1A (receptor de 5 hidroxitriptamina de tipo 1A), adenosina A2A e interviene en mecanismos no relacionados con receptores.

A diferencia del THC, el CBD provoca sus efectos farmacológicos sin ejercer ninguna actividad intrínseca significativa sobre los receptores CB1 yCB2. Diversos estudios sobre su actividad le dan al CBD un alto potencial para uso terapéutico, incluidos antiepilépticos, ansiolíticos, antipsicóticos, efectos antiinflamatorios y neuroprotectores. En los últimos 20 años, el CBD en combinación con THC ha recibido aprobaciones regulatorias en varios países. Así, muchos países han promulgado nuevas políticas en torno al cannabis, incluyendo la

despenalización de la posesión, así como legalización con fines médicos mediante ensayos con la FDA. En este escenario, es oportuno mencionar el hecho de que dos cannabinoides: dronabinol y nabilona, están admitidos por la FDA para alivio de náuseas y estimulación del apetito. Diversos estudios han descripto aplicaciones específicas del CBD en el dolor (crónico y neuropático), diabetes, cáncer y enfermedades neurodegenerativas, como la enfermedad de Huntington. Estudios en animales indican que una dosis alta de CBD inhibe los efectos de dosis más bajas de THC. Finalmente, los ensayos clínicos preliminares sugieren que las dosis altas de CBD oral (150–600 mg por día) pueden ejercer un efecto no solo sedativo, sino terapéutico para la epilepsia, el insomnio y el trastorno de la ansiedad social.

Finalmente, a pesar de la controversia persistente, el uso del cannabis con fines medicinales representa la reactivación de una planta con trascendencia histórica resurgiendo en el cuidado de la salud actual.

La legislación debe regir el uso de cannabis medicinal y debe evolucionar rápidamente tomando como ejemplo otros países. En este contexto, un creciente número de estados en Estados Unidos están considerando la legalización del cannabis para uso medicinal a nivel

estatal, incluso permitiendo ya el acceso al mismo. Por su parte, Canadá permite solicitar autorización para consumir cannabis por motivos médicos a través de un certificado de exención, pues de otra forma sería ilegal. Y, por último, Europa trajo a la mesa de debate la despenalización de la marihuana permitiendo la posesión de pequeñas cantidades de cannabis para uso recreativo o medicinal, como por ejemplo en los Países Bajos, España, Bélgica y algunas regiones de Suiza.

Argentina debe actualizar su agenda en estas nuevas políticas públicas y de salud siendo eco de los países desarrollados. Esto requiere que los profesionales de la salud se mantengan al tanto de las regulaciones estatales nuevas o cambiantes y las implicaciones institucionales, así como también aportando nuevos estudios sobre el uso seguro del cannabis.

En resumen, la primera justificación para su legalización como droga medicinal es, sin duda, su eficacia en patologías de gran prevalencia actual, quedando aun en debate cual es la mejor manera de emplear la droga, ya sea entera o sus componentes aislados perfectamente dosificados. Otra justificación contundente podría ser su utilización como sustitutivo en el empleo indiscriminado de opioides. Se ha observado que en países donde se ha

legalizado con fines medicinales, se ha producido una disminución del uso de opioides recetados y el número de muertes por sobredosis de los mismos.

Al ser evidente la eficacia terapéutica de los medicamentos elaborados con cannabinoides purificados y aislados, se defiende su legalización siempre que su dispensación y administración a los pacientes sea controlada por profesionales sanitarios evitando así su empleo como droga de abuso.

REFERENCIAS:

- MARTÍN, Inés Orejana. Cannabis sp. Ventajas e inconvenientes de su uso terapéutico. Trabajo de Fin de Grado de la Universidad Complutense. Facultad de Farmacia. Madrid, 2018.
- AGUILAR, Sofía, et al. Políticas y prácticas sobre cannabis medicinal en el mundo. México Unido Contra La Delincuencia, 2018, vol. 33, p. 1-32.
- Zias J, Stark H, Sellgman J, et al. Early medical use of cannabis.Nature1993; 363:215.
- Adler JN, Colbert JA. Medicinal use of marijuana–polling results.N Engl J Med 2013; 368:e30.

- Should marijuana be a medical option? ProCon.org. December 28,2016. Disponible en: http://medicalmarijuana.procon.org.
- The endocannabinoid system: A general view and latest additions. British J. of Pharm. 2009. Luciano De Petrocellis, MariaGraziaCascio, Vincenzo Di Marzo
- The endocannabinoid system and the brain. An. Rev. of Psycho. 2013. Raphael Mechoulam and Linda A. Parker
- Review of the endocannabinoid system. Biol Psychiatry Cogn Neurosci Neuroimaging 2021. Hui-Chen Lu , Ken Mackie.

III) SOLICITAN PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA PÚBLICA FIJADA EN AUTOS. (ARTÍCULO 6 – ACORDADA 30/2007)

Que, atento lo prescripto en el artículo 6 de la Acordada 30/2007, solicitamos a V.E. se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

Que, en consideración de la magnitud de los derechos involucrados en la presente causa, deseamos sumar nuestra voz, en miras al objeto de alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, expresando, tanto en forma escrita como oral, nuestro aporte a la elevada visión de V.E.

Que, en el caso de que V.E. haga lugar a esta petición, procederemos a presentar la nómina de asistentes y los datos de identificación del orador, en el plazo que oportunamente se establezca.

IV) PETITORIO.

En virtud lo expuesto, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitamos:

4.1.-Nos tenga por presentados en calidad de Amigo del Tribunal, domiciliados, patrocinados, y por cumplidos los requisitos formales establecidos en la reglamentación dispuesta por la Acordada 7/2013, otorgándosenos la participación que por derecho corresponda.

4.2.-Se nos inscriba en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal (artículo 15 – Acordada 7/2013).

4.3.-Se tenga por suficientemente fundamentado el aporte que como Amigos del Tribunal podremos realizar a la causa, en apoyo a la posición asumida por la parte actora.

4.4.- Se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

POR SER LO CONSTITUCIONALMENTE JUSTO.-

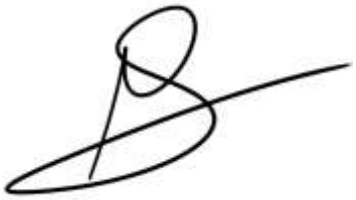

Álvaro Sebastián Siano
DNI 30.985.531

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN ANDRES PISARELLO
Date: 2022.03.17 22:38:08 ART

Excelentísima Corte Suprema Justicia de la Nación:

Rodrigo Ernesto López Tais y Carlos María González Quintana, abogados de la matrícula federal, representando en esta instancia a la Asociación Civil "***COMUNIDAD CANNABICA DE CÓRDOBA***" conforme la documentación que acompaña esta presentación, constituyendo domicilio procesal *ad litem* en Av. Córdoba 1309 6° "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilios electrónicos consignados bajo CUIL N° 20-25080140-9 y N° 20-24769784-6 respectivamente; por ante Sus Señorías comparecemos en esta causa de autos caratulados ***"ASOCIACION CIVIL MACAME Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO – P.E.N. s/ AMPARO LEY 16.986"*** **[Expte. FRO N° 68152/2018]** y, como mejor proceda en derecho, decimos:

1. **OBJETO.**

Que a mérito de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) en la causa de autos el día 10.02.2022, convocándose a "*audiencia pública con finalidad informativa*" y habilitándose "*la participación de los Amigos del Tribunal*", la Asociación Civil ***"COMUNIDAD CANNABICA CÓRDOBA"*** viene a peticionar a Sus Señorías se habilite y permita la participación institucional de nuestra persona jurídica, en carácter de *amicus curiae*, en las audiencias públicas fijadas para los días 27 y 28 de abril del corriente año en la presente causa, por los motivos que se detallan a continuación.

2. **PERSONERÍA.**

Que conforme Resolución N° 243 C/20, de fecha 16.09.2020, la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Provincia de Córdoba, resolvió AUTORIZAR a la entidad civil denominada ***"COMUNIDAD CANNABICA CORDOBA ASOCIACIÓN CIVIL"***, con domicilio social en la Provincia de Córdoba, República Argentina, a funcionar como Persona Jurídica, aprobado su estatuto social e informando que dicha entidad civil posee inscripción en AFIP bajo CUIT N° 30716909898.

Que el mencionado estatuto social la Asociación Civil ***"COMUNIDAD CANNABICA CORDOBA"*** fija, en su Art. 2°, los objetivos centrales de dicha persona jurídica orientados a "*permitir, organizar, desarrollar,*

facilitar, difundir y fomentar el uso medicinal y terapéutico del cannabis''. En vista de lo cual, propenderá, a:

- [2.1.] ''*Colaborar con insumos técnicos en el desarrollo de una regulación legal del cannabis para uso adulto, basada en criterios de salud pública*'',

- [2.2.] ''*Participar en debates con base en la evidencia científica y sin prejuicios morales que allanen el camino a un verdadero acceso al tratamiento terapéutico con cannabis medicinal*'',

- [2.4.] ''*Desarrollar acciones en defensa de la libertad y la dignidad de las personas que utilizan cannabis medicinal. Produciendo información relevante y contrastable en política de drogas a la hora de lograr un debate informado sobre la regulación del uso terapéutico del cannabis, respetando la autodeterminación de las personas y buscando la máxima protección de la salud individual y pública*'',

- [2.8.] ''*Acompañar la lucha llevada adelante por madres, padres, familiares y pacientes, usuarios terapéuticos de cannabis, en el reconocimiento de los derechos que ostentan y que al día de la fecha continúan restringidos*'',

- [2.18] ''*Colaborar con la labor de los operadores jurídicos y funcionarios judiciales, ofreciendo observaciones en torno a las alternativas de intervención punitiva, que implican el litigio estructural frente a políticas públicas cuya implementación afecta la vigencia plena de los derechos humanos*'',

- [2.20] ''*Aportar a la construcción de una política de drogas eficaz, sensata, humanitaria, respetuosa de los derechos humanos y con una perspectiva sanitarista*'',

- [2.22] ''*Litigar en defensa y protección de los intereses de las personas usuarias de sustancias legales o prohibidas, velando por la privacidad, libertad, salud y autodeterminación de las mismas, poniendo a disposición de manera gratuita nuestro equipo jurídico*''.

Así es que en virtud de los objetivos programáticos fijados por la entidad en sus estatutos y habiendo tomado conocimiento de la convocatoria realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 10.02.2022 en la causa de autos fijándose ''*audiencia pública con finalidad informativa*'' y habilitándose ''*la participación de los Amigos del Tribunal*'', la Asociación Civil ***"COMUNIDAD CANNABICA CORDOBA"*** en uso de sus facultades

estatutarias, resolvió convocar asamblea para el día 09.03.2022, teniendo a este tema como único en el orden del día.

Que luego de un animado debate democrático interno, la asamblea de la Asociación Civil ***"COMUNIDAD CANNABICA CORDOBA"*** decidió "*por unanimidad de los miembros, designar a los abogados Rodrigo López Tais MF: T° 507 – F°03 y Carlos María González Quintana MF: T° 503 – F°107 como representantes legales de esta Asoc. Civil en la participación como 'Amicus Curiae' en autos 'Asociación Civil MA.CA.ME. y otros c/ Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986 – FRO 68152/2018' los días 27 y 28 de Abril de 2022 ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), quienes aceptan los cargos en que se los designara, suscribiendo la presente a tal efecto*".

3. LEGITIMACIÓN

La Asociación Civil ***"COMUNIDAD CANNABICA CÓRDOBA"*** es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, integrada por personas relacionadas al mundo del cannabis y a su cultura, la cual viene desarrollando en Córdoba y el interior del país - desde el año 2010 -, diversas, variadas y numerosas actividades de índole social, político, judicial, académico tendientes a divulgar el uso de la planta de cannabis sativa ya sea de modo medicinal, industrial o recreativo.

La organización cuenta con una multiplicidad de actores y militantes cannabicos que diversifican y democratizan el espacio y hacen que sean cada vez más ñas personas movilizadas reclamando la ampliación de derechos en relación al uso del cannabis.

En la actualidad ***"COMUNIDAD CANNABICA CÓRDOBA"*** cuenta entre sus filas con madres y padres que cultivan la planta para producir la medicina que sus hijas e hijos utilizan a diario. Cuenta a la vez un conjunto de abogados especializados en la materia, un cuerpo de médicos registrados en el Registro Nacional de personas autorizadas al cultivo controlado con fines medicinales y/o terapéuticos (REPROCANN) y con un equipo técnico – químico encargado de medir y testear la calidad de los aceites que se producen de manera comunitaria a los fines de facilitar entre sus socios la fitoterapia obtenida de manera absolutamente gratuita y solidaria.

No luce inoportuno referir aquí sobre el camino recorrido por ***"COMUNIDAD CANNABICA CÓRDOBA"*** desde sus albores hasta la actualidad. Para ello debemos remontarnos a 2009, año en cual la CSJN

sentó una posición que cambió el paradigma punitivista y persecutorio contra usuarios de drogas en el histórico precedente "*Arriola*" (Fallos: 332:1963). Convencidos que el alcance de dicho precedente se constituía en un escudo protector de derechos, la ***"COMUNIDAD CANNABICA CÓRDOBA"*** se movilizó públicamente no sólo en señal de apoyo a ese reconocimiento que puso frenos a tanta persecución policial y criminalización de usuarios, sino también a orientándose a estudiar su contenido y multiplicar su alcance en toda la argentina.

Sin embargo, la política criminal interna de la provincia de Córdoba, parecía no asimilar el cambio de paradigma que llevaba consigo precedente "*Arriola*". Lo que llevó a la ***"COMUNIDAD CANNABICA CÓRDOBA"*** a estar durante años – literalmente – en situación de clandestinidad. Aun en esas condiciones adversas, se movilizaron más de 40.000 personas durante 10 años consecutivos las marchas mundiales de la marihuana en Córdoba (sólo interrumpidas en 2020 y 2021 por la ya conocida situación de pandemia). De las calles la ***"COMUNIDAD CANNABICA CÓRDOBA"*** pasó a los claustros universitarios, organizando cursos, seminarios, talleres de cultivo, charlas sobre los aspectos legales y en la actualidad produciendo ciencia en relación a los usos terapéuticos de la planta y sus componentes canabinoides, enfocados desde una óptica sanitarista y de Derechos Humanos. Todas actividades cuyo único objetivo es, fue y será contribuir, desde un amplio espectro abarcamos, el derecho a la información de la población en general y de los profesionales de la salud y el derecho en particular, sobre los diversos usos del cannabis. Ya sea en su aspecto medicinal o terapéutico, industrial y - porque no – recreativo. Enfocando esto último desde el paradigma de la reducción de daños, corriente impulsada por distintos profesionales y activistas en todo el mundo.

Sin embargo no fue fácil que las autoridades provinciales encargadas de autorizar y/o fiscalizar a las asociaciones civiles nos otorgaran autorización para funcionar de manera legal a través de la aprobación de un estatuto y su consecuente otorgamiento de personería jurídica. Diez (10) años llevó, hasta que finalmente con fecha 16.09.2020 (a 5 días de cumplir nuestros diez años de vida como organización) la autoridad de aplicación nos reconoce bajo el N° 243C/20.

Como antecedente reciente y de mayor relevancia a los fines de acreditar la pertinencia de lo que se pide en esta presentación es dable informar a Sus Señorías que con fecha 26.09. 2021 en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral Federal N°2, con asiento en la ciudad de Córdoba, se llevó

a cabo a un juicio histórico en materia de cannabis para uso medicinal o terapéutico. Daniel Rolando Landgren - un auténtico referente la ***"COMUNIDAD CANNABICA CÓRDOBA"*** - luego de soportar un tortuoso proceso penal en su contra llegaba al banquillo de los acusados cargando con la imputación -nada menos - que de producción de estupefacientes en dosis destinadas al consumidor.

Por primera vez en la órbita de la Justicia Federal se juzgaba en la Argentina a una persona que había dedicado años de su vida a investigar y producir derivados terapéuticos de la planta de cannabis. Desde el conocimiento empírico Daniel Rolando Landgren se convirtió en un reconocido alquimista que con un fin altruista y humanitario dedicaba gran parte de su tiempo a fabricar de manera artesanal diferentes productos que coadyuvaban a mejorar la calidad de vida y el deteriorado estado de salud de niñas y niños con epilepsia refractaria, de adultos mayores aquejados por distintas enfermedades asociadas al dolor y de un grupo para nada minoritario de pacientes con patologías neurodegenrativas o con tratamientos invasivos por el cáncer. Cada uno de estos pacientes declaró frente al tribunal de juicio. También lo hicieron médicos especializados en la materia como los Dres. Marcelo Morante (actual coordinador del Programa Nacional de Investigación sobre los Usos Medicinales del Cannabis en Argentina) y Federico Racca (Medico consultor de ANMAT y docente de la Catedra del Cannabis Medicinal de la UNC). Participaron del debate oral y público, funcionarios de Estado como el Gobernador de la Provincia de Jujuy, Cr. Gerardo Morales, y el Intendente de Villa Ciudad Parque, Lic. Pablo Riveros. Finalmente y luego de un enriquecedor debate la mirada punitivista fue cediendo para darle lugar al más sensato abordaje de la materia que se discutía en el juicio, el cannabis como terapia para el mejoramiento de la salud y el acceso a dicha medicina como una cuestión de derecho humano básico.

En sus alegatos, tanto el Ministerio Publico Fiscal como los defensores técnicos del imputado Daniel Rolando Landgren, coincidieron que el cannabis utilizado en forma terapéutica mejora la salud de las personas que lo utilizan con dicha finalidad, contraponiéndose de manera abierta y palmaria con el bien jurídico protegido por la Ley 23.737 que penaliza el uso del cannabis por ser considerado perjudicial para la salud.

Así las cosas con fecha 17.09. 2021, el Tribunal Oral Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, integrado en sala unipersonal por el Dr. Fabián Asís, absolvió al ciudadano Daniel Rolando Landgren dejando a salvo su buen nombre y honor, notificando el contenido del fallo al Ministerio de Salud

de la Nación y procediendo a la inmediata devolución de todos los objetos que habían sido secuestrados en el marco de la investigación penal preparatoria.

Ese juicio histórico tuvo como protagonista no sólo al actual presidente de la ***"COMUNIDAD CANNABICA CÓRDOBA"***, Daniel Rolando Landgren, si no a la comunidad cordobesa en general, la cual tuvo la oportunidad de incorporar mayor información respecto de un tema que forma parte hoy del debate público, alejándose cada vez del paradigma punitivista y acercándose así a una visión *iushumanista*.

Es por tal motivo, que entendemos que la ***"COMUNIDAD CANNABICA CÓRDOBA"*** está en condiciones de hacer un aporte al debate democrático y pluralista, planteado por la CSJN en la presente causa.

4. ACOMPAÑAN DOCUMENTAL.

Que acompañamos a la presente, en formato de archivo adjunto PDF, la siguiente documental, cuyos originales ponemos a disposición del Tribunal para su compulsa por Secretaria en caso que así se requiriese:

a) Resolución N° 243 C/20, de fecha 16.09.2020, de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Provincia de Córdoba, autorizando la personería jurídica de la Asociación Civil ***"COMUNIDAD CANNABICA CORDOBA"***.

b) Estatuto de la Asociación Civil ***"COMUNIDAD CANNABICA CORDOBA"***.

c) Acta unánime de Asamblea ***"COMUNIDAD CANNABICA CORDOBA"***, de fecha 09.03.2022, designado abogados patrocinantes para la presente instancia.

d) Sentencia del Tribunal Oral Federal N°2, con asiento en el ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, en la causa ***"Landgren, Daniel Rolando y otro s/infracción Ley 23.737 (Art.5 inc. b) y encubrimiento Art. 277 inc. 1, apartado b"*** **[Expte. 8709/2020]*.***

5. PETITORIO:

A mérito de lo expuesto, a Sus Señorías peticionamos:

I. Téngasenos por presentados en el carácter invocado,

II. Téngase por constituido el domicilio procesal *ad litem* y el domicilio electrónico consignado.

III. Hágase lugar a la petición a la ***"COMUNIDAD CANNABICA CÓRDOBA***", admitiéndosela en la presente causa como de amiga del tribunal;

IV. Téngase por designados a los letrados indicados en el Acta unánime de Asamblea ***"COMUNIDAD CANNABICA CORDOBA"***, que acompaña la presente;

V. Se autorice a la "***COMUNIDAD CANNABICA CORDOBA"***, en la condición de Amiga del Tribunal, a participar en las audiencias previstas para los días 27 y 28 de abril de 2022 por la CSJN en la presente causa.

Provéase de conformidad.-
SERÁ JUSTICIA.

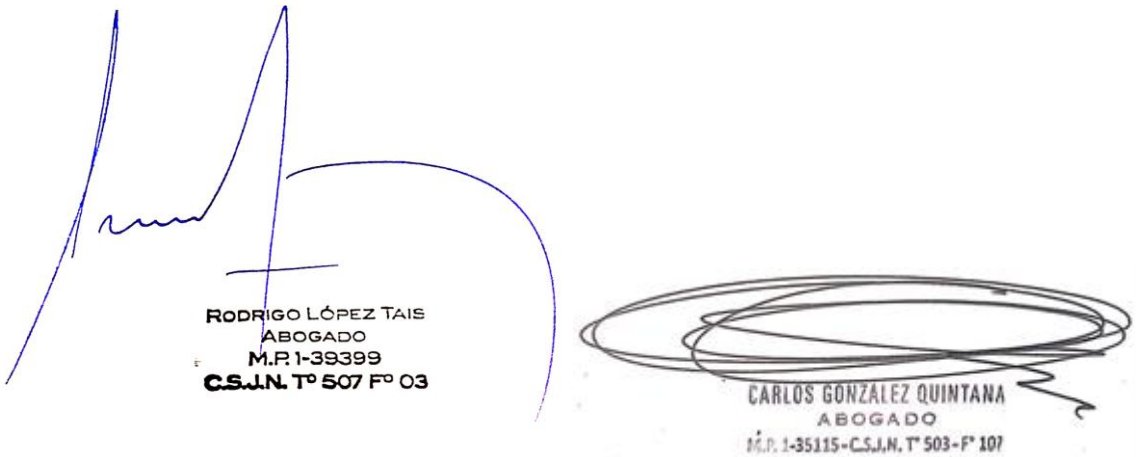

Signature Not Verified
Digitally signed by RODRIGO ERNESTO LOPEZ TAIS
Date: 2022.03.18 00:10:58 ART

SE PRESENTA COMO *AMICUS CURIAE*. SOLICITA PATICIPACION EN AUDIENCIA PÚBLICA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

GUIDO M. LORENZINO (DNI. 18.367.259), en mi carácter de **Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires**, con el patrocinio de **María Cecilia Rodríguez**, abogada T° 605 F° 862 CFALP, legajo previsional N° 30035128-3, monotributista CUIT/IIBB 27-30035128-5, cel. 2215315181; y de **Guillermo M. Aban Burgos**, abogado T° 609 F° 419 CFALP, monotributista CUIT/IIBB 20-29403187-2, legajo previsional N° 29403187-3, cel. 2215947183, con domicilio legal en la calle 50 N° 687 de la ciudad de La Plata, y constituyendo domicilio procesal físico en la calle Lavalle N° 1390, 4to piso, casillero 532 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y electrónico en 27300351285, en autos **ASOCIACION CIVIL MACAME Y OTROS c/ Estado Nacional Argentino - P.E.N. s/ amparo ley 16.986 Expte. 68.1522/2018,** respetuosamente me presento y digo:

I. PERSONERIA

Bajo el procedimiento de la ley provincial N° 15.314, he sido designado *Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires*, habiendo prestado juramento ante los presidentes de las Cámaras Legislativas con fecha 10 de enero de 2022, tal como surge de la *Resolución Conjunta Nro. 001/2022* de la *Honorable Legislatura*, la que en copia se acompaña como anexo a la presente.

Por su parte, y como lo acredito con copia de escritura de poder general para juicios (el cual declaro bajo juramento que es conforme a su original y se encuentra plenamente vigente), mis patrocinantes resultan ser apoderados de la ***Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires***, con amplias facultades

para representar al Órgano a mi cargo en las presentes actuaciones hasta su total terminación.

II. OBJETO

Conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Acordada 7/2013 y la *Resolución* de fecha 10/02/2022, venimos a presentarnos en calidad *de Amigo del Tribunal*, solicitando se nos otorgue la participación que por derecho corresponda.

Tal y como es requerido por la reglamentación en la materia, dejamos expresamente consignado que nuestra intervención se realiza para brindar apoyo a la posición asumida por la parte actora, aclarando que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación por parte de la ASOCIACIÓN CIVIL MACAME, ni poseemos interés directo o mediato relacionado al resultado al que se arribe al momento de dictar sentencia.

III. DEL INTERES EN PARTICIPAR

Que desde nuestro Organismo luego de la sanción de la ley 27350, hemos iniciado un largo camino de acompañamiento de las madres, padres, niños, niñas y asociaciones y de los usuarios de cannabis medicinal de la Provincia de Buenos Aires.

Es así que en el año 2018 el Defensor del Pueblo ha dictado la Resolución 22/18[1], donde se le recomendó al Estado Nacional, garantice el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis, en variedad de cepas suficientes para su rotación, a toda persona que voluntariamente se incorpore al

[1] https://www.defensorba.org.ar/pdfs/resoluciones/2018/R22-18.doc

Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, ello para su uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, para los pacientes que presenten las patologías que la autoridad de aplicación determine y/o el profesional médico del hospital público indique (arts. 1, 2, 3 inc. d y j, y 7 de la Ley 27.350), a fin de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud que les permita vivir dignamente; y que mientras que ello no suceda se recomendó al Ministerio de Salud de la Nación, autorizar en forma inmediata el autocultivo para estricto uso con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, a los pacientes y/o familiares que soliciten inscripción en el registro creado por el artículo 8° de la Ley 27.350, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 23.737, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales, a fin de garantizar su derecho a la salud individual y familiar.

Es decir, que desde hace ya un tiempo venimos velando por los derechos de los padres y madres de garantizar a sus hijos el derecho a la salud que les permita vivir dignamente.

Asimismo, en el año 2020 el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, dictó la Resolución 2/2020[2], recomendando al Ministerio de Salud de la Nación la modificación del artículo 1° del Anexo 1 de la Resolución N° 1537-E/2017 que permita incorporar nuevas patologías además de la epilepsia refractaria, dentro del Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, para su uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, permitiendo que todos los pacientes que presenten dichas patologías y que voluntariamente se incorporen al Registro Nacional, contando con indicación de un profesional médico, accedan de manera gratuita al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis, en variedad de cepas suficientes para su rotación, garantizándoseles el disfrute del más alto nivel posible de salud que les permita vivir dignamente.

[2] https://www.defensorba.org.ar/site/resoluciones

En otro orden de ideas, desde la Defensoría hemos intervenido en varias causas judiciales en defensa del derecho a la salud de usuarios de cannabis medicinal. Resultó muy importante nuestra intervención en la causa de Luis Alberto "Titi" Gonzalez, ya que la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Junín ordenó que le devuelvan cuatro plantas de cannabis que le habían robado, y el resulta ser paciente oncológico y las utilizaba para elaborar productos destinados a paliar los dolores producidos por los tratamientos contra el cáncer. Luego de que la Policía detuviera a quienes cometieron el hecho, sustrajo las plantas y dio intervención a la U.F.I.J. Nº 8 de Junín, que las mantuvo bajo custodia judicial, en una decisión que, según la defensa, era "arbitraria y carente de fundamentación", al no asignarle a González la calidad de víctima, sino de imputado por presentarse a la comisaría a reclamar por las plantas forzado por una situación que representaba una afectación a su estado de salud. Ante este escenario, la Cámara exigió la devolución, al resaltar lo fundamental del derecho a la salud por sobre la respuesta punitiva que pueda corresponderle eventualmente al Estado a través de este Poder Judicial. En ese sentido, el tribunal consideró que no existió delito alguno porque "su conducta no afectó a terceros, no puso en riesgo la seguridad ni la salud de nadie, y la tenencia de ese cultivo no trascendió su esfera íntima y privada".

A su vez, en la causa Grossi Candela Paula y otros c/ Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación s/ Amparo Ley 16.986" Expte. N° 21434/2019 – Juzgado Federal N° 2 de la Plata Sec. 6, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires inició un amparo contra el Estado Nacional respecto del cumplimiento de la ley 27.350 sobre cannabis medicinal para que provea en forma gratuita el aceite de cannabis medicinal que necesita la niña C.V. que tiene un diagnóstico de autismo. En primera instancia la medida cautelar fue denegada, pero la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hace lugar a la medida cautelar, ordenando que el Estado Nacional suministre a los actores en forma gratuita aceites, cremas y material vaporizable de cepas

identificables con balances variados de tetrahidrocannabinnol y cannabidiol, en cantidad suficiente para su rotación permanente, conforme se requiera o fuera prescripto para el tratamiento de la niña.

También nos encontramos participando activamente junto a otros actores, en el proyecto de Ley PE-12/20-21 presentado por el Poder Ejecutivo Provincial a la Legislatura Bonaerense, que busca crear la Agencia Provincial de Cannabis, cuya la función será la de formular políticas públicas destinadas a la investigación, la financiación, industrialización, comercialización y fiscalización del cultivo de cannabis y sus derivados, con fines científicos, industriales, medicinales y/o terapéuticos. A su vez, se plantea la posibilidad de promover la creación de un Banco de Semillas y el proyecto también prevé la creación del Registro Provincial del Cannabis de la Provincia de Buenos Aires, donde podrán inscribirse aquellas personas que tengan patologías o afecciones que requieran un tratamiento con la planta o sus derivado, previéndose un Programa de Cultivo Solidario, donde el Estado brindará capacitaciones en conjunto con organizaciones civiles vinculadas al cannabis para aquellas personas que obtengan autorización para el cultivo.

IV. ANTECEDENTES

La presente acción de amparo es iniciada por la *Asociación Civil MACAME*, junto a cuatro madres, quienes además de comparecer por derecho propio, también lo hacen en representación de sus hijos menores.

Esencialmente pretenden que el Estado Nacional provea gratuitamente a los niños de aceite cannábico sin forzarlos a someterse al programa de investigación que marca el art. 7 de la ley 27.350, al que tildan de arbitrario. Manifiestan que sus hijos padecen enfermedades incurables, cuyos tratamientos tradicionales consisten en mantener a los chicos completamente sedados impidiendo su educación y el desarrollo de una vida en sociedad.

Asimismo, peticionan se declare la inconstitucionalidad toda norma que persiga o prohíba el autocultivo para consumo medicinal personal de sus hijos, en tanto resultaría virtualmente imposible acceder al aceite de cannabis en forma privada. Arguyen que las normas en crisis obstaculizan el ejercicio de un derecho que se inscribe dentro del ámbito de reserva consagrado en el art. 19 de la Constitución, impidiendo en forma refleja el pleno goce de los derechos a la vida, salud, bienestar físico y psíquico de los niños bajo su cargo.

Sostienen que han podido comprobar por experiencia propia la mejora que el uso del aceite de cannabis significa para la el bienestar de sus hijos, pero que este producto no se encuentra disponible, siendo el cultivo hogareño la única forma de conseguirlo. Correlativamente, y como medida cautelar, solicitaron la orden de abstención de cualquier procedimiento policial ante el autocultivo domiciliario, en tanto al no existir provisión del sistema de salud, ni farmacéutica del aceite reclamado, solo cabe auto procurarlo en forma casera.

En las audiencias llevadas a cabo en el marco de la causa, las madres actoras dieron cuenta de la realidad de sus hijos destacando que, los cuadros de epilepsia, parálisis cerebral cuadripléjica espástica y autismo con epilepsia refractaria, hallan en el aceite de producción propia, un mejoramiento significativo de la calidad de vida. Relataron que se mejoró la conexión con el entorno y se redujeron las crisis, las convulsiones y la rigidez muscular. Aclararon que la rotación del aceite con cepas diversas es la que mantiene el efecto beneficioso a lo largo del tiempo, dado que el producto comercial importado resulta ineficaz por el acostumbramiento que produce.

La parte demandada, en lo sustancial, sostiene la ausencia de informes médicos que justifiquen el suministro de cannabis a los niños, y rechaza la afirmación que el producto no se encuentre disponible a través de la industria farmacéutica. Finalmente, manifiesta que la utilización médica del cannabis requiere

que el Estado funcione como garante de los tratamientos, lo cual efectivamente se realiza, en términos razonables, a través del procedimiento reglado por la ley 27.350.

En primera instancia se rechazó tanto la pretensión cautelar como el amparo. Medularmente, el fallo destacó que no se puede acreditar el perjuicio invocado, ni los impedimentos para obtener el aceite en forma privada, descartando la arbitrariedad en la reglamentación normativa.

La Alzada confirmó la sentencia. Entendieron los camaristas que los precedentes que limitan la criminalización de la tenencia y consumo personal de estupefacientes no aplican al caso, pues se trata de producción de medicamentos para proveerlo a terceras personas distintas a las amparistas, cuyo interés superior debe resguardarse sin que pueda avalarse ese suministro sin presencia estatal.

Frente a dicha resolución, la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal que nos motiva a realizar esta presentación.

VI. FUNDAMENTOS

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada 7/2013, nuestra intervención tiene por objeto enriquecer la deliberación en esta trascendente cuestión, conforme los argumentos que a continuación se exponen:

1. El derecho a la salud

Sin lugar a dudas son numerosos los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos, pero particularmente la imposibilidad de acceder al cannabis gratuitamente o mediante autocultivo, viola palmariamente los derechos a la salud, a la mejor calidad de vida posible y a gozar legítimamente de los beneficios del progreso científico.

El Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1948), se define a la salud como *"Un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad o dolencia. Dentro del contexto de la promoción de la salud, la misma ha sido considerada no como un estado abstracto sino como un medio para llegar a un fin, como un recurso que permite a las personas llevar una vida individual, social y económicamente productiva. La salud es un requisito para la vida misma, no el objetivo de la vida. Se trata de un concepto positivo que acentúa los recursos sociales y personales, así como las aptitudes físicas".*

La Constitución de la OMS es un tratado internacional al cual adhirió nuestro Estado, ratificado por el Congreso de la Nación a través de la Ley 13.211 (luego, su modificación se aprobó por la ley 25.330), con lo cual, no solo forma parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo, sino que se posee, como todos los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, jerarquía supralegal.

Por su parte, el derecho a la salud ha sido reconocido expresamente por la reforma de 1994, pues en el art. 41 de la Constitución Nacional, se enumera entre otros derechos propios de los usuarios y consumidores, el derecho *"a la protección de su salud"*. Si bien ésta es la única mención a la salud que hace la Constitución Nacional, siempre se ha considerado a la garantía constitucional de protección de la salud como una derivación del derecho a la vida que se encuentra dentro de los derechos y garantías no enumerados del art. 33 de la Constitución Nacional.

Por su parte, los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) son determinantes al momento de resguardar la salud. Véase por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos que expresamente establece que *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar"*. En el mismo

sentido, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre expresa: *"Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad"* (art. 11).

Asimismo, el *"Protocolo de San Salvador"* Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales, y Culturales, es contundente al determinar, en el art. 10 que *"Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social", declarando luego "Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: (...) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado".*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales repite esta fórmula en su art. 12: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".*

Más específicamente para el caso de autos, la Convención sobre los Derechos del Niño, prescribe en su Art. 24 que *"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud [...]; asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: [...] Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud".*

Por lo demás, destacamos que la jurisprudencia de Vuestro Tribunal ha proclamado al derecho a la salud, derivación del derecho a la vida, como uno de los fundamentos basales del sistema de los derechos individuales, habiendo dicho al respecto que *"el derecho a la salud, como derecho de segunda generación, se encuentra enlazado con el derecho a la vida, y como tal, es el primer derecho humano que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional"* (CSJN, Fallos 310:312). En esa línea, entendió que en el Preámbulo de la Constitución Nacional *"ya se encuentran expresiones referidas al bienestar general, objetivo preeminente en el que, por cierto, ha de computarse con prioridad indiscutible la preservación de la salud"* (CSJN, Fallos: 278:313).

2. La protección positiva del derecho a la salud y sus derivaciones como obligación del Estado

Como es sabido, la titularidad de un derecho humano conlleva para sus sujetos pasivos, y particularmente el Estado, no sólo la obligación de respeto y abstención de dañar el bien que protege ese derecho fundamental, sino también una faz activa o positiva que implica disponer los medios y condiciones necesarias para que el ejercicio de ese derecho sea posible en plenitud. De allí el arduo debate en determinar el contenido de cada uno de los derechos humanos.

Ésta es la comúnmente denominada "vertiente positiva" de los derechos fundamentales y que en nuestro sistema se encuentra receptada en a través del art. 2.2. del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos: *"Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter"*.

Y más concretamente, la Constitución Nacional, a través del art. 75, inciso 23) encomienda al Congreso *"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".*

Al igual que los restantes derechos sociales, la preservación de la salud genera obligaciones positivas y no simplemente de no hacer o de abstencionismo estatal. En estos términos, se ha expresado que *"la existencia de un derecho social como derecho pleno no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino la existencia de algún poder jurídico para actuar del titular del derecho en caso de incumplimiento de la obligación debida. Es así que, a la luz del curso progresivo de los derechos humanos en el marco del constitucionalismo social, el concepto tradicional de derecho a la salud reducido a la obligación estatal de no inferir daño a la salud de las personas, peca de exigüidad (...) Es por ello que, a dicha obligación de omisión se ha añadido otra obligación: la de dar y de hacer lo necesario para proteger la salud, como así también promoverla en beneficio de las personas mediante el despliegue de prestaciones y medidas de acción positivas"* (FAMÁ, María Victoria, La infertilidad y el acceso a las técnicas de reproducción asistida como un derecho humano, LL 2009-D, 78).

En el mismo sentido, ha señalado Bidart Campos que *"al derecho a la salud, enumerado en la norma específica del art. 42 e implícito en el resto, la dinámica constitucional le ha ido incorporando contenidos nuevos, con lo que sí es un derecho viejo - implícito desde 1853 - ya no es viable ciento cincuenta años después seguir imaginando que, para satisfacerlo, basta con que no se le infiera daño, porque hoy a la abstención de daño se suma el deber de cuantas prestaciones haya de surgir de medidas políticas de acción positivas. Y no únicamente a cargo del Estado como sujeto pasivo, porque hay muchos otros - por ejemplo Obras Sociales,*

entidades de medicina prepaga, empleadores, aseguradores, etc. -" (BIDART CAMPOS, Germán J. "Lo viejo y lo nuevo en el derecho a la Salud: entre 1853 y 2003", La Ley Número especial, Aniversario de la Constitución Nacional, p. 158).

El Tribunal ha ratificado estos conceptos destacando que *"Lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN) reafirma el derecho a la preservación de la salud - comprendido dentro del derecho a la vida - y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga"* (CSJN, Fallos 323: 3229).

Por lo expuesto, y como punto de partida, estimamos que el Estado Nacional no puede evadirse de las medidas positivas necesarias para garantizar por cualquier medio la provisión de cannabis medicinal suficiente para paliar la enfermedades que aquejan a los pacientes, sin incumplir de forma evidente la obligación que asiste tanto al Estado como a los particulares de garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales más básicos.

3. El derecho del paciente a elegir un tratamiento adecuado

Al no poder acceder a los medicamentos a base de cannabis en forma gratuita mediante el Programa, ni estar autorizados, *por ley del Congreso o judicialmente*, a cultivar en forma domiciliaria, el Estado Nacional lesiona el derecho de todo paciente a elegir el tratamiento más adecuado para aliviar las dolencias que lo aquejan.

Efectivamente, nuestro país ha sancionado la ley 26.742 que prescribe en forma expresa el derecho del paciente a aceptar o rechazar

determinadas prácticas o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, consagrando el derecho a la autonomía de la voluntad en materia terapéutica.

En la decisión sobre su propio tratamiento, el paciente hace confluir el derecho a la salud con el derecho a la autonomía consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Sus opciones, en ese terreno, también se hallan amparadas por este precepto constitucional si no acarrean daños a terceros.

Es que el derecho de toda persona a elegir su propio tratamiento y el acceso a la salud integral, son derechos humanos fundamentales de reconocimiento internacional. La Corte Suprema de la Nación sucesivamente ha reconocido tales derechos y los ha vinculado con los derechos a la vida, libertad, privacidad y autodeterminación individual (Fallo "Albarracín" del año 2012), estableciendo el derecho de toda persona a elegir su tratamiento o no tratarse en todo caso. Por lo cual, no debe de precisarse mayor prueba científica para considerar como terapéutico el uso de la sustancia en cuestión, más allá de los avances que ha presentado Carolina con el tratamiento de aceite de cannabis medicinal.

La mencionada Ley consagra los Derechos del Paciente en su relación con los profesionales e instituciones de salud que al consagrar entre los derechos esenciales de los pacientes a la autonomía (art. 2º inc. e): *"Autonomía de la voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. (...)"*, legisló en forma específica la condición de los niños y adolescentes en los espacios de salud: *"(...) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud"* (inc. e).

Que esta previsión fue reglamentada a través del Decreto N° 1089/2012, estableciendo que *"....Los profesionales de la salud deben tener en cuenta la voluntad de los niños, niñas y adolescentes sobre esas terapias o procedimientos, según la competencia y discernimiento de los menores. En los casos en que de la voluntad expresada por el menor se genere un conflicto con el o los representantes legales, o entre ellos, el profesional deberá elevar, cuando correspondiere, el caso al Comité de Ética de la institución asistencial o de otra institución si fuera necesario, para que emita opinión, en un todo de acuerdo con la Ley 26.061".*

Es posible concluir que el Estado se encuentra actualmente incumpliendo con una norma legal vigente, resultando de ello perjuicio para el ejercicio del derecho a la salud del colectivo integrado por los pacientes que verían atenuados sus padecimientos o mejorada su condición de salud y calidad de vida, mediante el acceso al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis para uso medicinal y/o terapéutico ya sea a través de su provisión gratuito o legalizando el autocultivo con expresa derogación de normas de sesgo punitivo.

4. El autocultivo de cannabis

Numerosos estudios demuestran que el autocultivo de cannabis para uso medicinal, garantiza la obtención de diferentes variedades genéticas, dado que hay cepas altas en tetrahidrocannabinnol (THC) y otras altas en cannabidiol (CBD), y que debido a que cada organismo es único y cada sintomatología responde diferente a las diversas variedades, el cultivo en forma orgánica permite la elaboración del aceite en forma natural, pudiendo así, procederse a tratamientos más adecuados y garantizando su continuidad y control de calidad a través del Estado.

En relación con esta temática, la Ley 27.350 en su artículo 8° crea en el ámbito del *Ministerio de Salud* un *Registro Nacional Voluntario* a los fines de

autorizar en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 23.737 la inscripción de los pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y/o prescriptas por médicos de hospitales públicos, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales.

Esta remisión de la Ley resulta de particular importancia, ya que la ley 23.737, en su artículo 5° dispone la penalización de ciertas conductas, como el cultivo, la producción, el comercio de estupefacientes, etc., sólo en el caso que las mismas se desarrollen *"sin autorización o con destino ilegítimo"*.

De la interpretación armónica de ambas normas, puede inferirse que los usos medicinales y terapéuticos de la planta de cannabis e inclusive su cultivo, no se encuentran contempladas dentro de las conductas penadas por el artículo 5° de la Ley 23.737, en tanto las mismas cuenten con autorización estatal, a la que refiere el artículo 8° de la Ley 27.350, por lo que debidamente inscriptos en el *Registro*, o contando con la autorización judicial no estarían incurriendo en conducta antijurídica alguna.

Por lo demás, en el caso concreto, el destino sería plenamente legítimo, pues sólo tiende al reguardo de un bien tan preciado como la salud. En este sentido, ni siquiera sería apropiado hablar de un estupefaciente.

5. La privacidad e intimidad

Como refuerzo de los desarrollos precedentes destacamos que el artículo 19 de la Constitución Nacional, reconoce la privacidad de las personas, como un ámbito librado a su exclusivo señorío y sin interferencias del Estado, derecho por el que puede libremente disponer de su vida, sus creencias, y sus comportamientos. Dicho artículo fija como barrera de inmunidad de las acciones privadas, el orden

público y los derechos de terceros, límites que no pueden ser traspasados, so pena de caer en el campo de las trasgresiones punibles por su notoria ilegalidad. Resulta entonces que la privacidad de una persona es una zona intrínsecamente lícita y que merece respeto y protección a nivel constitucional y convencional.

En concreto, el Estado debe proteger la protección de la privacidad, comenzando por no entrometerse en ella, respetando el área de inmunidad de toda persona. Se trata de un deber abstención, de no intervención. Es este el criterio desplegado por la mayoría de la Corte en el célebre caso *"Bazterrica"* (Fallos 308:1392).

Allí, el voto del Dr. Petracchi abre tempranamente la perspectiva sobre la temática cuando hace referencia al cultivo con fines medicinales. Expresamente dice en su parte pertinente: *"...Es sabido que las drogas, por ejemplo la morfina, son utilizadas en estado puro con fines medicinales... En un trabajo publicado en el ob. 35, núm. 2, de febrero de 1980, en el Food-Drug-Cosmetic Law Journal, con el título "Therapeutic use of marihuana and heroine: the legal framework", se rinde cuenta de los avances científicos que prueban que, por ejemplo, la marihuana es altamente eficaz en el tratamiento de dos enfermedades, además de su ya conocida utilidad como antihemético en los procesos de los tratamientos de quimioterapia contra el cáncer. Estas dos enfermedades son la presión intraocular en los pacientes de glaucoma y la utilización que se hace actualmente de la marihuana como estimulante para el tratamiento de "anorexia nerviosa", lo cual generó su aplicación para el alivio de los espasmos en los pacientes que sufren de esclerosis múltiple, enfermedad esta última que no tiene, por el momento, tratamiento curativo. Estos últimos descubrimientos han llevado a la autorización legal para plantaciones destinadas a investigación y a la reglamentación del uso medicinal de la marihuana. Nadie diría, sin embargo, que en virtud de estas acciones terapéuticas, el Estado deba promover el uso generalizado de estos estupefacientes, como nadie podría sostener que por los eventuales peligros implicados en su uso puede incriminarse el*

mismo sin relación a ningún peligro manifiesto y concreto de producción de un daño a terceros" (considerando 19° de voto).

En lo atinente al referido artículo 19 de la Constitución Nacional, en el también conocido fallo "Arriola", la Corte expresa: *"...Con relación a tal derecho y su vinculación con el principio de autonomía personal, a nivel interamericano se ha señalado que "el desenvolvimiento del ser humano no queda sujeto a las iniciativas y cuidados del poder público. Bajo una perspectiva general, aquél posee, retiene y desarrolla, en términos más o menos amplios, la capacidad de conducir su vida, resolver sobre la mejor forma de hacerlo, valerse de medios e instrumentos para este fin, seleccionados y utilizados con autonomía -que es prenda de madurez y condición de libertad- e incluso resistir o rechazar en forma legítima la injerencia indebida y las agresiones que se le dirigen. Esto exalta la idea de autonomía y desecha tentaciones opresoras, que pudieran ocultarse bajo un supuesto afán de beneficiar al sujeto, establecer su conveniencia y anticipar o iluminar sus decisiones" (CIDH en el caso Ximenes Lopes vs. Brasil, del 4 de julio de 2006, parágrafo 10 del voto del Juez Sergio García Ramírez)".*

Esta decisión fue esperada, puesto que en oportunidades anteriores, la Corte Suprema se había pronunciado sobre el mismo tópico, pero de maneras opuestas en unos y otros casos. Desde hacía largo tiempo se había instalado no solamente en los ámbitos jurídicos, sino también en los ámbitos sociales y comunitarios, el acierto o desacierto de la penalización al consumidor de drogas.

El principio de dignidad del hombre, proclamado en el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana, guardan a su vez, compatibilidad con la solución postulada en el precedente "Bazterrica".

6. La Ley de estupefacientes 23.737. Inconstitucionalidad de la penalización del autocultivo del cannabis con fines medicinales

La ley nacional 23.737 establece las figuras legales que sancionan la siembra o cultivo de plantas o guarda de semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas o elementos destinados a su producción o fabricación; así como también la tenencia (inclusive para consumo personal), la producción, fabricación, extracción o preparación, comercialización, entrega, suministro, aplicación o facilitación de estupefacientes a otro, ya sea a título oneroso o gratuito.

Pero resulta que el cultivo de cannabis para uso o consumo personal no lesiona el bien jurídico salud pública ni perjudica a terceros y, por lo tanto, su penalización contraviene los derechos y garantías establecidos en la Carta Magna de la Nación. Desde esa perspectiva, la criminalización del cultivo para consumo personal resulta violatoria del derecho a la intimidad y a la privacidad ya referenciados. La conducta no constituye delito en tanto se trata de una conducta que no afecta derechos ni intereses de terceros y que, en el caso de autos, lejos de provocar un daño, lo disminuye.

Argentina es uno de los países de la región con mayor influencia del prohibicionismo en su política de drogas, conservándose hoy en día la penalización de la tenencia para consumo personal y el "autocultivo" -entre otras conductas relacionadas al consumo-, una indudable selectividad penal de los usuarios y medidas de sanitarias compulsivas (tratamientos contra la voluntad) de las personas con usos problemáticos o adicción, entre otras imposiciones legales. (Mariano Fusero, http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/46608-autocultivo-cannabis-uso-medicinal-causa-yofirmoporjoaquin-amicus-curiae.).

A pesar de los argumentos esgrimidos por esta Corte (fallos "Bazterrica" y "Arriola"), declarando sucesivamente la inconstitucionalidad de la

tenencia para consumo personal, aún no se ha avanzado consecuentemente en sede legislativa con una norma que impida la violencia institucional, extorsión, discriminación y persecución penal selectiva de los usuarios mediante dicha figura y otras relacionadas al consumo.

Recordemos que el bien jurídico tutelado por la ley 23.737 es actualmente la salud pública. Pero, tal como mencionamos, y pese a la promulgación de la Ley 27.350, la amenaza de sanción penal recae sobre aquellas personas que necesitan acceder al cannabis en su estado natural.

En este punto, y más allá de que la conducta en análisis no resulte punible (por los fundamentos señalados *supra punto 2*), es necesario que el Estado implemente reformas legislativas que descarten claramente la punición del autocultivo con fines medicinales a los efectos de blindar a las familias de cualquier posibilidad de criminalización y selección primaria por parte de los organismos de la seguridad.

VII. SOLICITAN PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA PÚBLICA FIJADA EN AUTOS. (ARTÍCULO 6 – ACORDADA 30/2007)

Atento lo prescripto en el artículo 6 de la Acordada 30/2007, solicitamos al Tribunal que nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada para los días 27 y 28 de abril de 2022.

En consideración de la magnitud de los derechos involucrados en la presente causa, deseamos sumar nuestra voz, en miras al objeto de alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, expresando, tanto en forma escrita como oral, nuestro aporte a vuestra consideración.

En el caso de hacerse lugar a esta petición, procederemos a presentar la nómina de asistentes y los datos de identificación del orador, en el plazo que oportunamente se establezca.

VIII. PETITORIO

Esperando que el presente aporte contribuya a una justa resolución del caso solicitamos:

1. Nos tenga por presentados en calidad de Amigo del Tribunal, domiciliados, patrocinados, y por cumplidos los requisitos formales establecidos en la reglamentación dispuesta por la Acordada 7/2013, otorgándosenos la participación que por derecho corresponda.

2. Se tenga por suficientemente fundamentado el aporte que como Amigos del Tribunal podremos realizar a la causa, en apoyo a la posición asumida por la parte actora.

3. Se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

Dr. GUIDO LORENZINO
Defensor del Pueblo de la
Provincia de Buenos Aires

Guillermo Martin Aban Burgos
T° 609 F°419
CFALP

MARIA CECILIA RODRIGUEZ
Abogada
T° 136 F° 362 C.F.A.L.P.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA CECILIA RODRIGUEZ
Date: 2022.03.16 18:05:52 ART

PRESENTACIÓN EN CARÁCTER DE AMICUS CURIAE –

SOLICITUD DE PATICIPACION EN AUDIENCIA PÚBLICA

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Andrés Carlos Selliez DNI 28.999.787 y Lucas Mariani DNI 27.864.088, en carácter de Presidente y Secretario de la Federación Santafesina de Mutuales Prestatarias de Ahorro y Préstamo, CUIT 30-71437288-9, con domicilio en calle Pueyrredón 874 de Rosario, con el patrocinio letrado del Dr. Luciano Blanco Strubbia, matrícula federal Tomo 401 Folio 561, constituyendo domicilio legal en Talcahuano 1023 piso 8B y domicilio electrónico en dr_lucianoblanco@yahoo.com.ar, CUIT 20-28912800-0, en los términos de la Acordada 07/2013, nos presentamos en autos **"ASOCIACION CIVIL MACAME Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO – P.E.N. s/ AMPARO LEY 16.986" Expte. N° 68152/2018,** solicitando ser admitidos como Amicus Curiae y respetuosamente decimos:

I) OBJETO. PERSONERÍA. (ARTÍCULOS 1, 2 Y 15 – ACORDADA 7/2013)

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Acordada 7/2013 y la Resolución de fecha 10/02/2022 dictada en los presentes autos, venimos a presentarnos en calidad de Amigo del Tribunal, solicitando se nos otorgue la participación que por derecho corresponda.

Que, a su vez y conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Acordada 7/2013, solicitamos ser inscriptos en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal.

Que, tal y como es requerido por la reglamentación en la materia, dejamos expresamente consignado en este primer capítulo que nuestra intervención se realiza para brindar apoyo a la posición asumida por la parte actora: Asociación Civil MACAME (Madres por el Cannabis Medicinal) de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en todos y cada uno de los puntos controvertidos en el presente caso.

Asimismo, dejamos expresamente consignado que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación por parte de la Asociación Civil MACAME, ni poseemos interés patrimonial directo o mediato relacionado al resultado al que se arribe al momento de dictar sentencia en los presentes autos.

Que, el carácter precedentemente invocado se acredita con la copia que acompaño de: Acta de Asamblea General Ordinaria nro. 21 de fecha 31.03.2016 y Actas de Junta Ejecutiva nro. 231 de fecha 06 de abril de 2016

II) FUNDAMENTACIÓN DE LA INTERVENCIÓN. EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS. (ARTÍCULO 4 – ACORDADA 7/2013)

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada 7/2013, nuestra intervención tiene por objeto enriquecer la deliberación en esta trascendente cuestión ventilada en autos con argumentos fundados, conforme a continuación exponemos.

Además de los aspectos jurídicos y referidos a la salud mencionados por la actora en su escrito inicial, consideramos necesario aportar los fundamentos económicos para dar lugar al amparo presentado.

Es de público conocimiento que se encuentra en tratamiento por el Congreso Nacional un proyecto de ley, presentado por el PEN, para regular la cadena de producción, industrialización, y comercialización de la planta cannabis, sus semillas y sus productos derivados para uso industrial y medicinal.

La iniciativa establece un marco regulatorio de la cadena de producción de cannabis incluyendo la investigación científica con vistas a satisfacer el mercado local y generar exportaciones.

El proyecto promueve mecanismos de autorizaciones para los productores y comercializadores, y estrategias de seguridad, fiscalización y trazabilidad en la cadena.

Entre sus fundamentos, se ha planteado que fomentar el desarrollo del cannabis dentro de la industria nacional permitirá dinamizar economías regionales, generar nuevos empleos y crear una fuente de ingresos para el país.

En ese sentido, el proyecto de ley menciona entre sus fundamentos la proyección para el 2025 de la creación de 10.000 nuevos empleos, 500 millones de dólares en ventas al mercado interno anuales y 50 millones de dólares de exportación anuales.

Este aspecto es el que como institución de la economía social consideramos medular desde el aspecto económico.

Según un documento elaborado por el Ministerio de Desarrollo de la Nación[1], "...con adecuados modelos regulatorios se puede organizar la convivencia en el mercado de diferentes actores (empresas privadas locales y extranjeras, pequeños productores, cooperativas, empresas públicas, universidades e instituciones del sistema de ciencia y tecnología, autocultivadores, entre otros), cada uno con diferentes objetivos, roles, escalas, etcétera. Por ejemplo, se puede pensar en cuotas de cumplimiento obligatorio o incentivos fiscales para que las empresas de mayor tamaño se abastezcan de materia prima producida en pequeñas propiedades rurales. Asimismo, en principio el cultivo de cannabis puede adaptarse a las condiciones de todas las provincias, aunque con diferentes modalidades predominantes (outdoor, invernáculos, indoor) según el caso."

Agrega el estudio que "...En lo que hace en particular a los pequeños productores, dado que el segmento de cannabis no psicoactivo de uso industrial tiene menores complejidades técnicas y requisitos de calidad –en particular, en relación con el cannabis de uso medicinal–, allí se encontrarían las mayores oportunidades de inserción en esta cadena. Vale en este sentido explorar a futuro la posibilidad de destinar parte de los recursos del Fondo Nacional del Tabaco a financiar la reconversión de productores tabacaleros hacia el cultivo de cannabis, incluso considerando que varias de las provincias donde hay proyectos cannábicos son también tabacaleras (por ejemplo, Misiones, Jujuy y Tucumán)."

[1] López, A. La cadena de valor del cannabis: situación y tendencias internacionales, y oportunidades para la argentina. Documentos de Trabajo del CCE N° 1, marzo de 2021, Consejo para el Cambio Estructural - Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

Cabe destacar que en su artículo 12° el proyecto de ley le imprime competencias específicas al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, respecto de la generación de un marco particular para cooperativas con objetos vinculados a la producción y comercialización de cannabis de uso medicinal y cáñamo industrial.

Así, una vez aprobado el proyecto, podrán conformarse cooperativas y mutuales con un objeto específico vinculado a la producción y servicios relativos al cannabis medicinal y al cáñamo industrial.

Ello redundará en la creación de empleo, la formalización de los pequeños productores, el fortalecimiento del sector cooperativo y mutual y la reactivación de la economía en general.

Si bien el tratamiento de este proyecto de ley excede al debate trabado en estos autos, consideramos que los argumentos vertidos en el presente agregan fundamentos para admitir el amparo presentado, en tanto ambos planteos tienen como objetivo regular la producción y utilización del cannabis para uso medicinal.

III) SOLICITAN PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA PÚBLICA FIJADA EN AUTOS. (ARTÍCULO 6 – ACORDADA 30/2007)

Que, atento lo prescripto en el artículo 6 de la Acordada 30/2007, solicitamos a V.E. se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

Que, en consideración de la magnitud de los derechos involucrados en la presente causa, deseamos sumar nuestra voz, en miras al objeto de alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, expresando, tanto en forma escrita como oral, nuestro aporte a la elevada visión de V.E.

Que, en el caso de que V.E. haga lugar a esta petición, procederemos a presentar la nómina de asistentes y los datos de identificación del orador, en el plazo que oportunamente se establezca.

IV) PETITORIO.

constitucional, expresando, tanto en forma escrita como oral, nuestro aporte a la elevada visión de V.E.

Que, en el caso de que V.E. haga lugar a esta petición, procederemos a presentar la nómina de asistentes y los datos de identificación del orador, en el plazo que oportunamente se establezca.

IV) PETITORIO.

En virtud lo expuesto, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitamos:

4.1.- Nos tenga por presentados en calidad de Amigo del Tribunal, domiciliados, patrocinados, y por cumplidos los requisitos formales establecidos en la reglamentación dispuesta por la Acordada 7/2013, otorgándosenos la participación que por derecho corresponda.

4.2.- Se nos inscriba en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal (artículo 15 – Acordada 7/2013).

4.3.- Se tenga por suficientemente fundamentado el aporte que como Amigos del Tribunal podremos realizar a la causa, en apoyo a la posición asumida por la parte actora.

4.4.- Se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

POR SER LO CONSTITUCIONALMENTE JUSTO.-

Dr. Andrés Selliez
Presidente
ión Santafesina de Mutuales
de Ahorro y Préstamo

Lucas Mariani
Secretario
Santafesina de Mutuales
Ahorro y Préstamo

LUCIANO BLANCO STRUBBIA
T. 401 F. 561

ACTA N° 21.

Asamblea General Ordinaria

Rosario, 31 de Marzo de 2016.

Presidencia del Dr. Andrés Selliez.

En la ciudad de Rosario a los 31 días del mes de marzo de 2016, se reunieron en Asamblea General Ordinaria, los delegados de la Federación Santafesina de Mutuales Prestatarias de Ahorro y Préstamo en la sede social del Centro Social y Mutual del Personal del Jockey Club de Rosario sito en calle Juan Manuel de Rosas 1630 de esta ciudad, convocada a las 19.30 horas (1 llamado) conforme Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe en fecha 18 de febrero de 2016.

Habiendo transcurrido 30 minutos de tolerancia se da por iniciada la misma con una cantidad de 20 asistentes según Libro de Asistencia a Asamblea fj. 2.

ORDEN DEL DIA:

1.- Designación de las autoridades de la Asamblea.- (Art. 13 Estatuto Social).

2.- Designación de dos (2) delegados para que conjuntamente con el Presidente y Secretario de la Asamblea firmen el acta.

3.- Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Recursos y Gastos e Informe de la Junta Fiscalizadora por el ejercicio finalizado el 31/12/2015.-

4.- Consideración de la aplicación del Art. 24 inciso C de Ley 20.321 y la Resolución 152/90 (Ex INAM)

5.- Designación total de los miembros de Junta Ejecutiva y Junta Fiscalizadora.

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE TRABAJO FOLIO Nº ..... DTO. REG. ROSARIO (S. Fe)

Sometido a consideración el punto N° 1 del orden del día: "***Designación de las autoridades de la Asamblea.- (Art. 13 Estatuto Social)***" El Sr. Alberto Vazario, delegado de la Centro Social y Mutual del Personal del Jockey Club de Rosario, propone a al Dr. Andrés Selliez (Presidente) y al Sr. Lucas Mariani (Secretario) como autoridades de la Asamblea. La Sra. Sandra Calveti, delegada de la Asociación Mutual de Socios y simpatizantes del Club Atlético Rosario Central, apoya la moción, sometido a consideración se aprueba por unanimidad.

Sometido a consideración el punto N° 2 del orden del día: "***Designación de dos (2) delegados para que conjuntamente con el Presidente y Secretario de la Asamblea firmen el acta***": El Sr. Nicollo Saccone, delegado de la Asociación Mutual Alcara Li Fusi, propone a la Sra. Mirta Graciela Reynoso, delegada de la Asociación Mutual Autopeña Oliveros y a la Sra. Marcela Bserini, delegada de la Asociación Mutual de Socios y simpatizantes del Club Atlético Rosario Central. El Sr. Alberto Vazano delegado del Centro Social y Mutual del Personal del Jockey Club de Rosario apoya la moción. Sometido a consideración se aprueba por unanimidad.

Sometido a consideración el punto N° 3 del orden del día: "***Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Recursos y Gastos e informe de la Junta Fiscalizadora por el ejercicio finalizado el 31/12/2015***": Secretaria da lectura a la Memoria, Tesorería da lectura al Balance General por el ejercicio finalizado el 31/12/2015 y a la cuenta de Recursos y Gastos y el Sr. Roberto Bertei, miembro de la Junta Fiscalizadora da lectura al informe de dicho órgano. La Sra. Mirta Graciela Reynoso delegada de la Asociación Mutual Autopeña Oliveros propone que se someta a consideración y se apruebe. Sometido a consideración, se aprueba por unanimidad la Memoria, el Balance General, la cuenta de Recurso y Gastos y el informe de la Junta Fiscalizadora.

Escaneado con CamScanner

Sometido a consideración el punto N° 4 del orden del día: ***"Consideración de la aplicación del Art. 24 inciso C de Ley 20.321 y la Resolución 152/90 (Ex INAM)"***: El Dr. Andrés Selliez informa que Presidente y Secretario han recibido honorarios profesionales en concepto de gastos de representación, movilidad y tareas efectivamente realizadas. Sometido a consideración el presente orden del día se aprueba por unanimidad.

Sometido a consideración el punto N° 5 del orden del día: ***"Designación total de los miembros de Junta Ejecutiva y Junta Fiscalizadora"*** Secretaria da lectura a la única lista oficializada y que a continuación se enuncia: Andres Selliez DNI: 28.999.787; Roberto Bertei DNI: 6.063.968; Maximiliano Grosso DNI: 23.899.589; Guillermo Santa Clara DNI: 14.510.352; Patricio Torrano DNI: 28.566.544; Dario Miranda DNI: 22.040.480; Roman Francescutti DNI: 23.009.624; Agustín Vit DNI: 28.913.052; Dennis Puerari DNI: 92.898.869; Gabriel Martin DNI: 14.476.550; Angel Vasconi DNI: 12.324.053; Teresa Orifici DNI: 16.382.316; Oscar Chiappini DNI: 14.143.999 y Lucas Mariani DNI: 27.864.088.

No habiendo mas temas que tratar se levanta la sesión siendo las 21.25 hs.

Dr. Andrés Selliez
Presidente
Federación Santafesina de Mutuales
de Ahorro y Préstamo

MIRTA GRACIELA REYNOSO

Lucas Mariani
Secretario
Federación Santafesina de Mutuales
de Ahorro y Préstamo

MARCELA BERTINI

Escaneado con CamScanner

Acta 231

Sesión del día 06 de abril de 2016

Presidencia del Dr. Andrés Selliez

En la ciudad de Rosario a los 06 días del mes de abril de 2016, siendo las 16.00 hs, en el local social del Centro Social y Mutual del Personal del Jockey Club de Rosario, se reúnen los integrantes de la Junta Ejecutiva y del Órgano de Fiscalización de la Federación Santafesina de Mutuales de Ahorro y Préstamo.

Miembros presentes: Andrés Selliez, Patricio Torrano, Dennis Peurari, Gabriel Martin, Teresa Orificl, Roberto Bertei, Román Francescutti, Maximiliano Grosso, Guillermo Santa Clara, Lucas Mariani, Oscar Chiappini, Angel Vasconi, Agustín Vit y Darío Miranda.

ORDEN DEL DIA:

1.- Aceptación y Distribución de cargos de Junta Ejecutiva y Organo de Fiscalización.

2.- Reempadronamiento UIF. Oficial de Cumplimiento.

El Sr. Andrés Selliez procede a dar lectura a la correspondiente distribución de los cargos de Junta Ejecutiva y Organo de Fiscalización por el término de 2 años. Se aprueba, se firman las aceptaciones correspondientes en 3 copias, una para presentar ante INAES, ante la Delegacion Provincial de Cooperativas y Mutualidades de Santa Fe y para el legajo de la entidad.

Escaneado con CamScanner

LISTA OFICIAL DE JUNTA EJECTUVA Y ORGANO DE FISCALIZACION:

NOMBRE Y APELLIDO	DNI	CARGO	ENTIDAD QUE REPRESENTA
ANDRES SELLIEZ	28999787	PRESIDENTE	CTRO SOCIAL Y MUTUAL JCR
PATRICIO TORRANO	28566544	VICEPRESIDENTE	CTRO SOCIAL Y MUTUAL JCR
LUCAS MARIANI	27868088	SECRETARIO	CTRO SOCIAL Y MUTUAL JCR
DENNIS PEURARI	92898886	PROSECRETARIO	ASOC. MUTUAL VERDE
OSCAR CHIAPPINI	14143999	TESORERO	ASOC MUTUAL ALCARA LI FUSI
GABRIEL MARTIN	14476550	PROTESORERO	ASOC MUTUAL P. MENDOZA
MAXIMILIANO GROSSO	28913052	VOCAL TITULAR	ASOC MUT AUTOPEÑA OLIVE
ROMAN FRANCESCUTTI	23009624	VOCAL TITULAR	ASOC. MUTUAL MATIENZO CL
AGUSTIN VIT	14510352	VOCAL TITULAR	CTRO. SOCIAL Y MUTUAL JCR
GUILLERMO SANTACLARA	23899589	VOCAL SUPLENTE	ASOC MUTUAL P. MENDOZA
ANGEL VASCONI	12324053	VOCAL SUPLENTE	ASOC MUTUAL MATIENZO CL
DARIO MIRANDA	22040480	JUNTA FISCALIZADORA	CTRO SOCIAL Y MUTUAL JCR
TERESA ORIFICI	16382316	JUNTA FISCALIZADORA	ASOC MUTUAL AL LI FUSI
ROBERTO BERTEI	6063968	JUNTA FISCALIZADORA	ASOC. MUTUAL RENTAS

2.- El Sr. Presidente informa que debe cumplimentarse con el reempadronamiento de la Federación en la Unidad de Información Financiera. Por lo tanto al renovarse las autoridades se propone ratificar como oficial de cumplimiento al Sr. **Lucas Mariani** DNI: 27.864.088 CUIT: 20278640885 con domicilio en calle Corrientes 224 piso 1 A de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, email: mariani.lucas.oc@gmail.com. Se aprueba.

Finalmente se deja constancia que se aportara toda la documentación asamblearia ante INAES y ante la Unidad de Información Financiera.

No habiendo mas temas que tratar se levanta la sesión.

Dr. Andrés Selliez
Presidente
Federación Santafesina de Mutuales
de Ahorro y Préstamo

Lucas Mariani
Secretario
Federación Santafesina de Mutuales
de Ahorro y Préstamo

Signature Not Verified
Digitally signed by LUCIANO BLANCO
Date: 2022.03.16 13:11:11 ART

Escaneado con CamScanner

PRESENTACIÓN EN CARÁCTER DE AMICUS CURIAE –

SOLICITUD DE PATICIPACION EN AUDIENCIA PÚBLICA

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Quienes suscriben Dra. Marcela Susana Wuethrich y Dr. Victor Hugo Benitez Angelone en carácter de Presidenta y Secretario del Instituto de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados de Santa Fe 1era circunscripción, con domicilio real en calle 3 de Febrero 2761 de la ciudad de Santa Fe, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Andrés Pisarello Matr. Fed. T° 403 F°970, constituyendo domicilio legal en calle Teodoro García 2914 piso 4 B Z209 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Y domicilio electrónico en 20-31502529-0 derechopisarello@gmail.com , en los términos de la Acordada 07/2013, nos presentamos en autos **"ASOCIACION CIVIL MACAME Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO – P.E.N. s/ AMPARO LEY 16.986" Expte. N° 68152/2018**, solicitando ser admitidos como Amicus Curiae y respetuosamente decimos:

I) OBJETO. PERSONERÍA. (ARTÍCULOS 1, 2 Y 15 – ACORDADA 7/2013)

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Acordada 7/2013 y la Resolución de fecha 10/02/2022 dictada en los presentes autos, venimos a presentarnos en

calidad de Amigo del Tribunal, solicitando se nos otorgue la participación que por derecho corresponda.

Que, a su vez y conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Acordada 7/2013, solicitamos ser inscriptos en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal.

Que, tal y como es requerido por la reglamentación en la materia, dejamos expresamente consignado en este primer capítulo que nuestra intervención se realiza para brindar apoyo a la posición asumida por la parte actora: Asociación Civil MACAME (Madres por el Cannabis Medicinal) de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en todos y cada uno de los puntos controvertidos en el presente caso.

Asimismo, dejamos expresamente consignado que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación por parte de la Asociación Civil MACAME, ni poseemos interés patrimonial directo o mediato relacionado al resultado al que se arribe al momento de dictar sentencia en los presentes autos.

Que, el carácter precedentemente invocado se acredita con la copia que acompaño del acta de Institutos y Comisiones del Colegio de Abogados de Santa Fe 1era Circunscripción

II) FUNDAMENTACIÓN DE LA INTERVENCIÓN. EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS. (ARTÍCULO 4 – ACORDADA 7/2013)

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada 7/2013, nuestra intervención tiene por objeto enriquecer la deliberación en esta trascendente cuestión ventilada en autos con argumentos fundados, conforme a continuación exponemos.

En primer lugar, creemos menester señalar los consensos que surgen de las presentes actuaciones, para luego analizar los desacuerdos y en su consecuencia la conclusión que estimamos corresponde conforme a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con igual jerarquía aplicables al caso.

I -Los consensos en relación a la temática particular.

1. El primer consenso consiste en que todos los intervinientes – Asociación Civil Macame y Madres en representación de sus hijos menores, Estado Nacional-Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, Estado Provincial, Ministerio Publico Fiscal a través de la Fiscalía Federal 1 de Santa Fe, Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Santa Fe y la Cámara Federal de Rosario Sala A – prestan conformidad respecto a la existencia de una situación que se exterioriza en la realidad: la utilización del cannabis como sustancia medicinal.

En consecuencia de ese primer consenso surgen otros, a saber: la necesidad de regular el mencionado fenómeno de la realidad estableciendo un marco jurídico adecuado, y la de adoptar políticas públicas con el fin de brindar acceso al cannabis medicinal. Todo ello con el objeto de contribuir a la salud y mejorar la calidad de vida de las personas.

Que dicha circunstancia fáctica también ha sido reconocida expresamente por otros sujetos – que sin intervenir directamente en la presente causa, han aportado fundamentos afines para la resolución del caso – entre ellos: el Poder Legislativo Nacional, principalmente con la sanción de la Ley N° 27.350 de Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados; el Poder Legislativo de la Provincia de Santa Fe con la sanción de la Ley N° 13.602 de Incorporación de Medicamentos a Base de Cannabis en Formulario Terapéutico Provincial; el Poder Ejecutivo de la Nación mediante Resoluciones reglamentarias de la ley N° 27.350; el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe mediante Resolución N°1022/21 que autoriza el aceite producido por el L.I.F.(SE), y Resolución N°0594/22 que aprueba el circuito de uso y disponibilidad de aceite de cannabis L.I.F.(S.E.); por otro lado, el Juzgado Federal N°1 de Salta, en la Causa N° 21814/2017 (ya citada en el presente por la actora en pág. 66 del Expediente Digital) donde se autorizó el autocultivo para uso medicinal trayendo a colación lo establecido por la

CSJN en "*Arriola*" respecto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo de la ley nacional 23.737.

Todos ellos han reconocido expresamente una realidad mencionada ut supra: la utilización del cannabis como medicina, los beneficios obtenidos del mismo respecto a la salud y la necesidad de regular y adoptar políticas públicas en ese sentido en miras a mejorar la calidad de vida de las personas.

De lo expuesto se deriva la exigencia de un cambio de paradigma respecto al tratamiento de la sustancia en particular.

Dicho cambio de paradigma surge a partir de la realización de diferentes estudios científicos y comprobaciones acerca de los beneficios derivados del uso del cannabis como parte de tratamientos médicos-terapéuticos, y de una conducta social, cultural y humanitaria respecto a la temática.

En ese sentido adquiere especial relevancia la cuestión referida a que los principales pretensores/propulsores del cambio de paradigma respecto al uso de los derivados de la planta de cannabis como medicina son aquellas personas (principalmente madres) que buscan contrarrestar graves padecimientos en la salud propia o la de sus hijos, como sucede en el presente.

Que ello obedece a que las niñas y niños con afecciones poseen un deterioro manifiesto en su calidad de vida y la utilización del cannabis mejora cualitativamente dicho padecimiento diario.

Que, ante la omisión del Estado en la regulación y provisión, las madres de los menores de edad con distintas discapacidades y afecciones en su salud, bajo un claro principio humanitario han procurado obtener el cannabis medicinal por sus propios medios.

A esta práctica la realizan con la prescripción médica correspondiente, los controles de profesionales de la salud y el estándar de calidad de los derivados de la planta certificado por la Universidad Nacional de Rosario a través del servicio de cromatografías del Laboratorio CG-Masa de la Facultad de Ciencias Bioquímicas y Farmacéuticas.

Por ello, como conclusión del presente ápice podemos determinar:

A- El reconocimiento del uso del cannabis medicinal como complemento/paliativo de uso habitual y regular.

B- La existencia de beneficios médicos-terapéuticos derivados del uso del cannabis.

C- El acuerdo global que existe en cuanto a terminar con el vacío legal al respecto o la evidente contradicción de normas jurídicas en

relación a garantizar el acceso al cannabis medicinal.

II- Los obstáculos a superar en relación a las normas que tutelan la temática. La necesidad de una nueva mirada.

Del contexto expuesto ut supra surge la ley 27.350 que materializa una primera conquista en relación a la regulación, pero existen algunas derivaciones de su articulado que complejizan y/o impiden la posibilidad que niñas y niños con afecciones puedan acceder al uso habitual y regular del cannabis medicinal.

La Ley Nacional N° 27.350 tiene como objeto la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, creando un Programa Nacional para ello que funciona dentro de la órbita del Ministerio de Salud de la Nación.

Entre sus objetivos se menciona expresamente en su art. 3 inc d): "*Garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis a toda persona que se incorpore al programa, en las condiciones que establezca la reglamentación*"; Y por otra parte, en su art. 7 establece "*La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) permitirá la importación de aceite de cannabis y sus derivados, cuando sea requerida por pacientes que presenten las patologías contempladas en el programa y cuenten con la indicación médica pertinente. La*

provisión será gratuita para quienes se encuentren incorporados al programa".

Los problemas que dicho articulado presentó pueden resumirse en los siguientes:

- Se garantiza el acceso gratuito solo a quienes se incorporen al programa. Es un criterio restrictivo que no posee justificación en materia de Derecho a la Salud. Se impone el sometimiento a un programa experimental que no resulta adecuado a todos los casos, lo cual resulta invasivo sobre los pacientes, afectando el derecho a la libertad y a la autonomía personal, y consecuentemente el principio de igualdad y el derecho a la salud y calidad de vida de quienes quedan al margen de la provisión gratuita.
- Solo garantiza el acceso gratuito a quienes tengan determinadas patologías contempladas en el programa dejando al margen a muchas otras sin posibilidad siquiera de probar la necesidad de acceso al medicamento.

Dicha problemática genera una discriminación manifiesta respecto a quienes no quieran o no puedan adherirse al mencionado programa, como así también respecto a quienes tengan padecimientos en su salud para los cuales los aceites de cannabis brindados por el Estado no sean eficientes. Es fundamental que V.E. determine que el acceso a el alivio del padecimiento por

la acreditación de una afección sobre niñas y niños no es restrictivo ni debe ponderarse un sistema de númerus clausus al respecto.

Respecto a ello es menester traer a colación lo establecido en el art. 10, inc. 3 del PIDESC, que establece que: "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: […] 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.*"

En cuanto al marco legislativo creado, no se ha dado la suficiente participación a los actores principales. Al tratarse de efectivizar garantías de derechos sociales se debe actuar bajo una perspectiva más participativa y menos institucionalista. Es decir, involucrar debidamente a los propios titulares de los derechos en la defensa y conquista de los mismos, lo que no ha sucedido en la cuestionada regulación.

"*Una mirada más participativa serviría para relativizar las estrategias fundadas en la <<ilusión del buen poder>>, sea este político o jurisdiccional, y pondría un acento más realista en la necesidad de crear espacios en los que los destinatarios de los derechos, comenzando por los grupos más vulnerables, puedan hacer oír su voz en la construcción de su contenido.*" (Los Derechos Sociales y sus

Garantías, Gerardo Pisarello. Editorial Trotta, 2007. pág. 113)

Es lo que se demanda en el presente, oír a las madres que bajo un principio humanitario persiguen mejorar la calidad de vida de sus hijos.

"Aunque el papel de las garantías políticas y jurisdiccionales es esencial para dotar de eficacia a los derechos civiles, políticos y sociales, todo programa constitucional de garantías institucionales, por más exhaustivo que fuera, resultaría incompleto, irrealista y, en última instancia, fútil sin la existencia de múltiples espacios de presión popular en condiciones de asegurarlos socialmente a través de los poderes estatales, pero también más allá del Estado y, llegado el caso, en su contra" (Los Derechos Sociales y sus Garantías, Gerardo Pisarello. Editorial Trotta, 2007. pág. 122 y 123).

Es en razón de las inconsistencias manifestadas en el presente punto que se procedió a modificar los decretos y resoluciones que regulan la Ley N° 27.350 en miras a garantizar derechos fundamentales lo cual justifica las pretensiones de la actora en los inicios de las actuaciones que dan lugar al presente recurso.

III- <u>Modificaciones reglamentarias de la Ley N° 23.750: Decreto Reglamentario N° 883/2020, Resolución N° 654/2021 y Resolución N° 800/2021.</u>

En razón de las evidentes falencias que exterioriza la Ley N° 27.350 y su reglamentación, es vital para la coherencia del sistema la propuesta de un método que supere las inconsistencias legales respecto del uso medicinal de cannabis y sus derivados. Por ello redefiniendo la vía interpretativa a aplicar en relación a la reglamentación vigente.

El Decreto Reglamentario PEN N° 883/2020 de fecha 12/11/2020, deroga el Decreto Reglamentario PEN N° 738 de fecha 21/09/2017, estableciendo entre sus fines el de "*crear condiciones necesarias para garantizar el acceso de la población a la planta de cannabis y sus derivados y tratamientos no convencionales*".

En los considerandos de la Decreto Reglamentario PEN N° 833/2020 se reconoce expresamente las deficiencias en el sistema que fueran manifestadas por la actora en el inicio de las actuaciones que dan lugar al presente.

En primer término -y abonando a lo que argumenta la actora- la nueva enmienda establece el carácter y perfil restrictivo del Decreto Reglamentario N° 738/17.

Este último otorgaba acceso a la provisión gratuita de cannabis para uso medicinal sólo a quienes se incorporen a protocolos de investigación y sólo para pacientes que tengan "epilepsia refractaria".

El Decreto 833 precitado viene a subsanar el sistema con duras críticas a lo reglado anteriormente que

terminaba consolidando un programa económicamente excluyente.

La nueva reglamentación reconoce al autocultivo como medio para satisfacer la demanda por ineficiencia de la ley y su reglamentación, manifiesta que la reglamentación es una barrera al acceso oportuno del cannabis, reconoce el riesgo de persecución penal, y establece el principio que reglamentar adecuadamente implica cumplir con el objeto de la ley, por lo que pretende una respuesta equilibrada entre el acceso a la salud y la seguridad sanitaria, y pretende el acceso oportuno, seguro e inclusivo y protector de quienes quieran usar cannabis como herramienta terapéutica.

En ese marco la modificación más importante consiste en permitir el autocultivo reconociendo la ineficiencia de la ley y su reglamentación.

A su vez, la Resolución N° 654/2021 del Ministerio de Salud y Seguridad Social de la Nación de fecha 18/02/2021, deja sin efecto la Resolución N° 133 de la Ex Secretaría de Regulación y Gestión Sanitaria de fecha 04/06/2019; y aprueba el "Régimen de Acceso de Excepción" para la importación de productos con cannabinoides o derivados de la planta de cannabis destinados exclusivamente para uso medicinal.

Por su parte, el mismo Ministerio de Salud y Seguridad Social Nacional mediante Resolución N° 800/2021 de fecha 1203/2021 deroga la Resolución Ministerial N° 1537 de

fecha 21/09/2017 y aprueba el Sistema de Reglamentación del Programa de Cannabis (RE.PRO.CANN.) A su vez, mediante tres anexos regula el sistema de funcionamiento del REPROCANN.

A pesar de que dichas modificaciones se encuentran en consonancia con las pretensiones de la parte actora, el sistema sigue mostrando las deficiencias e inconsistencias que generan un obstáculo manifiesto al acceso de derechos fundamentales. A continuación se exponen.

En primer lugar, a pesar de reconocer el autocultivo como práctica actual en miras a garantizar los derechos que el Estado no ha logrado satisfacer, subsiste un marco de inseguridad jurídica propiciado por la amenaza de persecución penal en virtud de seguir vigentes los artículos 5 inc a) y e) y los párrafos penúltimo y último del mismo art., y el art. 14. de la ley 23.737.

Otra problemática relacionada a ello consistente en la engorrosa gestión burocrática y las demoras para la obtención de las habilitaciones para cultivar. En relación a ello es necesario contemplar la demora en la obtención de los permisos y el vencimiento de los mismos que son otorgados por el corto lapso de un año, el cual tampoco considera los periodos de cultivo y cosecha.

Que al no atenderse dichas particularidades de manera razonable se deja en un umbral de inseguridad jurídica a los cultivadores quienes siguen siendo amenazados por la ley penal a partir de la propia ineficiencia de los sistemas

creados para el acceso al cannabis medicinal mediante el autocultivo.

En ese sentido nos encontramos en una situación de desprotección. Quien cultiva posee un doble estatus que lo rige. La persona que está autorizada a cultivar puede ser también pasible del reproche penal por el delito de tenencia de estupefacientes y otros (art. 14 y art. 5 a y 5.e Ley Nacional 23737) lo que supone la posibilidad de secuestro de plantas y detenciones por el simple vencimiento de los respectivos permisos o por la demora en su otorgamiento, dejando a las cultivadoras expuestas a la criminalización.

Ello manifiesta un vicio que afecta la razonabilidad reconocida constitucionalmente en el art. 28 y desarrollada ampliamente por el Tribunal Supremo.

Otro de los problemas que presenta la actual reglamentación consiste en que solo se prevé la registración en el sistema REPROCANN en una sola de las categorías (médico, paciente, cultivador solidario), generando una discriminación arbitraria respecto a los médicos que no pueden obtener permisos para cultivar como pacientes o cultivadores solidarios generando un dilema ético y afectando el principio de razonabilidad.

Otra de las deficiencias resultantes de la ley y su reglamentación consiste en la falta de formación de las fuerzas de seguridad en temática lo cual afecta directamente a los derechos que se pretenden resguardar, violando el deber

de garante que tiene el Estado y dejando abierta la tangente de la reprimenda punitiva de las Fuerzas Armadas en vez de la protección sobre bienes jurídicos del derecho a la salud.

En resumen, si bien la permisión al autocultivo como modo de acceso a garantizar derechos fundamentales ha constituido un gran avance hacia la efectivización de los mismos, subsisten obstáculos al acceso a partir de los condicionamientos materiales, temporales y jurídicos expresados ut supra.

IV- La necesidad de reformular el sistema de la ley nacional N° 23.737

La actora con justo criterio, cuestionó la Ley Nacional N° 23.737 de Estupefacientes en su art. 5 inc a) y e) y los párrafos penúltimo y último del mismo art., como así también su art. 14.

Que dicho cuestionamiento razonable obedece a que la norma -y la estructura punitiva al momento desarrollada- genera una amenaza constante de persecución a las madres cuyo único medio para acceder a garantizarle los derechos básicos a sus hijos – salud, calidad de vida, bienestar físico y psíquico – resulta el autocultivo de la planta de cannabis.

Que las acciones penadas por los mencionados artículos han sido declarados inconstitucionales en

múltiples casos por la propia CSJN, entre ellos los mas destacados “Bazterrica” y “Arriola”.

En dichos precedentes se trataba del consumo recreativo y personal de los implicados, es decir de una ponderación de las libertades individuales.

En el presente donde se discute mejorar la calidad de vida de niños y niñas con padecimientos derivados de afecciones – es decir sobre una tangente del Derecho a la Salud- se fortalece con entidad la ampliación del método argumentativo de V.E. para resolver el presente.

Hacer extensiva la posición de V.E. para autocultivar para salvaguardar el derecho a la salud y la calidad de vida contemplados en el art. 42 de la CN, art. 12 del PIDESC y art 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; sin lugar a dudas es un avance en una sociedad más desarrollada y un primer paso para hacer operativos derechos que no resultan debidamente tutelados por el Estado en virtud de las consideraciones manifestadas en el primer punto y que resultan afectados directamente por la Ley 23.737 por la amenaza de persecución penal a las madres que cultivan.

Los mencionados arts. afectan directamente el principio de lesividad que rige en materia penal, ya que en el presente caso no se ha demostrado de manera alguna que el acto de autocultivar cannabis para uso medicinal provoque afectación a otras personas o intereses generales de la sociedad.

El Estado, bajo una perspectiva discrecional continúa interfiriendo -con amenaza de persecución penal- en miras a tutelar un derecho que termina afectando directamente con su conducta.

IV-Los parámetros del Derecho Internacional que respaldan la solicitud de la actora.

En último lugar corresponde realizar un análisis específico del caso bajo la órbita de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con igual jerarquía conforme al art. 75 inc. 22 CN.

Entre ellos: Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADH), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en particular su protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo San Salador), aprobado por ley N° 24.658 de jerarquía supralegal; Y principalmente: la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) el cual establece la provisión más amplia sobre el tema en particular

En primer lugar, se debe considerar que la resolución del presente afectará directamente derechos

económicos sociales y culturales, en virtud de que se trata de tutelar la salud y la calidad de vida de las personas.

En ese sentido, el PIDESC establece el "*principio de progresividad*" que implica que los Estados parte se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos (art. 2, inc. 1). De ese deber de progresividad se deriva, a su vez, la prohibición de regresividad que veda a los Estados retroceder en el grado de realización alcanzado de un determinado derecho. Así, lo que define la violación del tratado no es el contenido de la política pública per se, sino precisamente el retroceso injustificado desde la situación de protección social alcanzada. (cfr. Comité DESC, Observación General N° 3, "La índole de las obligaciones de los Estados Partes [párrafo 1 del artículo 2 del Pacto]", 1991, punto 9)

A su vez, la obligación de progresividad mencionada no exime del deber que corresponde a los Estados de asegurar la satisfacción de un nivel mínimo, esencial, de cada uno de los derechos protegidos.

Por otra parte, el PIDESC establece la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos económicos sociales y culturales sin discriminación alguna (artículo 2.2). Respecto a ello el Comité DESC ha

reconocido que la no discriminación y la igualdad "son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos y son esenciales a los efectos del goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales" (Comité DESC, Observación General N° 20, "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales [artículo 2, párrafo 2 del Pacto]", 2009, punto 2)

El mismo Comité también se pronunció respecto a la obligación de promover la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad. Respecto a ello advirtió que "… en el caso de un grupo tan vulnerable y desfavorecido, la obligación [de realización progresiva] consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y para dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas. Esto significa en la casi totalidad de los casos que se necesitarán recursos adicionales para esa finalidad, y que se requerirá la adopción de una extensa gama de medidas elaboradas especialmente" (cfr. Comité DESC, Observación General N° 5, "Las personas con discapacidad", 1994, punto 9)

En cuanto al derecho a la salud, contemplado en el art. 12.1 del PIDESC el Comité DESC advirtió que un

aspecto importante de este derecho es "… la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional" (cfr. Comité DESC, Observación General N° 14, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud [art. 12 del Pacto], 2000, punto 11)

Por otra parte, el PIDESC establece el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11.1)

Por último, es menester tener en consideración para la resolución del presente, el derecho a la protección de la familia, reconocido en el PIDESC (art. 10 inc. 1) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11,2), entre otros instrumentos con jerarquía constitucional.

Respecto al mencionado derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sostuvo que el derecho a la protección familiar "… implica no solo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia" (Corte IDH, Opinión Consultiva OC- 21/14, "Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de Migración y/o

en Necesidad de Protección Internacional", 19 de agosto de 2014, Seria A N° 21, párr. 264)

De resolverse sin considerar adecuadamente los instrumentos internacionales y las interpretaciones efectuadas por los organismos por ellos creados generaría responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Por lo manifestado entendemos que V.E. debe resolver conforme a lo solicitado por MACAME con el objeto de tutelar derechos fundamentales que al presente se encuentran negados y afectados.

III) SOLICITAN PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA PÚBLICA FIJADA EN AUTOS. (ARTÍCULO 6 – ACORDADA 30/2007)

Que, atento lo prescripto en el artículo 6 de la Acordada 30/2007, solicitamos a V.E. se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

Que, en consideración de la magnitud de los derechos involucrados en la presente causa, deseamos sumar nuestra voz, en miras al objeto de alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, expresando, tanto en forma escrita como oral, nuestro aporte a la elevada visión de V.E.

Que, en el caso de que V.E. haga lugar a esta petición, procederemos a presentar la nómina de asistentes

y los datos de identificación del orador, en el plazo que oportunamente se establezca.

Nos encontramos en un caso donde es fundamental la actuación del Tribunal como forma de controlar las decisiones del Poder Ejecutivo y Legislativo.

La legitimidad de una democracia deliberativa exige que -como en el caso de autos - que exista un procedimiento específico donde se institucionalicen los elementos necesarios para lograr un acuerdo racionalmente fundados.

IV) PETITORIO.

En virtud lo expuesto, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitamos:

4.1.- Nos tenga por presentados en calidad de Amigo del Tribunal, domiciliados, patrocinados, y por cumplidos los requisitos formales establecidos en la reglamentación dispuesta por la Acordada 7/2013, otorgándosenos la participación que por derecho corresponda.

4.2.- Se nos inscriba en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal (artículo 15 – Acordada 7/2013).

4.3.- Se tenga por suficientemente fundamentado el aporte que como Amigos del Tribunal podremos realizar a la causa, en apoyo a la posición asumida por la parte actora.

4.4.- Se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

POR SER LO CONSTITUCIONALMENTE JUSTO.-

VICTOR H. BENITEZ ANGELONE
ABOGADO
Mat. F° 487 - T° V - N° 9270
Mat Fed T° 406 - F° 552

SECRETARIO IDC CASF

E 7621-F79-T5

Marcela Wuethrich
Presidenta I.D.C. CASF

Juan Andrés Pisarello
Abogado
Mat. Nº 8011 - Fº 172 - Tº 5
Mat. Fed. Fº 970 - Tº 403

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE SANTA FE
3 de Febrero 2761 P. 2 - Santa Fe – 3000
mesaentradas@casf.org.ar
Tel. 0342-4592700 -4582491- FAX. 0342-4597790

CERTIFICO: Que la **Dra. Wuethrich, Marcela Susana** se encuentra inscripta en la matrícula respectiva de este Colegio de Abogados de la 1ra. Circunscripción Judicial de Santa Fe al Folio 74, del Libro V, Expediente Nº 7621 de fecha 27 de Junio de 2008.- 27/06/2008

Asimismo se informa que la mencionada profesional se desempeña como Presidenta del Instituto de Derecho Institucional del Colegio de Abogados de Santa Fe desde el año 2020 hasta la actualidad. -

A los fines de ser presentado ante quien corresponda, expido el presente a pedido de la interesada a los 16 días del mes de Marzo de 2022.-

COLEGIO DE ABOGADOS SANTA FE 1° CIRC. JUDICIAL

DR. ANDRES ABRAMOVICH
PRESIDENTE

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE SANTA FE
3 de Febrero 2761 P. 2 - Santa Fe – 3000
mesaentradas@casf.org.ar
Tel. 0342-4592700 -4582491- FAX. 0342-4597790

CERTIFICO: Que el **Dr. Benitez Angelone, Victor Hugo** se encuentra inscripto en la matrícula respectiva de este Colegio de Abogados de la 1ra. Circunscripción Judicial de Santa Fe al Folio 487, del Libro V, Expediente Nº 9270 de fecha 29 de Mayo de 2018.-

Asimismo se informa que el mencionado profesional se desempeña como Secretario del Instituto de Derecho Institucional del Colegio de Abogados de Santa Fe desde el año 2020 hasta la actualidad. -

A los fines de ser presentado ante quien corresponda, expido el presente a pedido del interesado a los 16 días del mes de Marzo de 2022.-

COLEGIO DE ABOGADOS SANTA FE 1ª CIRC. JUDICIAL

Dr. ANDRES ABRAMOVICH
PRESIDENTE

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN ANDRES PISARELLO
Date: 2022.03.16 11:25:03 ART

SE PRESENTA EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE.

Sres. Ministros de la
Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Graciela Touzé, Presidenta de lntercambios Asociación Civil, acreditando carácter y personería jurídica 1622243 con Resolución IGJ N° 000878/96 y con acta N° 312 de asamblea ordinaria (adjuntas), con el patrocinio letrado de Laura Fechino (T°66 F°754 CPACF,), constituyendo domicilio en Paraná 597 8° 52 de esta Ciudad; en la causa "Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino- P.E.N. s/ amparo ley16.986" (Expte. FRO 68152/2018/CS1-CA1), que tramita ante dicho Tribunal, me presento y respetuosamente digo:

FUNDAMENTA INTERES

Intercambios, asociación civil para el estudio y atención de problemas relacionados con las drogas, es una organización no gubernamental creada en la ciudad de Buenos Aires en 1995. Fue gestada por un equipo de trabajo, constituido por un grupo de profesionales con trayectoria en el campo de los problemas relacionados con las drogas y el VIH/SIDA, que desarrollan a su vez actividades de docencia e investigación en la Universidad de Buenos Aires.

Intercambios desarrolla actividades de trabajo en red, intervención social, incidencia política, investigación, capacitación, producción y distribución de información en diferentes regiones del país y en diversos países de América Latina y el Caribe. Entre las actividades más destacadas se encuentra la "Conferencia Nacional sobre Políticas de Drogas" que se desarrolla anualmente desde el año 2003, con el objetivo de promover un enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo para el abordaje de los problemas relacionados con las drogas.

Tanto en ese espacio como en otros hemos tenido la posibilidad de acompañar a distintos grupos de familiares y personas que utilizan cannabis con fines medicinales.

Es por ello que nos presentamos a fin de apoyar el reclamo de las integrantes de la asociación civil "Mamás Cannabis Medicinal" (MACAME).

Asimismo, se aclara que no hemos recibido financiamiento o ayuda económica de ninguna parte en el proceso o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y que el resultado de este proceso no nos representará ningún beneficio patrimonial.

BREVE RESEÑA DEL CASO Y TRASCENDENCIA SOCIAL

En septiembre de 2018 la asociación civil "Mamás Cannabis Medicinal" (MACAME) de la ciudad de Santa Fe presentó una acción de amparo para garantizar el acceso al cannabis con fines medicinales de cuatro personas menores de edad-representadas por sus madres- con distintos padecimientos, a quienes se indicó la administración de cannabis.

Allí requerían la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7° de la Ley 27.350 (conocida vulgarmente como de cannabis medicinal) por considerar que limita el acceso gratuito al cannabis en tanto exige estar incorporado a un programa de investigación y ordene al Estado Nacional que otorgue aceite de cannabis sin tal requisito. La misma declaración peticionaban respecto de distintos artículos de la Ley 23.737 en la medida que prohíben el autocultivo de la planta de cannabis (y otras conductas vinculadas) para producir el aceite para consumo de los menores a su cargo.

También pidieron como medida cautelar que las autoridades se abstengan de perseguirlas penalmente mientras tramita la acción.

Esta última media fue rechazada el 17 de septiembre de 2017 y la acción de amparo con fecha 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe. El 3 de junio de 2020 la Sala "A" de la Cámara Federal de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia. Finalmente, el 9 de septiembre de 2020 se concedió el recurso extraordinario interpuesto por las actoras.

Si bien es cierto que la normativa aplicable al caso ha variado con posterioridad (como se desarrollará más adelante), desde nuestro lugar de organización de la sociedad civil vinculada a las problemáticas en torno a estas sustancias que tienen un estatus jurídico más riguroso (usualmente conocidas como "drogas" y más técnicamente y de aquí en más denominadas como "estupefacientes", entre las que se encuentra el cannabis y sus derivados) consideramos necesario realizar una serie de aportes respecto de plexo normativo respecto de ellas y las consecuencias de su aplicación. No solo para apoyar a quienes promueven esta acción de amparo, sino para señalar a la excelentísima Corte la importancia de su solución -incluso- más allá del presente caso.

En tal sentido, creemos necesario repasar el conjunto de normas relativas a dichas sustancias y al cannabis en particular, para ilustrar cómo el derecho a su acceso "con fines médicos y científicos" se vio impedido -por más de medio siglo- por la preeminencia de la respuesta penal. Asimismo, queremos ilustrar cómo fue la génesis de la Ley 27.350 y cómo su reglamentación terminó limitando sus alcances; situación ante la cual se promovieron acciones de amparo como la que aquí se trata. Finalmente, nos interesa señalar que aún con las modificaciones ocurridas recientemente en el plexo de normas -incluida la modificación de la reglamentación de la Ley 27.350 que amplia derechos- las personas que utilizan cannabis con fines medicinales continúan sufriendo la aplicación de la ley penal.

BREVE DESCRIPCION DE LA LEGISLACION SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

En Argentina, la principal respuesta estatal desarrollada en torno a los estupefacientes ha sido la penal. Y, desde la década del 70 'del siglo XX, una gran parte de la actividad de las agencias penales-quizá la mayoría-, ha recaído sobre conductas vinculadas al cannabis (Corda, R. Alejandro; *Cannabis en Argentina. De los afrodescendientes en la colonia al movimiento cannábico*. Buenos Aires: Intercambios Asociación Civil, 2018). Actualmente, la principal norma en esta materia es la Ley 23.737 de 1989, que ha sufrido varias reformas. Sin embargo, ella forma parte de un complejo jurídico muchos más amplio, del cual sólo se mencionarán sus principales normas, que tiene su base en tres acuerdos internacionales específicos y se complementa con normas

administrativas. Incluso, con otras disposiciones penales como las que contiene el Código Aduanero vinculadas al contrabando de esas sustancias y otros objetos materiales relacionados.

"La Convención Única de Estupefacientes" de Naciones Unidas (1961) es la norma fundamental del sistema internacional de fiscalización de "estupefacientes". Este instrumento de derecho internacional, que unificó varios otros de la primera mitad del siglo XX, establece un sistema de regulación que debería garantizar la utilización para fines "médicos y científicos" de los derivados de tres plantas: la amapola, el arbusto de coca y la planta de cannabis. Para ello, clasifican las sustancias en listados según los cuales varía la rigurosidad de los controles y prohibiciones, y se establecen sistemas de licencias que autoricen el cultivo, fabricación, comercio y distribución.

Si bien la Convención Única obliga a los Estados a sancionar como delitos determinadas conductas vinculadas a estas sustancias (artículo. 36), establece principalmente la obligación de desarrollar legislación administrativa respecto de ellas para asegurar su acceso cuando se utilice con fines "médicos y científicos" y evitar sus desvíos para otras finalidades. En este último sentido, los Estados se comprometen a limitar (administrativamente primero y penalmente en forma subsidiaria) el cultivo, la fabricación, el comercio nacional e internacional, la distribución y posesión.

La "cannabis y su resina" se clasificó entre las sustancias más limitadas o prohibidas (lista IV) hasta fines de 2020, por entenderse que eran peligrosas y no tenían propiedades médicas, aunque también en este caso se exceptúan las cantidades necesarias para "la investigación médica y científica" (artículo 2.5). Pero por "cannabis" no se entiende toda la planta de cannabis sativa sino "las sumidades, floridas o confruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina"; esto es, los cogollos o flores (art. 1.b). Cabe agregar que la Convención también excluye la fiscalización del "cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas" (art. 28.2), que vulgarmente se conoce como "cáñamo".

Esta convención se complementa con el "Convenio de Sustancias Psicotrópicas" de Naciones Unidas (1971) que propone un sistema de fiscalización similar -aunque más laxo- limitando los usos de una serie de sustancias ("psicotrópicas") en función de la utilidad médica y científica (art. 5). También en este caso se definen

las sustancias por remisión a listados. En el listado con mayor grado de limitaciones y prohibiciones se encuentran el tetrahidrocannabinol (THC)-el primer cannabinoide identificado y más conocido-, y determinados isómeros y variantes estereoquímicas (lista I); aunque algunos similares (como el dronabinol) fueron trasladados a una lista menos rigurosa (lista II) en la década del 90' del siglo XX.

La Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de Naciones Unidas (1988) profundizó los aspectos represivos del sistema de fiscalización establecido por los anteriores tratados. Por eso, entre las décadas del 80' y 90' -e incluso después- se endureció aún más la legislación penal en torno a estas sustancias en toda la región (Uprimny Yepes, Rodrigo, et. al.; *La adicción punitiva. La desproporción de las leyes de drogas en América Latina*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -De Justicia-,2012).

Cabe recordar que estos instrumentos de derecho internacional, luego de la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), se posicionaron por encima de las leyes, pero por debajo de los Tratados de Derechos Humanos donde se contempla -entre otros- el derecho a la salud.

Como consecuencia de los dos primeros Tratados, el Estado Argentino sancionó leyes que regulan administrativamente los "estupefacientes" y "psicotrópicos".

La Ley 17.818 de 1968 regula administrativamente la "importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación y expendio" (art. 2) de los "estupefacientes", definidos por remisión a listados de modo similar a la Convención Única, con distintos niveles de limitaciones y prohibiciones. Pero mientras los de las listas I a III son definidos por la autoridad sanitaria nacional, en el caso de las más rigurosa (lista IV), donde en originalmente se incluyó "cannabis y su resina", se remite al listado de aquella Convención; por lo que cualquier modificación en ese listado internacional impacta directamente sobre la legislación local. Así lo dice el artículo 3° que sólo exceptúa la prohibición de realizar aquellas acciones para las cantidades "necesarias para la investigación médica y científica"; del mismo modo que la Convención.

La Ley 19.303 regula administrativamente las "importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación, expendio y uso" (Art. 2) de las sustancias definidas como "psicotrópicos". Para ello, también se elabora un sistema de listados (similares a los del Convenio de 1971), pero todos ellos definidos y

modificados por la autoridad sanitaria nacional. El artículo 3° tiene una redacción similar al de la Ley 17.818, y prohíbe aquellas conductas respecto de las sustancias incluidas en la lista más rigurosa (lista I) aunque exceptuando "las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica y científica". En esta lista se incluyó, en un primer momento, al tetrahidrocannabinol (THC), el principio activo más estudiado del cannabis.

En este recorrido cabe mencionar la Ley 21.671 de 1977 que prohíbe –aunque sin sanción alguna- "la siembra, plantación, cultivo y cosecha de la Adormidera…, del Cáñamo… y de la Coca" (Art. 1) y "la tenencia, comercialización, importación, exportación y tránsito a través del territorio nacional de la Cannabis (marihuana), sus aceites y resinas (Haschisch) sus semillas" (Art. 2).

Finalmente, debe incluirse a este complejo normativo la Ley 27.350 de 2017 que tiene como objetivo "establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal y terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud" (Art. 1); y crea el "Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales, en la órbita del Ministerio de Salud" (Art. 2). Entre sus disposiciones se encuentra el artículo 8º que crea "un registro nacional voluntario a los fines de autorizar en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 23.737" que –se supone- debería amparar a quienes se encuentren registrados del alcance de la ley penal.

Dentro de este conjunto de normas se insertan las disposiciones penales de la Ley 23.737 y del Código Aduanero vinculadas a los estupefacientes y su interpretación debería armonizarse con ellas.

La Ley 23.737, es una norma principalmente penal donde se encuentran tipificadas como delito distintas conductas vinculadas a los "estupefacientes", definidos mediante un Decreto del Poder Ejecutivo que las actualiza. Este listado penal contiene varias de las sustancias de los listados administrativos y en las últimas reformas se incorporaron otras que no tienen existencia previa en ellos, sumando incoherencia al sistema (Cattani, Horacio R, "La ampliación del objeto material en los delitos de estupefacientes. El decreto 299/10"; en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Abeledo Perrot, julio de 2010, p. 1192/1208).

Al igual que otras legislaciones penales sobre estas sustancias, se estructura a partir de figuras de "tenencia". Los tres tipos más aplicados por las agencias penales son: la tenencia simple (nuda) de estupefacientes

y dos tenencias a las que se agregan distintos elementos subjetivos (finalidades) a partir de los cuales se consideran conductas más graves o leves (tenencia con fines de comercialización y tenencia para consumo personal, respectivamente). La principal diferencia entre estas tres figuras radica en la escala penal. Mientras la tenencia simple tiene una pena de uno a seis años de prisión (art. 14, primer párrafo), la tenencia para consumo personal tiene una pena de un mes a dos años de prisión (art. 14, segundo párrafo), aunque en este último caso la ley establece la posibilidad de desviar el proceso hacia una de las "medidas de seguridad", "curativa" o "educativa", dependiendo si el imputado resulta "dependiente" o "experimentador" (arts. 17, 18 y 21). Con más pena, cuatro a quince años de prisión se encuentra la tenencia con fines de comercialización en el inciso "c" del artículo 5°, rodeada de otros verbos típicos (comerciar, distribuir, dar en pago, almacenar y transportar).

Estos delitos se aplican en aquellos casos en los que el objeto material resulta ser "estupefaciente", como el cannabis. Pero el artículo 5° tiene otros delitos vinculados a otros objetos materiales y que se aplican a otras conductas vinculadas al cannabis, con la misma pena de cuatro a quince años de prisión. En el inciso "a" del artículo 5° se establecen como delito las conductas de siembra y cultivo de plantas y guarda de semillas o elementos "para producir o fabricar estupefacientes". Y en el incido "d" se repiten las mismas conductas del inciso "c" (comerciar, tener con fines de comercialización, distribuir, dar en pago, almacenar y transportar) con plantas o sus semillas "para producir estupefacientes".

En 1995 se realizó una reforma a la ley que, entre otras modificaciones, incluyó el actual penúltimo párrafo del artículo 5° donde se estableció que la siembra y cultivo para consumo personal debían tener el mismo tratamiento que la tenencia para consumo personal; esto es, prisión de un mes a dos años con la posibilidad de desviar el proceso hacia las medidas de seguridad.

Estas figuras deben complementarse con las que contiene el Código Aduanero que establece con pena de dos a ocho años de prisión el delito de contrabando; esto es, quien ingrese o egrese (importare o exportare) objetos evadiendo el control del servicio aduanero. Pero más adelante establece el delito de contrabando (agravado) de estupefacientes mediante dos formas previstas en los dos párrafos del artículo 866. Así, se establece en el primer párrafo una figura básica de contrabando de estupefacientes con pena de tres a doce años de prisión, y en el segundo otra forma con más pena (cuatro años y seis meses a dieciséis años de prisión) para contrabandos de estupefacientes

que se realicen de determinadas formas (remitiéndose al artículo 865 que establece supuestos agravados de contrabando) o "cuando se tratare de estupefacientes… que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados".

Como ya se dijo, las normas penales deben armonizarse con el complejo normativo presentado previamente. Ello, no solo surge de una lectura armoniosa de todo el ordenamiento jurídico, sino que se encuentra expresamente señalado en el artículo 5º de la Ley 23.737, donde se agrupan -principalmente- aquellas conductas que se consideran constitutiva de los delitos de tráfico de estupefacientes. En su introducción, señala que los verbos típicos se configuran para aquellos supuestos en los que la conducta se realice "sin autorización o con destino ilegítimo". Así, cuanto más se amplíen las normas administrativas autorizando la utilización de las sustancias alcanzadas, mayor será el recorte sobre la posibilidad de hacer operar a la ley penal.

GENESIS DE LA LEY 27.350.

La ley 27.350 (vulgarmente conocida como de "cannabis medicinal") resulto de la demanda del movimiento cannábico argentino. Si bien el mismo tiene más de una década de fuerte recorrido, fue en 2015 cuando a raíz de un caso comenzó a tener mayor repercusión pública la utilización de cannabis con fines medicinales. Los padres de una niña que padece un tipo de epilepsia denominado Síndrome de West lograron que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) permitiera el ingreso de un aceite importado de cannabis. Para ello, la ANMAT recurrió a un régimen de excepción para medicamentos que no se hicieran en el país, abriendo la puerta al ingreso de este tipo de aceite durante 2016, aunque limitado a las epilepsias refractarias.

Sin embargo, muchos pacientes y familiares optaron por cultivar la planta y producir sus propios derivados de cannabis, lo cual no solo resultaba más económico que el aceite importado, sino que permitía establecer una red y compartir distintos derivados; ya que descubrieron que no todas las cepas funcionaban igual para las distintas patologías y que alternándolas se evitaba la tolerancia que genera el uso continuado de la sustancia.

En este contexto resultaron actores fundamentales las personas que cultivaban cannabis con anterioridad, con la misma o distinta finalidad. Ellos fueron los que solidariamente les proveyeron de materia prima para los aceites, y les enseñaron a los pacientes y familiares a cultivar la planta y fabricar derivados.

Así, se generó una "red de salud pública" -cómo se llegó a denominar- que atendió -y lo sigue haciendo- la creciente demanda de cannabis con fines terapéuticos y medicinales. Sin embargo, todas esas conductas corrían el riesgo de ser alcanzadas por la ley penal; situación que las personas que cultivaban ya conocían en carne propia.

Incluso durante el 2016 y 2017, hasta la sanción de la nueva ley nacional, cinco provincias habían establecido leyes para incorporal al aceite de cannabis como medicamento dentro de los sistemas de salud provinciales. En general se dejaba abierta su utilización más allá de las epilepsias refractarias y en algunos casos el estado provincial se comprometía a desarrollar la producción de cannabis y sus derivados dentro del sistema de laboratorios públicos nacionales.

Ante esta situación distintas fuerzas políticas presentaron proyectos de ley en el congreso nacional. Ellos proponían modificar la ley penal, exceptuando el cultivo y tenencia de cannabis con fines medicinales y/o establecían que el estado debía encargarse de la producción y el acceso al cannabis y sus derivados. En los seis proyectos que lograron avanzar todos –en distintas formas- daban un amparo ante la ley penal del cultivo y otras conductas con fines medicinales.

Sin embargo, el proyecto que se convirtió en la ley fue el menos ambicioso. Creo un programa para el estudio y la investigación del uso medicinal del cannabis donde se aseguraría el acceso gratuito a la sustancia a todos aquellos que se incluyeran en él. La única referencia a la ley penal fue la creación de un registro para "autorizar en virtud del artículo 5 de la ley 23.737", formula que dejaba dudas sobre sus alcances y que su reglamentación debía precisar.

La ley 27.350

La ley 27.350 (sancionada el 29 de marzo de 2017), con el objetivo de "establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal y terapéutico y/o paliativo del dolor de la

planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud" (Art. 1), crea el "Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales, en la órbita del Ministerio de Salud" (Art. 2).

Sus objetivos se enumeran en los doce incisos del artículo 3 y entre ellos resalta el "garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis a toda persona que se incorpore al programa, en las condiciones que establezca la reglamentación" (inciso d). También se propicia la participación e incorporación voluntaria de los pacientes para "aportar su experiencia, conocimiento empírico, vivencias y métodos utilizados para su autocuidado" (inciso j).

La autoridad de aplicación -dentro de la cartera de salud- está autorizada a "investigar y/o supervisar la investigación con fines médicos y científicos de las propiedades de la planta de cannabis y sus derivados" (Art. 4). También deberá promover la aplicación de la ley en las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y podrá articular acciones y firmar convenios con entidades académicas y científicas, organismos públicos y organizaciones no gubernamentales (Art. 5).

Asimismo, tiene "la facultad de realizar todas las acciones requeridas para garantizar el aprovisionamiento de los insumos necesarios a efectos de llevar a cabo los estudios científicos y médicos de la planta de cannabis con fines medicinales en el marco del programa, sea a través de la importación o de la producción por parte del Estado Nacional". Respecto de esta última posibilidad "podrá autorizar el cultivo de cannabis por parte del Conicet e INTA con fines de investigación médica y/o científica, así como para elaborar la sustancia para el tratamiento que suministrará el programa". En tales casos se priorizará y fomentará la producción a través de los laboratorios públicos nucleados en la Agencia Nacional de Laboratorio Públicos (ANLAP) (Art. 6). En este sentido se establece que a través de estos laboratorios el Estado Nacional impulse la producción pública de cannabis y su eventual industrialización para su "uso exclusivamente medicinal, terapéutico y de investigación" (Art. 10).

Se establece que ANMAT "permitirá la importación de aceite de cannabis y sus derivados cuando sea requerida por pacientes que presenten las patologías contempladas en el programa y cuenten con la indicación

médica pertinente"; pero, la "provisión será gratuita para quienes se encuentran incorporados al programa" (Art. 7).

En el artículo 8 se crea "un registro nacional voluntario a los fines de autorizar en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 23.737 la inscripción de los pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y prescritas por médicos de hospitales públicos, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis, con el resguardo de confidencialidad de datos personales".

También se crea un Consejo Consultivo honorario integrado por "instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado que intervengan y articulen acciones en el marco de la presente ley". Luego se aclara que las "instituciones que lo integren deben acreditar que actúan sin patrocinio comercial ni otros conflictos de intereses que afecten la transparencia y buena fe de su participación" (Art. 9).

Si bien la norma establecía que su reglamentación se dictara en los 60 días siguientes, ello ocurrió recién en septiembre de 2017 mediante normas que limitaron los alcances de la ley.

La reglamentación de 2017

En septiembre de 2017 se dictó el Decreto 738 y la Resolución N° 1537-E del Ministerio de salud de la Nación, mediante los cuales se reglamentó e implementó la ley, aunque no en todos sus aspectos. Entre ambas normas se restringe la forma de acceso y se sigue haciendo primar la mirada prohibicionista.

En efecto, el acceso al programa se acotó a "personas que padezcan epilepsia refractaria", aunque se faculta a incorporar otras patologías. Aquel artículo 8°, agregado supuestamente para tener amparo ante la ley penal, terminó limitado en dos categorías de pacientes (según estén o no incorporados en protocolos de investigación) y familiares que actúen como representantes legales. Y para poder hacerlo se establecieron más requisitos.

Los cultivos que la ley autoriza a realizar al CONICET y el INTA debían ajustarse a las condiciones de seguridad que establezca el Ministerio de Seguridad de la Nación, requisito que incorporó el decreto y que no estaba en la ley.

En síntesis, la reglamentación de la ley terminó haciéndola más restrictiva y dejó fuera de la regulación propuesta a la mayoría de las personas que utilizaban cannabis con fines terapéuticos y medicinales, en especial a quienes producen derivados de la planta de cannabis a partir de su cultivo. Estas últimas personas, quedaron a merced de los avatares de la aplicación de la ley penal.

Los amparos como reacción a las limitaciones de la reglamentación de la Ley 27.350.

Frente a ese panorama muchos pacientes y familiares que quedaron fuera de los límites de la ley y su reglamentación, comenzaron a presentar acciones de amparo hacia fines de 2017 y principios de 2018. Algunos, para que el sistema de salud garantizara el acceso al cannabis mediante la importación de aceites (estandarizados) ya que la producción nacional aun no estaba desarrollada. Y otros para que se les permitiera cultivar y producir sus propios derivados de la plantade cannabis; lo cual no solo resultaba beneficioso por su menor costo, sino porque permitía acceder a variedades de aceites más adecuados que los estandarizados para atender sus situaciones específicas.

De los tres primeros casos que siguieron esta última vía (ocurridos en las Provincias de Salta, Rio Negro y Santa Fe durante 2018) se advierte por un lado cómo la ley y su reglamentación dejaron fuera de la regulación propuesta (programa de investigación) a muchos de los casos que alimentaron el movimiento de personas que promovió la sanción de la ley. Y como consecuencia de ello, dejaron sus prácticas de acceso al cannabis (en especial el autocultivo y producción de derivados de la planta de cannabis) ante el riesgo de ser alcanzados por la ley penal. El caso que se encuentra hoy a estudio de la Corte se puede sumar como uno más de los que optaron por ese camino.

En todos ellos, surge con particular preocupación, el riesgo de ser alcanzados por la ley penal. Es por ello que, tanto en aquellos casos, como en el que se encuentra a estudio, existe un particular interés en impedir que la ley penal opere sobre las prácticas de autocultivo y producción de derivados que las propias personas accionantes desarrollan para acceder al cannabis. En todas las acciones mencionadas se peticiona como medida cautelar que la ley penal no opere sobre tales prácticas, lo cual ha sido receptado en algunas instancias judiciales

En otros casos, las prácticas de cultivo de la planta de cannabis y producción de derivados resultaron alcanzadas por la ley penal, antes y después de la ley. Y si bien algunos jueces entendieron aplicable la doctrina del fallo "Arriola", las interpretaciones no resultaban uniformes y los riesgos de criminalización permanecieron, hasta la actualidad.

Las modificaciones realizadas en el entramado jurídico esbozado con posterioridad a la presente acción de amparo.

a) La reclasificación del cannabis en el sistema internacional y su impacto en la legislación nacional.

La inclusión de la planta de cannabis y sus derivados en el sistema de fiscalización internacional de estupefacientes siempre estuvo cuestionada. En la primera mitad del siglo XX su incorporación fue más tardía y menos rigurosa que los derivados de las plantas de amapola y coca. Y si bien en la Convención Única de 1961 se terminan equiparando, en el proceso previo se cuestionaba la imagen sesgada que primó sobre el cannabis, en la que se sobredimensionaban sus consecuencias negativas y se desconocían sus usos "medicinales" desde la antigüedad en distintas culturas (Bewley-Taylor, Dave, et. al.; *Auge y caída de la prohibición del cannabis. La historia del cannabis en el sistema de control de drogas de la ONU y opciones de reforma*. Amsterdam: Transnational Institute-TNI- -Global DrugPolicyObservatory-GDPO-,2014).

Recién en 2018, a partir de la actividad del Comité de Expertos en Farmacodependencia de la Organización Mundial de la Salud, comenzó el primer proceso crítico de revisión sobre la clasificación del cannabis dentro del mismo sistema. A principios de 2019 se realizaron las recomendaciones entre las que destacaba la propuesta de eliminar la sustancia de la lista IV, la más rigurosa. Así, proponía reconocer sus propiedades "medicinales" y reducir las restricciones, aunque continuaba sometida al sistema de fiscalización al mantenerse en la Lista I. También se recomendaba morigerar los controles sobre "extractos y tinturas" y "preparados farmacéuticos"; no incluir al CBD al sistema de fiscalización y corregir las incoherencias del sistema unificando la variedad vegetal y los isómeros del THC en la lista I de la Convención Única (Jelsma, Martin, et. al. *El primer examen crítico del Cannabis por parte de la OMS. Mezcla de recomendaciones evidentes que merecen apoyo y métodos y resultados*

cuestionables que exigen un análisis minucioso. Observatorio Global sobre Políticas de Drogas -GDPO- -Transnational Institute-TNI-- Oficina de Washington para asuntos Latinoamericanos -WOLA-2019).

Finalmente, el 2 de diciembre de 2020, con el voto a favor de la mayoría de los miembros de la Comisión de Estupefacientes (27 a favor, 25 en contra y 1 abstención) sólo se aceptó la primera de las recomendaciones: retirar al cannabis de la Lista IV (la más rigurosa) de la Convención Única de Estupefacientes, luego de casi seis décadas.

Esta modificación impacta de forma directa en la legislación administrativa sobre estupefacientes (Ley 17.818) que en su artículo 3° remite al listado IV de la Convención Única para establecer las prohibiciones más severas, o que solo permite las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica y científica. Así, en este nuevo contexto normativo el cannabis podría ser objeto de "importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación y expendio" en los términos de esta ley; esto es, con fines "médicos y científicos".

Pero en el contexto previo a la reclasificación señalada, Argentina dictó en 2017 la Ley 27.350, que precisamente estableció un marco regulatorio para la "investigación médica y científica del uso medicinal y terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis", única excepción para las sustancias incluidas en la lista IV tanto de la Convención Única, como de la ley 17.818. Con la reforma de 2020, el uso "médico y científico" del cannabis y sus derivados pasa a ser reconocido en la legislación administrativa argentina; y su mayor alcance debería limitar la operatividad de la ley penal.

Sin embargo, la falta de una normativa de menor jerarquía más específica que termine de precisar sus alcances y la falta de información de los operadores penales permite que la mirada penal siga primando. Así ocurrió con la propia Ley 27.350, cuya primera reglamentación limitó sus alcances. Y pese a que entre fines de 2020 y principios de 2021 fue modificada (ampliándola, en especial respecto el autocultivo como forma de acceso a la sustancia), los inconvenientes con el sistema penal continúan.

b) La modificación en la reglamentación de la Ley 27.350.

A poco de asumir el gobierno presidido por Alberto Fernández se conformó la Red de Cannabis y sus usos medicinales (RACME), que reúne en el CONICET a científicos, organismos estatales, y organizaciones de la sociedad civil. Como producto de ese trabajo conjunto se elaboró una nueva reglamentación que, no solo

reconoció los límites de la anterior, sino que estableció una más amplia en miras a receptar la realidad que la precedía y -como se esbozó- fue la que impulsó la ley.

En el Decreto 883/20, publicado en el Boletín Oficial el 12 de noviembre de 2020, se derogó el Decreto 738/17 y se estableció la nueva reglamentación en su Anexo. En sus considerandos no solo se señalan las limitaciones de su antecesora, sino que se manifiesta la voluntad política de establecer una reglamentación más amplia que abarque la realidad existente en torno a la utilización de cannabis con fines "terapéuticos, medicinales y paliativos del dolor" en miras a garantizar por el acceso a la sustancia con seguridad sanitaria.

En tal sentido, además de reglamentar más artículos que su predecesora, la nueva reglamentación establece varios aspectos que aparecen resumidos en la nueva redacción del primer inciso del Art. 3 (objetivos): "atender la salud integral de las personas a las cuales se les indique como modalidad terapéutica, medicinal o paliativa del dolor, el uso de la planta de Cannabis y sus derivados, conforme la normativa vigente".

En primer lugar, no restringe la utilización de cannabis a una patología o serie de patologías enumeradas, sino que lo deja abierto a quienes se les "indique". Si bien la indicación debe ser formulada por un médico, parece mucho más amplia que la utilizada con anterioridad: "prescripción", más asociada a la idea de un medicamento. En efecto, si bien la ley utiliza ambos términos en su letra, en la reglamentación anterior se utilizaba más el segundo de ellos. En cambio, en la nueva reglamentación se omite el "prescribir" y se reitera el "indicar", cuyos límites parecen más amplios.

Otro punto que parece mostrar esta idea de ampliar los límites de la reglamentación es la enumeración de sus usos en "terapéutico, medicinal y paliativo del dolor". Si bien ella se encuentra en el artículo 1 de la Ley, en la reglamentación anterior el término "terapéutico" solo aparecía al aludir a las ONGs que pueden integrar el Consejo Consultivo. En la nueva reglamentación, tal enumeración aparece repetida en varios artículos, lo cual muestra la intención de abarcar múltiples usos, sobre todos los terapéuticos que parecen tener límites más amplios.

Algo similar ocurre con la mención más genérica a la "planta de cannabis y sus derivados". Presente en la ley, en la primera reglamentación se aludía más a su presentación en "aceite", una de las tantas formas en las

que se puede administrar cannabis. En la nueva reglamentación se repite la formula señalada en primer término en varios pasajes.

Pero sin duda, las unas de las modificaciones más importantes y que se hallan vinculadas al caso en estudio aparecen en los artículos 7° y 8°. En el primero, se universalizó el acceso gratuito al cannabis, tenga o no el paciente cobertura de salud, siempre que sea conforme a la reglamentación. Esto ya fue reconocido por la Corte en el fallo "Bustos" el 21 de octubre de 2021 (CSJ 417/2018/CS1).

En el segundo se incluyeron distintas formas de autocultivo, una demanda de las organizaciones que habían promovido la ley. En el nuevo texto, se crea el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN) para autorizar "a los y las pacientes que acceden a través del cultivo controlado a la planta de Cannabis y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor", que cuenten con "indicación médica" y suscriban consentimiento informado.

La autorización del cultivo podrá ser "para sí, a través de un o una familiar, una tercera persona o una organización civil autorizada por la Autoridad de Aplicación". Estas varias formas de autocultivo reconocen la realidad existente en torno a las prácticas de acceso de muchas personas que utilizan cannabis. También se posibilita que las jurisdicciones locales asuman funciones de registro y autorización; y asegura la confidencialidad de los datos registrados conforme la Ley de protección de datos personales (N° 25.326).

Dicho Decreto fue complementado por la Resolución 800/21 del Ministerio de Salud de la Nación, cuyos anexos especificaron los rangos de cultivo permitidos. Allí se precisó que se podía cultivar entre una y nueve plantas florecidas en un espacio de hasta 6 m2 y se podían transportar entre uno y seis frascos de 30 ml o hasta 40 gramos de flores secas.

Dos días después de su publicación, el Ministerio aclaró en un comunicado que el término "interior", utilizado en el Anexo II para caracterizar al cultivo, debía entenderse como "un cultivo bajo condiciones controladas". Así, respondía a las dudas que dejaba la expresa prohibición de cultivos exteriores en el mismo anexo (*Revista THC*; "Cultivo medicinal: el Ministerio de Salud aclaró que se podrá plantar en exterior", 12 de marzo de2021).También se cuestionó que en el consentimiento informado bilateral del Anexo III se deja en manos del profesional de la salud "la cantidad de plantas, dosis, concentración de THC, tipo y frecuencia de analítica" y se

acepta recibir, en cualquier momento y sin aviso, inspecciones estatales para constatar el cumplimiento de lo prescripto; entre otras críticas y aspectos sin definir (Carrillo, Santiago; "Cultivo medicinal: organizaciones civiles piden cambios en el Registro Nacional", en *Revista THC*, 15 de marzo de 2021 y Bacigalupo, Andrés; "REPROCANN y la era del usuario registrado", en *Revista Mate*, 1° de abril de 2021).

También se fomenta y prioriza la producción regional y a través de la red de laboratorios públicos; y se posibilita que las farmacias autorizadas puedan elaborar formulaciones magistrales. Asimismo, se reglamenta el artículo que posibilita realizar convenios con distintos actores, en los que se incluyen ONGs.

La preminencia de la respuesta penal

Pese al mayor alcance de esta nueva reglamentación, continuaron los inconvenientes con las agencias penales y la aplicación de la Ley 23.737 sobre las personas que cultivan cannabis. El 19 de abril de 2020 un cultivador de Comodoro Rivadavia, que había iniciado los trámites para su registración pudo impedir, gracias a la actuación de una defensora pública, que la iniciativa policial de investigar el hecho progresara (Soriano, Fernando; "Por primera vez, impiden un allanamiento a un cultivador de cannabis porque está registrado en el Ministerio de Salud", en *Infobae*, 24 de abril de 2021).

Menos suerte tuvieron las personas de otros casos. El 14 de mayo de 2021, un cultivador de Allen (Provincia de Rio Negro) que se encontraba registrado, no pudo evitar que se cumpliera la orden judicial de secuestrar las plantas, la cual se ejecutó de forma tal que quedaron muy dañadas y casi inutilizadas (Ruchansky, Emilio; "Soltar el garrote", en *El cohete a la luna*, 23 de mayo2021). Dos días después se conoció por redes, que una activista y dueña de un grow shop de la localidad de Plottier (Pcia. de Neuquén), que había iniciado el trámite de inscripción, también le fueron secuestradas las plantas que tenía. Asimismo, a principios de julio de 2021 se conoció otro caso en la Provincia de La Rioja donde los policías intervinientes, entre otras irregularidades, desconocieron el certificado y los jóvenes involucrados terminaron cinco días detenidos (Peche, Anuar; "La Rioja: en un control policial mostró su credencial del Reprocann, no le creyeron y terminó 5 días preso", en *Revista THC*, 6 de julio de 2021).

Sin embargo, días después se conoció una comunicación interna de la policía de la Provincia de Buenos Aires (Volante U.T.O.I.D.O.E 18/2 del 27 de mayo de 2021) en la que se señalaba: "la acreditación de la inscripción en el REPROCANN por parte de personas o entidades autorizadas es requisito suficiente para NO iniciar ACTUACIACIONES JUDICIALES por la infracción a la Ley Nº 23.737. Debiéndose evitarse el inicio de procesos improductivos que contrarían los derechos de los pacientes que lo utilizan y generan incertidumbre sobre el marco normativo vigente". Si bien este dato alimenta la posibilidad de cambios en las prácticas de las agencias penales aún no se terminan de concretar; y mientras desde el poder legislativo y ejecutivo se observan iniciativas de regulación, queda pendiente la reforma del dispositivo penal.

Reflexiones finales en torno al caso y más allá de él.

A través de este escrito se ha intentado demostrar cómo la preeminencia de la respuesta penal en torno a los estupefacientes (en general, y al cannabis en particular) ha impedido asegurar el compromiso asumido por el estado argentino de asegurar su acceso con fines "médicos y científicos", lo cual se ha repetido en el presente caso.

En relación al presente caso, si bien es cierto que el artículo 7° de la Ley 27.350, cuya inconstitucionalidad se peticiona, fue modificado y la restricción de estar incorporado al programa de investigación ya no resulta una exigencia para garantizar su acceso gratuito -como ha reconocido el Tribunal-, resultaría interesante que la más alta instancia jurídica nacional establezca los alcances del tal derecho, sobre todo por aquellas situaciones que aún se encuentran en una "zona gris".

En este sentido, si bien también se ha modificado el artículo 8° de la Ley 27.350, permitiendo la práctica de autocultivo de la planta de cannabis para la producción de derivados como forma de acceso -otro de los aspectos peticionados en esta acción-, algunas de las modalidades incorporadas (como por ejemplo el acceso a través de una organización civil autorizada) aun están pendientes de implementarse y corren el riesgo de continuar alcanzadas por la ley penal.

En definitiva, no solo resultaría necesario que el más alto tribunal en el presente caso delimite los alcances de aquel derecho (y otros que también se invocaron, como el derecho a la autonomía personal), sino que

defina cómo se conjugan con las disposiciones penales; que, como se pretendió demostrar, terminan primando e impidiendo la materialización de derechos reconocidos en nuestro más alto nivel jurídico.

Tales precisiones, como se señaló, no solo resultan aplicables al caso en estudio, para garantizar el acceso al cannabis que las actoras peticionan, sino que resultan importantes en el actual contexto en el que las regulaciones en torno a los estupefacientes (y al cannabis en particular) están sufriendo modificaciones. En este punto cabe señalar que existen otros estupefacientes que tienen amplia utilización médica y su acceso no siempre se encuentra asegurado (por ejemplo, los derivados del opio para el tratamiento del dolor). Además, en los últimos años se está experimentando con distintas sustancias de similar estatus jurídico para el tratamiento de distintas patologías.

También ello resulta trascendente, en función de los procesos de regulación que se están llevando adelante a nivel nacional e internacional respecto del cannabis con otros usos a los aquí debatidos. Nuestro país cuenta con un proyecto, que tiene media sanción desde julio de 2021, en el cual se establece un marco regulatorio para el desarrollo de la industria del cannabis medicinal y el cáñamo industrial, y que podría llegar a presentar similares tensiones con la ley penal, como ocurre en el presente caso. Incluso, algunos países han regulado esta sustancia en todos sus usos, como ha ocurrido en Uruguay, Cánada y algunos de los estados que conforman Estados Unidos de América, por mencionar algunos.

PETITORIO Petitorio

Por todo lo expuesto, solicitamos:

a) Se tenga a Intercambios Asociación Civil por presentada en calidad de amicus curiae, y por constituido el domicilio legal denunciado.

b) Se declare la admisibilidad formal del presente amicus curiae y al momento de resolver sobre la cuestión planteada, tenga en consideración lo manifestado a lo largo de esta presentación.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA

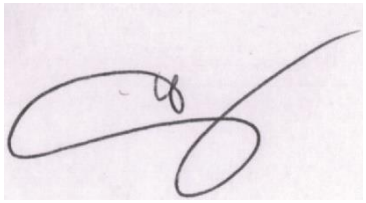

Graciela Touzé,

Presidenta de lntercambios

Asociación Civil

Laura A. Fechino
Tomo 66 Folio 754

Signature Not Verified
Digitally signed by LAURA ANDREA FECHINO
Date: 2022.03.17 11:17:23 ART

FORMULAN AMICUS CURIAE

SOLICITAN PARTICIPACIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA

Sres. Ministros

Corte Suprema de justicia

de la Nación Argentina

Carina Prieto, DNI 25.727.672, en su carácter de Presidenta de la Asociación Civil Madres Que Se Plantan", en el marco de los actuados **"ASOCIACIÓN CIVIL MACAME Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO – P.E.N. s/ AMPARO LEY 16.986" Expte. N° 68152/2018,** con el patrocinio letrado de Gabriela Durruty y Jesica Pellegrini, constituyendo domicilio legal en Dorrego 2517 PB "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CP C1425GAC) y domicilio electrónico en los CUIT 27-2694088-1 y 27-21810099-1, en los términos de la Acordada 07/2013, nos presentamos y manifestamos:

I) OBJETO

Que conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Acordada 7/2013 y la Resolución de fecha 10/02/2022 dictada en los presentes autos, venimos a solicitar ser aceptadas como AMICUS CURIAE, a fin de expresar opinión sobre el asunto debatido en este proceso, esperando contribuir a la mejor resolución del presente caso en nuestro carácter de Madres que se Plantan.

Por lo demás, y acorde a lo establecido en el artículo 15 de la Acordada de mención, solicitamos se nos inscriba en el Registro de personas,

entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal.

Nuestra presentación encuentra sustento en la Acordada de ese Supremo Tribunal N° 28/09, luego modificada por la Nº 7/13 , donde se establece que el instrumento jurídico objeto de la presente resulta un "provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia(...) el Tribunal considera apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto".

Al igual que la actora en autos, somos madres, nuestros hijos e hijas padecen patologías severas, y llegamos hasta aquí con una mejor calidad de vida para nuestros hijos gracias al cannabis medicinal.

II . PERSONERÍA. (ARTÍCULOS 1, 2 Y 15 – ACORDADA 7/2013)

<u>Interés en participar en la causa</u>:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 2° del "Reglamento sobre intervención de amigos del tribunal"reglado por la acordada 07/2013 pongo en conocimiento de este tribunal:

1) Que **Madres Que Se Plantan** es una Organización no Gubernamental sin fines de lucro que se encuentra integrada por madres con hijos e hijas con diversas patologías, siendo el objeto de la asociación **"conformar un**

colectivo comprometido con el uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, de la planta de cannabis y sus derivados, bregando por la autodeterminación y autonomía de cada persona. Se realizará sin fines de lucro y no reporta ventajas económicas ni financieras para los asociados e integrantes del órgano de administración y fiscalización".

El interés en participar a través de este escrito en la formación de la decisión judicial del tribunal, nace con el espíritu mismo de la asociación, y se basa fundamentalmente en nuestra condición de amparistas con objeto similar al presente, de trámite por ante esa CSJ acorde los actuados FRO 054057/2018/2 Carátula: INCIDENTE Nº 2 - ACTOR: PRIETO, CARINA SOLEDAD Y OTROS DEMANDADO: ESTADO NACIONAL S/INC APELACION, a espera de resolución. Es dable destacar que en los autos referidos hemos solicitado se realice audiencia pública debido a la indudable trascendencia e impacto social de la temática.

2) Que Madres que se Plantan apoya y adhiere en esta presentación al planteo impetrado por el colectivo MACAME. Empatizamos con el dolor de la madres de MACAME dado que también lo somos. Nuestros hijos e hijas, como venimos sosteniendo, padecen severas patologías y hemos encontrado en el aceite de cannabis un paliativo a sus dolores y una verdadera mejora en su calidad de vida y la de nuestro núcleo familiar.

Nuestro aporte en la audiencia pública convocada, versará en compartir con los Sres. Ministros una experiencia, anclada en el hacer y con aval y control judicial de los fueros civil (medida cautelar favorable vigente) y penal (Hábeas Corpus preventivo resuelto por el Juzg. Fed. 4 de Rosario con confirmación de la CFAR), que está ocurriendo en la ciudad de Rosario: un grupo de 6 madres que integramos la organización hemos logrado que la Jueza Federal N° 2 nos autorice a cultivar, manufacturar nuestros propios aceites, de acuerdo a las necesidades de

rotación de cepas de cada niñe, con estricto control de calidad (testeos de los aceites mediante cromatografías realizadas por el Laboratorio de la Facultad de Ciencias Bioquímicas de la Universidad Nacional de Rosario) y el seguimiento terapéutico del estado de salud de nuestros hijos por parte de la Asociación AUPAC (Dra. Sofía Maiorana, médica, y Psicóloga Soledad Pedrana). Todo ello, en un largo proceso que modificó preconceptos acerca del uso del cannabis, contó con apoyo científico de la comunidad médica y, lo que es más importante aún, logró el aval y acompañamiento de la sociedad rosarina con repercusiones en todo el territorio nacional, acreditada mediante 30.000 firmas.

3) Que acorde se establece en nuestro objeto como asociación, Madres que se Plantan no ha recibido de ninguna de las partes financiamiento o ayuda económica, asesoramiento en cuanto a los fundamentos de esta presentación, y que el resultado del procedimiento no le representará ni directa, ni mediatamente beneficios patrimoniales.

III. FUNDAN. ARGUMENTAN (ARTÍCULO 4 – ACORDADA 7/2013)

III. 1.- A MODO DE INTRODUCCIÓN

Las personas que someten su derecho al acceso a la salud ante los Sres Ministros, en cuyo beneficio resultan necesarios los aceites de cannabis, poseen ciertas patologías y conforme su historial médico la utilización del mismo les reporta beneficios significativos en su estado de salud, integralmente considerado.

En efecto, la actora solicita: “1) Declare la inconstitucionalidad del artículo 7° de la Ley N° 27.350, en lo referente a la distinción arbitraria que realiza para acceder al aceite de cannabis y sus derivados de manera gratuita, según se sometan o no a un programa estatal de investigación experimental, y ordene al Estado Nacional otorgar gratuitamente a nuestros hijos aceite cannábico cuando esté

disponible sin forzarlos a someterse a experimentación clínica; 2) Declare la inconstitucionalidad del artículo 5 incisos a) y e) y los párrafos penúltimo y último del mismo artículo, y el artículo 14, ambos de la Ley N° 23.737; y toda otra normativa que prohíba el autocultivo de los actores para consumo medicinal personal de los menores a nuestro cargo. Ello porque las normas cuestionadas obstaculizan el ejercicio de un derecho de libertad que no perjudica a terceros y se inscribe dentro del ámbito de privacidad de las personas (cfr. Art. 19 CN) lo que, a su vez, obstaculiza el acceso a derechos básicos de nuestros hijos e hijas: derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al bienestar físico y psíquico. Asimismo, venimos a solicitar como MEDIDA CAUTELAR -con carácter muy urgente-, que ordene la abstención de las autoridades de realizar cualquier hecho o acto que implique la persecución penal en nuestra contra mientras se tramita la presente causa, lo que encuentra como fundamento a la Ley N° 23.737 -en especial el artículo 5 incisos a) y e) y los párrafos penúltimo y último del mismo artículo; y el artículo 14- para poder realizar el cultivo de cannabis con fines medicinales en nuestros respectivos domicilios para obtener los productos adecuados para satisfacer el estado de necesidad de nuestros hijos e hijas, producto de los padecimientos que oportunamente serán detallados en el presente escrito y que requieren ser atendidos con urgencia.”

Entendemos que, para llevar adelante el propósito manifestado por la actora, no deben verse sometidas a la amenaza de persecución penal existente debido a la falta de regulación para el autocultivo y la omisión del Poder Legislativo Nacional que desde el año 2009 fue exhortado por vuestra jurisdicción en el precedente “Arriola”, sin perjuicio de lo establecido en el Acuerdo de la CNCP en autos GAGO, ESTEBAN DANIEL Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 y similares.

En definitiva, aún el Estado argentino, a través de su Poder Legislativo, no ha dado adecuado tratamiento a la reforma normativa necesaria para excluir del ámbito de criminalización normativa conductas como el cultivo para consumo personal.

Por lo antedicho entendemos que, el presente proceso versa sobre una cuestión de interés general, ya que se trata del acceso a la salud integral de niños y niñas por medio de acciones de sus madres que pretenden garantizar un mayor bienestar sin ser constantemente amenazadas por el sistema punitivo por el mero hecho de realizar conductas que de ningún modo ofenden la moral, el orden público ni perjudican derechos de terceros, avalados/as por vitales garantías constitucionales que rigen el Estado Constitucional de Derecho, reconocidas en la materia por los Sres. Ministros del Supremo Tribunal Argentino, como venimos sosteniendo.

Entendemos el acceso a justicia como un servicio público que debe propender a garantizar un adecuado cumplimiento de los derechos de las y los ciudadanos, especialmente de aquellos que se encuentran más vulnerabilizados.

La resolución que recaiga en la causa en estudio puede y debe propender a reforzar políticas públicas en materia de salud que deberán luego ser integradas y coordinadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por lo demás la petición interpuesta por la actora surge de un contexto de trabajo de larga data de numerosas organizaciones a lo largo de todo nuestro territorio que se organizan en pos de un común objetivo: garantizar que el correcto uso de las propiedades del cannabis sea regulado por el estado adecuadamente, retirando del área penal un tema estrictamente de salud.

El acceso a justicia en uno de sus principales alcances debe ser funcional a la posibilidad de construir una fuerte comunidad democrática permitiendo los canales de expresión y participación de diversos grupos sociales.

Ese Supremo Tribunal ha entendido que el tema amerita la habilitación de audiencias públicas, la trascendencia de la problemática se ubica en los extremos previstos por la legislación internacional a la hora de definir los alcances del dinámico concepto de acceso a justicia.

En este sentido, las “Reglas de Brasilia sobre el Acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, en el capítulo II, sección primera, hace mención a la cultura jurídica, buscando promover un sistema de información básica sobre derechos, procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a justicia.

De lo visto hasta aquí, y sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación, entendemos cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa en trato, respecto de la reconocida competencia sobre la cuestión debatida que demuestra un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrecer argumentos de trascendencia para la decisión del asunto.

III. 2.- Nuestras historias. El derecho de acceso a la salud integral.

Somos muchas las familias que venimos utilizando aceite de cannabis en el tratamiento de diversas enfermedades nuestros/as hijos/as, principalmente somos las madres quienes, con múltiples experiencias de mejoramiento en la calidad de vida; adoptamos el autocultivo y aportamos al debate presente hace tiempo en todo el país.

Quienes conformamos Madres que se Plantan somos en su inmensa mayoría madres ocupadas en mejorar la calidad de vida de nuestras hijas e hijos, que, por diversos recorridos llegamos al uso del cannabis medicinal como

apoyo alternativo a la medicina tradicional para atender las patologías que presentan los mismos.

En todos los casos obtuvimos resultados positivos. El único obstáculo que fuimos encontrando es, por paradójico que parezca, el accionar estatal. Ya sea en su faz de salud, dado que no recibimos la asistencia necesaria, como en su fase más dura, la represiva, que nos mantiene en los márgenes de la ley, con la amenaza constante de sufrir un avance represivo que nos obligue a retroceder en los tratamientos.

Por lo demás, entendimos que la ley 27.350 resultaba insuficiente por dos razones: sólo habilitaba la utilización del cannabis en los supuestos de epilepsias refractarias y no fue incorporado al texto de dicha ley el autocultivo, pese a la sostenida lucha por su inclusión por parte de familiares de usuarios y diversas organizaciones de la sociedad civil y amplísimos sectores del mundo académico. Es sabido, o debiera serlo, que la planta de cannabis ofrece diversas cepas con diferentes efectos terapéuticos cada una de ellas, por lo cual la sola posibilidad de importar el aceite “Charlotte” para casos de epilepsia, no resultaba ni por mucho suficiente para el debido tratamiento de nuestros hijos, dando esta circunstancia base a nuestro pedido (admitido) de respaldo pleno a nuestro derecho al autocultivo y consecuente manufactura de los aceites de cannabis, con estricto control a cargo de la Universidad Nacional de Rosario, por conducto de la Facultad de Ciencias Bioquímicas y Farmacia y la Asociación AUPAC (de Usuarios y profesionales para el Abordaje del Cannabis).

Por las razones expuestas es que solicitamos en el mes de julio de 2018 mediante acción de amparo se ordene al Estado Nacional proveer a cada uno de los peticionantes, aceite de cannabis en las diferentes cepas que se expresan en los hechos, y, como medida cautelar, **se nos autorice a proceder al cultivo de las plantas necesarias para producir el aceite de cannabis, con la**

rotación de cepas adecuada y que resultan ser indispensables para una correcta atenuación de las patologías que sufren cada uno/a de nuestro/as niño/as, con la asistencia profesional de AUPAC y del Laboratorio de la Facultad de Ciencias Bioquímicas de la Universidad Nacional de Rosario.

Al admitir la cautelar que solicitamos, la Dra. Sylvia Aramberri (a cargo del Juzgado Federal N° 2 de Rosario) manifestó: “Concluyo entonces que **esta situación de omisión por parte del Estado a un mandato expreso y claramente determinado en la ley 27.350, legitima la conducta de las amparistas**, quienes ante la urgencia en atender las patologías de sus niños, se han visto forzadas a obtener la medicación por otra vías ajenas al resorte Estatal, generando situaciones que son una realidad incontrastable reconocida por el propio legislador al momento de la sanción de la ley 27.350.”

Continúa la magistrada: “Estando ante un caso de salud, con las características que el mismo reviste, resultando imperativo salvaguardar las mejoras que los niños han experimentado en su salud por el consumo del aceite cannábico. Valoro especialmente, la necesidad de procurar evitar cualquier retroceso ante los notables avances en la calidad de vida de los niños y sus familias y las consecuencias disvaliosas que podría traer aparejada la interrupción.”

No obstante el avance que representó la consagración jurídica de la propiedades medicinales de la planta de cannabis, mediante la sanción de la ley nacional 23750 y su par de la provincia de Santa Fe 13602, ambas resultan insuficientes dado que no fue incorporado el autocultivo, pese a la sostenida lucha por su inclusión por parte de familiares de usuarios, diversas organizaciones de la sociedad civil y amplísimos sectores del mundo académico.

Las madres, como también organizaciones de la sociedad civil, han planteado en reiteradas oportunidades la necesidad de considerar que la eficacia del aceite de cannabis depende de utilizar cepas y dosis individualizadas; no encontrando muchas veces alivio a los dolores y malestares con el uso del aceite importado denominado Charlotte´s.

Vale decir, más allá de los avances mencionados, sigue prevaleciendo la amenaza de sanción penal para quienes tratan de resolver a través del autocultivo lo que las leyes han dejado como insuficiencia (lagunas normativas) o como mala aplicación (procedimientos engorrosos y lentos). Todo ello ante la inminencia de la grave afectación de la salud y la vida de sus hijos y grupo familiar que implica la imposibilidad de contar con un adecuado aceite de cannabis.

De perogrullo resulta destacar que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Ello es así dado que el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

Numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen este derecho. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más comprensivo, en virtud del párrafo 1 del art. 12 del Pacto, los Estados Parte reconocen "**el derecho a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**", mientras que en el párrafo 2 del art. 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Parte a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho".

En el art. 25, primer párrafo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos se consagra que "**toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales**

necesarios". Este derecho es reconocido, en particular, en el inciso IV) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Otros instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Analógicamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales (Observación Gral. N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Civiles). Sobre el mismo también se ha pronunciado vuestra jurisdicción, al entender que el derecho a la salud está comprendido dentro del derecho a la vida —garantizado por la constitución nacional—, y se halla reconocido en tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) en el art. 12, inc. c. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales, el derecho a la preservación de la salud —comprendido dentro del derecho a la vida que es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Constitución Nacional—, **debe ser garantizado por la autoridad pública con acciones positivas**, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga y en total consonancia con las

prescripciones de la Ley de Derechos del Paciente N° 26.529 como así también los principios de la autonomía personal.

Dicho esto, corresponde destacar que la salud integral, entendida como calidad de vida, solo se ve alcanzada en su máximo disfrute posible en el caso de autorizar la petición impetrada.

Dado que se trata de la salud de niños y adolescentes, debemos adentrarnos en el estándar jurídico que alcanzó este derecho en relación a las infancias.

La CIDH en su opinión consultiva N°21/14, del 19 de agosto de 2014, ha determinado en materia de protección de niños, niñas y adolescentes cuatro principios rectores extraídos de la CDN, cuya efectividad y plena vigencia es responsabilidad de todos los poderes del Estado, incluido, claro está, el Poder Judicial.

- El interés superior del niño
- La no discriminación
- El respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo
- El respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, en otras palabras, el derecho a ser oído.

La prevalencia del principio del interés superior del niño debe ser entendida como el punto de partida, la vara que permite medir la vigencia de todos los demás derechos. Vale decir que nunca puede ser interpretada en detrimento de aquellos.

En la atención de la salud de niños, niñas y adolescentes, es central el rol de los/as progenitores y otras personas adultas que ocupen roles de

cuidado. Tal como reconoció el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 15 del año 2013: “**Los padres son la fuente más importante de diagnóstico y atención primaria precoces en el caso de niños de corta edad, y el factor protector más importante**”.

El rol de las madres, en este caso alcanza entonces, status constitucional. La ley establece que las mismas se encuentran habilitadas en primer orden para determinar cómo proseguir respecto a las decisiones en materia de salud, ya que vienen asistiendo desde siempre estas situaciones, y expresan mayor nivel de conocimiento que los jueces/zas de segunda instancia.

El artículo 16 de la CDN, concordante con el artículo 10 de la ley 26.061, garantiza a niños, niñas y adolescentes el derecho a estar libre de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y su familia.

Por otra parte, y en este mismo sentido, la CIDH ha establecido, conforme el art. 1.1 de la CADH, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Dicha obligación general impone a los Estados Parte el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación al poder del Estado, como así también a actuaciones de terceros particulares.

Por lo antedicho entendemos que el Acuerdo de Cámara sometido a estudio, que rechaza el derecho de las progenitoras de los niños/as a proveerles preparados caseros en base a Cannabis sativa con supervisión profesional ante la ineficacia de otros medicamentos o incluso de aquellos que son de la misma especie que los fabricados en forma hogareña y en atención a las particularidades fenotípicas de la especie vegetal en cuestión, resulta a todas luces arbitrario y en clara

contradicción con el plexo convencional y constitucional de derechos humanos reseñado.

La metodología de interpretación desarrollada en el fallo de la CFAR apela a una alegada confrontación de derechos y lleva al error de sostener un hipotético e improbable riesgo al que se encontrarían sometidos los niños y niñas que los jueces deben amparar, sin especificar de manera concreta qué peligros representa la aplicación de la medicina solicitada, cuya eficacia y mejora para con el estado de salud de los niños/as ha sido acreditada a lo largo del proceso.

Pretender confrontar, como lo hace el acuerdo de cámara puesto en crisis, entre derechos de niños y niñas y los de las respectivas familias que han acompañado y cuidado de la salud de los/as mismos/as de manera ejemplar -aun arriesgando su propia situación jurídica en un clarísimo estado de necesidad-, y erigirse en tercero “protector” cuando no se ha siquiera tomado contacto personal con la situación descripta y cuando no existe causal de riesgo alguna debidamente acreditada para la vida del niño/a ni su integridad -ni para terceros-, es contrariar los principios del derecho de familia y el rol de ésta en el cuidado y protección de los niños/as, especialmente aquellos/as que presentan algún grado de discapacidad o se encuentran aquejados por una enfermedad crónica.

IV. PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD

En materia de DDHH se impone el principio de progresividad. Los derechos consagrados en los instrumentos internacionales ingresan a nuestro derecho acorde la medida de su vigencia, según estableciera esa Suprema Corte a partir de los precedentes Grimoldi y Bramajo.

Por un lado debemos determinar por qué este principio integra el bagaje teórico del Derecho Internacional de los DDHH, y por otro, cómo interpretamos la medida de su vigencia en el caso que nos ocupa.

La prohibición de regresividad encuentra recepción en diversos Tratados de DDHH, entre ellos el Art 26 de la CADH, y el Art 2.1 del PIDESC, ambos tratados incorporados a la Constitución Nacional en forma expresa en el artículo 75 inciso 22 por lo que forman parte del plexo normativo supremo de nuestro país. Si bien dichos artículos están orientados a establecer la prohibición de regresividad en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales –en adelante DESC-, se ha interpretado que dicha prohibición constituye una obligación general emanada de la CADH y por tanto aplicable a todos los derechos establecidos en la Convención.

Desde el punto de vista conceptual, la obligación de no regresividad constituye una limitación que los Tratados de DDHH imponen a los Poderes del Estado respecto las facultades de reglamentación de los derechos. La misma obliga a la jurisdicción a evitar decisiones que redunden en adopción de medidas que reduzcan o deroguen el nivel de los derechos de los que goza la población.

Desde la perspectiva del titular del derecho, la obligación constituye una garantía de mantenimiento de los derechos titularizados, de su nivel de goce y de toda mejora que haya experimentado. Se trata de una garantía de carácter sustantivo, es decir que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes al momento de la adopción de la obligación internacional y el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado haya producido una mejora.

Respecto del principio de no regresividad la Corte IDH tiene dicho que el artículo 26 de la CADH y el principio de no regresividad que consagra,

junto con las obligaciones generales de “respeto” y “garantía” que prevé el mencionado instrumento convencional —conjuntamente con la obligación de “adecuación” del artículo 2 de la propia Convención Americana— aplican a todos los derechos, sean civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a la luz de la interdependencia e indivisibilidad existente entre todos los derechos humanos reconocidos por el SIDH.

Hablamos de regresividad cuando la puesta en práctica de una determinada decisión empeora la situación en la que se encontraban las personas originariamente, teniendo como punto de partida un parámetro en análisis preciso. Esta cara de la regresividad requiere análisis empíricos de las políticas públicas y es posible aplicarla a cada medida adoptada en particular, o bien a la política pública global tomando en cuenta todos sus efectos.

Ahora bien, en cuanto al análisis específico de cuál es el punto de partida desde el cual rige la prohibición de regresividad, debemos encontrar el estándar mínimo establecido por el sistema de justicia en la materia.

En este caso encontramos, la Resolución recaída en autos 54057/2018 PRIETO, CARINA SOLEDAD Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986, cuyo trámite comenzara ante el Juzgado Federal Nro 2 de Rosario, que se encuentra actualmente en esa CSJN.

En la mencionada Resolución, la Jueza de trámite, Dra. Silvia Aramberri, al conceder la procedencia de la medida cautelar solicitada por la Asociación Civil “Madres que se Plantan” de la ciudad de Rosario, hizo lugar a la misma y estableció, entre otras cuestiones: *“Admitir la medida cautelar peticionada por Carina Soledad Prieto, Amalia Luciana Rita Angelicola, Natalia Elina Porcile, Natalia Teresita Mola, Natalia Noelia Kaliroff y Fernanda Daniela Masin, en representación de sus hijos menores de edad, con los alcances que se indican, a saber:*

a) disponer que las amparistas, en un plazo máximo de 30 días, promuevan la inscripción de sus respectivos hijos en los Registros del Programa Nacional referido por la normativa vigente, (ley 27.350, Dec. 738/2017 y Res. 1537-E/2017) ya sea en calidad de pacientes en tratamiento para estudio de casos y/o pacientes en protocolo de investigación, según corresponda y a los efectos allí previstos.

b) ordenar al ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL la inmediata operatividad en su deber de plantar, cosechar, cultivar y acopiar la Planta de Cannabis y sus derivados a los fines del suministro gratuito e ininterrumpido a los amparistas del aceite medicinal, en la variedad y composición prescripta por el cuerpo médico tratante, todo ello en cumplimiento de lo normado por la ley 27.350, Dec. 738/2017 y Res. 1537-E/2017.

c) disponer -por un plazo de seis meses y/o hasta tanto se encuentre la demandada en condiciones de proveer el aceite de cannabis en la #32186458#216905327#20180920135217880 Poder Judicial de la Nación JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2 calidad y variedad que actualmente requieren las amparistas- que EL MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL en coordinación con el MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGICA, (a través de las Facultades de Ciencias Médicas y de Ciencias Bioquímicas y Farmacéuticas de la Universidad Nacional de Rosario), controlen la elaboración del aceite de cannabis para el estricto uso medicinal que actualmente realizan las amparistas Carina Soledad Prieto, Amalia Luciana Rita Angelicola, Natalia Elina Porcile, Natalia Teresita Mola, Natalia Noelia Kaliroff y Fernanda Daniela Masin para sus hijos menores de edad Juan Cruz Osuna Prieto, Fiamma María Sol Bollettino, Joaquín Stavio, Felipe Baleani, Joaquín Gigante y Juanse Leónidas Sueldo, ello en aras de garantizar la no interrupción del tratamiento y la calidad del mismo. A tales fines deberán los organismos del Estado atender especialmente al aporte y experiencia

empírica de cada familia respecto de los métodos utilizados para el autocuidado, ello en cumplimiento de los términos y objetivos de la ley 27.350 (art. 3), con el objetivo de brindar a los niños un tratamiento de grado médico, con controles de cromatografía y libre de contaminantes…..

Este es el estándar mínimo, un solo paso atrás representaría violentar el principio de progresividad en materia de DDHH y determinaría el riesgo de que el Estado Argentino sea pasible de sanciones internacionales por incumplir con los tratados de los que es signatario.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

El derecho de toda persona a elegir su propio tratamiento y el acceso a la salud integral, son derechos humanos fundamentales de reconocimiento internacional. Esa Corte Suprema de la Nación sucesivamente ha reconocido tales derechos y los ha vinculado con los derechos a la vida, libertad, privacidad y autodeterminación individual (Fallo “Albarracini” del año 2012, por ejemplo), estableciendo el derecho de toda persona a **elegir su tratamiento o no tratarse en todo caso**. Por lo cual, no debe exigirse mayor prueba científica para considerar como terapéutico el uso de la sustancia en cuestión, más allá del alivio personal de los dolores y padecimientos de cada una de las personas que sufren y ello atestiguan.

Cada persona es dueña de su cuerpo y dolores, siendo quien puede discernir en última instancia respecto de la efectividad de la terapia a la cual se somete o es sometida. La regulación del cannabis para usos medicinales y terapéuticos, no es completa sin contemplar los derechos de las personas que producen sus propias sustancias y las implementan en sus propios cuerpos. Respetando se así los derechos de los pacientes, y fundamentalmente los de los niños, representados por la actora en autos.

Ahora bien, estos derechos indiscutidos, aún por la CFAR en relación a las madres, parecen inexplicablemente haberse escindido del derecho que asiste a sus hijas e hijos a recibir la mejor asistencia terapéutica. Y lo que resulta aún más incomprensible es pretender que ese derecho que asiste a las madres puede de alguna manera colisionar con el de sus hijes, o directamente perjudicarlos.

En efecto, tal y como manifestara la Defensora de Menores Dra Fernanda Tuglione, en el Recurso Extraordinario Federal que aquella interpusiera ante esa CSJ en el marco de los autos **"PRIETO, CARINA SOLEDAD Y OTROS DEMANDADO OT. C/ESTADO NACIONAL S/AMPARO LEY 16986" Expte.** 54057/2018: "... el voto mayoritario de la CFAR colisiona francamente con el sistema constitucional/convencional que nos caracteriza, a partir de lo expresado, concretamente, porque si bien se intentó disimular dicha afectación al hablar por ejemplo: del interés superior del niño, del niño como sujeto de derecho, del niño como tercera persona ajeno a sus madres (véase considerando 10 del voto de Pineda), se terminan restringiendo las nuevas posibilidades que éstos han obtenido para mejorar la calidad de vida y dignidad como personas en desarrollo, en pos de priorizar un criterio del estado paternalista que nada tiene que ver con el respeto de los derechos humanos aquí referenciados.

Además creo que es errado pensar que, en este caso concreto, haya existido o exista un interés distinto entre las madres y los niños, insisto en ello porque si se las hubiese recibido en una audiencia ante la CFAR –aunque no está expresamente previsto en el trámite del recurso de apelación- se hubiese podido tomar inmediación con cada caso y con las necesidades de éstos, en vez de recurrir a un sin número de teorizaciones que no guardan ninguna relación con lo aquí planteado, como por ejemplo con todo lo relativo al cultivo de marihuana con fines recreativos (véase voto del juez Pineda)."

En definitiva: entendemos que la petición de la actora se ajusta a derecho, representa la mejor de las tradiciones en materia de cuidados de la salud de

hijos e hijas. Las madres amparistas caminan un sendero comenzado por otras pioneras que decidieron no detenerse ante obstáculos legales, o no tanto, que se interpusieron en el derecho de sus hijes a acceder a su derecho a una salud integral, entendida como calidad de vida.

Somos madres, nos enfrentamos a los mismos prejuicios, soledades y actos discriminatorios. El camino que estamos construyendo, entendemos será de relevancia en la audiencia pública prevista para los próximos 26 y 27 de abril.

VI. PETITORIO.-

En virtud lo expuesto, solicitamos:

Nos tenga por presentadas en calidad de Amigo del Tribunal, domiciliadas, patrocinadas, y por cumplidos los requisitos formales establecidos en la reglamentación dispuesta por la Acordada 7/2013, otorgándosenos la participación que por derecho corresponda, citándonos para participar en las audiencias establecidas para los próximos 26 y 27 de abril del corriente.

Se nos inscriba en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal (artículo 15 – Acordada 7/2013).

POR SER JUSTO.-

Signature Not Verified
Digitally signed by JESICA PELLEGRINI
Date: 2022.03.17 11:45:44 ART

PRESENTACIÓN EN CARÁCTER DE AMICUS CURIAE –

SOLICITUD DE PATICIPACIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Pedro Dardo Raúl Pianta, abogado, con domicilio real en 21 N° 931 entre 522 y 523 de La Plata, Provincia de Bs As, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. **Marcela Dal Santo**, Abogada matriculada en T° 140 F°690, constituyendo domicilio legal en Calle Uruguay 772 7° piso Of. 71 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y **domicilio electrónico en 27305475268**, en los términos de la Acordada 07/2013, me presento en autos **"ASOCIACION CIVIL MACAME Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO – P.E.N. s/ AMPARO LEY 16.986" Expte. N° FRO 68152/2018/CS1-CA1**, solicitando ser admitido como Amicus Curiae y respetuosamente digo:

I) OBJETO. PERSONERÍA. (ARTÍCULOS 1, 2 Y 15 – ACORDADA 7/2013)

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Acordada 7/2013 y la Resolución de fecha 10/02/2022 dictada en los presentes autos, vengo a presentarme en calidad de Amigo del Tribunal, solicitando se me otorgue la participación que por derecho corresponda.

Que, a su vez y conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Acordada 7/2013, solicito ser inscripto en el Registro

de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal.

Que, tal y como es requerido por la reglamentación en la materia, dejo expresamente consignado en este primer capítulo que mi intervención se realiza para brindar apoyo a la posición asumida por la parte actora: Asociación Civil MACAME (Madres por el Cannabis Medicinal) de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en todos y cada uno de los puntos controvertidos en el presente caso.

Asimismo, dejo expresamente consignado que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación por parte de la Asociación Civil MACAME, ni poseemos interés patrimonial directo o mediato relacionado al resultado al que se arribe al momento de dictar sentencia en los presentes autos.

II) FUNDAMENTACIÓN DE LA INTERVENCIÓN. EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS. (ARTÍCULO 4 – ACORDADA 7/2013)

Que, preliminarmente, manifiesto que soy abogado y me he desempeñado desde en el año 1986 en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, jubilándome en el año 2022.

Durante tales años, he ostentado diversos cargos, a saber: Pro secretario en el Juzgado Penal N° 2 de Dolores, Secretario del Tribunal de Menores N° 1 de Quilmes, Secretario del Juzgado Penal N° 8 de La Plata, y durante más de 20 años, Juez del Tribunal Oral N° 5 de Lomas de Zamora.

En lo concerniente al cannabis medicinal he realizo publicaciones y, a su vez, participé activamente en los debates parlamentarios previos a la sanción de la ley acompañando a familiares de niños que por sus severas afecciones necesitan la utilización terapéutica del cannabis, a cultivadores solidarios y a organizaciones como Mamá Cultiva y CAMEDA, entre otras.

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada 7/2013, mi intervención tiene por objeto enriquecer la deliberación en esta trascendente cuestión ventilada en autos con argumentos fundados, conforme a continuación expongo.

Habiéndome impuesto del estado de las presentes actuaciones, entiendo que la postura de la Defensoría es bien pertinente.

Considero que la cuestión jurídico penal está perfectamente abordada.

Es que, sobre la base de los fundamentos que la Defensoría exterioriza, es muy claro que a la luz de la teoría del delito (entendida como un instrumento de contención de la irracionalidad inherente a todo poder punitivo) **sembrar, cultivar, almacenar, entregar, etcétera, con cualquier finalidad de orden terapéutica, paliativa y/o compasiva, no solo cannabis, sino cualquier tipo de sustancia, es una conducta atípica por ausencia de lesividad.**

Claramente esas acciones no encuadran en las prescripciones de la ley 23.737 que prohíbe desarrollarlas para

producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines.

El cannabis medicinal NO ES UN ESTUPEFACIENTE, extremo que incuestionablemente surge del texto de la ley 27.350.

Por ello, entiendo muy pertinente que, a mayor abundamiento, la Defensoría haya puesto de resalto la ausencia de tipicidad objetiva, tanto en lo que atañe a su función sistemática como conglobante.

Considero que ese extremo torna irrelevante analizar la tipicidad subjetiva de la conducta. No obstante, también se puede señalar que tampoco se reúnen los requisitos de ese aspecto de la tipicidad penal ya que, incuestionablemente, lo que se busca no es producir un estupefaciente que afecte a la Salud que, como se sabe, es el bien jurídico protegido por la Ley.

Al respecto **desde los albores de la magnífica lucha de las madres que derivó en el régimen normativo hoy vigente he sostenido QUE NI SIQUIERA RESULTABA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA LEY ya que, a la luz de la creación doctrinaria conocida como teoría del delito (que debe ser analizada en el contexto del artículo 19 de la Constitución Nacional) NO ES LEGALMENTE ADMISIBLE QUE SE CASTIGUE PENALMENTE UNA CONDUCTA SI ESTA NO TRASPASA LA ESFERA DE INTIMIDAD DE LAS PERSONAS O, EN SU CASO, SI NO AFECTA, POR UNA LESIÓN CONCRETA, O CREANDO UN PELIGRO RACIONALMENTE TANGIBLE, UN BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO.**

Como lo subraya la Defensoría, esa es la razón legal por la que resultan constitucionalmente reprochables las previsiones del artículo 5 inciso “a” y “e”, de los párrafos ante último y último del mismo, y el artículo 14 de la ley 23.737.

EL artículo 19 de la Constitución Nacional señala que: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Porque excede la razón de esta exposición, no desarrollaré la crítica que desde la óptica de un estado laico (y efectivamente democrático) es razonable efectuarle a la mención de “Dios” en un texto legal destinado a fijar pautas de convivencia ecuánimes y adaptables a sociedades en las que coexisten creencias y no creencias.

Lo que sí considero pertinente resaltar aquí es que la norma del artículo 19 de la Constitución Argentina se ajusta a principios cuya génesis puede remontarse a los postulados básicos de la revolución burguesa de 1789 que, indudablemente, orientó y sigue orientando la confección del entramado constitucional y convencional de nuestro país.

Sin embargo, contradiciendo los postulados que en la historia de la humanidad caracterizó a esa profunda

transformación social que acabó con el feudalismo, reiteradamente se señala que, más allá de la aludida postulación constitucional, son "razones humanitarias" las que impulsan a los magistrados a otorgar tales "permisos" para el cultivo y/o elaboración del cannabis con fines medicinales.

Así, contrariando un axioma fundacional del republicanismo, se les otorga a los jueces el rol de soberanos.

Tan soberanos que otorgan sus "autorizaciones" por un plazo temporal y/o para cultivar determinada especie de planta etc, como si las enfermedades también debieran sujetarse a sus mandatos.

Se contradice la norma constitucional aludida y se atrasa al reloj de la historia más de doscientos años al afirmar, como si fuera natural, que los jueces "aceptan", "permiten", "consienten" o "autorizan".

Como rasgo típico de los tiempos que corren, en los que campea un fariseísmo sin límites, no se señala que en una república (artículo 1 de la Constitución Nacional) ningún habitante de la nación debe pedir "autorización" o "permiso" para hacer lo que la ley "no prohíbe" (artículo 19 CN).

Se impulsa de ese modo a que los vulnerables celebren como un logro extraordinario que un "soberano" se "apiade" de ellos.

Debe quedar claro entonces que los jueces NO CUENTAN CON LEGITIMACIÓN DE NINGUNA ESPECIE para autorizar a que, por ejemplo, una madre desesperada cultive y elabore de algún modo

cannabis para morigerar los enormes y terribles padecimientos que deterioran profundamente no solo la salud psicofísica de su hijo/a sino que, además, somete a severísimas pruebas de convivencia (y hasta de supervivencia) a todo su estructura afectiva y familiar.

Por las razones dadas, ni en el contexto de profunda afectación de los DERECHOS FUNDAMENTALES que resulta inherente al orden social imperante, resulta constitucionalmente admisible que alguien deba pedir permiso para para ejercer por sí mismo las acciones que, sin afectar a terceros, le permitan acceder del modo más acabado posible al DERECHO ESENCIAL A LA SALUD que consagran los artículos 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 del Pacto internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales y 3, 6 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todos con jerarquía Constitucional por imperio del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Eso es tan intolerable como avalar, aunque sea veladamente, que algún representante del Estado se inmiscuya donde no debe.

No escapa a este análisis que en el marco del profundo y generalizado extravío imperante, las decisiones jurisdiccionales “permisivas” pueden operar preventivamente impidiendo ilegales intromisiones estatales. Sin embargo, a mi

entender, esas decisiones deberían complementarse con las precisiones constitucionales y convencionales efectuadas.

Más allá de los "permisos" que otorgan, los jueces deberían resaltar con absoluta claridad que por imperio de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, solo ante una ilegal intromisión estatal, están legalmente habilitados para intervenir haciéndola cesar y castigando a quienes corresponda.

Los jueces son solo SERVIDORES PÚBLICOS y la RESPONSABILIDAD SOCIAL, inherente al ejercicio de la jurisdicción decisoria, les impone a los mismos ese DEBER. Eso es lo que debería ocurrir en una SOCIEDAD FRATERNA.

Más allá de otras consideraciones que posteriormente efectuaré, es por lo que vengo señalando que resulta absolutamente ajustada a Derecho la crítica que las madres que integran a MACAME, le dirigen a la pretensión de inscripción a un registro estatal.

Ahora no se trata de juez que "autoriza".

Se trata de una repartición del poder administrador que, como posteriormente lo subrayaré, incluso sin que el texto legal lo ordene, pretende obligar a las madres a inscribirse en un registro.

A través de un burócrata de turno vuelve el Estado a inmiscuirse donde no le corresponde, el reloj se retrotrae a antes del año 1789, y el texto constitucional se convierte en "papel mojado".

En cuanto a los Derechos Involucrados, por las razones que vengo exponiendo me remito a lo expuesto por la Defensoría. No obstante, me permito poner en su consideración alguna cita doctrinaria.

Enseña Ferrajoli que los Derechos Fundamentales (como lo es el derecho a la Salud) tienen entre otras, la característica de ser indisponibles, y con el fin de precisar el concepto afirma: "...Que los derechos fundamentales son indisponibles quiere decir que están sustraídos tanto a las decisiones de la política como del mercado. En virtud de su indisponibilidad activa no son alienables por el sujeto que es su titular... Debido a su indisponibilidad pasiva no son expropiables o limitables por otros sujetos, comenzando por el Estado...".

En otro pasaje de su obra sostiene: "...La forma universal, inalienable indisponible y constitucional de estos derechos se revela, en otras palabras, como la técnica -o garantía-, prevista para todo aquello que en el pacto constitucional se ha considerado fundamental. Es decir de esas necesidades sustanciales cuya satisfacción es condición de la convivencia civil y a la vez causa o razón social de ese artificio que es el Estado" (Luigi Ferrajoli, derechos y garantías Edit. Trotta Año 1999 Pag 47 y 51).

En lo concerniente al acceso gratuito y sin condicionamientos considero legalmente atinada la postura de la Defensoría en cuanto a que la Ley 27.350 debe ser analizada

sobre la base de que propicia una cobertura global y completa de la Salud garantizando, en forma absolutamente amplia, su accesibilidad. Naturalmente entran en juego en este aspecto normas de índole Constitucional y Convencional que la Defensoría se ocupa de subrayar.

Evidentemente, esa expresa finalidad de la ley que, reitero, tiene pleno e incuestionable aval Constitucional y Convencional, no puede ser desconocido imponiendo como requisito de gratuidad la inscripción en un registro (al que ya le he dirigido una crítica) que, como bien señala la Defensoría, solo busca resguardar a quien siembre, cultive, etcétera, de la aplicación en su perjuicio de las prescripciones de la ley 23.737.

Con ese objetivo protectorio el legislador demuestra desconocer cómo se aplica la teoría del delito en un Estado Constitucional de Derecho.

Eso es así porque, a la luz de los argumentos legales desarrollados al inicio, es legalmente incuestionable que la conducta de las amparistas está exenta de todo tipo de riesgo de persecución penal.

En síntesis, el aludido registro no es más que una herramienta absolutamente innecesaria para ponerlas a resguardo.

Se trata lisa y llanamente de imponer un condicionamiento arbitrario para la gratuidad desnaturalizando de ese modo el completo acceso a la salud que invoca la ley.

Naturalmente eso no implica que las madres se opongan a que el Estado controle científicamente la sustancia que preparan para, al menos palear sensiblemente, los padecimientos de todo orden que implican convivir con enfermedades a los que la ciencia médica no logra darle adecuada respuesta.

Esa fiscalización médica es propiciada por las propias madres.

Entiendo entonces que, para decidir lo que Constitucionalmente corresponde, debe tenerse presente que esos controles sanitarios, a los que las madres no se oponen, demuestran que la inscripción en ese registro no resulta ser una regulación razonable en los términos del art. 28 Constitucional.

En ese marco resulta prácticamente una ofensa que siquiera pueda sugerirse la posibilidad que, con su actuar, las madres busquen perjudicar a sus hijos.

Otro aspecto que no puede obviarse es que, a la luz de la más elemental experiencia común, el Estado muestra de un modo absolutamente elocuente que no está en condiciones de asegurar la confidencialidad prescripta en el artículo 8° de la Ley 27.350.

En ese sentido **considero que corresponde hacerse eco de la postura de la Defensoría cuando señala que "la labor judicial transcurre en el presente" (textual).**

Por ello, estimo útil resaltar que no debe perderse de vista que las accionantes pertenecen a familias que desarrollan sus vidas en una región absolutamente asolada por el funesto negocio del narcomenudeo y, más aún, del narcotráfico criminal.

En ese incuestionable contexto social, cualquier filtración de información podría convertir a esas familias en una presa fácil de esos flagelos frente a los cuales el Estado se muestra impotente.

Entiendo que, con relación a lo apuntado, adquiere relevancia la opinión de Winfried Hassemer cuando enfocando su análisis en la trascendencia del saber empírico explica que "…debe tenerse en cuenta que el penalista en su interacción con los sujetos implicados realiza experiencias de las que "aprende" y, a través de ese conocimiento de la realidad sobre la que se aplican las normas incrementa sus conocimientos sobre las propias normas…" (Fundamentos del derecho penal Editorial Bosch año 1984, página32).

Considero que, más allá de todo lo expuesto, como bien lo señala la Sra. Defensora interviniente, **el Decreto Reglamentario N° 883/20 cancela todo tipo de divergencia sobre la pertinencia de los agravios invocados.**

Se desprende del mismo que el Estado no solo debe ocuparse de impulsar el cultivo por su cuenta (INTA Y CONICET) sino también permitir, con los monitoreos sanitarios que

razonablemente correspondan, y a los que MACAME no se opone, el auto cultivo.

Reitero que ello no implica la obligación de inscribirse en el REPROCANN ya que, **preservando la esfera de intimidad consagrada en el artículo 19 de la Constitución Nacional,esa inscripción se establece de un modo facultativo.**

Por ello, es razonable interpretar que para resguardar su intimidad y/o seguridad (pero sometiéndose al control científico sanitario que las propias madres propician) no se les puede exigir cumplir con una obligación que la propia ley no prescribe.

Respecto a la gratuidad es muy claro el texto del decreto reglamentario ya que señala "…Aquellas personas que, además, no posean cobertura de salud y obra social, tienen derecho a acceder en forma gratuita, conforme la presente Reglamentación".

Por ende, la inscripción en un registro no es un requisito que pueda invocarse legalmente.

Considero que como lúcidamente lo ha señalado la Sra. Defensora Pública actuante, sobre la base de las normas legales y las citas doctrinarias invocadas, el contexto legal regulatorio vigente asegura "una gratuidad sin condición y un auto-cultivo sin punición".

III) SOLICITA PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA PÚBLICA FIJADA EN AUTOS. (ARTÍCULO 6 – ACORDADA 30/2007)

Que, atento lo prescripto en el artículo 6 de la Acordada 30/2007, solicito a V.E. se me cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

Que, en consideración de la magnitud de los derechos involucrados en la presente causa, deseo sumar mi voz, en miras al objeto de alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, expresando, tanto en forma escrita como oral, mi aporte a la elevada visión de V.E.

Que, en el caso de que V.E. haga lugar a esta petición, procederé a presentar la nómina de asistentes y los datos de identificación del orador, en el plazo que oportunamente se establezca.

IV) PETITORIO.

En virtud lo expuesto, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitamos:

4.1.-Me tenga por presentado en calidad de Amigo del Tribunal, domiciliado, patrocinado, y por cumplidos los requisitos formales establecidos en la reglamentación dispuesta por la Acordada 7/2013, otorgándoseme la participación que por derecho corresponda.

4.2.-Se me inscriba en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en

intervenir como Amigos del Tribunal (artículo 15 – Acordada 7/2013).

4.3.-Se tenga por suficientemente fundamentado el aporte que como Amigo del Tribunal podré realizar a la causa, en apoyo a la posición asumida por la parte actora.

4.4.- Se me cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

POR SER LO CONSTITUCIONALMENTE JUSTO. -

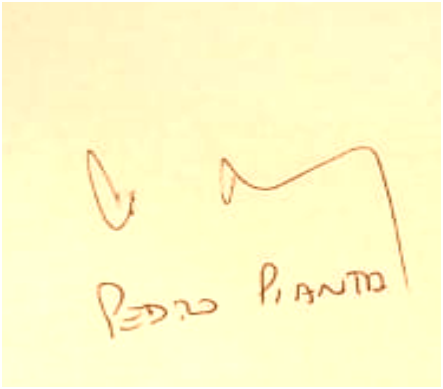

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELA NOEMI DAL SANTO
Date: 2022.03.16 14:52:55 ART

PRESENTACIÓN EN CARÁCTER DE AMICUS CURIAE –

SOLICITUD DE PATICIPACION EN AUDIENCIA PÚBLICA

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Mariano Fusero, D.N.I. 28.079.862, con domicilio real en Calle 3 N° 4535, Gonnet, La Plata, Prov. De Bs. As., en mi carácter de Presidente de la Asociación Civil **RESET – Política de Drogas y Derechos Humanos**, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Garmendia, T 56 F 220 CFBB, constituyendo domicilio legal en Av. Gaona N° 2751, 1° "L", CABA y domicilio electrónico en 20287774231, en los términos de la Acordada 07/2013, nos presentamos en autos **"ASOCIACION CIVIL MACAME Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO – P.E.N. s/ AMPARO LEY 16.986" Expte. N° 68152/2018**, solicitando ser admitidos como Amicus Curiae y respetuosamente decimos:

I) OBJETO. PERSONERÍA. (ARTÍCULOS 1, 2 Y 15 – ACORDADA 7/2013)

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Acordada 7/2013 y la Resolución de fecha 10/02/2022 dictada en los presentes autos, venimos a presentarnos en calidad de Amigo del Tribunal, solicitando se nos otorgue la participación que por derecho corresponda.

A su vez y conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Acordada 7/2013, solicitamos ser inscriptos en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal.

Que, tal y como es requerido por la reglamentación en la materia, dejamos expresamente consignado en este primer capítulo que nuestra intervención se realiza para brindar apoyo a la posición asumida por la parte actora: Asociación Civil MACAME (Madres por el Cannabis Medicinal) de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en todos y cada uno de los puntos controvertidos en el presente caso.

Asimismo, dejamos expresamente consignado que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación por parte de la Asociación Civil MACAME, ni poseemos interés patrimonial directo o mediato relacionado al resultado al que se arribe al momento de dictar sentencia en los presentes autos.

Que, el carácter precedentemente invocado se acredita con la copia que acompaño del Estatuto de la organización, como así también, otorgamiento de la personería jurídica.

II) FUNDAMENTACIÓN DE LA INTERVENCIÓN. EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS. (ARTÍCULO 4 – ACORDADA 7/2013)

Nuestra intervención tiene por objeto enriquecer la deliberación en esta trascendente cuestión ventilada en autos con argumentos fundados, conforme a continuación exponemos.

En primer lugar, cabe mencionar que este proceso judicial de amparo, se inició por un grupo de personas que pretenden cultivar en sus hogares ejemplares de Cannabis sativa con la finalidad de proveer aceite medicinal a personas bajo su cuidado. Estas últimas poseen ciertas patologías y conforme su

historial médico, la utilización de dicho aceite les reporta beneficios significativos en su estado de salud, integralmente considerados.

Sus propósitos pretenden llevarse adelante, sin verse sometidas a la amenaza de persecución penal apoyada principalmente en la omisión del Poder Legislativo Nacional que desde el año 2009 fue exhortado por vuestra jurisdicción en el precedente "Arriola"[1]. El Estado argentino no ha dado adecuado tratamiento a la reforma normativa necesaria para excluir del ámbito de criminalización conductas como el autocultivo para consumo personal.

En relación con la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en la presente causa cuya revisión fue sometida a vuestro tribunal por vía del Recurso Extraordinario Federal, concedido con fecha 01/09/2020, entendemos necesario efectuar las consideraciones jurídicas que expondremos a continuación conforme los siguientes ejes:

A. Sistemas prohibicionistas locales e internacionales en materia de cannabis. Prácticas y decisiones judiciales que atentan contra los derechos humanos.

Tal como es advertido por las organizaciones internacionales que intervienen en las discusiones sobre políticas de drogas y el estatus de ciertas sustancias, el cannabis fue introducido en el sistema internacional de control de drogas en el año 1925 y terminó incluido en las listas más rigurosas de la Convención Única de 1961 -las listas I y IV- en

1 "Arriola, Sebastián y otros", CSJN, 25/8/2009, Fallos 332:1963.

condiciones que serían inaceptables para los estándares científicos de la actualidad[2]. En nombre de las políticas prohibicionistas y represivas en materia de drogas, se ha introducido al cannabis dentro de estos regímenes, se han violado sistemáticamente instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional y se ha dañado a muchísimas comunidades, específicamente en nuestro continente. Sin embargo, en el abordaje desde una perspectiva de salud o en el ámbito de organismos especializados en el problema mundial de las drogas, no se ha podido fundamentar con seriedad los motivos por los cuales sustancias de efecto psicoactivo, poderosamente adictivas y mayor potencialidad de daño como el tabaco y el alcohol[3], no están sometidas al mismo tipo de control, no pertenecen a ninguna de las Listas de las Convenciones regulatorias, no reciben advertencias de la JIFE ni se incorporan al testeo y estadísticas de consumo de drogas como sucede con el cannabis[4].

La sostenibilidad de regímenes prohibicionistas en relación a diferentes usos del cannabis no solo es posible a través de la articulación de políticas y convenciones internacionales de fiscalización y monitoreo que equiparan esta sustancia a otras más nocivas, sino que también es acompañada por la consolidación y reproducción de sentidos comunes y repertorios morales sobre los efectos que puede causar en la interacción con las personas. En el voto mayoritario de segunda

2WOLA, TNI y GDPO (2019). “El primer examen crítico del cannabis por parte de la OMS”.
3Nutt, D. (2009) “Government vs science over drug and alcohol policy”. Lancet, 374: 1731-1733, 2009.
4Romani Gerner, M. (2017). Modelos de regulación de cannabis en las Américas. OEA.

instancia, se imprimen esta clase de sentidos negativos, confusos e infundados sobre el uso de cannabis, al afirmar, por ejemplo, que esta sustancia por sí misma *"genera dependencia y adicción"* (Consid. 9).

La prohibición y punición que pesan sobre personas que cultivan Cannabis medicinal para uso personal e intrafamiliar, surgen en nuestro país a partir de la Ley N° 23.737, que engloba a un sinnúmero de sustancias de la más diversa índole, naturaleza y peligrosidad bajo el mismo concepto de "estupefacientes". Esta, oficia de norma de internalización del derecho internacional emanado de los tratados de fiscalización internacional de drogas de 1961, 1971 y 1988 de la Organización de Naciones Unidas (ONU). En contraposición, un informe elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2019, concluyó que la evidencia científica disponible sobre los efectos nocivos del Cannabis indica que no se corresponden con aquellos comunes a la Lista IV y derivó en una recomendación, enviada al Secretario General de la ONU, para su exclusión del listado de sustancias de mayor riesgo y una recategorización considerablemente más benigna a la plasmada en el sistema internacional de control de drogas ilícitas. Esta recomendación fue adoptada por el Organismo que en Diciembre de 2020 aprobó la remoción del cannabis de la Lista IV de la Convención Única de 1961.

Impera entonces la necesidad de introducir narrativas que contribuyan menos a demonizar y más a comprender

los diferentes usos y potencialidades que puede tener el Cannabis en interacción con las personas. De lo contrario, estaríamos atentando contra los propósitos vinculados a la investigación, producción y análisis de conocimiento científico en relación al cannabis, a los que el Estado argentino se ha comprometido a través de la sanción de la Ley 27.350 en el año 2017. Esta legislación introdujo parte de las demandas de madres, padres, referentes afectivos, activistas y organizaciones que luchan por transformar el régimen prohibicionista en materia de cannabis, pero silenció sus realidades, ya que si bien se creó el "Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales" en la Órbita del Ministerio de Salud de la Nación, no se contempló el autocultivo tal como exigían y explicaban estos colectivos. La presentación que aquí nos ocupa, justifica la pertinencia del autocultivo frente a la amenaza penal y el encarcelamiento en tanto éstas encuentran refugio en la utilización del Cannabis para mejorar la calidad de vida de las personas bajo su cuidado.

En el presente caso, el voto mayoritario de la sentencia de segunda instancia se posiciona de forma diametralmente opuesta a lo que advierten las coordenadas interpretativas judiciales y las directrices internacionales citadas, al optar por una interpretación del asunto que obstaculiza el ejercicio de derechos humanos fundamentales y prioriza una respuesta arbitraria, que obvia gran parte de las

constancias fácticas y documentales aportadas por las amparistas y las profesionales que las acompañan.

B. Efectivo acceso al derecho a la salud: interpretación razonable para la adecuada protección de derechos fundamentales de las personas usuarias de aceite de Cannabis

Como fue señalado, el Estado argentino se comprometió a garantizar el acceso al cannabis para uso medicinal mediante la sanción de la Ley 27.350, otorgando reconocimiento normativo inédito a las demandas de madres, padres, referentes afectivos, activistas y organizaciones. Sin embargo, estableció un sistema de acceso a productos derivados del cannabis que, como se dijo, silenció sus realidades dejando en la ilegalidad al autocultivo.

Recordemos al respecto que la norma vigente que establece la prohibición del autocultivo se encuentra en el art. 5°, anteúltimo párrafo de la Ley 23.737. Esta disposición reproduce una fórmula cuyo fundamento punitivo ha sido tachado de inconstitucional en el citado precedente "Arriola" al tratar el art. 14° *in fine*, cuya finalidad típica es la misma.

ES aquí donde cobra especial importancia lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley sino que, de acuerdo a las particularidades de la causa, se debe velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales; ponderar las circunstancias a fin de evitar que la aplicación automática e indiscriminada de

la norma conlleve la vulneración de derechos fundamentales de las personas y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, en desmedro del propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional[5].

Es pacíficamente reconocido por la doctrina que, en materia de delitos y conductas reprimidas en relación a drogas ilegalizadas, el bien jurídico protegido es la salud pública y que toda acción penalmente reprimida, en función del artículo 19 de la Constitución Nacional, debe implicar una trascendencia dañosa para terceros/as. En el caso que nos ocupa, además de no existir tal perjuicio, está acreditado con apoyo en opiniones de profesionales calificados/as en la materia y de los testimonios de quienes se encargan de cumplir tareas de cuidado, que el uso medicinal de cannabis significó una notable mejoría en la calidad de vida de sus usuarios/as con patologías diversas. Para fundamentar un rechazo ante una petición de esta naturaleza, cuanto menos debería argumentarse de manera concreta, cual es la afectación al bien jurídico que la norma pretende proteger, cuestión que la Cámara Federal en la decisión sometida a revisión no ha conseguido establecer.

En este caso, la plataforma fáctica incluye a personas que a los pocos días de usar el aceite de Cannabis producto del autocultivo, presentaron una mejoría notable, como es el caso de María Laura Acosta, cuya hija padecía hasta 400 crisis diarias producto de la epilepsia que padece, las cuales

5"Saguir y Dib, Claudia Graciela s/ autorización", 6/11/1980, CSJN (Fallos 302:1284)

se vieron anuladas a partir del aceite fabricado. Así también, la vida del hijo de Yanina V. Bustos cambió radicalmente a partir del uso de los derivados del cannabis preparado por su madre, ya que, presentando rigidez muscular por una parálisis cerebral cuadripléjica espástica, pasó a estirar los dedos de su mano, a sentarse, mejorando su apetito y aumentando de peso. La situación de Jorgelina María Mosconi es similar, ya que su hija, quien padece trastorno del espectro autista además de epilepsia refractaria, mejoró su calidad de vida a partir del aceite preparado por ella, habiendo vuelto a jugar y buscar a otras personas para relacionarse.

En la denegatoria de la pretensión en segunda instancia, se apeló a la fórmula *"perjuicio para terceros"* para sostener la prohibición de las conductas, de una forma vacía y descontextualizada sin siquiera identificar quiénes ocuparían esta posición, limitándose a introducir una serie de argumentos generalizantes y abstractos y en contraposición a los beneficios terapéuticos acreditados en el proceso.

Consecuentemente y considerando el beneficio que generan los preparados, es necesario destacar que la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos. **Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.** La efectividad de este derecho, puede alcanzarse con la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de programas sanitarios elaborados por organismos

internacionalmente reconocidos o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales (ya mencionados a lo largo de la tramitación de la causa), el derecho a la preservación de la salud **debe ser garantizado por la autoridad pública con acciones positivas**, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga y en total consonancia con las prescripciones de la Ley de Derechos del Paciente N° 26.529 como así también los principios de la autonomía personal.

Ahora, en cumplimiento con la adopción de políticas en materia de salud, es que se dictó el Decreto 883/2020 (B.O. 12/11/2020) del Poder Ejecutivo Nacional, por el cual se instaló una nueva reglamentación a la Ley N° 27.350, creándose mediante el mismo el Registro del Programa del Cannabis (REPROCANN), al cual pueden inscribirse las personas que acceden a través del cultivo personal a la planta de Cannabis y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor; pudiendo obtener una autorización para sí, a través de un/a familiar, una tercera persona o una organización civil autorizada. Ello repercutió en un importante avance en la materia en lo que respecta al reconocimiento de derechos de las personas usuarias que recurren al autocultivo para acceder a la sustancia. No obstante, el decreto fue complementado con la Resolución Ministerial N° 800/2021 (B.O. 12/03/2021), a través

de la cual se puso en funcionamiento el REPROCANN, la cual resultó ser un retroceso en ese reconocimiento de derechos, ya que en su Anexo II aprobó los "*Rangos Permitidos de Cultivo*", fijándose cantidades máximas de plantas permitidas en etapa de floración, como así también espacios y lugares de cultivo que en nada se basan en las necesidades reales de las personas usuarias, sino que más bien toman como parámetros, números elegidos al azar y arbitrariamente por parte de la autoridad, emparentados nuevamente con esa reproducción de sentidos comunes y repertorios morales de las que se habló en el apartado anterior.

C. Especial consideración del marco normativo desde la exigibilidad de derechos de niños, niñas y adolescentes.

El correcto alcance del "interés superior del niño, niña, adolescente" y el derecho a la salud

Comprender la función del Estado en relación a la niñez, especialmente cuando se discute la necesidad de alcanzar el más alto nivel de salud posible, impone al Poder Judicial especial atención para no incurrir en decisiones restrictivas de derechos que están específicamente vedadas por las convenciones de derechos humanos, especialmente la CADH y la Convención de los Derechos del Niño (CDN).

La CIDH en su opinión consultiva N°21/14, ha determinado en materia de protección de niños, niñas y adolescentes cuatro principios rectores extraídos de la CDN, cuya efectividad y plena vigencia es responsabilidad de todos

los poderes del Estado[6]. Estos principios son: del interés superior del niño; de no discriminación; de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, -el derecho a ser oído-. **La prevalencia del principio del interés superior del niño debe ser entendida como la garantía de la que irradia la vigencia de todos los demás derechos. Jamás puede ser interpretada de manera que limite o restrinja -como lo hace el fallo aquí cuestionado- en nombre de este principio, otros derechos consagrados en la CDN.**

En esa misma línea, en el precedente "Furlán y Familiares Vs. Argentina"[7], se ha establecido que los Estados deben adoptar medidas especiales cuando los niños/as presentan algún tipo de discapacidad, como los casos que aquí se analizan. En este punto, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que la consecución del mejor estado de salud posible, así como el acceso y la asequibilidad de la atención de la salud de calidad es un derecho inherente para todos los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el rol de la familia en relación con el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes

En la atención de la salud de niños, niñas y adolescentes, es central el rol de los/as progenitores y otras personas adultas que ocupen roles de cuidado. Tal como reconoció el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 15

6Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Opinión Consultiva N° 21/14, 19 de agosto de 2014, párrafo 65.
7 Furlán y Familiares Vs. Argentina, 31 de agosto de 2012, Corte IDH

del año 2013: *"Los padres son la fuente más importante de diagnóstico y atención primaria precoces en el caso de niños de corta edad, y el factor protector más importante"*[8].

Según este paradigma, que aborda la relación madre/padre e hijos/as desde el acompañamiento y la contención, son las madres y los padres quienes resultan habilitados en primer orden para detectar las situaciones más convenientes para sus hijos/as, escucharlas/os, ya que vienen asistiendo desde siempre sus problemas de salud, expresando mayor nivel de conocimiento que los jueces/zas de segunda instancia. El artículo 14 de la ley 26.061 afirma que el Estado debe promover, proteger y garantizar la salud de niños, niñas y adolescentes de forma prioritaria e integral. Esta integralidad se refiere a la atención de las tres esferas de la salud como entidad biopsicosocial, en su relación con los otros derechos humanos que aseguren su completo bienestar al mayor estándar posible.

El artículo 16 de la CDN, concordante con el artículo 10 de la ley 26.061, a su vez garantiza a niños, niñas y adolescentes el derecho a estar libre de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y su familia. Asimismo, conviene recordar que la CIDH ha establecido, conforme el art. 1.1 de la CADH, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

8 Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación General N°15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). Naciones Unidas.

En este sentido, los Estados Parte de la CADH tienen el deber, bajo los artículos 17° y 19°, en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños, niñas y adolescentes contra los malos tratos y las vulneraciones a sus derechos en general y, específicamente para el caso que nos atañe, en sus relaciones con las autoridades públicas.

En base a esta breve reseña del marco normativo aplicable a la situación de las peticionantes, se puede afirmar que el fallo sometido a su escrutinio, que rechaza el derecho de las progenitoras de los niños/as a proveerles preparados caseros en base a Cannabis, resulta a todas luces arbitrario y en clara contradicción con el plexo convencional y constitucional de derechos humanos reseñado.

La metodología de interpretación desarrollada en el fallo apela a la confrontación de derechos y lleva al error de sostener que los niños y niñas están en riesgo y los jueces deben ampararlos en contra de las intenciones de sus progenitores, pretendiendo erguirse en mayores protectores de aquellos que sus propias familias y sin tener contacto directo con ellas/os. Adicionalmente, lo hace sin especificar de manera concreta qué peligros representa la aplicación de la medicina solicitada, cuya eficacia y mejora para con el estado de salud de los niños/as ha sido acreditada.

Pretender confrontar, como hace la sentencia cuestionada, entre derechos de niños y niñas y los de las

respectivas familias que han acompañado y cuidado de la salud de los/as mismos/as de manera ejemplar -aun arriesgando su propia situación jurídica en un clarísimo estado de necesidad- y erigirse en "protector" cuando no se ha tomado contacto personal con la situación descripta y cuando no existe causal de riesgo alguno debidamente acreditada para la vida del niño/a ni su integridad -ni para terceros-, es contrariar los principios del derecho de familia y el rol de ésta en el cuidado y protección de los niños/as, especialmente aquellos/as que presentan algún grado de discapacidad o se encuentran aquejados por una enfermedad crónica.

El considerando 11° del fallo en cuestión establece que: "como primera cuestión hay que valorar que el niño menor de edad es un sujeto de derecho, es decir que es una persona distinta de la madre por lo que debemos centrarnos en sus necesidades y velar por sus intereses". Y agrega: "con lo cual la presencia del Estado debe acentuarse a fin de que no sean vulnerados sus derechos personalísimos y fundamentales como el derecho a la vida y a gozar de la mejor calidad de vida posible, entre otros", para luego rechazar la petición que les permitiría a los/as niños/as continuar con las mejoras en sus estados de salud; mejoras que no han sido posibles de ser alcanzadas mediante otros medios farmacológicos.

Tal como fuera expresado, la familia es el primer eslabón en la cadena de responsabilidades en la crianza de niños, niñas y adolescentes, seguida por su entorno social en

particular y la sociedad en general, y por último el Estado como garante de la vigencia de los derechos a través de las políticas públicas de protección integral. Efectivamente, los/as niños/as son sujetos de derecho y una persona distinta de los/as adultos/as responsables por su cuidado, pero este carácter no los aísla del contexto familiar y social. Por el contrario, las familias gozan de una protección como tal y los/as niños/as gozan del derecho a criarse en un ambiente familiar, con afecto, cuidados especiales y con respeto a su integridad y dignidad[9]. En el caso de autos, los padres y madres proveen al cuidado de sus hijos/as con medicina casera, no porque quieran estar fuera de los estándares de la medicina convencional, sino justamente porque aquella no pudo proveerles la solución o al menos un paliativo a sus padecimientos, cuestión que probadamente han logrado únicamente con la medicina a la que se intenta acceder mediante la petición.

Llamativamente, los jueces de segunda instancia no han implementado diligencia alguna tendiente a interiorizarse, entrar en contacto con sus realidades fácticas, o escuchar y percibir por saberes interdisciplinarios, la opinión de los/as niños/as.

9"Los Estados partes respetaran las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres, o en su caso, la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección, orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención." (Art.5, CDN).-

El alcance de la noción de autonomía progresiva y su vulneración en la decisión impugnada. Inadecuada interpretación del artículo 19 de la CN.

La competencia y la autonomía progresiva son conceptos diferenciados, que deben ser considerados en el caso en análisis. La persona interesada debe estar asociada al proceso de toma de decisión para arribar a la noción de consentimiento participado de la persona que no es totalmente autónoma, ya que cuando no es posible por determinadas circunstancias de salud que un sujeto comprenda acabadamente lo que se le dice y sus alcances, puede ocurrir que la decisión no pueda ser autónoma pero sí participada[10].

El fallo cuestiona las decisiones de las amparistas sin interiorizarse en la plataforma fáctica e invoca arbitrariamente el derecho de autodeterminación del artículo 19 de la CN, para considerarlo como un límite a la posibilidad de las madres de decidir respecto de la salud de sus hijas/os, sin previamente ponderar por algún medio la opinión de los/as niños/as. En esta línea, los argumentos que refuerzan la tesis de la autodeterminación del artículo 19 CN, desarrollados en los precedentes "Bahamondez"[11] y "Albarracini"[12], no son aplicables al caso de autos por cuanto en dichos precedentes, se sostuvo la preeminencia de la decisión que los individuos, en el marco de sus facultades, adoptaron en relación a la propia

10Kemelmajer de Carlucci, A.; Herrera, M.; Lloveras, N. (2014). Tratado de Derecho de Familia. Según Codigo Civil y Comercial de 2014, Tomo I, arts.401 a 508. Editorial Rubinzal-Culzoni: Buenos Aires, página 14 y sgtes.

11 "Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar", 6/4/1993, CSJN (Fallos: 316:479)

12 "Albarracini Nieves, Jorge Washington s/medidas precautorias", 1/6/2012, CSJN (Fallos: 335: 799).

salud, las cuales fueran correctamente mantenidas frente a la pretensión contraria. En este caso, se pretende cuestionar la determinación de las peticionantes en tanto primeras interesadas representantes del bienestar de sus hijos/as y se obstaculiza sus decisiones motivadas por sus experiencias.

La decisión aquí cuestionada, bajo la aparente protección de la autonomía de la voluntad a la hora de escoger el tratamiento médico imposible de suplir en caso de niños/as, solo esconde los resabios del paternalismo médico que las leyes de derechos de los pacientes vinieron a erradicar. Así, los jueces a quo se irrogan la potestad de decidir qué es bueno y que es malo para esos/as niños/as, a quienes ni siquiera se molestó en oír.

En ese rumbo, el fallo cuestionado asevera por momentos que las madres comprometen la salud de sus hijos/as con el suministro de Cannabis, sin especificar siquiera cuáles serían los mecanismos que podrían importar tal afectación, pasando por alto que el uso de Cannabis ha producido una sustancial mejora en el estado general de salud, sin representar una cura total -que según el estado del arte de la medicina actual no existe para las patologías en juego-, pero sí una opción eficaz en medio del desahucio farmacológico.

La Excma. Corte ya tuvo oportunidad de expedirse en una situación análoga, donde se apartó del criterio formalista y temeroso del Procurador General, en el célebre

precedente Saguir y Dib (Fallos 302:1284), en la que primó el derecho a la salud y el espíritu de la norma.

Se trata, como en aquel precedente, de casos concretos de familias que cuentan con uno de sus integrantes en situación de extrema vulnerabilidad, con patologías que implican grandes esfuerzos grupales e individuales para sortear cotidianamente la vida doméstica y social. En ese contexto debe ser entendido el interés superior del niño/a, el derecho a la salud integral, su capacidad progresiva y la posibilidad de ser oído/a, como así también debe ser considerado el derecho de las madres a elegir el tratamiento y que, desde su conocimiento en la lucha diaria por la mejoría del niño/a, optan por una práctica que merece el amparo del Estado, acompañada por profesionales.

III) SOLICITAN PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA PÚBLICA FIJADA EN AUTOS. (ARTÍCULO 6 – ACORDADA 30/2007)

Atento lo prescripto en el artículo 6 de la Acordada 30/2007, solicitamos a V.E. se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

Que, en consideración de la magnitud de los derechos involucrados en la presente causa, deseamos sumar nuestra voz, en miras al objeto de alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, expresando, tanto en forma escrita como oral, nuestro aporte.

En el caso de que V.E. haga lugar a esta petición, procederemos a presentar la nómina de asistentes y los datos de

identificación de la persona oradora, en el plazo que oportunamente se establezca.

IV) PETITORIO.

En virtud lo expuesto, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitamos:

4.1.- Nos tenga por presentados en calidad de Amigo del Tribunal, domiciliados, patrocinados, y por cumplidos los requisitos formales establecidos en la reglamentación dispuesta por la Acordada 7/2013, otorgándosenos la participación que por derecho corresponda.

4.2.- Se nos inscriba en el Registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades con interés en intervenir como Amigos del Tribunal.

4.3.- Se tenga por suficientemente fundamentado el aporte que como Amigos del Tribunal podremos realizar a la causa, en apoyo a la posición asumida por la parte actora.

4.4.- Se nos cite para presentar alegato oral en la audiencia pública fijada en autos para los días 27 y 28 de abril del año en curso.

POR SER LO CONSTITUCIONALMENTE JUSTO.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTIN IGNACIO GARMENDIA
Date: 2022.03.09 09:41:40 ART